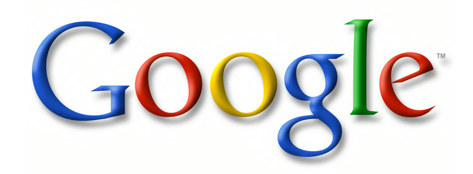


78

CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

Y

DE LAS DEMÁS NACIONES DE EUROPA.

CON LA

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA MISMA,

Y DE CADA UNA DE ESTAS NACIONES.

OBRA

ESCRITA PARA LAS CLASES GENERALES DE LA SOCIEDAD, Y EN LA QUE SE EXPLICAN EN TÉRMINOS COMPRENSIBLES PARA TODOS, LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS CONSTITUCIONES.

POR

D. JOSÉ MURO MARTINEZ,

Doctor en Derecho,
antiguo Catedrático de término de la Universidad de Valladolid,
y Abogado de los Colegios de la misma ciudad,
Burgos y Madrid.

Adornada con los retratos de Alfonso XII, Isabel II y Fernando VII.

TOMO I.

LA PUBLICIDAD.
LIBRERÍA DE SATURNINO GOMEZ, PASAJE DE MATHEU.

MADRID: 1881.

[illegible]

CONSTITUCIONES

É HISTORIA DE ESPAÑA,

Y DE LAS DEMÁS NACIONES DE EUROPA.



ALFONSO XII

REY DE ESPAÑA.

Corresponde á este reinado la Constitucion de 1876 que actualmente rige.



CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

Y

DE LAS DEMÁS NACIONES DE EUROPA.

CON LA

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA MISMA,

Y DE CADA UNA DE ESTAS NACIONES.

OBRA

ESCRITA PARA LAS CLASES GENERALES DE LA SOCIEDAD, Y EN LA QUE SE EXPLICAN EN TÉRMINOS COMPRENSIBLES PARA TODOS, LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS CONSTITUCIONES.

POR

D. JOSÉ MURO MARTINEZ,

Doctor en Derecho,
antiguo Catedrático de término de la Universidad de Valladolid,
y Abogado de los Colegios de la misma ciudad,
Búrgos y Madrid.

Adornada con los retratos de Alfonso XII, Isabel II y Fernando VII.

TOMO I.

LA PUBLICIDAD.
LIBRERÍA DE SATURNINO GOMEZ, PASAJE DE MATHEU.

MADRID: 1881.



ALFONSO XII

REY DE ESPAÑA.

Corresponde á este reinado la Constitucion de 1876 que actualmente rige.

CONSTITUCIONES DE ESPAÑA

Y

DE LAS DEMÁS NACIONES DE EUROPA.

CON LA

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA MISMA,

Y DE CADA UNA DE ESTAS NACIONES.

OBRA

ESCRITA PARA LAS CLASES GENERALES DE LA SOCIEDAD, Y EN LA QUE SE EXPLICAN EN TÉRMINOS COMPRENSIBLES PARA TODOS, LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS CONSTITUCIONES.

POR

D. JOSÉ MURO MARTINEZ,

Doctor en Derecho,
antiguo Catedrático de término de la Universidad de Valladolid,
y Abogado de los Colegios de la misma ciudad,
Búrgos y Madrid.

Adornada con los retratos de Alfonso XII, Isabel II y Fernando VII.

TOMO I.

LA PUBLICIDAD.
LIBRERÍA DE SATURNINO GOMEZ, PASAJE DE MATHEU.

MADRID: 1881.

ESTABLECIMIENTOS TIPOGRÁFICOS DE M. MINUESA.
Juanelo, 19, y Ronda de Embajadores, 8.

PRÓLOGO.

Las *Constituciones políticas* son en la vida social lo que son en religion los *catecismos;* y así como éstos contienen los principios fundamentales de una creencia general y salvadora en lo eterno, así aquellas contienen tambien los fundamentos que en esta vida de tránsito garantizan firmemente la honra, la existencia, la propiedad, y todas las demás aspiraciones legítimas de los asociados. Son en suma ambas cosas la base de un gran bien, aunque girado en diversas esferas.

¿En qué consiste, sin embargo, que siendo de tanta importancia el conocimiento de la Constitucion de España, son tan pocos los españoles que se cuidan de estudiarla? ¿En qué consiste que tantos y tantos se llaman *constitucionales*, sin saber realmente lo que es Constitucion? La respuesta á esto es facilísima, como que la simple observacion basta para darla. Consiste esto en que nuestro pueblo, ó sea la parte más numerosa del país, sobre tener una ignorancia que se acomoda muy mal con ciertos enaltecimientos constitucionales, repele como por instinto el estudio, y ántes que estudiar prefiere los aprendizajes rutinarios y casi siempre viciados; prefiere en política la mala enseñanza que comunmente dan los manejos electorales, el clamoreo de los periódicos ó las peroratas de los clubs. Consiste además en que los hombres de buena ley que debieran ayudar á tales indolentes á sacudir esa inercia, y á colocarles, por medio de un fácil y oportuno estudio, en la situacion de ciudadanos dignos, son á su vez

tambien, por lo general, inactivos; acaeciendo todo esto al tiempo mismo que los unos y los otros reconocen en principio la absoluta necesidad de la instruccion.

En efecto, desde que se empezó á hablar en España del régimen constitucional ó representativo, es decir desde hace próximamente setenta años, los hombres inteligentes de todos los partidos, y más en especial los que han sabido rehuir las enconadas luchas de los mismos, no han cesado de clamar porque ante todo *se instruya y se eduque al pueblo;* pero este racional clamor, que no era tan comun en los tiempos anteriores, ha venido muy de ordinario á quedar ahogado por la insensata griteria de fogosos políticos que, yendo siempre en pos de improvisados ideales, y con injustificadas impaciencias, han creido practicables *las públicas libertades*, sin enseñar ántes debidamente á las muchedumbres, en las que es justo ver el verdadero pueblo, la historia cuando menos del país, y muy especialmente el texto y espíritu de su Constitucion. De aquí, pues, de no detenerse á pensar que las Constituciones son la fuente de esas tan enaltecidas libertades; del afan de sobreponer á todo esa política que, si la dignidad del lenguaje lo consintiera, podríamos llamar *de puerta de calle*, atendido lo sobradamente vulgar que ya se ha hecho; de esto, decimos, y de ver las gentes que en el órden de la vida material la *vocinglería patriótica* dá resultados más positivos que la ciencia, el que millares y aún millones de españoles no se ocupen hoy sinó del alza y baja ministerial, y de las oscilaciones palpitantes de la tal política; leyendo cada cual en ellas la suerte que le puede caber. La consecuencia de esto y del completo desdén con que tantos y tantos miran hoy todo estudio científico, es propagarse cada vez más la ignorancia, y familiarizarse con ella hasta el punto de no extrañar ya que ignorantes muy calificados ocupen muchas veces los destinos públicos, que las Constituciones todas quieren que se confieran al mérito y á la capacidad únicamente.

Tal es en efecto, por más que sea triste decirlo, la condicion actual de nuestro pueblo, la condicion al me-

nos de los que, por no saber dar razon de lo que hacen, se llaman *masas inconscientes*. Estas masas, formadas por lo comun de los que por sí mismos labran la tierra, y de los que trabajan en los talleres, ó de otro modo se ejercitan en un arte ú oficio mecánico, marchan de ordinario por donde un osado cacique quiere que marchen; y lo cual es un gran contrasentido, si se atiende á que, siendo ellas el verdadero pueblo, siendo ellas la mayoría, su voluntad y no la de un individuo aislado y sin pública autoridad debiera ser en buena lógica la que prevaleciese. Y es el caso todavía que aunque á ese pueblo se le diga que es *soberano*, y aunque sea cierto en tésis general que la humana condicion propende á aceptar de buen grado todo enaltecimiento, ese mismo pueblo, esas masas á que hemos aludido, no se pagan mucho de su soberanía, y sólo excepcionalmente y en las barricadas se pagan algunos demasiado. Si volvemos á preguntar en qué consiste esto, la respuesta tendrá que ser siempre la misma: consiste en que falta *educacion constitucional*, y en vano el cacique ó el tribuno, siempre que le convenga, dirá al miserable labriego que él es una parte de la *soberanía*, cuándo, aunque su amor propio quiera hablar muy alto, sus escaceses, tal vez sus harapos, y el recibo de la contribucion en su caso, le han de decir con más elocuencia que la que el tribuno pueda usar, que los soberanos no son así, y que si de soberano tiene algo, tiene más de pobre y de contribuyente. Tal será la conclusion última del ciudadano á quien falte esa educacion constitucional: tal es hoy y hace mucho el gran tema cuya formal discusion se rehuye; y hora es ya, en verdad, de dignificar al pueblo con oportunas enseñanzas, de poner al ciudadano, hoy ineducado, en condiciones de que, en vez de esa precision que ahora tiene de guardar un humillante silencio, siempre que se trata de razonar sobre las ventajas ó desventajas del régimen constitucional de estos tiempos, comparado con el régimen no constitucional de los tiempos pasados, en vez de callar por *comedimiento*, como se llama muchas veces á la ignorancia, pueda con razones sencillas pero de buena ley, poner correctivo á la arbi-

traria locuacidad de los explotadores políticos que á cada paso aparecen: hora es ya de afrontar el tema de la enseñanza popular, y de hacer entender á nuestro *inconsciente pueblo* lo que es y lo que vale; pero hacérselo entender con perfecto conocimiento de lo que cada cosa es, con verdad y lealtad, y no con intencion de ir á un retroceso inconveniente, ó á un progreso que la moral ó el buen sentido rechacen.

Fijos, pues, nosotros en ese mismo tema; impulsados por el propio móvil que en la Constitucion de Cádiz de 1812 (cita que de seguro no repugnarán nuestros constitucionales) dió lugar al precepto terminante de que *el catecismo de la religion católica que se habia de enseñar á los niños en las escuelas, comprendiera tambien una breve explicacion de las obligaciones civiles;* adheridos por completo á la máxima consignada en una ley de los Estados-Unidos (cita que tampoco desdeñarán los constitucionales); á la máxima de que *todo sér humano tiene derecho á que se le dé la enseñanza necesaria para ejercer los derechos de ciudadano, y cumplir tambien los deberes de tal;* y viendo con dolor que las inconscientes masas á que hemos aludido, no tienen hoy más enseñanza política que la que se las dá en los clubs ó en las reuniones tumultuosas, por fogosos y apasionados tribunos, y no siempre con desinterés, hemos creido conveniente escribir esta humilde obra, cuyo lenguaje, como se vé, tiene más de popular que de científico. Y la hemos escrito no tanto con el propósito de que en ella aprendan dichas masas, como con el de estimular á los hombres, no de estudios, pero sí de prestigio y de influencia, y sobre todo de alma sana, á que tomando ellos algunas nociones de estas páginas, las trasmitan á ese pueblo que todo lo ignora, y de cuya ignorancia y candidez tanto en efecto se suele abusar.

Bien se nos alcanzan los inconvenientes que ofrece este magisterio que queremos establecer: bien sabemos que no está en moda este género de *patriotismo*, y que las corrientes patrióticas marchan hoy por otros cauces: bien comprendemos que los hombres influyentes y honrados á quienes queremos hacer maestros son de ordinario tími-

dos y retraidos, y que los discípulos aludidos, los hombres del trabajo, gustan ordinariamente más del lenguaje tribunicio ó declamatorio, productor de fuertes impresiones, que del sosegado razonamiento, que suele ser para ellos soporífero: todo esto y más se nos alcanza; pero aún así, no podemos resistir á la tentacion de probar fortuna en ese terreno, que nos parece verdaderamente patriótico; y hablando á los hombres sensatos y de buenas creencias, procedente será el recordarles que no basta no hacer el mal, sinó que es necesario hacer el bien: que la inercia es hermana del egoismo: que éste se contrapone abiertamente á la filantropía, y más aún á la caridad, que es una virtud social además de religiosa: que enseñar lo que enseñar se deba al que no lo sabe, es tambien una virtud calificada así por todos; y por último, que se trata en estas cosas, no tanto de la actualidad del indivíduo que vea acaso asegurada para sí una vida de desahogo y de quietud, como del porvenir de los hijos ó de la familia, á quien se debe por entero el jefe de ella, y de cuya suerte, aunque haya grandes riquezas, hay mucho que temer si la sociedad se desquicia. Y que el desquiciamiento podrá venir es indudable, si sigue dominando esa ignorancia supina de nuestro pueblo, ese retraimiento de los hombres de bien de lo que á la vida político-social atañe, y ese frio egoismo de todas las clases, egoismo que seca y mata en efecto cuanto hay de más grande en el humano sér.

Dicho esto, que presenta con bastante claridad nuestro propósito al escribir esta obra, resta únicamente hacer sobre la extructura de los dos tomos de que se compone las siguientes advertencias:

1.ª La *Parte primera* de las cinco en que principalmente la hemos dividido, es un compendio de la historia de España; y esto, aunque por de pronto pueda parecer anómalo, dado que el objeto capital de estos trabajos es la enseñanza constitucional, tiene sin embargo su motivo. Basadas las Constituciones políticas en las costumbres, tendencias y aptitudes de los pueblos para los cuales se forman, y no pudiéndose conocer bien estas cualidades si se ignora la historia general en que las mismas vienen á

reflejarse, es evidente que esta historia tiene que ser premisa necesaria, siempre que se aspire á poder dar razon de los textos constitucionales. Esta aspiracion puede tener sus grados, segun lo más ó ménos que se quiera profundizar esa razon legal; y si para un hombre de estudios sérios será indudablemente poco un compendio histórico, tal compendio sin embargo bastará para el ciudadano que pretenda sólo saber algo, como pretenderlo debe, de su ciudadanía. De aquí, pues, y de la ignorancia positiva que tienen de la historia de España las clases que se llaman de ordinario populares, y para las cuales, segun dejamos dicho, está escrita principalmente esta obra, el que nosotros hayamos antepuesto dicho compendio histórico á los textos constitucionales, y á las doctrinas basadas en ellos. Hemos querido edificar con cimientos, y la dificultad conforme á esto podrá consistir sólo en saber si los cimientos son los que corresponden á la forma y á las proporciones del edificio. Habrá tal vez quien crea que ese compendio se pudiera haber reducido más; pero por nuestra parte deseamos que ántes de fallar definitivamente sobre ello, se piense bien si lo que habria quedado despues de hecha esa mayor reduccion, mereceria con propiedad el nombre de historia. Nosotros, al trazar el plan de ese compendio, hecho no materialmente por nosotros mismos, pero sí bajo nuestra direccion, lo hemos pensado mucho, y nuestra conviccion es que ha de llenar debidamente el objeto que nos proponemos.

2.ª La *Parte segunda* contiene la historia resumida del derecho constitucional ó político, y la historia tambien de las Constituciones de España, consideradas en su generalidad, y en relacion con los principales hechos de la política contemporánea. Lo primero, aunque tiene si así podemos decirlo, sabor científico ó de escuela, por cuanto el *Derecho político* constituye realmente uno de los estudios jurídicos, no es en este libro ni con mucho un tratado verdadero de ese *Derecho*. Es sólo definir la *Política* de que todos hablan, y facilitar con frases triviales y de todo punto ajenas al tecnicismo científico, la inteligencia de ciertas palabras y locuciones que son tambien triviales

ó de uso frecuente.—El historiar á grandes rasgos las Constituciones de España, es ya entrar de lleno en materia; y el mencionar al hacerlo algunos de los hechos ya expresados en la historia general, es dar trabazon á las ideas. En esto, sin embargo, que aparece como repeticion, somos tan parcos como se vé, no habiendo en ello más que simples reminiscencias.

3.ª Al entrar á hacer mencion de la *Parte tercera*, que contiene las Constituciones de España promulgadas y no promulgadas, debemos advertir ante todo que el empezar en ella, como se advertirá, una nueva paginacion, tiene por objeto el facilitar la encuadernacion de las Constituciones aparte de lo demás, á los que así lo deseen para el mejor manejo de ellas, si han de ser consultadas con frecuencia, ó para otros fines.—Despues de esto, corresponde aún, aludiendo á la misma *Parte tercera*, hacer las siguientes aclaraciones: 1.ª Al insertar aquí la Constitucion de 1808 formada en Bayona, hemos tenido presente que esta Constitucion, considerada en el terreno de los hechos, es talmente una Constitucion de España, porque para España se dió; pero fuera de esta acepcion, y considerándola con relacion al derecho, no se puede decir que esa Constitucion sea una Constitucion española. Dictada por un intruso, y faltando en ella todas las condiciones de legalidad, ese código no puede ciertamente formar parte del derecho español. Pero aunque así lo reconocemos, la insertamos sin embargo aquí, para mejor servir al propósito de correlacionar todo lo esencialmente político de la época contemporánea. No se reciba, pues, esa Constitucion como una parte integrante del derecho pátrio; pero recíbase como un dato interesante de nuestra historia, dato que, por otro lado, no se halla con facilidad, puesto que por la razon misma de no constituir legislacion de España, no se inserta en los cuerpos de derecho, y aún en los tratados mismos de historia no se hace otra cosa más que mencionarla muy en general. 2.ª En cuanto á traer tambien á esta obra las Constituciones no promulgadas ó que quedaron sólo en proyecto, nuestro propósito ha sido completar la historia constitucional es-

pañola, dejando entrever con tales textos, lo que la generacion actual podria prometerse del triunfo de los bandos políticos reflejados en esos mismos códigos. 3.ª Encabezadas respectivamente las Constituciones de que aquí se trata con los nombres de los Reyes que las han sancionado, no nos ha parecido fuera de propósito el colocar al frente de tales Constituciones, y como en forma tambien de encabezamiento, los retratos de esos mismos Reyes, aunque reduciéndolos sólo á los que tienen en su favor la tradicion además de la legitimidad. Por eso aparecen realmente aquí los retratos de Fernando VII, de Isabel II y de Alfonso XII, y no aparecen el de José Napoleon, que fué en absoluto un intruso, ni el de Amadeo de Saboya, á quien falta en todo caso lo tradicional. 4.ª El deseo mismo mencionado de dar complemento á la historia constitucional, nos ha hecho así bien colocar despues de lo dicho, y como final del tomo I, el *Apéndice* de Ministerios que ha habido en España en los 43 años y algo más trascurridos desde que con la muerte de Fernando VII ocurrida en 1833, se planteó el gobierno representativo, hasta fin del año 1876. Parécenos que esto se habrá de aceptar, no sólo como un dato estadístico curioso, sinó tambien como un complemento en realidad de enseñanza política; pues mucho se puede aprender ciertamente en esa aparicion y desaparicion de gobiernos, en ese desvanecedor cambio de sistemas, y en esa alza y baja de hombres importantes; alza y baja que en último término deja huella en el presupuesto, y vá á afectar al contribuyente.

4.ª La *Parte cuarta*, en donde empieza el tomo II, contiene la explicacion histórico-crítica de las materias contenidas en las Constituciones de España; y aquí es donde han de buscar los ciudadanos en su generalidad la enseñanza que más les importa. El rápido resúmen que en cada materia hacemos del texto constitucional presentado ya ántes á la letra, tiene por objeto la correlacion de que hemos hablado.

5.ª La *Parte quinta* contiene las Constituciones en extracto de las respectivas Naciones de Europa; prece-

diendo á cada cual de aquellas una reseña de lo más notable de la historia general y constitucional de la Nacion misma á que se haga referencia. En esto, que tiene cierto tinte de erudicion, hemos necesitado ser muy precavidos. Queremos que nuestro pueblo pueda comparar su situacion política y general con la situacion de los extranjeros; queremos aficionarle á la historia universal que tanto enseña; pero recelosos siempre de producir tédio y cansancio á los que tan poco acostumbrados están á leer y meditar, hemos querido en efecto precaver esto, naciendo de ahí el que seamos tan lacónicos como se vé.

6.ª En consonancia todavía con lo que dejamos dicho respecto á la ignorancia demasiado generalizada, y para hacer frente desde ahora á la extrañeza que pueda acaso producir en las personas de ciencia lo vulgar, vulgarísimo tal vez, de algunos conceptos que emitimos, particularmente al reflexionar ó hacer glosa sobre las materias respectivas de las Constituciones, preciso será recordar que escribimos para todas las inteligencias, y que sabiendo como por experiencia sabemos, que hay muchas sobradamente menguadas, aún dentro de ciertos círculos que son tenidos por cultos, y sin descender á las capas más bajas de la sociedad, hemos creido conveniente hacer mérito en ocasiones hasta de eso que á primera vista podrá parecer innecesario. Que tengan esto presente las personas de ciencia, si por acaso algunas de ellas pasan su vista por estas páginas, y que no olviden que, cuando la ignorancia sube tanto de punto, menester es hacer mencion de todo aquello que ostensiblemente no sea de sentido comun.

Tales son, en efecto, las razones que hemos tenido para ordenar así estos trabajos: si ellas y el contexto mismo de la obra, en cuanto sea produccion nuestra, no satisface á la generalidad, nos pesará, porque pesa siempre el no acertar, y más cuando se tiene la consideracion y el respeto que nosotros tenemos á la pública opinion; pero pretendemos en todo caso, y nos parece que esto no se nos ha de negar, que se haga justicia á nuestras intenciones ya manifestadas.

HISTORIA
GENERAL DE ESPAÑA.

PRIMERA ÉPOCA HISTÓRICA.

Desde la creacion del mundo hasta que España, con la caida del imperio romano é invasion de los godos en ella en 414, empezó á ser reino independiente.

(COMPRENDE ESTA ÉPOCA 4397 AÑOS.)

I.

Idea general de esta época.

Despoblacion de España antes del diluvio.—Hace próximamente 5850 años que se creó el mundo, 4200 que ocurrió el diluvio universal, y 4100 que se fundó España; lo cual quiere decir que este país no tuvo pobladores antes del diluvio, y que, aún despues de él, pasaron unos 80 años sin tenerlos. Era, por lo tanto, el territorio de España antes del diluvio una continuacion del inmenso espacio que llamamos *mundo* formado por el Criador; y despues del diluvio, y durante esos primeros 80 años, era tambien una continuacion del inmenso desierto á que la tierra toda quedó reducida despues de aquella gran catástrofe.

Poblacion de España despues del diluvio.—Poco es lo que se puede decir con entera seguridad refiriéndose á tiempos tan remotos, toda vez que los historiadores suelen andar muy varios en sus relatos; pero lo que como más probable se anuncia respecto á la poblacion de Espa-

ña, es que empezó á poblarse con la venida á ella de Túbal, hijo de Jafét y nieto de Noé, á los 1700 años de haberse creado el mundo; y con lo cual resulta que España cuenta realmente hoy, segun queda indicado, 41 siglos de existencia. Esto, por lo ménos, guarda consonancia con lo que nos dice la tradicion, de que, cuando despues del diluvio y de la confusion de las lenguas de la torre de Babel, Sem, Cam y Jafét, que fueron los tres hijos que tuvo Noé, se separaron para ir cada uno con sus descendientes respectivos á poblar las diferentes partes del mundo, Jafét se dirigió á este punto de él, que llamamos Europa, y de la que es una parte España.

Razon de los nombres de España é Iberia.—Siendo muy natural denominar de algun modo á este país que se empezaba á poblar, se le dió el nombre de *España*; pero se ignora la razon que hubiera para tal denominacion, pues no satisface lo que algunos dicen de que el primer idioma que en este país se habló fué el vascuence, y que significando la palabra *España* en este idioma *lábio*, al poner ese nombre á este territorio, se quiso dar á entender que todo él tenia un mismo lábio; es decir, un mismo idioma ó lenguaje. Tambien en ocasiones se denomina á esta nacion *Iberia*, y esto ya se explica más fácilmente, puesto que, estando reconocido que una de las primeras razas que invadió el territorio de España poseido por los pobladores primitivos, fué la de los *iberos*, bien pudiera ser que éstos, por derivacion de su nombre, llamasen *Iberia* á lo que hasta entónces se venia llamando *España*; sucediendo, sin embargo, que este último nombre es el que ha prevalecido, no usándose el de *Iberia* como no sea en escritos de cierto género, y como quien quiere recordar, por algun motivo especial, esa raza de los *iberos*.

Existencia pacífica de los primeros pobladores de España.—Jafét y sus inmediatos descendientes, primeros pobladores de España, es natural que viviesen en la forma patriarcal en que habia vivido Noé, de quien todos ellos inmediatamente tambien provenian; y siendo así, mejor

que dominacion ó gobierno de fuerza, habria lo que dice un historiador, de que Jafét gobernó *con imperio templado y justo*; pues esto cuadra perfectamente al gobierno patriarcal, que naturalmente ha de ser gobierno de *templanza*, porque tiene lugar entre padres é hijos, y *de justicia*, porque no hay parcialidad posible entre los que son amados con igualdad.

INVASIONES Y CONQUISTAS EN LA ESPAÑA PRIMITIVA.—Mas esta situacion no debió durar mucho tiempo, si se tiene en cuenta que la época que recorremos era una época de agitacion universal, y que los hombres llamados á regenerar el mundo y á constituir sociedades, desearian, pues tal es el instinto humano, anticiparse á escojer lo mejor en el inmenso ámbito del universo. España, pues, fértil y rica, debia ser codiciada por todos; y siéndolo, la lucha entre los primeros poseedores y los que viniesen despues estaba indicada, sabiendo que el hombre nació envidioso, y que la envidia fué la causa del primer homicidio que se cometió (1). Asi es que, por más que no tengamos noticias detalladas sobre las primeras invasiones, pues lo que se cuenta de Hércules, Atlante y otros, pertenece más bien á la fábula que á la historia, todos los que han hablado de esta convienen en que á principios del siglo V diferentes tribus aspiraron á la posesion de este suelo, y que muy pronto empezó entre ellas la rivalidad y la lucha, lucha y rivalidad que fué tomando mayores proporciones, segun fueron avanzando los tiempos y se fué conociendo lo que valia este privilegiado país. Suponiendo como más probable que los *iberos*, raza nómada de guerreros y pastores, fueran, despues de esa otra época mitológica y del todo desconocida, los primeros invasores, es constante que ellos, *los celtas*, *los rodios*, *los rocenses*, *los fenicios* (2), y por último, *los cartagineses y los romanos* se

(1) Es sabido que Caín mató á su hermano Abel por envidia de que los sacrificios de éste fuesen agradables á Dios.
(2) Los fenicios vinieron á España sobre siete siglos despues que el fundador Túbal, y la historia de todo ese tiempo es la que más se desconoce.

fueron sucesivamente apoderando de España, sosteniendo para ello guerras tan empeñadas como las dos llamadas *púnicas*, entre Cartago y Roma. Estas invasiones y conquistas, hasta llegar á los romanos, comprenden un periodo de más de veinte siglos, pues alcanzan hasta el año 2124 despues del diluvio.

España romana.—Empezó el grande imperio romano por la fundacion que Rómulo, nieto de uno de los antiguos reyes de Italia, hizo de la ciudad de Roma en el año 3231 de la creacion, y 1576 del diluvio. Compuesta esa ciudad al principio de turbas que vivian en los bosques en vida nómada y errante, y tambien, segun algunos, de bandidos y esclavos fugitivos, sus tendencias eran á guerrear, y de conquista en conquista fué extendiendo su dominacion hasta el punto de hacerse dueña de casi todo el mundo entónces conocido. Sin embargo de que los romanos, segun antes se ha indicado, fueron unos de tantos invasores como tuvo España, hay que fijarse en ellos de una manera especial, primero por el largo tiempo de 600 años y algo más que duró su dominacion, y segundo porque los mismos fueron los que introdujeron la civilizacion, cambiando por ella, despues de algun tiempo, la rudeza de las anteriores tribus invasoras, y áun la suya propia; rudeza muy natural en esas masas de hombres que, como se ha anunciado, habian vivido siempre en las selvas; y por cuya razon se les da frecuentemente la denominacion de *bárbaros*. Resultado de esta civilizacion fué el establecimiento de formas permanentes de gobierno, sucediéndose la monarquía, la república, la dictadura y el imperio; y de esta manera existió España los seis primeros siglos indicados, figurando siempre como una provincia de esa gran nacion. Pero tantá grandeza y tanto poder tuvo su término, como le tienen todas las cosas humanas; y el haber dividido ese inmenso imperio en dos el emperador Teodosio en el año 395 de la era cristiana, dando á su hijo Arcadio el imperio de Oriente, y á su hijo Honorio el imperio de Occidente, hizo que la destruccion de ese gran pueblo, que

estaba ya indicada por la corrupcion de sus costumbres, se precipitase. Invadido por diferentes tríbus de bárbaros del Norte, primero el imperio de Occidente, y luégo el de Oriente, se apoderaron por fin de todo cuanto los romanos habian conquistado, y la dominacion universal de Roma acabó á los 1.200 años de haberse fundado esta ciudad, la cual sin embargo ha permanecido despues como cabeza de otro mundo, como cabeza del mundo católico.

II.

Acontecimientos especiales más notables de esta primera época.

Todo lo esencial de la época á que aludimos se resume en esta sola frase: guerras y más guerras entre los invasores de este codiciado país; siendo entre ellas las más notables las ya indicadas llamadas *púnicas* entre cartagineses y romanos. De estas guerras traen su celebridad, entre otros, los caudillos de Cartago Amilcar, Asdrubal, Anibal y Sertorio, y los de Roma llamados los Escipiones, Viriato, Pompeyo y Julio César. De estas guerras trae tambien su nombradía *Numancia*, que ocupada por los romanos y hostilizada durante veinte años por los cartagineses, cedió al fin á la fuerza de estos despues de haber sido destruida; y la trae *Sagunto* cuyas mujeres, al ver perecer á todos los habitantes defensores de la misma contra los cartagineses, y que despues de ocho meses de heróica resistencia, la ciudad, convertida ya en ruinas, iba á ser ocupada por aquellos, mataron á sus hijos y ellas mismas se atravesaron con sus propias espadas.

Pero mejor que todo esto merece citarse, con referencia á la época que nos ocupa y como posterior á tantos desastres, un suceso de índole bien diversa, que mudó por completo la faz del mundo. Aludimos al nacimiento del Redentor acaecido siendo emperador de Roma Augusto en el año 3983 de la creacion. Ahí empieza lo que se llama *era cristiana*, á la que se refieren las fechas de años que vemos en los manuscritos é impresos mientras otra

cosa no se exprese en los mismos; y á la cual por consiguiente se refieren tambien las citas de fechas que sucesivamente se habrán de ver en esta historia.

Basten, pues, estos simples anuncios aludiendo á una época en la que todavía no se deja ver la nacionalidad española, y sí solo el territorio que más adelante se llamó España.

SEGUNDA ÉPOCA HISTÓRICA.

Desde la invasion de los godos fundadores del reino de España en 414, *hasta su caida con la invasion de los moros en* 714.

(COMPRENDE ESTA ÉPOCA 300 AÑOS.)

I.

Idea general de esta época.

Invasiones de los bárbaros en la España romana.— Las tribus invasoras del imperio romano se dirigieron muy principalmente á España, como país privilegiado por su riqueza y fertilidad, segun ya se ha dicho; siendo los *suevos*, los *vándalos* y los *alanos*, los primeros que en el año 409, segun se cree, se apoderaron de la mayor parte de este territorio. Pero sucedió esta vez tambien lo que habia sucedido en las invasiones primitivas ya mencionadas: detrás de aquellos invasores vinieron otros y otros, todos con igual fin de dominar, teniendo lugar por lo tanto entre ellos mismos y con los romanos, luchas horribles y que se prolongaron cerca de dos siglos, sin que en todo

este tiempo los españoles lograsen otra cosa que el ir mudando sucesivamente de señores, segun que la suerte vária de la guerra hacia dominadores, hoy á unos y mañana á otros. En estas luchas se distinguieron por su ferocidad, individualmente el rey ó caudillo de los Hunos, Atila, que aceptaba el dictado de *azote de la humanidad*, y colectivamente los *vándalos*, de donde proviene el que ahora todavía se dé este mismo nombre á los que alzándose en armas, incendian, saquean ó asesinan sin marcada necesidad; como se dá á esos propios hechos el nombre de *vandalismo*.

Establecimiento de la monarquía goda.— Con ese sistema de terror se concibe bien que no era posible fundar una *nacion*, puesto que esta palabra supone siempre la adhesion de todos ó la mayor parte de los mandados al que manda, y el terror no produce adictos; y por eso, al hablar de nuestra nacionalidad, vamos siempre á parar á los godos que, con sus buenos instintos y la regularidad de su comportamiento, supieron, como vulgarmente se dice, ganar las voluntades de los pueblos que iban conquistando. Estos invasores, procedentes de la Escitia en Asia, despues de haber andado mucho tiempo por los bosques de la Germania, llamándose así *ostrogodos* á los que provenian de la parte oriental de ella, y *wisigodos* á los que procedian de la parte occidental, establecieron ya en el año 414, en el corto territorio de su dominacion, una monarquía, nombrando rey á Ataulfo, uno de sus caudillos; y los que así empezaron, al cabo de algo más de siglo y medio, ó sea á fines del siglo VI, y mandados siempre por reyes, vinieron á hacerse dueños de toda la España.

Dinastía goda.—En los 300 años que duró esta dominacion de los godos, hubo 33 reyes, siendo el primero Ataulfo, y el último Rodrigo. De esos 33 reyes, 9 cuando ménos, segun sucesivamente iremos viendo, fueron asesinados por los suyos; y esto indica que, no obstante los buenos instintos que todos conceden á la raza goda,

se dejaba ver alguna vez la rudeza, muy natural por cierto, como ya lo tenemos indicado, de los que habian vivido siempre en las selvas ó en los campos de batalla.

II.

Acontecimientos más notables de esta segunda época, por reinados.

Los 33 Reyes que constituyen la dinastía goda, y todos los cuales corresponden realmente á esta segunda época, son los siguientes:

Ataulfo.	Teudiselo.	Suintila.
Sigerico.	Agila.	Sisenando.
Walia.	Atanagildo.	Chintila.
Teodoredo.	Liuva I.	Tulga.
Turismundo.	Leovigildo.	Chindasvinto.
Teodorico.	Recaredo I.	Recesvinto.
Eurico.	Liuva II.	Wamba.
Alarico.	Viterico.	Ervigio.
Gesalico.	Gundemaro.	Egica.
Amalarico.	Sisebuto.	Witiza.
Teudis.	Recaredo II.	Rodrigo.

ATAULFO (414 á 416) (a).

Este Rey empieza la conquista de España contra Roma, sin embargo de haberse casado con Placidia, hermana de Honorio, emperador romano de Occidente; y á los dos años muere en Barcelona asesinado por los suyos, recelosos de que contemporizase con Roma.

SIGERICO (416).

Reinó solo nueve dias; siendo, como su antecesor, asesinado por los suyos por iguales recelos.

(a) Estos números y los demás puestos del mismo modo entre paréntesis á continuacion de los nombres de los Reyes, anuncian los años en que los mismos reinaron.

WALIA (416 á 419).

Por medio de alianzas secretas ayudó á los romanos á expulsar á los suevos, vándalos y alanos, y con lo cual aquellos le dejaron á él poseer pacíficamente lo que habia conquistado. Estableció la capital de la monarquía goda en Tolosa de Francia.

TEODOREDO (419 á 451).

Es notable como guerrero, habiendo batido al feroz Atila en una batalla dada en los campos cataláunicos, cerca de Tolosa, en cuya batalla se dice que perdió aquel 180.000 combatientes. En esta batalla misma murió también Teodoredo, que habiendo caido de su caballo, tal vez por su mucha edad, fué atropellado y pisado por los suyos en la confusion.

TURISMUNDO (451 á 454).

Fué muerto alevosamente por disposicion de dos de sus hermanos.

TEODORICO (454 á 466).

Este Rey, que fué hermano del anterior, y uno de los que contribuyeron á quitarle la vida, murió igualmente asesinado por su otro hermano Eurico.

EURICO (466 á 483).

Este Rey es notable siniestramente en la historia por el fratricidio indicado, y por la persecucion que, como decidido arriano, hizo á los cristianos (1), y lo es en sentido plausible por haber realizado casi por completo la conquista de España, siendo el primero que la dió leyes escritas y la regularidad de un verdadero reino.

---

(1) Los godos recibieron el arrianismo de los suevos el año 464. Estos fueron anteriormente, y hay que creer que los godos lo fuesen tambien, gentiles é idólatras. Segun ellos el arrianismo duró en España 125 años: desde el citado 464 hasta el 589, en que, reinando Recaredo I, toda la nacion se hizo cristiana.

ALARICO. (483 á 506.)

Este Rey, arriano tambien, tiene celebridad por la publicacion del código llamado *Breviario de Aniano*.

GESALICO. (506 á 511.)

Está definido en la historia como cobarde y cruel.

AMALARICO. (511 á 531.)

Siendo arriano faltó á lo que al casarse habia prometido de no perseguir á su mujer que era católica. Esta persecucion dió motivo á diferentes guerras.

TEUDIS. (531 á 548.)

Sin embargo de su prudencia y buen deseo en el gobierno, murió á manos de un asesino.

TEUDISELO. (548 á 549.)

Fué asesinado en un banquete dispuesto por los grandes, que vengaron así los atentados de este Rey contra las esposas agenas, sin embargo de ser la suya bella y virtuosa.

AGILA. (549 á 554.)

Inhábil para el gobierno y de malas costumbres, murió á manos de los suyos.

ATANAGILDO. (554 á 567.)

Dejó que sus hijas, que eran arrianas como él, abrazasen la religion cristiana; y se dice que él la abrazó igualmente, aunque en secreto, por no chocar con su pueblo que era tambien arriano. Gobernó con moderacion, y fijó definitivamente en Toledo la córte que hasta entónces no habia estado en un pueblo fijo.

LIUVA I. (567 á 572.)

Este jóven Rey, modesto, prudente y desinteresado, encomendó á su hermano Leovigildo el gobierno de la mayor parte del reino, conservando él sólo una pequeña porcion.

LEOVIGILDO. (572 á 586.)

Inició la sucesion hereditaria de la corona, asociando á sí para ello á sus dos hijos Hermenegildo y Recaredo (1). Sin embargo de esto, el mismo Leovigildo, que era arriano, al apercibirse luégo de que Hermenegildo era cristiano, acordó é hizo llevar á efecto su muerte. Este Hermenegildo es el mismo que por tal martirio veneramos como santo en los altares. Hay quien cree que el propio Leovigildo murió al fin siendo cristiano; y la historia dice de él que fué el primero que usó el trono, manto, cetro y corona, que aún se usan hoy, y que con estas insignias daba audiencia.

RECAREDO I. (586 á 601.)

Instruido y dirigido por su tio San Leandro, arzobispo de Sevilla, abjuró el arrianismo y se hizo cristiano, logrando por medio de la persuasion y del ejemplo que todo su pueblo, como ya queda indicado, llegase á serlo tambien. Fué el primero que se hizo ungir por los obispos: introdujo en los oficios divinos y en la vida privada la lengua latina en vez de la gótica, y conquistó un nombre glorioso por su buen gobierno.

LIUVA II. (601 á 603.)

Siguió los buenos ejemplos de su padre Recaredo, y se hizo amar por sus virtudes; pero sin embargo, el general de su ejército Witerico se alzó contra él y le dió muerte, cortándole despues la mano derecha para significar que era indigno de empuñar el cetro.

VITERICO. (603 á 610.)

Despues de dar muerte á Liuvia se apoderó de su trono; y esto, unido á sus tentativas para introducir nueva-

(1) Esta asociacion que, con igual fin de hacer hereditaria la corona, secundaron tambien otros reyes, no dió, sin embargo, resultados generalmente hablando; y puede decirse que los reyes godos lo fueron siempre por la eleccion respectiva de los prelados, los grandes y el pueblo.

mente el arrianismo, á sus deshonestidades y á su mal gobierno, produjo muchos descontentos, los cuales le dieron muerte, arrastrando luégo su cadáver por las calles con escarnio, y sepultándole ignominiosamente fuera de la ciudad.

GUNDEMARO. (610 á 612.)

Combatió á los romanos y á otros, y gobernó bien.

SISEBUTO. (612 á 621.)

Persiguió con encarnizamiento á los judíos que se negaban á bautizarse, dando esto motivo á fingidas conversiones; y adornado de varias virtudes logró el aprecio de su pueblo, sin embargo de lo cual hay quien cree que murió envenenado.

RECAREDO II. (621.)

Nada notable ofrece su corto reinado, pues fué solo de tres ó cuatro meses.

SUINTILA. (621 á 631.)

Aunque benéfico con los menesterosos, hasta llegar á merecer por ello el renombre de «padre de los pobres,» se entregó luégo á vicios y deleites que fueron causa de que encomendara el gobierno del reino á su mujer, y de que se produjera un gran descontento, del cual se aprovechó Sisenando para expulsarle del reino.

SISENANDO. (631 á 636.)

Consiguiente á esta misma expulsion, se apoderó del trono, y convocando el concilio IV de Toledo, logró que en él se le declarara rey legítimo; si bien estableciendo para lo sucesivo que ninguno se apoderase de la corona, y declarando que el nombramiento de rey debia ser hecho por los grandes y los prelados.

CHINTILA. (636 á 640.)

Aunque elegido rey por los grandes, quiso asegurarse

más en el trono por medio de la confirmacion que obtuvo de los concilios V y VI de Toledo convocados por él.

TULGA. (640 á 642.)

Sin embargo de sus buenas cualidades, fué despojado del trono por Chindasvinto, del cual se dice que hizo cortar el cabello al propio Tulga, para imposibilitarle de volver á reinar, toda vez que entre los godos no podia realmente ser rey aquel á quien se hiciese tal corte.

CHINDASVINTO. (642 á 649.)

No obstante haber entrado á reinar por el destronamiento que hizo de Tulga, gobernó bien; y con las leyes que él mismo dió, y con las que habian dado sus antecesores, formó el código que se llama *Fuero Juzgo*. Murió, segun el decir de algunos, envenenado.

RECESVINTO. (649 á 672.)

Gobernó ya en paz, é hizo cesar las distinciones que habian existido entre los españoles procedentes de los romanos y los que procedian de los godos.

WAMBA. (672 á 680.)

Es notable en la historia por la resistencia que mostró á aceptar el nombramiento de rey que los grandes hicieron de él; siendo preciso amenazarle con la muerte para que llegase á aceptarlo. Sin embargo de su buen gobierno, Ervigio le privó de la razon por medio de una bebida, obligándole á que en este estado renunciase en él la corona, y haciendo además que vistiese un hábito de monge y se le cortase el cabello á fin de imposibilitarle para volver á reinar, como se ha dicho al hablar de Tulga. El mismo Wamba, aunque luégo recobró la razon, no reclamó de tal desman, y se retiró á un monasterio de Pampliega en donde murió ejemplarmente.

ERVIGIO. (680 á 687.)

Aunque subió al trono por la alevosía que hizo con Wamba, gobernó bien y logró que el concilio XII de To-

ledo aprobase la cesion de la corona que aquel le habia hecho. Para reparar dicha alevosía, casó á su hija con Egica, que era del linaje de Wamba, y le nombró sucesor suyo.

EGICA. (687 á 701.)

Entró á reinar por virtud de tal nombramiento hecho por Ervigio; pero hostilizado por su propia mujer, de quien tuvo que separarse, y por la madre de la misma, viuda del propio Ervigio, los concilios XVI y XVII de Toledo autorizaron á Egica para que contrarestase dichas hostilidades, aunque sin negar amparo á las parientas mencionadas de Ervigio; estableciendo además que todos los dias se hiciesen preces por el rey y su familia; y de ahí viene la frase de *Regem et Reginam cum prole régia* que oimos en una oracion de la misa (1).

WITIZA. (701 á 709.)

Aparece en la historia manchado por sus liviandades que quiso cohonestar autorizando á sus súbditos, inclusos los eclesiásticos, para que tuviesen cuantas mujeres quisieran, y permitiendo casarse á las monjas. Gobernó sin concierto, destruyendo casi todas las fortificaciones, y convirtiendo las armas en utensilios de labranza; queriendo así impedir que sus vasallos se sublevasen contra él, y quedando de esta manera indefenso el reino en el caso de una invasion que no tardó en llegar. Cuéntanse de él, entre otras crueldades, la de haber mandado sacar los ojos á Teodofredo, padre de Rodrigo, y por lo cual éste, habiéndole hecho prisionero, le condenó á igual suplicio, enviándole luégo á Córdoba, en donde murió.

RODRIGO. (709 á 712.)

Este Rey, que es el último de los godos, tiene en su

---

(1) Coincide con esto lo que tres años antes habia establecido en términos generales un concilio de Zaragoza, de que las reinas viudas, para que nadie las faltase, entrasen en religion y se hiciesen monjas.

historia especialidades que merecen ser conocidas. Fué como Witiza, deshonesto y poco cuerdo en el gobierno del reino, sin embargo de que no le faltaban dotes para bien gobernar. La historia de Florinda, llamada *la Caba* (1), hija del conde D. Julian, que vivió en tiempo de Rodrigo, es conocida de todos, como que de ella se ha hablado hasta en los más vulgares romances. Cuentan las leyendas que, enamorado el Rey de Florinda, y no accediendo ella á sus torpes deseos, la violentó, y que su padre, que á la sazon se hallaba de gobernador de Ceuta, plaza fuerte fronteriza á los moros, en venganza de dicho atentado, y el arzobispo de Sevilla D. Oppas, que deseaba tambien vengar los ultrajes hechos á su hermano Witiza por Rodrigo, propusieron á aquellos la invasion en el reino que hacia tiempo tenian proyectada, y que al fin, aprovechando esta coyuntura, verificaron, capitaneados por Tarif, y enviados por Muza, gobernador de Africa que residia en Tánger (2). Sea la que quiera la verdad ó falsedad de la violencia, pues en esto andan divergentes los escritores, es al cabo lo cierto que todos están de acuerdo en las liviandades de Rodrigo, en la entrada de los moros en España en ese tiempo, y en que, enervada la nacion por la molicie y los placeres de que habian dado ejemplo sus últimos reyes, generalizándose la incontinencia, el fausto y la profusion á todas las clases, incluso el clero, y sin que bastasen los decretos de los concilios para contener tanta relajacion, no hubo posibilidad de impedir la irrupcion agarena; ayudando tambien á ello la circunstancia indicada en el reinado anterior, de haber desmantelado Witiza la mayor parte de las plazas fuertes. La batalla llamada de *Guadalete*, porque se dió á las inmediaciones del rio de este nombre, cerca de Jerez, es

---

(1) La palabra *Caba*, que es árabe, quiere decir *mujer de mala vida*, y esto, como se vé, no viene bien con la virtud que se atribuye á Florinda.

(2) Este nombre de *Muza* se ha hecho tradicional en España: y hablando familiarmente y en sentido de ejemplo, se suele decir por los que no están afiliados á ninguna dinastía ó bando político, «que les importa poco que mande el moro Muza.»

una de las más célebres de nuestra historia. En ella y en los combates parciales que en los siete dias anteriores á la misma tuvieron lugar, hicieron los godos, y muy especialmente el rey Rodrigo, esfuerzos dignos de su raza; pero disminuido su número por haberse pasado á los enemigos en lo más recio de la pelea los dos hijos de Witiza con las fuerzas que Rodrigo habia puesto bajo su mando, llevando así á cabo la proyectada venganza por los indicados ultrajes hechos á su padre, tales esfuerzos fueron infructuosos, y los godos tuvieron que sucumbir. En esta batalla, que se dió el dia 31 de Julio de 711, pereció el rey Rodrigo; estando discordes los historiadores en cuanto á su muerte, pues unos dicen que murió de un golpe de lanza que le dió el mencionado caudillo africano Tarif, y que su cabeza fué enviada á Muza como testimonio y trofeo de la victoria; otros creen que moriria ahogado, por cuanto á las orillas del mismo Guadalete aparecieron su caballo y algunas vestiduras, y otros, en fin, entienden que huyó á Portugal y que allí murió, por cuanto en la ciudad de Viseo, de aquel reino, existe un sepulcro con una inscripcion latina que, traducida, dice: *Aquí yace Rodrigo, último Rey de los Godos.* De cualquiera manera que esto sea, es lo cierto que Rodrigo acabó desastrosamente, y que con él concluyó tambien la dinastía goda, despues de haber reinado por más de 300 años los treinta y tres reyes que la componen.

TERCERA ÉPOCA HISTÓRICA.

Desde la invasion de los moros ó árabes en España en 711, *hasta su expulsion de ella en* 1492.

(COMPRENDE ESTA ÉPOCA, LLAMADA COMUNMENTE DE LA «RECONQUISTA,» 781 AÑOS.)

SECCION PRIMERA.

—

Idea general de esta época.

I.

Moros y su invasion.

ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA *moro* Y DE SUS EQUIVALENTES. —Es muy comun en los libros de historia usar indistintamente los nombres de *moros* y *árabes*, sin embargo de que se diferencian los unos de los otros; pues *moro* es el mahometano ó sectario de la religion de Mahoma, que procede de la *Mauritania*, y *árabe* es el mahometano que procede de la *Arabia*, primera pátria de tales sectarios. Además de estos dos nombres que se aplican á los mahometanos, se les suele llamar tambien *turcos*, *sarracenos*, *agarenos*, *ismaelitas*, *berberiscos* y *musulmanes*. *Turco* ya se entiende que es el mahometano que procede de Turquia. La deribacion de *sarraceno* no es bien conocida, porque unos dicen que procede de Sara, mujer de Abraham; otros de *schare*, que dicen significar Oriente, y otros de *sahara* que dicen significar desierto. Se les llama *agarenos* cuando se les considera como descendientes de Agar, é *ismaelitas* cuando se les considera como descendientes de Ismaél. Se les llama *berberiscos* por lo que permanecieron en Berberia, y *musulmanes* porque ellos se tienen

por buenos creyentes, que es lo que quiere decir esta palabra.

INVASION DE LOS MOROS Y PRINCIPIO DE LA RECONQUISTA.—Verificóse la invasion de los moros en España en el 30 de Abril de 711, en que desembarcaron en las costas de Andalucía; y el triunfo que, segun queda dicho, alcanzaron en la batalla de Guadalete en Julio del mismo año, fué para ellos de tal importancia, que cinco años segun unos y dos segun otros, les bastaron para quedar posesionados de todo el territorio, á excepcion de algunos parajes fragosos de Astúrias, Aragon y provincias Vascongadas. En tal situacion los godos españoles, capitaneados por el infante Pelayo, descendiente del rey Chindasvinto, se aprestaron á recobrar lo perdido, refugiándose para ello en lo más escabroso de las montañas de Astúrias; y desde allí, desde la famosa cueva de Covadonga en que se encerraron, empieza en efecto la *reconquista* de España, y el establecimiento en ella de diferentes nacionalidades, en vez de la nacionalidad única que ántes existia. Es una parte interesante de la historia, además de ser curioso, el conocimiento de estas nacionalidades ó nuevos estados; y por eso vamos nosotros á ocuparnos desde luego de ello, empezando por la distribucion que los moros hicieron del territorio español, cuando quedaron apoderados de todo él, y distinguiendo por consiguiente los *califatos* y *reinos moros* de los *reinos cristianos*.

II.

Califatos y reinos moros ó árabes en España en esta época de la reconquista.

CALIFATO DE DAMASCO.—Los indicados moros de Africa que penetraron en España, tenian por soberano al califa de Damasco, el cual, por medio de *emires*, nombre equivalente al de gobernadores, rigió á España desde la invasion de 711 hasta 755, ocupándose todo este tiempo en

asegurar lo conquistado y rechazar la reconquista comenzada por Pelayo.

CALIFATO DE CÓRDOBA. — Pero envueltos esos mismos moros en discordias intestinas, formándose partidos que se disputaban el gobierno supremo, los mencionados que habian venido á España se separaron de la obediencia de dichos califas de Damasco, y formando de este reino un califato independiente que denominaron de Córdoba, nombraron como tal califa á Abderraman, descendiente de una familia destronada por virtud de las indicadas discordias. Este nuevo soberano que, como queda anunciado, empezó á serlo en 755 con el nombre de Abderraman I, se estableció en Córdoba y dividió el territorio español en siete comarcas que, siglos despues, se denominaron reinos, dándolas el nombre de sus capitales, que fueron *Córdoba*, *Toledo*, *Mérida*, *Zaragoza*, *Valencia*, *Granada* y *Murcia*. Abderraman conservó para sí, en tal sentido de califa, el régimen de Córdoba, y confió el de las otras seis comarcas á gobernadores. Este Abderraman tiene en la historia de España buenos recuerdos por la sabiduría con que gobernó; y muy especialmente por la consideracion con que trató á los cristianos, que permanecieron en sus domicilios viviendo con los moros, y á cuyos cristianos, por tal razon, se dió el nombre de *muzárabes*. A Abderraman I siguieron otros califas de ménos celebridad, exceptuando á Abderraman III, que fué tenido por el príncipe más grande y ostentoso del mundo en su época, y el cual gobernó á España desde 912 hasta 961. Todos ellos, que han sido considerados como reyes árabes de España, continuaron luchando con los cristianos; haciéndose notable por este mismo tiempo, fines del siglo X, y siendo rey cristiano de Leon Bermudo II, el caudillo Almanzor, el cual, sin embargo, despues de vencer siempre, acabó por ser vencido en la célebre batalla de Caltañazor, y por cuyo vencimiento él despechado se dejó morir de hambre en 999. Al paso que esto sucedia, y que los cristianos unidos iban consiguiendo victorias y recobrando el territorio perdido, los moros se dividian cada

vez más, por aspirar todos al poder; y esto y el mal gobierno de los últimos califas, hizo que el califato de Córdoba, despues de cerca de tres siglos de existencia, acabase en el año 1027.

Diversos reinos árabes.—Estas divisiones mismas de los moros y sus multiplicadas insurrecciones dieron por resultado fraccionarse el territorio por ellos dominado, en términos de llegar á haber en España y dentro de esa dominacion árabe, á principios ó mediados del siglo XI, hasta 19 estados, que todavía se suelen llamar reinos, y entre los cuales se cuentan Múrcia, Badajoz, Zaragoza, Valencia, Sevilla, Mérida, Toledo, Mallorca y Córdoba. Dejó esta, por lo tanto, de ser capital del imperio árabe; pero habiendo Abderramán y sus sucesores edificado en ella la asombrosa obra de la *mezquita*, que es hoy la catedral, continuó siendo por ese motivo la metrópoli de la religion musulmana. Granada se constituyó igualmente en reino independiente en 1236, refundiéndose en él otros de ménos importancia.

Califas de Marruecos.—A fines del siglo XI, siendo rey de Castilla Alfonso VI, los reyezuelos moros mencionados, viendo que los cristianos avanzaban en la reconquista, pidieron auxilio á los moros llamados *almoravides*, trasladados desde Asia á Africa, en donde habian construido á Marruecos, fundando el reino, hoy imperio, de ese nombre; y este auxilio, que prestaron en grande escala, les hizo ser unos verdaderos califas que reemplazaron á los ya mencionados de Damasco y Córdoba; siendo sus *emires* ó subordinados los indicados reyezuelos. Estos almoravides incivilizados, sostuvieron más adelante luchas con otros moros llamados *almohades*, más incivilizados aún que ellos; quedando al fin vencedores y predominantes en España los segundos, hasta 1260 en que realmente se puede decir que acabó el imperio de los califas, si bien la guerra entre moros y cristianos todavía se prolongó más de dos siglos. De estas razas incultas y fanáticas, que formaron contraste con la ilustrada y muy culta de los

árabes invasores, provienen los actuales moros marroquis; y esa falta de cultura se deja sentir todavia en ellos, como lo demuestran, entre otras cosas, los atropellos hechos á los españoles, y que han motivado la guerra última entre España misma y Marruecos.

Expulsion de los moros de España.—Continuando los españoles la reconquista, entorpecida muchas veces por desavenencias, que si existian entre los moros no faltaban tampoco entre los cristianos, lograron estos al fin ir estrechando á aquellos cada vez más, y en términos que, al concluir el siglo XV, no tenian otro refugio que la ciudad de Granada, siendo su rey Boabdil. A ella, pues, se dirigieron los reyes católicos D. Fernando y D.ª Isabel, y logrando tomarla en el 4 de Enero de 1492, como en el reinado de estos se dice, acabó con esto la dominacion de los moros en España; y este reino, tan fraccionado como hemos visto, recobró su primitiva unidad, con grande aumento todavía en su territorio por la conquista de las Américas y lo demás que se expresa en los reinados respectivos que hubo hasta esa época.

III.

Reinos cristianos en España en esta época de la reconquista.

Formacion de reinos cristianos.—Segun se iba avanzando en la reconquista, se iban tambien formando con los territorios conquistados diferentes reinos, en términos de que al entrar á reinar en 914 Ordoño II, habia ya en España, aparte del reino árabe, ó sea el gran califato de Córdoba, cinco reinos cristianos, que eran el de Astúrias ú Oviedo, que empezó en este tiempo á llamarse de Leon, el de Navarra, el de Aragon, el condado soberano de Barcelona y el condado soberano tambien de Castilla.

Reino de Astúrias ó de Oviedo.—Comienza el reino de

Astúrias en el mismo tiempo en que comienza la reconquista, ó sea en el año 718; pues ya se sabe que á Astúrias principalmente fué á donde se refugiaron los cristianos cuando los moros ocuparon la España, y que desde Astúrias, en efecto, despues de haber permanecido en Covadonga cinco años meramente á la defensiva, empezó Pelayo en dicho año sus invasiones para reconquistar. Fruela I, que entró á reinar en 757, edificó la ciudad de Oviedo, haciendo en ella un suntuoso palacio; y establecida allí la córte, desde entónces el reino de Astúrias, compuesto propiamente de Astúrias, Galicia y otras tierras, se empezó á llamar tambien *reino de Oviedo*. Estos nombres dejaron de sonar y se sustituyeron con el de *reino de Leon* en el año 914; siendo el motivo de esa mudanza de nombre el haberse mudado tambien la córte en ese mismo año desde Oviedo á Leon por el rey Ordoño II, resultando así que el reino de Astúrias ó de Oviedo duró 196 años. En ese tiempo hubo en este reino 13 reyes.

Reino de Leon—El nombre de reino de Leon empezó á sonar, como se acaba de decir, en 914, dándose esta denominacion á lo que ántes se habia llamado reino de Astúrias ó de Oviedo, con la agregacion de otros territorios ó pueblos sucesivamente conquistados, y entre los cuales se hallaba la ciudad de Leon. El expresado rey Ordoño II que, si no hubiera verificado la traslacion dicha de la córte, se habria llamado como sus antecesores rey de Astúrias ó de Oviedo, fué por virtud de esa traslacion misma, el primero que se llamó rey de Leon. La denominacion de *reino de Leon* acabó en 1230 en que este propio reino quedó refundido en el de Castilla, con motivo de haber recaido en ese año la corona de Leon en Fernando, que era ya entónces tambien rey de Castilla con el nombre de Fernando I; resultando así que el reino de Leon duró 316 años. Durante este tiempo hubo en él 14 reyes.

Reino de Navarra.—Navarra es hoy lo que antigua-

mente se llamó Gascuña, y los antiguos gascones, por lo tanto, son los que ahora se llaman navarros. Son varias las opiniones de los historiadores acerca de cuándo la Navarra española, diferente de la Navarra francesa, empezó á ser reino independiente; pero la más admitida es que en 885 los navarros, que habian dependido de los reyes de Astúrias, y que desde la invasion de los moros se hallaban refugiados en los Pirineos, reunidos en número algo considerable para hacer los funerales de uno de ellos llamado *Juan el Ermitaño*, que hacia allí una vida penitente, acordaron alzarse contra Sancho Iñigo, conde de Baigorry, á quien Alfonso II habia dado la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de Navarra, en calidad tambien de conde feudatario suyo, y verificado tal alzamiento aclamaron por rey á García Sanchez, hijo del conde de Borgoña, haciendo así efectivamente un reino de dicha provincia. Desde ese año 885 hasta 1076, siguió Navarra siendo reino independiente; pero en este último año en que murió su sexto rey Sancho III, se agregó aquella corona á la de Aragon, y permaneció unida á ella 58 años, al cabo de los cuales, y en 1135, volvió Navarra á declararse independiente, y así continuó. Acabó ese reino por la incorporacion que Fernando V, rey de Aragon, despues de haberle conquistado de acuerdo con el Papa, hizo de él en 1512 á la corona de Castilla, poseida por su esposa Isabel I; resultando así que su duracion, descontando los 58 años que estuvo unido á Aragon, fué de 569 años. En ese tiempo hubo en Navarra 25 reyes.

Reino de Aragon.—Los aragoneses que, al invadir los moros á España, se refugiaron á sus montañas, donde se hicieron fuertes contra aquellos, vivieron gobernados por condes que, aunque nombrados por ellos, dependian del rey de Navarra. Siéndolo Sancho II, al dividir sus estados entre sus hijos á su fallecimiento en 1035, dejó á D. Ramiro el condado mismo de Aragon, con el título de rey; y en ese mismo año, por consiguiente, empieza á sonar el *reino de Aragon*. Este reino concluyó por haberse

incorporado al de Castilla en 1516, en que falleció el rey de Aragon Fernando V; toda vez que casado éste con Isabel I, reina de Castilla, y siendo la heredera de este matrimonio su hija única D.ª Juana la *Loca*, ésta reunió en sí las dos coronas de Castilla y Aragon. Habiendo ocurrido el fallecimiento de D.ª Isabel ántes que el de D. Fernando, D.ª Juana tuvo la corona de Castilla ántes tambien que la de Aragon, y por eso, y porque aquella tenia más significacion que ésta, la refundicion de las dos se hizo en ese sentido de prevalecer el nombre de *reino de Castilla* y dejar de sonar el de *reino de Aragon*. La duracion así de este reino fué de 481 años.

Condado soberano de Barcelona.—Principado de Cataluña.—Los franceses quitaron á los godos la Cataluña, y bajo su dominacion, y por acuerdo del rey Luis el *Piadoso*, se estableció en 817 el estado que se llamó *Ducado de Barcelona*, compuesto de un territorio denominado *Septimania*, porque se componia de siete ciudades, y del cual más adelante, en 864, el rey tambien de Francia, Cárlos el *Calvo*, formó dos ducados ó condados soberanos que se llamaron de Barcelona y de Navarra. Sucesivamente se dividió ó subsidividió el territorio catalan en otros diferentes estados de ménos importancia, á cuyo conjunto se dió el nombre de *Principado de Cataluña*; pero todos estos Estados vinieron á quedar incorporados al condado de Barcelona. El primer conde fué Wilfredo, el *Velloso*, el cual, como sus sucesores, que aunque tributarios de la Francia, vinieron ya siendo considerados como españoles, porque sus respectivos territorios vinieron tambien á formar parte de España, pelearon como los de los otros estados cristianos de esta nacion con los moros; toda vez que estos extendian igualmente hasta allí sus conquistas. El conde Berenguer II publicó en 1068 los *Usajes de Barcelona*, código de leyes que fué el primero que se escribió en Europa despues del Fuero Juzgo de los godos, y que dulcificó mucho las costumbres. El condado soberano de Barcelona acabó en el año 1150, por haberse unido el reino de Aragon, mediante el casamiento de

Ramon Berenguer V, que fué el último conde, con la reina de Aragon Petronila.

Condado de Castilla.—Los reyes de Astúrias ó Leon, desde Fruela I que empezó á reinar en 757, concedieron á varios guerreros de Castilla que les ayudaron en la reconquista, las tierras que iban ganando, dándoles á la vez el título de condes. Estos, que venian á ser unos gobernadores tributarios de los mismos reyes, siguieron así hasta Ordoño II que entró á reinar en 914. En este tiempo dichos condes empezaron á hacer tentativas para constituirse independientes, y lo cual, y los recelos que produjo en el rey la preponderancia de tales condes que habian acrecentado sus territorios con nuevas conquistas, hizo que, habiéndoles llamado el mencionado Ordoño bajo el pretexto de tener que comunicarles asuntos de grande importancia, y habiendo acudido ellos á este llamamiento, les apresase y llevase á Leon donde les quitó la vida. Esto, que produjo gran disgusto en España, dió motivo á que los sucesores de dichos condes creasen un estado democrático independiente, cuya capital fué Burgos, con jefes que denominaron Jueces; empezando á gobernar con este título Nuño Rasura, que tuvo á su cargo el gobierno civil ó político, y Lain Calvo que tuvo el militar. Fortalecido luégo este pequeño estado con nuevas conquistas, el célebre guerrero Fernan Gonzalez hijo de dicho primer Juez Nuño Rasura, fué ya proclamado conde soberano de Castilla.

Reino de Castilla.—El condado de Castilla se convirtió en reino en esta forma. En 1028 poseia tal condado D.ª Elvira ó Mayor, casada con Sancho II rey de Navarra, y apoderándose éste con tal motivo del propio condado, al morir se lo dejó á su hijo Fernando con el título de rey, y de esta manera en 1037 empezó á llamarse *reino de Castilla* el que hasta entónces se habia llamado *condado de Castilla*. Burgos, capital del condado, siguió siendo tambien la capital ó córte del nuevo reino de Castilla; y de aquí el leerse en los escudos de armas de aquella

ciudad la inscripcion de *caput castellæ*, cabeza ó capital de Castilla. En este mismo tiempo, es decir, al empezar el *reino de Castilla*, se refundió en él, como queda dicho, el *reino de Leon*, mediante el casamiento que el expresado Fernando I rey de Castilla hizo con doña Sancha que era reina de Leon; pero estos dos reinos volvieron luégo á separarse, y no quedaron definitivamente unidos hasta Fernando III el *Santo*. Siendo éste rey de Castilla desde 1217, como sucesor de su madre D.ª Berenguela, entró tambien en 1230 á ser rey de Leon, como sucesor de su padre Alfonso IX, y desde ese tiempo los dos estados de Castilla y de Leon quedaron en efecto refundidos en uno, que sucesivamente se vino llamando *reino de Castilla*. Esta union la recuerda la heráldica poniendo en las armas ó escudos de España *castillos* y *leones*. Se unieron tambien á este reino el de Navarra en 1512, y el de Aragon en 1516; y como con esto, y con la reconquista finalizada 20 años ántes, en 1492, quedó lograda la apetecida unidad de España, ya desde ese tiempo no hubo la distincion de reinos árabes y reinos cristianos, ni por consiguiente la de los nombres que diferenciaban unos de otros, volviendo á sonar únicamente, como ántes, el *reino de España*.

TERRITORIOS RESPECTIVOS DEL REINO DE CASTILLA.—Al hablar de Castilla como reino, y en un sentido propio, hemos de considerarle compuesto en su parte principal, y salvas algunas variantes, únicamente de lo que hoy llamamos *Castilla la Vieja*, puesto que cuando el nombre de reino de Castilla empezó á sonar, aún estaba en poder de los moros lo que hoy llamamos tambien *Castilla la Nueva*. La expulsion de estos de Castilla la Vieja, paulatinamente realizada, quedó en efecto concluida por Fernando I en 1045; y entónces, por lo tanto, hubo ya verdadero *reino de Castilla*, mientras que la expulsion de los moros de Toledo, Madrid y demás pueblos que constituyen *Castilla la Nueva*, no se verificó hasta unos 40 años despues por Alfonso VI. Sin embargo de esto, se ha solido usar el nombre de *reino de Castilla*, como com-

prensivo de territorios más extensos que los de *Castilla la Vieja*, como comprensivo, por ejemplo, de Astúrias, Galicia y Leon; y hasta se ha hecho, y aún se hace todavía hoy algunas veces equivalente esa locucion á la de *reino de España*. El nombre de *Castilla* viene de los muchos castillos que en su territorio se hicieron, y subsisten en gran parte aunque medio arruinados ó descuidados, para guerrear con los moros, ó tal vez unos señores con otros.

Uso actual de las denominaciones de los antiguos reinos de España.—Aunque por la agregacion dicha de unos reinos de los antiguos á otros, y por la refundicion que vino por último á hacerse en el de Castilla, como queda dicho, dejaron de existir estos reinos, eso no obsta para que todavía se les mencione alguna vez como tales reinos. Esa mencion, sin embargo, se ha de entender hecha siempre en sentido histórico, y como quien quiere significar no *lo que es* sino *lo que fué*. Dominando entre estas locuciones ó formas de hablar la de *reyes de Castilla*, y dándose frecuentemente este dictado como de actualidad á los reyes de España, conviene conocer la razon de ello. Se denomina aún á los reyes actuales *reyes de Castilla*, cuando se quiere recordar los hechos gloriosos que acaecieron durante la dominacion de los que propiamente se llamaron así; y por eso se vé usada tal locucion ó la de *corona de Castilla*, siempre que el orgullo nacional está herido por imputaciones siniestras de los extranjeros ó por otra razon cualquiera, ó cuando se pretende comparar los tiempos pasados con los actuales, para deducir de ello y lamentar algo que signifique decadencia. Por esa misma razon de orgullo nacional ó de recuerdo histórico, los reyes de España, hasta una época bien reciente, hasta fin del reinado de Fernando VII, en los Reales despachos en que concedian empleos ó gracias y en otros documentos importantes, han venido usando el siguiente encabezamiento:—«*D. N.* (el nombre del monarca) *por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,*

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.» Este alarde de poder, sin embargo, parece impropio, al ménos en los reinados posteriores á Felipe II, puesto que sucediéndose desde entónces las pérdidas de territorios, los reyes de España no han sido en realidad en los respectivos períodos de ese tiempo, tales reyes de las dos Sicilias, Jerusalem, Córcega y Gibraltar, ni Archiduques de Austria, ni Duques de Borgoña, de Brabante y Milan, ni Condes de Abspurg, Flandes y el Tiról; ni su dominacion en las Indias y tierra firme ha sido la que fué. En el reinado de Isabel II dejó ya de usarse esta titulacion hueca y falta de verdad, y se sustituyó con la sencilla y verdadera de *«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas.»*

Reyes de Castilla.—Desde el expresado año 1037 en que empezó á sonar el nombre de reino de Castilla, hasta el fin del reinado de Isabel I, que es la última que específicamente se llamó reina de Castilla, hubo 20 reyes.

SECCION SEGUNDA.

Acontecimientos más notables de esta tercera época por reinados y con distincion de reinos.

I.

Reino de Astúrias ó de Oviedo.

Los 13 reyes que, segun se ha indicado, hubo en el reino de Astúrias ó de Ovido, y corresponden todos á esta tercera época, son los siguientes:

Pelayo.	Aurelio.	Alfonso II *(el Casto)*
Favila.	Silo.	Ramiro I.
Alfonso I.	Mauregato.	Ordoño I.
Fruela I.	Bermudo I *(el Diácono)*.	Alfonso III.
		Garcia

PELAYO. (718 á 737).

Este caudillo godo, nieto de Chindasvinto, al ver extenderse por todas partes la dominacion de los moros invasores, recogió todos los vasos sagrados, ornamentos y reliquias de las iglesias, y seguido de un pequeño ejército, se retiró en 718 á lo más escabroso de las montañas de Astúrias, encerrándose en la cueva de Covadonga, que tiene desde entónces una gran celebridad. Aclamado rey por los suyos, empezó desde allí la reconquista, consiguiendo, por el valor unas veces, y por prodigios del cielo otras, segun el decir de algunos historiadores, diferentes triunfos sobre los moros. En estas primeras luchas fué hecho prisionero el arzobispo D. Oppas, mencionado en el reinado de D. Rodrigo, cuyo arzobispo no dice la historia el fin que tuvo. Pelayo, que avanzó hasta Leon, fijó en Gijon su córte y murió de edad avanzada en 737.

FAVILA. (737 á 739.)

Imperito en la guerra y de livianas costumbres, segun algunos historiadores, no avanzó en la reconquista. Aficionado en demasia á la caza, fué despedazado por un oso.

ALFONSO I (1). (739 á 757.)

Desplegó gran celo por la religion cristiana, y avanzó en la reconquista.

FRUELA I. (757 á 768.)

Fué celoso por la religion, y prohibió los casamientos

(1) Los historiadores llaman á veces *Alonsos* á los reyes *Alfonsos*; y como este último nombre es el verdadero y el que más de ordinario se usa hoy, se verá igualmente usado siempre en esta historia.

de los eclesiásticos que Witiza habia autorizado. Fundó la ciudad de Oviedo estableciendo en ella su córte. Su excesiva severidad le produjo enemigos; y conjurados contra él su pariente Aurelio y otros muchos, le dieron muerte.

AURELIO. (768 á 774.)

Se apoderó del trono de Fruela despues de haberle quitado la vida. Sujetó á los esclavos que se alzaron contra sus señores por conseguir la libertad. Nada hizo para continuar la reconquista, y antes por el contrario, condescendió con que algunas doncellas cristianas de noble orígen se casasen con moros.

SILO. (774 á 783.)

Apoderado del trono, sujetó á los gallegos que se insurreccionaron contra él; y no pudiendo por su mucha edad con el peso del gobierno, asoció á sí á Alfonso, hijo del rey Fruela. Vivió oscuramente y sin hostilizar á los moros.

MAUREGATO. (783 á 789.)

Hijo bastardo de Alfonso I, se apoderó del trono ayudado de los moros, á los cuales, por lo tanto, segun el decir de algunos historiadores, aunque otros lo desmienten, ofreció el tributo anual de 50 doncellas nobles y otras tantas del pueblo.

BERMUDO I, *el Diácono*. (789 á 791.)

Fué elegido rey por los grandes. Se le llamó *el Diácono* porque lo era en efecto en un monasterio, del que se le hizo salir para ocupar el trono, violando así las leyes godas que prohibian reinar á los tonsurados. Venció á los moros negándose á pagarles el tributo de las 100 doncellas establecido por Mauregato. Generoso, magnánimo é ilustrado, llevó á cabo el propósito que concibió al aceptar la corona, de cederla oportunamente al precitado Alfonso, hijo de Fruela; y esta cesion se realizó, sin embar-

go de tener el propio Bermudo hijos legítimos (1). Consiguiente á esta misma cesion, volvió nuevamente al cláustro.

ALFONSO II, *el Casto*. (791 á 842.)

Hijo de Fruela. Se le dió este sobrenombre de *Casto* por la absoluta continencia que se dice tuvo aún en el matrimonio. Sufrió con gran paciencia muchas contrariedades. Tuvo su córte en Oviedo, fué fundador del notable condado de Castilla, y fundó y dotó tambien diferentes iglesias. A propósito de esto, cuentan las leyendas que, queriendo Alfonso labrar una preciosa cruz para la basílica del Salvador, que su padre Fruela habia asimismo fundado en Oviedo, y hallándose triste por no encontrar artistas bastante hábiles, se presentaron dos peregrinos que se ofrecieron á hacerla: que Alfonso les llevó á un retirado aposento de su palacio para que lo verificasen; y que habiendo ido al poco tiempo á ver cómo iba la obra, no halló á los peregrinos, que eran dos ángeles, aunque sí la cruz maravillosamente hecha, suspendida en el aire y despidiendo vivos resplandores. Esta cruz existe hoy en dicha basílica, y es conocida con el nombre de *cruz de los ángeles*. Ganó Alfonso muchas batallas á los moros; siendo notables dos en las que, al grito de «*Santiago y á los moros*,» perecieron muchos millares de éstos. El motivo de tal invocacion fué el que por ese tiempo, y sobre el año 808, apareció el cuerpo de dicho apóstol milagrosamente; pues se dice que, viéndose en un bosque una claridad ó luces extrañas, desmontada la maleza de aquel sitio, se halló en él el sepulcro de dicho apóstol, cuyo cuerpo habian traido allí desde la Palestina sus discípulos hacia ocho siglos; puntualizándose así por escrituras y otros datos. El rey Alfonso II, que asistió á este descubrimiento llamado por el obispo de aquel

(1) Conforme á esto, hay que creer que el precepto del rey Fruela de que los clérigos no pudiesen casarse, ó era sólo para los sacerdotes, ó no tenia la más rigurosa observancia, ó era dispensable para los que, como Bermudo, tenian sólo la órden de Diácono.

lugar, mandó edificar allí un templo. Este mismo lugar, llamado *Compostela*, que quiere decir *Campo del apóstol*, es lo que hoy se llama la ciudad de Santiago; y dicho templo, que se hizo de tapias de tierra, y fué luégo demolido y reconstruido por Alfonso III, es la magnífica catedral que hoy existe.

Bernardo del Carpio.—Tuvo Alfonso II una hermana llamada doña Jimena, que se casó clandestinamente con Sancho, conde de Saldaña, y de este matrimonio provino Bernardo del Carpio, de cuyas proezas y hazañas militares tanto hablan las historias, y más aún los romances populares; si bien hay quien sostiene que esto es una invencion, y que no ha existido nunca Bernardo del Carpio.

RAMIRO I. (842 á 850.)

Cítase á este rey como inexorable y hasta cruel en el castigo de los delitos, mandando sacar los ojos á los ladrones especialmente, y quemar á los magos y agoreros.

Batalla de Clavijo.—Continuó Ramiro con energía la reconquista, y entre sus hechos de armas está la célebre batalla de Clavijo, en la Rioja, que unos historiadores presentan como cierta, y otros como apócrifa ó fabulosa. Los que la tienen por cierta dicen que, interrumpida esa batalla por haber sobrevenido la noche con gran pérdida de los cristianos, el rey Ramiro vió en sueños al apóstol Santiago, el cual le afirmó que aquellos vencerian al dia siguiente: que el Rey comunicó esta vision á su ejército, y que éste, aunque muy inferior al de los moros, á la voz de «*Santiago, Santiago, cierra España*,» obtuvo efectivamente la victoria; habiéndose visto en la pelea al mismo apóstol Santiago en un caballo blanco, capitaneando á los cristianos con una bandera blanca tambien, en la que habia una cruz roja. Dícese que, por consecuencia de esto, el rey Ramiro expidió un diploma ó privilegio, de cuyo paradero nadie dá razon, y por el cual se

obligó á todos los pueblos de España á contribuir á la iglesia de Santiago con cierta porcion de trigo ó vino; y se estableció que, en el reparto que en cualquiera batalla se hiciese de los despojos del enemigo, se contase á Santiago como el primer soldado de á caballo, entregando la parte suya tambien á dicha iglesia. Esta prestacion que, aunque con modificaciones, llegó á ser efectiva, es lo que se ha venido llamando el *voto de Santiago*; pero este voto ó prestacion quedó abolida por las Córtes de Cádiz de 1812.

ORDOÑO I. (850 á 862.)

Gobernó bien, erigió varias iglesias, avanzó en la reconquista, y fué querido de sus pueblos.

ALFONSO III. (862 á 909.)

Alcanzó victorias sobre los moros, aunque sufriendo tambien algunos reveses. Contrarestó á los señores feudalesque, ayudados por la mujer del propio Alfonso y por sus tres hijos García, Ordoño y Fruela, se sublevaron contra él; y sin embargo de lo cual Alfonso distribuyó entre los tres sus dominios de Leon, Galicia y Astúrias; reservándose él únicamente la ciudad de Zamora. Reedificó con explendor, segun ya se ha indicado, y dotó convenientemente la catedral de Santiago.

GARCIA (a). (909 á 913.)

Peleó ventajosamente contra los moros, fué piadoso y gobernó bien.

(a) Aunque este rey lo fué de Leon, por la cesion indicada que le hizo su padre, se le incluye generalmente, como aquí lo hacemos nosotros, entre los reyes de Astúrias y Oviedo; y la razon de esto es la ya indicada de no empezarse á usar este nombre de *reino de Leon*, en el sentido de reemplazar al de *Astúrias ú Oviedo*, sino desde que se estableció en Leon mismo la córte, y esto no sucedió, segun ya tenemos anunciado, hasta el reinado de Ordoño II, que siguió al de García.

II.

Reino de Leon.

Los 14 reyes que, segun se ha expresado, hubo en el reino de Leon, y corresponden todos á esta tercera época, son los siguientes:

Ordoño II.	Bermudo II.
Fruela II.	Alfonso V.
Alfonso IV *(el Monje.)*	Bermudo III.
Ramiro II.	Sancha I.
Ordoño III.	Alfonso VI.
Sancho I *(el Craso.)*	Fernando II.
Ramiro III.	Alfonso IX.

ORDOÑO II. (913 á 923.)

Peleó ventajosamente contra los moros, construyó la magnífica catedral de Leon, y trasladó allí la córte que hasta entónces habia estado en Oviedo; motivo por el cual los que ántes se denominaban reyes de Astúrias ó de Oviedo empezaron á denominarse reyes de Leon. En este reinado llama la atencion principalmente el hecho que, al hablar del condado de Castilla anunciamos, de haber Ordoño dado muerte á los condes de este territorio, receloso de su preponderancia y de las tentativas que hacian para declararse independientes; suceso que produjo luégo el gobierno soberano de los Jueces de Castilla.

FRUELA II. (923 á 924.)

Se reunieron en él los tres señoríos ó reinos de Leon, Galicia y Astúrias, separados por Alfonso III. Fruela II está tachado por algunos como cruel y liviano.

ALFONSO IV, *el Monje.* (924 á 930.)

Viendo el disgusto de los pueblos por su inaccion, abdicó la corona en su hermano Ramiro, y tomó el hábito en el monasterio de Sahagun, que es por lo que se le llama *el Monje.* Arrepentido luégo de esta abdicacion, salió del cláustro, y alzándose con tres sobrinos suyos contra Ra-

miro, éste les venció, y despues de haber hecho que les sacaran los ojos, encerró á los cuatro en un monasterio, donde murieron.

RAMIRO II. (930 á 950.)

Avanzó hasta Toledo en la reconquista; teniendo lugar en este reinado la batalla de Simancas, que fué la mayor que se habia dado despues de la de Guadalete. Segun lo que se lee en un privilegio otorgado á un monasterio, en otra batalla posterior se vieron dos ángeles en caballos blancos peleando en la vanguardia de los cristianos, añadiéndose que hubo tambien en el firmamento eclipses, cometas y otros signos extraordinarios, que se consideraron como muestra de la ira de Dios contra los infieles. Ramiro fué indulgente por completo con los condes de Castilla, que se alzaron contra él despues de haberle ayudado, y hasta tomó por esposa á doña Urraca, hija del conde Fernan Gonzalez. Fundó diferentes monasterios, é hizo profesar en uno á su hija D.ª Elvira. Despues de esto renunció la corona en su hijo Ordoño.

ORDOÑO III. (950 á 955).

Contrarestó sublevaciones de familia, siendo indulgente con ella, y luchó con esfuerzo y ventajas contra los moros.

SANCHO I, *«el Gordo»*. (955 á 967).

Se le dió este sobrenombre porque era, en efecto, gordo en extremo. Apoderado del trono, le despojó de él por algun tiempo Ordoño hijo de Alfonso IV; pero volvió á recuperarle ayudado por el rey moro de Córdoba, á cuyo punto se refugió, y en donde los médicos musulmanes lograron disminuir dicha gordura. Habiendo llamado al conde Fernan Gonzalez para que asistiese á la córte, luégo que le tuvo en ella le puso preso; pero la esposa del mismo, D.ª Sancha, que con licencia del rey entró en la prision, le dió la libertad mediante un ardid. Hizo que su marido se pusiese los vestidos de ella, y de esta manera salió el mismo de dicha prision, quedando allí D.ª Sancha. El rey, al saberlo, celebró esta astucia y valor, y dejó en

libertad á aquella. En esta ocasion el propio conde Fernan Gonzalez reclamó del rey Sancho el pago de un caballo y un azor de gran precio que anteriormente le habia vendido, toda vez que Sancho no quiso recibirlos de gracia como el conde se los ofrecia; haciéndose tal venta con la condicion de que en el caso de no pagarse el precio en el tiempo que se señaló, por cada dia que pasase se habia de doblar ese mismo precio. Se ajustó la cuenta del importe, y como por el mucho tiempo que habia pasado fuese excesivo y los tesoros de Sancho no bastasen para pagarlo, se convino entre el mismo Sancho y el conde que, en compensacion de esta deuda, Castilla en lo sucesivo quedase libre del vasallaje á los reyes de Leon. Con referencia á una de las batallas de este reinado, se habla de la aparicion del apóstol Santiago y de otras cosas prodigiosas. Sancho I murió envenenado en un convite que le dió el conde D. Gonzalo, á quien aquel habia perdonado el haberse insurreccionado contra él.

RAMIRO III. (967 á 982).

Fué nombrado rey por los grandes cuando tenia sólo cinco años. Regentaron el reino su madre y una tia monja. Ramiro, al llegar á la mayor edad, se entregó á los vicios, y su debilidad é ineptitud fueron causa de que se prolongase mucho la reconquista, invadiendo de nuevo á Castilla el moro Almanzor, y marchando hasta Santiago de Galicia.

BERMUDO II, *el Gotoso*. (982 á 999).

Se le dió este nombre por lo mucho que padeció, en efecto, de la gota. Continuando en este reinado las luchas intestinas que desde los anteriores habia entre los cristianos, y en las cuales figuró muy principalmente el conde D. Vela, que con algunos parciales se pasó á los moros, estos se aprovecharon de ellas, y despues de un año de sitio llegaron á penetrar en Leon, en donde pasaron á cuchillo á hombres, mujeres y niños. Llegando despues hasta Santiago, penetraron en el templo del Apóstol, pero no profanaron su sepulcro, contenidos al

ver sentado sobre el mismo á un monje, ó por efecto de un repentino resplandor que se dejó ver; contentándose con llevar á Córdoba en hombros de cristianos las campanas de dicho templo, que por mucho tiempo sirvieron de lámparas en la mezquita de aquella ciudad. Bermudo, despues de esto, logró reconciliar á los cristianos disidentes; y unidos ya, lograron reconquistar gran parte de lo perdido; siendo notable en esta ocasion la batalla de Caltañazor, de que ya se ha hecho mérito, y cuya pérdida, segun tambien se ha indicado, hizo que el caudillo moro Almanzor, desesperado por estar acostumbrado á vencer siempre, se dejase morir de hambre.

Los siete infantes de Lara.—En este mismo reinado, y por consecuencia de las mencionadas discordias entre los cristianos, aconteció el horrible hecho de haber dado muerte alevosamente Rui-Velazquez á siete sobrinos suyos, que eran los mencionados infantes; llevando su maldad hasta el punto de enviar las siete cabezas al rey moro de Córdoba, el cual, como que eran de cristianos, habria de gozarse en ello. El moro, que tenia en su poder al padre de los siete infantes, le hizo mirar y reconocer las siete cabezas, pero compadecido luégo de él le dió la libertad.

ALFONSO V, *el Noble*, (999 á 1028).

Durante su menor edad gobernó al reino su ayo D. Mendo, conde de Galicia. Luégo que Alfonso se encargó del gobierno, se dedicó á apaciguar las discordias intestinas que habia entre los cristianos, como las habia tambien entre los moros; y reuniendo córtes en Oviedo, en ellas se reformaron las antiguas leyes de los godos. Dotó Alfonso varias iglesias, y en la de San Juan Bautista que edificó en Leon, cuya ciudad reparó tambien, reunió los huesos de los reyes que se habian llevado de un punto á otro por miedo á los moros. Murió Alfonso de un saetazo que recibió en la guerra.

BERMUDO III (1028 á 1037).

Gobernó bien, siendo más inclinado á la paz que á la

guerra; y en una que sostuvo por disturbios de familia fué muerto de un lanzazo.

SANCHA I (1037 á 1067).

Siendo reina de Leon se casó con Fernando I rey de Castilla, y de este modo quedaron unidas ambas coronas, siguiendo así por espacio de 52 años. Fué Sancha de ánimo varonil, y tan decidida por la religion cristiana, que dió para la guerra contra los moros todo el oro y las joyas que poseia.

ALFONSO VI (1067 á 1109).

A la muerte de Sancha I y Fernando I entró á ser rey de Leon Alfonso VI, así como entró á reinar en Castilla su hermano Sancho II. Este, sin embargo, se apoderó tambien á la fuerza del trono de Leon, y Alfonso, así despojado, se acogió al rey moro de Córdoba, con quien permaneció hasta que por la muerte de dicho Sancho logró recuperar la corona.

FERNANDO II (1157 á 1188).

Siendo rey de Leon intentó apoderarse tambien de la corona de Castilla; pero no lo consiguió, contrarestó á los moros que se alzaron con los reyes de Castilla y Portugal, y sofocó varias insurrecciones. Aunque tenia algunas buenas prendas era suspicaz, y habiendo recargado con tributos al pueblo, se enagenó la voluntad de muchos. Fué fundador de las órdenes de Santiago y Alcántara (1).

ALFONSO IX (1188 á 1230).

Terminadas algunas desavenencias de familia, dirigió

(1) Estas dos órdenes, lo mismo que las de Calatrava y Montesa, se llaman *militares*, porque los indivíduos de ellas militaban en efecto, defendiendo la religion cristiana. Tambien fué *militar* la órden de los Templarios, fundada en Jerusalem á principios del siglo XII; pero quedó extinguida en todo el mundo en 1312. Las otras cuatro ordenes subsisten, pero los caballeros de ellas no militan ya, y su investidura significa sólo una distincion aristocrática.

sus armas contra los moros, logrando varios triunfos en Extremadura. Ya queda dicho que á la muerte de este rey la corona de Leon quedó refundida en la de Castilla.

III.

Reino de Navarra.

Los 25 reyes que, segun se ha expresado, hubo en el reino de Navarra, y corresponden todos á esta tercera época histórica, son los siguientes:

García Sanchez Iñiguez.
Sancho Garcés I *(Abarca)*.
García II *(el Trémulo)*.
Sancho II *(el Mayor)*.
García III.
Sancho III.
Sancho IV.
García Ramirez.
Sancho V.
Sancho VI.
Sancho VII.
Teobaldo I.
Teobaldo II.
Enrique.
Juana I.
Luis Utin.
Felipe *(el Largo)*.
Cárlos I.
Juana II.
Cárlos II.
Cárlos III.
Juan I.
Leonor.
Francisco Fox *(Febo)*.
Catalina y Juan.

GARCÍA SANCHEZ IÑIGUEZ. (885 á 891).

Este hijo del conde de Borgoña fué proclamado rey por los navarros, al hacerse independientes del reino de Astúrias. Peleó contra los moros, y fué muerto por ellos en una sorpresa.

SANCHO GARCÉS I, *Abarca*. (891 á 924).

Se encargó del reino despues de su minoría y al cumplir 14 años. Marchando sobre los moros que habian puesto sitio á Pamplona, hizo que sus tropas calzasen *abarcas* de cuero para trepar por los despeñaderos y la nieve, y llegar más pronto al socorro de la plaza, lo cual consiguió, sorprendiendo y derrotando á los sitiadores.

Por esta accion se le dió el renombre de *Abarca* que trasmitió á sus sucesores, los cuales le usaron como timbre glorioso.

GARCÍA II, *el Trémulo*. (924 á 970).

Se le llamó así por haberle quedado una convulsion de nervios de resultas de una enfermedad.

SANCHO II, *el Mayor*. (970 á 1035).

Se le dió este dictado, y segun algunos dicen el de *Emperador*, no usado hasta entónces en España, por lo mucho que extendió sus dominios, cuya mayor parte repartió entre cuatro hijos suyos.

GARCÍA III. (1035 á 1054).

Entró á reinar en Navarra como hijo del anterior. Venció con las armas á su hermano Ramiro que, ayudado de los moros, aspiraba á esta corona; y guerreando tambien con su hermano Fernando rey de Castilla, murió en una accion.

SANCHO III. (1054 á 1076).

Sostuvo luchas con los moros y con el rey de Aragon, y murió despeñado desde la cima de un monte por dos hermanos suyos que le sorprendieron en una cacería.

SANCHO IV. (1076 á 1134).

Este rey, que lo era de Aragon con el nombre de Sancho I, y Alfonso VI de Castilla repartieron la Navarra entre ambas coronas, durando esto 58 años, hasta que los navarros recobraron su independencia, y nombraron rey de Navarra á García Ramirez.

GARCÍA RAMIREZ. (1134 á 1150).

Sostuvo con las armas la independencia de Navarra, y murió de una caida de un caballo en una cacería.

SANCHO V. (1150 á 1194).

Sostuvo igualmente la independencia de Navarra

contra los aragoneses y castellanos, que se conjuraron para hostilizarle.

SANCHO VI. (1194.)

De este monarca se sabe sólo que reinó poco tiempo y en paz.

SANCHO VII. (1194 á 1234.)

Dicen algunos que pasando al África con ánimo de casarse con una hija del rey de Marruecos, faltando éste á la buena fé, le detuvo allí, y que cuando logró fugarse y volver á sus estados, los halló ocupados por los reyes de Aragon y Castilla, pero que al fin los recobró.

TEOBALDO I. (1234 á 1253.)

Hizo una expedicion á Tierra Santa con el fin de rescatar á Jerusalem que estaba en poder de los turcos, dejando sus estados bajo la proteccion del Papa; pero fué desgraciado en ella, reportando sólo la ventaja de adquirir más experiencia para el gobierno, y traer excelentes frutos, debiendo los navarros á su celo el conocimiento y cultivo de las vides.

TEOBALDO II. (1253 á 1270.)

Acompañó á San Luis rey de Francia, en una cruzada que fué desgraciada, contra los turcos.

ENRIQUE. (1270 á 1274.)

Reinó cuatro años, sin ocurrir en ellos nada notable.

JUANA I. (1274 á 1305.)

Subió al trono á los dos años, y se produjeron grandes disturbios, primero sobre la regencia, y luégo sobre la persona con quien la misma reina se habia de casar.

LUIS UTIN. (1305 á 1316.)

Fué rey de Francia á la vez que de Navarra, y declaró por sucesora en este último reino á su hija D.ª Juana.

FELIPE, *el Largo.* (1316 á 1322.)

Se apoderó del trono al morir su hermano Utin, sin

6

embargo de la declaracion hecha por éste en favor de su hija D.ª Juana; y así reinó seis años.

CARLOS I, *el Hermoso.* (1322 á 1328.)

Hermano del anterior y de Luis Utin, tuvo las dos coronas de Francia y de Navarra.

JUANA II. (1328 á 1349.)

Hija de Luis Utin. Obtuvo la corona de Navarra de Felipe de Valois que la poseia con la de Francia.

CARLOS II, *el Malo.* (1349 á 1388.)

Se le llamó así por su carácter maligno realmente y turbulento. Fué amigo de Pedro *el Cruel*, de Castilla, y se cuentan de él asesinatos y otras maldades.

CARLOS III, *el Noble.* (1388 á 1425.)

Se le dió este renombre por su afabilidad y buenas inclinaciones. Gobernó en paz.

D.ª BLANCA y su marido JUAN I, y II de Aragon. (1425 á 1479.)

Aunque la verdadera reina era D.ª Blanca, su marido D. Juan fué de hecho el rey, no sólo en los 17 años que aquella vivió casada con él, sino 39 años más que la sobrevivió, tomando el nombre de Juan I. Para que no entrase á reinar D. Cárlos de Viana, hijo suyo y de dicha D.ª Blanca, y sí D.ª Leonor, hija habida en su segundo matrimonio con D.ª Juana Enriquez, sostuvo diferentes luchas con los navarros, á quienes auxiliaron los castellanos y aragoneses; pero, durante tales disturbios, murió el de Viana envenenado segun se cree. Su hermana D.ª Blanca, á quien en defecto de él correspondia el trono, cedió todos sus derechos al rey de Castilla para que la libertase de la prision en que estaba; pero murió envenenada tambien por la expresada su hermana de padre D.ª Leonor. Juan I logró sostenerse contra todos; pero aun despues de esto tuvo que combatir igualmente con las armas á la propia D.ª Leonor su hija favorita y á su marido, que pretendian de él que les dejase desde luego la corona de Navarra.

LEONOR. (1479.)

Esta princesa que en vida de Juan I su padre, habia anhelado tanto ser reina, lo fué en efecto á la muerte de este; pero á los pocos dias de ocupar el trono murió tambien.

FRANCISCO FOX, *Febo*. (1479 á 1483.)

Se le llamó así por su extraordinaria hermosura.

CATALINA (1483 á 1512.)

Hermana del anterior. Habiéndose opuesto con su marido Juan de Albrit ó Labrit á que pasasen por Navarra para ir á la guerra santa varias tropas dispuestas por Fernando de Castilla y por el Papa, éste les excomulgó, declarándoles privados de la corona, y absolviendo á sus vasallos de la obediencia; declarando además que el reino seria para el que le conquistase. Con tal motivo, é insistiendo Catalina y su marido en dicha negativa, el expresado Fernando emprendió en efecto la conquista de Navarra, la cual hizo suya en cinco dias. De esta manera quedaron unidas, como ya se ha dicho, las dos coronas de Navarra y Castilla.

IV.

Reino de Aragon.

Los 20 reyes que, segun ya se ha indicado, hubo en el reino de Aragon, y corresponden todos á esta tercera época histórica, son los siguientes:

Ramiro I (*el Espúreo.*)	Alfonso III.
Sancho Ramirez.	Jaime II.
Pedro I.	Alfonso IV.
Alfonso I (*el Batallador.*)	Pedro IV (*el Ceremonioso.*)
Ramiro II (*el Monge.*)	Juan I.
Ramon Berenguer.	Martin.
Alfonso II.	Fernando I.
Pedro II (*el Católico.*)	Alfonso V.
Jaime I (*el Conquistador.*)	Juan II.
Pedro III.	Fernando II.

RAMIRO I, *el Espúreo*. (1035 á 1063.)

Dependiendo los condes de Aragon, como ya se ha indicado, de los reyes de Navarra, Sancho II, que lo era al fallecer en 1035, dejó tal condado con el título de rey á su hijo Ramiro, el cual, por lo tanto, fué realmente el primero que se llamó rey de Aragon, uniendo á este reino el de Sobrarbe, vacante por la muerte de su hermano Gonzalo. Ramiro conquistó de los moros varias plazas de Aragon, y fué muerto en 1063 en una batalla, en la que quedó derrotado tambien su ejército.

SANCHO RAMIREZ I. (1063 á 1094.)

Continuó conquistando tierras de los moros.

PEDRO I. (1094 á 1104.)

Continuó igualmente la reconquista y tomó á Huesca.

ALFONSO I, *el Batallador*. (1104 á 1134.)

Se le dió este dictado por haber guerreado en 29 batallas campales contra los moros; llegando á apoderarse de todo Aragon y de algunas plazas más. Murió en la guerra á la edad de 70 años.

RAMIRO II, *el Monge*. (1134 á 1147.)

Se le dió esta denominacion por haber sido, en efecto, Abad de Sahagun y Obispo de Búrgos y Pamplona. Fué elegido rey por el pueblo, y se casó mediante una dispensa del Papa. Deseoso de una vida sosegada, acordó el matrimonio de su hija Petronila, cuando sólo tenia dos años, con Ramon Berenguer conde de Barcelona, y encargando al mismo la direccion del reino, aunque reservándose él, sin embargo, el título de rey y el uso de su autoridad durante la minoría de aquella, se retiró á Huesca donde murió.

RAMON BERENGUER. (1147 á 1162.)

Aunque la verdadera reina de Aragon era su mujer Petronila, segun se acaba de decir, encargado él siempre del gobierno aparece en la historia como tal rey.

ALFONSO II. (1162 á 1196.)

Combatió á los moros, y tambien, ayudado del rey de Castilla, al de Navarra que habia invadido á Aragon. Esta discordia acabó por un tratado de paz.

PEDRO II, *el Católico*. (1196 á 1213.)

Siguiendo el espiritu religioso de su tiempo, quiso recibir la corona de mano del pontífice Inocencio III, y para ello pasó á Roma, y depuso sobre el altar el cetro y la corona, haciendo á su reino feudatario de la silla apostólica. El Papa, por este acto de sumision, le distinguió con el renombre dicho de *Católico* que trasmitió á sus sucesores; pero el feudo convenido duró sólo mientras él vivió, por haberse opuesto á su pago los aragoneses, sobreviniendo de ello grandes turbulencias.

JAIME I, *el Conquistador*. (1213 á 1276.)

Se le dió esta denominacion por las muchas conquistas que hizo en 30 batallas. Sobre su legitimidad como hijo de Pedro II declarada al fin por el Papa, hubo grandes disturbios. Publicó los Fueros de Aragon, y acometido de una enfermedad, manifestó públicamente que se arrepentia de sus faltas; y vistiendo el hábito de la órden del Cister, prometió retirarse á un monasterio si recobraba la salud, lo cual no consiguió.

PEDRO III. (1276 á 1285).

Defendió los derechos de su esposa Constanza al trono de Nápoles y Sicilia contra el Papa, que pretendia tenerlos igualmente, y á quien auxiliaba Francia. Los sicilianos le aclamaron tambien como su rey despues del suceso llamado *Vísperas Sicilianas*, que consistió en haber dado muerte en un mismo dia y á una misma hora á cuantos franceses se hallaban en la Isla de Sicilia.

ALFONSO III. (1285 á 1291.)

Este rey, que al coronarse dijo que no tomaba la corona por la Iglesia ni contra la Iglesia, estuvo, sin embargo, en disidencia con el Papa, que seguia sosteniendo sus derechos sobre Sicilia. El mismo Papa le excomulgó

por esto, pero al fin hizo un tratado de paz con él, reconociéndole algunos derechos.

JAIME II (1291 á 1327).

Fué rey de Sicilia á la vez que de Aragon; pero habiéndole un hermano suyo usurpado la corona siciliana, pretendida tambien por el Papa, se adhirió á éste, y por concesion que el mismo le hizo de Córcega y Cerdeña, si las conquistaba, llegó en efecto á hacerlas suyas. Se dedicó muy especialmente á proteger la marina. Fué fundador de la órden de Montesa.

ALFONSO IV. (1327 á 1336.)

Por concesiones de territorio que hizo á su hijo segundo con perjuicio del primogénito Pedro, éste y muchos del reino se insurreccionaron; pero Alfonso logró vencerlos.

PEDRO IV, *el Ceremonioso*. (1336 á 1387).

Se le llamó así por la aficion que manifestó á los grandes ceremoniales de las asambleas. Resentido con su madre por la parte que tomó en las concesiones de territorios hechas al hermano segundo, dió esto motivo á una guerra que acabó por un fallo de árbitros. No teniendo hijos varones, y queriendo que le sucediese en el trono su hija Constanza, intentó para ello variar leyes de Aragon que excluian de la corona á las hembras. Oponiéndose los aragoneses, Pedro encolerizado desgarró con su puñal los pergaminos en que tales leyes estaban escritas, y como se hiriese al hacerlo, dijo: «*Privilegios que autorizan á los vasallos para quitar y poner reyes, sangre de rey ha de costar.*» Despues de una encarnizada guerra sobre esto, Pedro tuvo al fin descendencia masculina que entró á sucederle. Este monarca manchó su memoria con haber dado injusta muerte á su fiel ministro D. Bernardo de Cabrera.

JUAN I. (1387 á 1395).

Puso en tormento á su madrastra, acusada de haberle dado hechizos y de haber sustraido de palacio algunas preciosidades; pero al fin la dejó en libertad, si bien habiendo degollado á dos parciales de la misma y encerrado

á otros. Tuvo, sin embargo, algunas virtudes, y murió precipitado por su caballo en una cacería.

MARTIN. (1395 á 1410).

Fué rey de Sicilia á la vez que de Aragon, ocupando este trono como hermano del último rey, y con preferencia á una hija del mismo, por la razon indicada de prohibir las leyes de Aragon que reinasen las hembras.

FERNANDO I, *el de Antequera.* (1410 á 1416).

Se le llamó así por una notable batalla que ganó en el pueblo de ese nombre. Habiendo seis pretendientes á la corona de Aragon, nueve compromisarios que se eligieron, siendo uno de ellos San Vicente Ferrer, declararon el derecho de Fernando.

ALFONSO V. (1416 á 1458).

Este príncipe de relevantes prendas, aunque no carecia tampoco de defectos, fué muy aficionado á las letras, profesando la máxima que repetia con frecuencia, de que *un rey ignorante no es más que un asno coronado.*

JUAN II. (1458 á 1479.)

Fué rey de Navarra á la vez que de Aragon. Adquirió muchos triunfos en luchas intestinas y contra los franceses y otros.

FERNANDO II. (1479 á 1516.)

Casado con Isabel I de Castilla, obraba de acuerdo con ella en el gobierno de Aragon, así como Isabel obraba de acuerdo con él en el gobierno de Castilla, publicándose á nombre de los dos los decretos en ambos reinos. De aquí el ser conocido este rey de Aragon, como rey tambien de Castilla con el nombre de Fernando V. Estos dos consortes son los que llamamos los *Reyes Católicos*, y en este matrimonio, como dejamos dicho, quedaron refundidas las dos coronas de Aragon y Castilla.

V.

Reino de Castilla.

Los 20 reyes que, segun se ha indicado, hubo en el reino de Castilla, y corresponden todos á esta tercera época histórica, son los siguientes:

Fernando I.	Sancho IV (*el Bravo.*)
Sancho II.	Fernando IV (*el Emplazado.*)
Alfonso VI.	Alfonso X.
Urraca.	Pedro I (*el Cruel.*)
Alfonso VII.	Enrique II.
Sancho III (*el Deseado.*)	Juan I.
Alfonso VIII.	Enrique III.
Enrique I.	Juan II.
Fernando III (*el Santo.*)	Enrique IV.
Alfonso X (*el Sábio.*)	Isabel I.

FERNANDO I. (1037 á 1065.)

Poseyendo su padre Sancho, *el Mayor*, rey de Navarra el condado de Castilla, se le dejó á él, debiendo titularse en lo sucesivo rey en vez de conde. Por esta razon Fernando fué en efecto el primer rey de Castilla. Casado con Sancha I de Leon, se reunieron en este matrimonio las dos coronas; pero 52 años despues volvieron á separarse. Fué Fernando un rey piadoso, y reunió otras excelentes cualidades, habiendo avanzado bastante en la reconquista. Dividió, no con mucho acierto, sus estados entre sus hijos.

El Cid Campeador.—Uno de los guerreros más notables de este reinado de Fernando I y de los dos siguientes de Sancho II y Alfonso VI, fué el tan renombrado *Cid Campeador*, cuyo nombre es Rodrigo Diaz de Vivar. Hay quien duda, no sólo de las proezas del Cid, sino hasta de que el mismo haya existido; pero esto último carece de razon. Rodrigo Diaz de Vivar fué descendiente de Lain

Calvo, juez de Castilla. Fernando I le dió el nombre de *Cid*, palabra árabe que quiere decir *Señor*; y se le llamó *Campeador* por las muchas victorias que obtuvo sobre los moros, y por su extraordinario valor en los campos de batalla. Entre los hechos de armas de este guerrero, es muy notable el sitio y toma de la ciudad de Valencia que ocupaban los moros; y de aqui vino á esta ciudad el nombre que tiene de Valencia del Cid. Los envidiosos de las glorias del mismo, pues con razon se ha dicho que el Cid oscurece la fama de todos los caballeros de la Edad media, lograron que Alfonso VI le desterrase del reino; pero el Cid, cuyo principal conato era hacer guerra á los moros, no obstante que alguna vez se alió con ellos en contra de los cristianos, lo cual era muy propio de aquellos siglos de rudeza y aún lo verificaron tambien algunos reyes cristianos, abandonó el destierro é hizo grandes estragos en los infieles, por cuyos merecimientos el rey le volvió á su gracia y le encomendó nuevas hazañas. Murió el Cid en el año 1099 y se le enterró con gran magnificencia, y asistiendo el rey Alfonso VI, en el cláustro del monasterio de Cerdeña, cerca de Búrgos. D.ª Jimena, esposa del mismo Cid, tiene tambien en la historia páginas honrosas; siendo ya un indicativo de ello el haber defendido la misma, con la ayuda de dicho Alfonso VI, por más de dos años, la propia ciudad de Valencia sitiada por los moros, y los cuales, por fin, tuvieron que alzar el sitio. El propio rey Alfonso, sin embargo, conociendo que sin el Cid no la podria conservar, la incendió y abandonó. D.ª Jimena murió en el año 1104 y fué enterrada en el mismo sitio que su esposo.

SANCHO II. (1065 á 1072).

Desposeyó con la fuerza á sus dos hermanos Alfonso y García de sus estados de Leon y Galicia, dirigiéndose luégo á desposeer igualmente de Zamora á su hermana D.ª Urraca, ocurriendo en esta ocasion la tan conocida traicion de Bellido Dolfos en estos términos:

Bellido Dolfos.—Habiendo puesto sitio Sancho II á

dicha ciudad de Zamora, Bellido, sin que se sepa que nadie le estimulase, salió de ella, y dirigiéndose á aquel rey le manifestó engañosamente que estaba dispuesto á revelarle el lado más débil de la muralla, para que por allí pudiese asaltar la ciudad. Sancho II le creyó, y acompañado de él fué á reconocer el sitio que se le indicaba; pero Bellido, aprovechando el momento en que aquel estaba más descuidado, le disparó un venablo que llevaba en la mano, con el que le dió muerte atravesándole de parte á parte, y en seguida corrió para la ciudad, en donde penetró, sin que el Cid, que le seguia ya muy de cerca, pudiera darle alcance.

ALFONSO VI, *el Bravo*. (1072 á 1109).

Se le llamó así por su grande esfuerzo en la guerra. Recelosos los caballeros de Castilla de que el mismo hubiese tenido parte en la muerte de su hermano Sancho II, al recibirle como rey en Búrgos, acordaron que jurase que no la habia tenido, y recelando tambien recibirle este juramento por no malquistarse con él, fué recibido al fin por el Cid, prestándole en la iglesia de Santa Gadea de aquella ciudad. El rey se mostró realmente resentido con el Cid, pero luégo le volvió á su gracia. Despojado Alfonso del reino de Leon por su hermano Sancho, tuvo que acogerse, como ya se ha dicho, al rey moro de Toledo Almenon; pero á la muerte de aquel recobró el mencionado reino, apoderándose á la vez del de Galicia, que pertenecia á su hermano García. Para impedir que éste le hostilizase le envió á llamar, y luégo que le tuvo en su poder le redujo á prision, donde permaneció bien tratado, hasta que él mismo se dió la muerte rompiéndose las venas. Hay quien dice que aunque se le ofreció la libertad no la aceptó, y que antes mandó que se le enterrase con los grillos que tenia, como así se hizo. Alfonso, despues de muerto el indicado rey de Toledo Almenon, conquistó esta ciudad que habia estado 374 años en poder de los moros; siendo esta la razon por la qué, al hablar de Alfonso, se añade algunas veces: *el que ganó á Toledo*. Ufano este con sus muchas victorias, se dió á sí propio el ti-

tulo de Emperador. En tiempo de este rey se celebraron algunos Concilios, en los que se estableció que los eclesiásticos, que por las revueltas de los tiempos estaban casados teniendo varias mujeres y haciendo vida desarreglada, volviesen á vivir en celibato y con regularidad; y en lugar del misal y breviario que desde el tiempo de los godos usaban los eclesiásticos, se estableció el que hoy se usa; acordándose, sin embargo, por honra á esa misma antigüedad, que en las iglesias tambien antiguas llamadas *muzárabes*, se conservase el breviario godo. Por esta razon, pues, existe todavía hoy en la catedral de Toledo una capilla llamada talmente *muzárabe*, con cierto número de capellanes que rezan y dicen misa con el rito ó las ceremonias de dicho misal y breviario de los godos. Tuvo el rey Alfonso cinco mujères legítimas, y además dos mancebas muy nobles, de todas las cuales tuvo diferentes hijos.

URRACA. (1109 á 1126).

Siendo viuda del conde Raimundo de Borgoña, se casó con el rey de Aragon Alfonso I, que tomó parte en el gobierno de Castilla; y esto, y el ser ella de carácter violento y de costumbres poco honestas, diciéndose que tuvo de un D. Pedro de Lara un hijo á quien llamaron Hurtado, produjo grandes disturbios en los pueblos. Por fin se vino á declarar nulo su matrimonio con dicho Alfonso por razon de parentesco, y con lo cual éste quedó excluido del gobierno de Castilla. Queriendo Urraca ejercer autoridad absoluta en los dominios de Leon y Galicia pertenecientes á su hijo Alfonso Ramon (luégo Alfonso VII), habido en primer matrimonio, esto produjo tambien sangrientas luchas que duraron seis años.

ALFONSO VII. (1126 á 1157).

Gobernó bien y fué amado de sus pueblos por su sabiduría, prudencia y justicia. Se consagró muy especialmente á la exaltacion de la fé cristiana, y adelantó mucho en la reconquista, tomando, entre otras varias plazas, á Córdoba. Intentó hacer suyos tambien los reinos de

Aragon y Navarra, logrando al fin que fuese tributario suyo el rey de ésta; y envanecido con tantos triunfos, se hizo proclamar Emperador en las Córtes que en el año 1135 reunió en Leon. Al morir dividió sus estados entre sus dos hijos Sancho y Fernando, y esto produjo muchas perturbaciones.

SANCHO III. (1157 á 1158).

Contuvo algunas invasiones de los moros y del rey de Navarra, ayudándole en esto los caballeros Templarios y entre ellos fray Diego Velazquez y el abad de Fitero fray Raimundo, los cuales con aprobacion del rey Sancho, fundaron la Orden de Calatrava, á la que se dice que se incorporaron los mismos Templarios.

ALFONSO VIII, *el de las Navas*. (1158 á 1214.)

Subió al trono de Castilla cuando sólo tenia tres años, dando ocasion esto á que sobre la regencia del reino se sostuviese por espacio de 17 años una sangrienta guerra. Declarado al fin Alfonso por las Córtes mayor de edad á los 15 años, empezó y sostuvo por espacio de 56 un gobierno sábio y prudente que le hizo merecedor del amor de sus pueblos. Acometió grandes empresas, extendiendo sus estados al través de varias contrariedades; y tanto en paz como en guerra fué el más esclarecido príncipe de su siglo, y uno de los más grandes reyes que ha tenido España.

BATALLA DE LAS NAVAS DE TOLOSA.—La fama de esta batalla que constituye una de las primeras glorias de Alfonso VIII, exige que demos de la misma algunos detalles. Tuvo lugar en 1212: asistieron á ella y guerrearon contra los moros los reyes de Castilla, Navarra y Aragon, y muchos obispos y clérigos investidos de los ornamentos sagrados, y con cruces y pendones. Los moros combatientes eran 470.000 y murieron 200.000: los cristianos eran 115.000 y murieron 25.000. Jamás en cinco siglos se vió reunido un número tan crecido de combatientes. En recuerdo de esta batalla se estableció el Triun-

fo de la Santa Cruz, que se celebra anualmente en el 16 de Julio; y en Toledo es fiesta que se hace con toda solemnidad, llevando en procesion los pendones ganados en esta jornada. Se dice que en ella ocurrieron varios milagros, como el de haber aparecido en el cielo una cruz roja semejante á la de Calatrava, y el haberse aterrado los moros al ver el pendon de Castilla con la imágen de la Virgen. De la celebridad de esta batalla nace el que algunas veces al hablar del mismo Alfonso VIII, se le designe con el nombre de *el de las Navas.*

ENRIQUE I. (1214 á 1217.)

Llamado al trono como hijo de Alfonso VIII, cuando sólo tenia 10 años, y muerto tres despues por haber caido sobre su cabeza una teja del patio del palacio episcopal de Palencia, en que se hallaba recreándose con otros jóvenes de su edad, no llegó á gobernar. Regentaron así el reino sucesivamente su madre, una tia suya y un D. Alvaro Nuñez de Lara, dando esta regencia motivo á una guerra civil que duró tanto como la vida del rey.

FERNANDO III, *el Santo.* (1217 á 1252).

Se distinguió por su gran piedad y amor al catolicismo; y entre otros muchos testimonios que hay de ello, existen las magníficas catedrales de Búrgos y Toledo, en las que Fernando puso la primera piedra. Algunos historiadores dicen que exageró su piedad hasta hacerse inhumano en los castigos de los herejes y enemigos de la fé. Siendo ya Fernando un rey poderoso con la union de las dos coronas de Castilla y Leon, avanzó mucho en la reconquista, y despues de un sitio de 15 meses, se le rindió Sevilla, que hacia más de 500 años que estaba ocupada por los moros; habiendo entrado en ella procesionalmente y con mucha pompa. Murió Fernando con gran compuncion, recibiendo los últimos auxilios de la Iglesia de rodillas sobre un lecho cubierto de ceniza, con una soga al cuello y despojado de todas las insignias Reales. Por sus virtudes y por su celo en defender la religion católica fué

canonizado por el Pontífice Clemente X, y hoy se le venera en los altares con el nombre de San Fernando.

ALFONSO X, *el Sábio*. (1252 á 1284).

Este rey, de inmensa celebridad, subió al trono como hijo de Fernando III. Fué llamado y sigue siéndolo *el Sábio*, por sus notables producciones literarias, y más que todo por su gran código de las Siete Partidas; siendo de admirar que pudiese hacer tales trabajos en medio de grandes intranquilidades, producidas hasta por su misma familia. Mandó que en lo sucesivo se extendiesen en castellano los contratos ó las escrituras que hasta entónces se habian extendido en latin, é hizo igualmente traducir al castellano la Biblia. Tuvo, entre otros hijos, dos de ellos bastardos, el primogénito Fernando y el segundogénito Sancho. Fernando tuvo á su vez dos hijos, llamado el uno Alfonso y el otro Fernando tambien, que son los que en la historia se llaman los *Infantes de la Cerda*, por haber nacido Fernando con una cerda ó pelo largo en la espalda. Sobre si al fallecimiento de Alfonso habia de entrar á reinar su hijo Sancho ó su nieto Fernando, como aquel creia, por haber muerto ya su padre el de la Cerda, se suscitaron grandes contiendas y banderías; y Alfonso, hostilizado á mano armada por su hijo Sancho, le maldijo, aunque luégo al morir el propio Alfonso, se dice que le volvió á su gracia, siendo él realmente el que le sucedió. Por consecuencia de estas mismas banderías, Alfonso hizo ahogar á su hermano el infante D. Fadrique y quemar á D. Ramon Ruiz, señor de Cameros; sucesos que manchan la memoria de este rey. Tambien produjo disturbios entre Alfonso y el Papa el haber sido aquel elegido emperador de Alemania; pero al fin cedió Alfonso y no llegó á ocupar el trono imperial. Apurado el tesoro, y queriendo el propio Alfonso evitar á los pueblos la exaccion de impuestos, aumentó indebidamente el valor de la moneda, lo cual hizo subir el precio de las cosas; y esto produjo tambien perturbaciones en el comercio, y grandes motines que Alfonso logró sofocar. En la obra de la reconquista tuvo este rey algunas con-

trariedades, si bien logró hacer tributario suyo al rey moro de Córdoba y á otros infieles. Falleció Alfonso en el año 1284 en Sevilla, y aunque dispuso que su corazon se enterrase en el monte Calvario, y el resto de su cuerpo en aquella ciudad ó en Múrcia, esto no se cumplió así, puesto que el corazon y las entrañas se sepultaron en la catedral de Múrcia, y el resto de su cuerpo en Sevilla.

SANCHO IV, *el Bravo*. (1284 á 1295.)

Se le dió este nombre por la constancia y fortaleza que manifestó en todas sus empresas. Sostuvo luchas con su hermano el infante D. Juan, con los partidarios de los infantes de la Cerda, y con los aragoneses en auxilio de los franceses. Con motivo de este mismo auxilio acaeció lo siguiente. Hubo un tiempo en que toda la bravura de Sancho cedia ante la voluntad de un D. Lope de Haro; pero ocurrió la guerra indicada entre aragoneses y franceses, y entónces, tomando parte Sancho por estos, y el de Haro por los de Aragon, se desplegó entre los dos una aversion tal, que llegó hasta el punto de acometer en una ocasion el D. Lope al rey para matarle, como lo hubiera hecho á no interponerse un caballero que le cortó la mano de una cuchillada, y en seguida de lo cual otro le mató de un golpe de maza. Hallábase presente á esto el citado infante D. Juan, amigo del de Haro, y viendo que le acometian, y que el mismo Sancho por su mano dió muerte á un D. Diego Lopez, su amigo tambien, empezó á dar cuchilladas, entrándose luégo en el cuarto de la reina, donde le desarmaron, llevándole á Búrgos y permaneciendo allí preso con grillos.

Guzman el Bueno.—El mismo infante D. Juan, lograda luégo la libertad, y auxiliado de los infantes de la Cerda, de la poderosa casa de los Laras y de los moros de Tánger, puso sitio á la ciudad de Tarifa, cuyo gobernador era Alfonso Perez de Guzman. Viendo el propio infante que no podia rendirla por la fuerza, y sabiendo que el niño hijo único de dicho gobernador se hallaba en un pueblo inmediato, se apoderó de él, y poniéndole al frente

de la muralla amenazó á Guzman diciéndole: que si no se rendia mataria á aquel infante. Contestó á esto Guzman con una enérgica negativa, y arrojando una espada al expresado D. Juan, le dijo: *si no tienes cuchilla para sacrificar á esa inocente víctima, toma mi acero,* á lo que D. Juan correspondió degollando, en efecto, con ella al niño, arrojando á la plaza su cabeza para que el padre la viera, y retirándose luégo á Granada. Por este heroismo mereció Guzman que se le apellidase *el Bueno.*

FERNANDO IV, *el Emplazado.* (1295 á 1312.)

Durante su menor edad regentó el reino en medio de turbulencias producidas por otros que aspiraban tambien á regentarle, su madre y tutora D.ª María de Molina, notable en la historia por su valor y prudencia. Llegado Fernando á la mayor edad, se mostró algo ingrato con dicha su madre; siguiendo, sin embargo, con los partidos la marcha conciliadora iniciada por ella, y con lo cual logró que unos y otros ayudasen á combatir á los moros. Tomó á los mismos algunas plazas, y entre ellas la de Gibraltar, si bien con la desgracia de morir en la pelea el heróico Guzman *el Bueno.* Aunque Fernando era clemente se impresionó más de lo que convenia por los indicios que existian de que los dos hermanos Carvajal, caballeros de la más alta nobleza, hubiesen dado muerte á un D. Juan Benavides; y sin formacion de proceso ni pruebas verdaderas, hallándose con el mismo rey en Martos, pueblo de Andalucía, les hizo prender y les condenó á ser arrojados desde una elevadísima peña. Solicitaron los infelices que se les oyese en justicia, pero el rey se lo negó, y sufrieron la pena protestando de su inocencia, y emplazando al rey mismo para que dentro de 30 dias compareciese ante el tribunal de Dios á responder de su injusticia. Al cumplirse este plazo el rey murió, en efecto, confirmándose con esto en la pública opinion la inocencia de los dos hermanos, y proviniendo de aquí el sobrenombre de *el Emplazado* que se dió al propio Fernando.

ALFONSO XI. (1312 á 1350.)

Subió al trono cuando tenia solo un año, y al través

de las regencias que se sucedieron, llegó el país á una anarquía tal, que los salteadores y asesinos acometian á las personas en sus propios domicilios, haciéndose necesario repeler la fuerza con la fuerza. Declarado al fin Alfonso mayor de edad á los 14 años, logró restablecer el órden, y en todo su reinado sostuvo la justicia que en ocasiones rayó en crueldad, como lo indican los dos siguientes hechos: llamando con engaño á D. Juan, denominado *el Tuerto*, que habia sido uno de los regentes turbulentos, cuando le tuvo delante le hizo matar á puñaladas, obligando así á sus partidarios á someterse: habiendo mandado que los grandes devolviesen al Estado las villas y tierras que habian usurpado, y resistiéndose á ello un D. Juan Ponce, hizo igualmente que le matasen. Lo mismo verificó con el gran Maestre de Alcántara, por la correspondencia que tenia con los moros. En su vida privada hay lunares, y los historiadores citan los amores que, estando casado con D.ª María de Portugal, tuvo con una D.ª Leonor de Guzman, dama sevillana de 19 años, teniendo el mismo Alfonso solo 17. De esta dama, que con escándalo tenia en su palacio, hubo en muchos años una hija y nueve hijos, uno de ellos el famoso D. Enrique conde de Trastamara. De su mujer legítima hubo el que despues fué Pedro I, *el Cruel*.

BATALLA DEL SALADO. —Entre las victorias que Alfonso XI alcanzó sobre los moros, figura como la más principal, y es una de las más célebres de nuestra historia, la obtenida en una batalla dada en 1340 á las inmediaciones de un rio llamado *Salado*, cerca de Tarifa. Dícese que en ella quedaron en el campo 200.000 moros, y que de los cristianos murieron solo de 15 á 20.000; añadiéndose que aquellos usaban ya en esa batalla artillería, y siendo la primera vez que se habla de ella en la historia. La invencion de la pólvora ocurrió tambien por este tiempo.

PEDRO I, *el Cruel*. (1350 á 1369.)

Aunque se hallan conformes los historiadores en que

este rey privó de la vida á muchos, están discordes en cuanto á la justicia ó injusticia con que lo hiciera, y de aquí proviene el que unos le llamen *el Justiciero* y otros *el Cruel*. El ensañamiento y las repugnantes circunstancias que concurrieron en algunas de tales muertes, justifican sin embargo el dictado de *Cruel*. En su vida privada hay tambien mucho vituperable, como lo da á entender, entre otros hechos, el tener reducida á prision á su esposa D.ª Blanca, para sostener él amores con D.ª Maria de Padilla; el haber hecho declarar nulo su matrimonio para casarse con D.ª Juana de Castro, á quien abandonó á las 24 horas; el haber vuelto á los amores de la Padilla, y el haber muerto envenenada por el mismo rey, segun se cree, la verdadera reina D.ª Blanca, luégo que aquella falleció. D. Pedro I sostuvo además rudas luchas con su hermano D. Enrique que aspiraba al trono, luchas que tuvieron su desenlace en una batalla dada en los campos de Montiel. Derrotado en ella D. Pedro, y queriendo huir, su hermano por medio de partidarios suyos á quienes aquel se habia confiado, hizo que fuese á la tienda de un Beltran Duguesclin, general de D. Enrique, y apareciendo entónces éste, se trabó entre los dos cuerpo á cuerpo una lucha. El resultado de ella fué caer ambos en tierra, quedando D. Enrique debajo de D. Pedro; pero el mencionado Beltran, al ver esto, pronunció la célebre frase de, *ni quito ni pongo rey, pero ayudo á mi señor*, y les dió la vuelta, haciendo que quedase encima D. Enrique, el cual entónces dió muerte á su hermano.

ENRIQUE II. (1369 á 1379.)

Entró á reinar á consecuencia de la muerte dada á su hermano Pedro I. Despues de haber vencido á sus competidores, gobernó con regularidad, y esto hizo que se olvidase su fratricidio. Colocó en los cargos públicos á los partidarios de su hermano lo mismo que á los suyos, y sólo desatendió á los neutrales. Las excesivas dádivas que este rey hizo á los que le ayudaron á subir al trono, y las cuáles son conocidas con el nombre de *donaciones ó mer-*

cedes enriqueñas, quedaron de algun modo neutralizadas por lo que el mismo dispuso en su testamento, de que lo así donado hubiesen de tenerlo únicamente los donatarios y sus descendientes legítimos por línea recta y no otros.

JUAN I. (1379 á 1390.)

Sostuvo con los portugueses una guerra en la que quedó vencido. Desconfiando de sus fuerzas intentó con repeticion dejar la corona; pero sus vasallos que le amaban se opusieron siempre. Gobernó bien con auxilio de las Córtes que convocó.

ENRIQUE III, *el Doliente*. (1390 á 1406.)

Se le llamó así por sus contínuos achaques. Fué el primero que usó el dictado de *Príncipe de Astúrias*. Subió al trono á los 11 años como hijo de Juan I, y hasta los 14 en que empezó á gobernar, haciendo que para ello le declarasen mayor de edad las Córtes de Búrgos, estuvo bajo la direccion de seis tutores que su padre le nombró; habiendo por esto y por las ambiciones que produjo la regencia grandes disturbios. Enrique, no obstante sus achaques, fué enérgico y severo; diciéndose de él que hizo ahorcar hasta mil malhechores. Cuéntase tambien que habiendo llegado á estar falto de recursos, en términos de no tener qué comer, despues de haber empeñado hasta sus vestidos, y viendo que mientras él se hallaba en esta situacion los grandes tenian mucho malamente adquirido, y se obsequiaban recíprocamente con banquetes, se presentó en uno que daba el arzobispo de Toledo, llevando consigo al verdugo preparado con un hacha y un tajo que mandó colocar en medio de la sala; reprochó á los concurrentes por su comportamiento, y les intimó que iban á ser degollados, lo cual al fin no se verificó porque todos le pidieron perdon. En este reinado se conquistaron para España las islas Canarias.

JUAN II. (1406 á 1454.)

Subió al trono como hijo de Enrique III á los dos años,

y su madre y un tio á quienes aquel habia nombrado regentes, gobernaron con tino y prudencia 11 años; pero habiendo fallecido ambos cuando el rey tenia sólo 13, éste mismo se puso bajo la direccion de D. Alvaro de Luna, á quien profesaba especial cariño por haberse criado con él. Esta privanza de D. Alvaro suscitó envidias é intrigas, en virtud de las cuales el rey, que por otra parte veia los grandes servicios que aquel le prestaba en la guerra con los moros y combatiendo ambiciones, vacilaba con frecuencia, dándole pueblos y riquezas, y colmándole de honores y distinciones unas veces, hasta hacerle Condestable de Castilla y Maestre de Santiago, y desterrándole otras, para venir en último término á llevarle al patíbulo como se va á expresar.

Don Alvaro de Luna.—Los enemigos principales de este valido fueron el príncipe D. Enrique, heredero del trono, y la reina D.ª Isabel de Portugal, cuyo matrimonio con el rey habia iniciado y concertado el propio D. Alvaro. Decian ambos que este era responsable de la sangre que en las diferentes luchas se habia derramado, y con tanta insistencia pedian su prision y encausamiento, que el rey al fin tuvo que acordarlo. D. Alvaro fué en efecto preso en Búrgos, desde donde se le trasladó á la fortaleza de Portillo cerca de Valladolid, y luégo á esta ciudad, teniéndole en ella dos dias en las casas de enemigos suyos que le insultaron mucho. Se nombró para juzgarle un tribunal compuesto de doce letrados de la confianza del rey, y aunque este escribió á la prision á D. Alvaro, asegurándole que no recibiria daño en su persona ni en sus bienes, fué condenado á ser degollado. Dícese que por dos veces tuvo el rey firmada la órden para suspender el suplicio, pero que la reina hizo que tal órden quedase sin efecto, encarnizándose así con el que la habia elevado al trono. D. Alvaro fué conducido al patíbulo en una mula, y por el camino se pregonaba lo siguiente: «*Esta es la justicia que manda hacer el Rey nuestro señor á este cruel tirano y usurpador de la corona Real, en pena de sus maldades é deservicios, mandándole degollar por ello.*» La

muchedumbre en el tránsito lloraba. Cuando D. Alvaro llegó al patíbulo, colocado en la plaza, dirigió al caballerizo, que allí estaba, del príncipe D. Enrique estas palabras: *«Dirás á tu señor que á sus leales servidores les premie de otro modo que el Rey me premia á mí.»* Al ver que el verdugo le iba á atar las manos con un cordel, sacó una cinta que á prevencion llevaba en el pecho, y le dijo: *no, átame con esto*. Preguntó para qué era una escarpia ó garfio que allí habia, y contestándole que para poner en él su cabeza, replicó friamente: *«despues que yo fuere degollado hagan del cuerpo y de la cabeza lo que quieran.»* Adoró un Crucifijo, y entregó despues al cuchillo su garganta, sucediendo esto el dia 5 de Julio de 1453; y el que tanto se habia encumbrado y habia manejado grandes tesoros, fué enterrado de limosna en San Andrés, que era en donde se enterraba á los malhechores. A los pocos dias se le trasladó al convento de San Francisco, y más adelante á una capilla que él habia mandado hacer en la iglesia mayor de Toledo.

ENRIQUE IV, *el Impotente*. (1454 á 1474).

Casado con D.ª Blanca de Navarra, y no teniendo sucesion con ella, pidió al Papa y obtuvo de él la disolucion de este matrimonio, pasando por lo tanto á contraerle de nuevo con D.ª Juana de Portugal. Desfavorable es hasta lo sumo la memoria de estos dos esposos; y todo el elogio que se puede hacer de Enrique IV está reducido á decir: que era modesto en su vestir, que era benigno, y que no llamaba á nadie de tú, ni consentia que le besasen la mano. Por lo demás, no despachaba por sí los negocios y firmaba sin leer; era pródigo en sus dádivas, habiendo recibido muchas ingratitudes; ayudado por la reina, gastaba las rentas del Estado en suntuosos banqueses y bailes, contándose, como ejemplo del contagio que tal conducta de desórden y profusion produjo en la córte, que el prelado de Sevilla, al concluir una cena, presentó en la mesa dos bandejas cubiertas de anillos de oro con piedras preciosas, para que la reina y sus damas tomasen los que quisieran. Los amores del rey con D.ª Guiomar, dama

de la reina, fueron el motivo de escenas repugnantes de familia, y los amores de aquella con D. Beltran de la Cueva produjeron las guerras y los desastres que vamos á enunciar.

La Beltraneja.—Siendo tenido Enrique IV por impotente, y viendo que la reina dió á luz una hija llamada tambien como ella D.ª Juana, se empezó á suscitar dudas sobre su legitimidad; y suponiendo algunos que la recien nacida habia sido enjendrada por el mencionado D. Beltran, vino de ahí el darla el sobrenombre de *la Beltraneja*. Tratándose de la sucesion á la corona, formáronse partidos, estando unos por aquella, otros por D. Alfonso hermano del rey, y otros por D.ª Isabel hermana igualmente del mismo. Coaligados estos partidos alguna vez para destronar á Enrique IV, parodiaron bajo los muros de Avila este destronamiento en una estátua del monarca, cuya demasía castigó el propio Enrique dando para ello una batalla cerca de Olmedo. Muerto luégo D. Alfonso, quedó pendiente la cuestion de sucesion entre la Beltraneja y D.ª Isabel; y al través de las vicisitudes varias que tuvieron lugar, es notable la declaracion que el rey y la reina hicieron de que D.ª Juana era hija legítima suya; habiendo aún quien dice que además de esta declaracion, se hizo con la intervencion de dos obispos una informacion de que el rey era potente al nacer D.ª Juana, aunque no lo habia sido ántes. Casada la propia D.ª Juana con Alfonso V rey de Portugal, siguieron todavía las luchas entre sus parciales y los de D.ª Isabel; pero esta quedó vencedora. La Beltraneja, consiguiente á ello, se retiró al monasterio de Santa Clara de Coimbra, y aún se dice que profesó en él; pero luego dejó el claustro, y hasta su muerte siguió manifestando sus deseos de ser reina de Castilla.

ISABEL I. (1474 á 1504.)—*Con su marido* FERNANDO V (II de Aragon): *los Reyes Católicos*.

En este matrimonio quedaron refundidos, como se ha

dicho, todos los antiguos reinos de España; y gobernando de acuerdo ambos consortes, segun tambien se ha expredo, su primer cuidado fué reprimir las demasías que venian ejercitando los grandes, haciéndoles restituir lo mal adquirido; y perseguir y castigar á los malhechores de que estaba inundada España, creando para ello la *Santa Hermandad* que era un cuerpo militar de á caballo y de á pié, á la manera de la actual guardia civil, y á cuyo frente y cabalgando tambien iba á veces la misma reina. Celebradas Córtes en Toro para jurar como princesa heredera á su hija D.ª Juana llamada luégo *la Loca*, allí se dieron 83 leyes que se llaman por lo tanto de Toro, y tienen cierta celebridad. Se crearon en este reinado las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, á las que se dió el mismo tratamiento de *Alteza* que entónces tenian los Reyes (1) presidiendo á veces D.ª Isabel el tribunal, y oyendo los viernes las quejas de sus súbditos. Pero los hechos culminantes de este mismo reinado son: 1.° el restablecimiento de la Inquisicion en España: 2.° la toma de Granada y la consiguiente expulsion de los moros y judíos: 3.° el descubrimiento de la América por Cristóbal Colon, y 4.° la conquista de Nápoles por el Gran Capitan. De estos hechos hablaremos luégo con la debida separacion. Los Reyes Católicos tuvieron tres hijos: D. Juan, D.ª Isabel y D.ª Juana; pero fallecidos los dos primeros, quedó ésta como sucesora del reino. Habiendo la misma perdido la razon, segun luégo se dirá, la reina D.ª Isabel su madre se impresionó mucho por ello, y vino á morir á la edad de 54 años, el dia 26 de Noviembre de 1504 en Medina del Campo, desde donde, segun su voluntad, se la trasladó á Granada. Su marido D. Fernando, que quedó como regente del reino, renunció el título que habia llevado de rey de Castilla. Se casó despues con Germana de Fox, sobrina del rey de Francia, lo cual recibieron mal los pueblos, en honra á la memoria de

---

(1) El de *Magestad* que hoy tienen no empezó hasta Cárlos V.

Isabel. Entregó luégo el gobierno á su yerno D. Felipe, y se retiró á su reino de Aragon; pero habiendo aquel muerto, volvió á Castilla á encargarse nuevamente de la regencia, y falleció en Madrigal en 4516; siendo sepultado en Granada al lado de su esposa D.ª Isabel.

Restablecimiento de la inquisicion en España.—Establecida por los papas contra los herejes la Inquisicion en Francia é Italia, lo fué tambien en España por Gregorio IX en 1232; pero hallándose en decadencia al entrar á reinar los Reyes Católicos, la reina D.ª Isabel obtuvo de Sixto IV el establecimiento en Sevilla de dicho tribunal, nombrando inquisidor general á Fray Tomás de Torquemada, á quien se cita siempre como gran rigorista.

Toma de Granada y consiguiente expulsion de los moros y judíos.—Llevando á cabo D. Fernando y D.ª Isabel su propósito de acabar de reconquistar á España, se dirigieron contra los moros, y en 9 años de lucha lograron apoderarse de todas las plazas que ocupaban en el reino de Granada, y aún penetraron en el Africa donde se apoderaron tambien de alguna. En la conquista de Loja, que precedió á la de Granada, nos presenta la historia, cabalgando ricamente en una mula á la reina D.ª Isabel, acompañada de sus damas y donceles. En esta conquista misma, cayó prisionero el rey moro Boabdil, el cual ofreció entregar á Granada luégo que se le pusiese en libertad; pero obtenida ésta, dejó de cumplir lo ofrecido. Replegado allí, como último atrincheramiento, con 100.000 combatientes, los Reyes Católicos se dirigieron á sitiar la ciudad; estando encargado D. Fernando de la direccion de las tropas y D.ª Isabel del abastecimiento de ellas, lo cual no impedia que algunas veces, armada de espada, revistase á las mismas y las alentase. Ocho meses duró este sitio, y como en él ocurriese el haberse quemado la tienda de campaña de la Reina, ésta, para suplir á la misma y á las demás del campamento, hizo construir en 80 dias la ciudad, que todavía existe, con el

el nombre de Santa Fé. Al cabo de los ocho meses Granada se entregó por capitulacion. Boabdil presentó las llaves de ella á D. Fernando, el cual se las traspasó á D.ª Isabel, y ambos hicieron su entrada solemne en la ciudad el dia 4 de Enero de 1492. Trataron con gran benevolencia á los vencidos, concediendo á su rey Boabdil que residiese en las Alpujarras, si bien él luégo marchó al Africa, donde murió ciego y desgraciado. De este mismo Boabdil, llamado *el Chico*, se cuenta que, como llorase al dejar á Granada, su madre le dijo: *Haces bien en llorar como mujer, ya que no has sabido defenderla como hombre.* Los Reyes Católicos permitieron tambien por algun tiempo á los moros segun se habia capitulado al evacuar á Granada, el ejercicio de su religion; pero luégo á propuesta del cardenal Jimenez de Cisneros se les prohibió, obligando á salir del reino á los que no quisiesen bautizarse. El número de los moros expulsados por esto fué de unos 170.000: el de los judíos dícese que pasó de 800.000 (1). Con la toma de Granada y de los demás pueblos fronterizos que ocupaban los moros, quedó realizada de todo punto la reconquista del territorio español, invadido por los sarracenos á la muerte del último rey de los godos D. Rodrigo; reconquista que, como queda dicho, empezó Pelayo en Covadonga, y en la que se invirtieron cerca de ocho siglos. Todo este celo por la religion cristiana manifestado por los expresados D. Fernando y D.ª Isabel, hizo que el Papa en 1496, es decir, cuatro

(1) La generalidad de los historiadores, y más principalmente los modernos, tachan estas expulsiones: 1.º bajo el aspecto religioso por la intolerancia que envuelven, 2.º bajo el aspecto económico por las muchas riquezas que como suyas se llevaron los expulsados, y eso que se les prohibió llevar el oro y la plata, 3.º por la despoblacion que produjo y que se hizo sentir muy especialmente en la agricultura, y 4.º por los grandes conocimientos que los mismos tenian, y de cuya falta se resintieron las ciencias y las artes. Es necesario, sin embargo, no perder de vista que los tiempos actuales, por cuyo prisma se suelen mirar estas cosas, son muy distintos de los tiempos de los Reyes Católicos, y que los cuatro siglos que próximamente han trascurrido desde entonces hasta ahora, significan mucho en la civilizacion y en el modo de ver de los pueblos.

años despues de la toma de Granada, les concediese el dictado de *Católicos*, haciéndole extensivo á sus sucesores, que efectivamente le han venido usando.

Descubrimiento de la América por Colon.—Cristóbal Colon, genovés, gran matemático y filósofo, despues de haber recorrido diferentes córtes anunciando en ellas que habia un nuevo mundo y que él le descubriria si se le ayudaba, anuncio y solicitud que graduaron todos de locura, se presentó á los Reyes Católicos con igual demanda; y la Reina, despues de haber oido con todo detenimiento á Colon y vencido algunas oposiciones de su córte, se declaró protectora suya, hasta el punto de empeñar sus propias alhajas para proporcionarle tres naves, con las que se lanzó al descubrimiento del nuevo mundo. Embarcóse en efecto Colon el 3 de Agosto de 1492 en el puerto de Palos de Moguer; y despues de no pequeñas contrariedades en el viaje y de verse expuesto á ser muerto por la tripulacion que veia tambien en él un fanático, descubrió las Lucayas en Octubre; y habiendo vuelto á España con grandes riquezas, los Reyes Católicos le dieron el título de Almirante del Nuevo mundo. Despues de esto pusieron á su disposicion una numerosa escuadra, y con ella descubrió la Isla de Cuba, la Española, Puerto-Rico y las costas de Tierra Firme, posesionándose de ellas á nombre de los Reyes de España, volviendo á este reino cargado de riquezas. Por estos descubrimientos los Reyes Católicos le dieron el título de Duque de Veraguas y de Gran Almirante de las Indias Occidentales. Unido íntimamente el nombre de Colon á este gran suceso del descubrimiento de las Américas, no parecerá extraño el que aún digamos algo más del hombre que personifica tantas glorias. Colon, como todos los hombres eminentes, tuvo émulos que con sus calumnias le hicieron sufrir mucho, y más desde que falleció la reina Isabel, su especial protectora. Dos años despues que ella, en el 20 de Mayo de 1506, falleció tambien Colon en Valladolid, en la calle que hoy lleva su nombre, en una humilde casa que aún se conserva, y en cuya fachada se ha colocado recientemente una sencilla

lápida con su busto y una inscripcion. Enterrado allí, se le trasladó luégo á Sevilla, despues á la Isla de Santo Domingo, y por último á la Habana, en cuya catedral está. Era Colon noblemente ambicioso, y cuando debia apetecer que el país descubierto por él llevase su nombre, su desgracia llegó hasta el punto de verse sustituido en esto por un hombre oscuro. La derivacion de la voz *Colon* era *Colonia*, y así realmente se deberia llamar ese país; pero se interpuso un florentino llamado Américo Vespucio, que se atribuyó los descubrimientos de aquél, y tuvo la fortuna de que por la derivacion de su nombre, lo descubierto se llamase América. Fué tambien Colon hombre de gran piedad, y esto ha dado motivo á la formacion de un expediente que aún pende para su beatificacion. Dejó un hijo legítimo llamado Diego, y otro de quien no está todavía puntualizado si fué legítimo tambien ó natural, llamado Fernando, y son descendientes de este grande hombre los duques de Veraguas.

CONQUISTA DE NÁPOLES.—EL GRAN CAPITAN. — Entre las conquistas realizadas en este tiempo por los Reyes Católicos, es notable la que el rey Fernando hizo de Nápoles por medio del famoso Gonzalo Fernandez de Córdova, llamado el *Gran Capitan*. No siendo posible ni aún mencionar aquí los hechos de armas que han dado motivo á este dictado, habremos de anunciar meramente que sostuvo con toda decision esta conquista para España en oposicion al rey de Francia Cárlos VIII, y que esto lo hizo resistiéndose siempre á aceptar la corona del mismo Nápoles que sus naturales le ofrecieron.

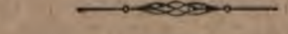
Con relacion á este mismo Fernandez de Córdova, son notables las que áun hoy se llaman *Cuentas del Gran Capitan*. Exigiéndole el rey Fernando, estimulado por algunos, que diese cuenta de los excesivos gastos que se habian hecho en la mencionada guerra de Nápoles, aquel caudillo, prevalido de su preponderancia, tomó tal mandato por lo jocoso, y puso una cuenta con partidas tales como estas: 2.736 ducados y 9 reales en frailes, monjas y pobres para que rogasen á Dios por la prosperidad de las

armas del Rey;—700.494 ducados en espías;—100 millones en picos, palas y azadones;—1.000.000 en misas y *Te Deum* de gracias;—3 millones por sufragios á los muertos;—10.000 ducados en guantes perfumados para preservar á las tropas del mal olor de los cadáveres de los enemigos, tendidos en el campo de batalla;—170.000 ducados en poner y renovar campanas destruidas con el uso contínuo de repicar todos los dias por nuevas victorias conseguidas sobre el enemigo;—Y 100 millones por mi paciencia en escuchar ayer que el Rey pedia cuentas al que le ha regalado un reino.—El rey Fernando, que alternativamente hostilizaba y halagaba á Gonzalo, porque recelaba de él, al ver semejantes partidas quedó confundido y avergonzado de haber exigido tal cuenta á tan gran caudillo, y mandó suspender su lectura y que no se volviese á hablar de ello. Esta cuenta, que ha venido á hacerse proverbial en España, pues al ver partidas exajeradas, es muy comun decir: «esa es la cuenta del Gran Capitan,» se sabe sólo por tradicion; pues una que se cree por algunos ser esta, y existe en el archivo de Simancas con la firma realmente de Gonzalo, es solo de alardes de las compañías del ejército de Italia.

Celebridades de este reinado.—Lo fueron como ministros ó auxiliares de los Reyes Católicos en el gobierno, el cardenal arzobispo de Toledo D. Pedro Gonzalez de Mendoza; su sucesor fray Francisco Jimenez de Cisneros, fundador de varios establecimientos de importancia, entre ellos la Universidad de Alcalá (1); fray Fernando de Talavera, de quien se cuenta que nombrado confesor de la reina Isabel, al acercarse ésta á confesarse, la dijo: «Señora, yo he de estar sentado y vuestra alteza de rodillas; porque este es el tribunal de Dios, y yo hago aquí sus veces,» á lo que la reina contestó: *Este es el confesor que yo buscaba.*—A imitacion de la reina Isabel que daba ejemplo de amor á la ciencia, protegiendo á las Univer-

(1) Refiérese que en esta obra intervino el Cardenal materialmente, tomando medidas y animando á los operarios.

sidades (1) y fomentándola en todas las clases sociales, y especialmente en la nobleza, más ignorante de lo que convenia, la aficion al estudio se hizo general, y hasta el bello sexo tuvo en este reinado no pocas celebridades. Entre ellas merecen ser citadas: 1.° Beatriz Galindo, conocida mejor con el nombre de *la Latina*, dama de la misma reina Isabel, que descolló en efecto en el latin, en la filosofía, y hasta en la virtud de la caridad, pues fundacion suya es el hospital que con ese propio nombre de *la Latina* existe todavía hoy en Madrid; 2.° Lucía Medrano que regentó una cátedra de autores clásicos en Salamanca; y 3.° Francisca Nebrija, hija del célebre tambien como gramático, Antonio Nebrija, y que educada por éste y como suplente suyo, desempeñó alguna vez la cátedra de retórica que el mismo tenia en la Universidad de Alcalá.



CUARTA EPOCA HISTÓRICA

Desde la expulsion de España de los moros en 1492, *hasta la revolucion francesa en* 1789.

(COMPRENDE ESTA ÉPOCA 296 AÑOS.)

I.

Idea general de esta época.

Unificacion nacional.—La unificacion de España, ó sea el recobro de todo el territorio que esta nacion tenia ántes de la invasion de los moros, se entiende bien que es

(1) En este tiempo la Universidad de Salamanca llegó á tener sobre 7.000 alumnos del reino y extranjeros.

un suceso de gran magnitud, y que debe por lo tanto formar época en los anales de esta nacion misma. Aun expulsados aquellos definitivamente de ese propio territorio por los reyes católicos D.ª Isabel y D. Fernando, y hasta el fallecimiento de ambos, existia la diferencia de *reino de Castilla* y *reino de Aragon*; toda vez que el gobernar dichos esposos de consuno en los dos reinos, como queda dicho, era meramente un *hecho*, plausible en verdad, por cuanto significaba una buena inteligencia conyugal, pero cuyo hecho no impedia al cabo el que en la esfera del *derecho* esos dos reinos existiesen como distintos; habiéndose llamado siempre á la católica D.ª Isabel *reina de Castilla*, y al católico D. Fernando *rey de Aragon*. Mas esa diferencia cesó desde que fallecidos ambos cónyuges, recayó en su hija única D.ª Juana, lo mismo la corona de Castilla que la de Aragon. En la de Castilla estaban ya refundidas, segun se ha expresado, las coronas de los primitivos reinos cristianos de Astúrias, Leon y Navarra, como lo estaban tambien los territorios que, con el nombre asimismo de *reinos*, ocupaban los moros y que sucesivamente se fueron reconquistando; y de esta manera es como la unidad de que hablamos quedó en efecto realizada en la mencionada D.ª Juana. Este cambio tan radical en la manera de ser de España se refleja, como no puede ménos, en la historia, segun se advertirá en los reinados sucesivos, en los que se deja ya en absoluto de hablar de las luchas sobre nacionalidad, objeto principal de los relatos históricos de los siete siglos anteriores.

Continuacion de las luchas religiosas.—Todavía, sin embargo, hemos de ver continuadas en estos reinados supervenientes las luchas religiosas, aunque colocadas en diferente terreno. No se pondrán ya frente á frente el Alcoran y el Evangelio; es decir la religion de Mahoma y la religion de Jesucristo, sino que aún invocándose por unos y otros combatientes la creencia cristiana, veremos apasionadas divergencias y enconos tales qué harán echar de menos en ocasiones la manera con que generalmente

combatian los mahometanos y los cristianos, teniéndola por ménos violenta. Fácilmente se entiende que el apasionamiento y el encono, que no se deben equivocar con el fervoroso valor de que han dado tantas pruebas nuestros mártires, se hermanan muy mal con la indicada invocacion, y sobre esto que claramente significa que el error y el fanatismo son achaques antiguos ya en el mundo, llamamos nosotros desde ahora la atencion de los lectores, con el fin realmente de que no confundan la *esencia* de la religion con las *formas* de practicarla. Sea lo que quiera de las hogueras de la Inquisicion, por ejemplo, pues no es ahora la ocasion de detenerse en este punto, siempre resultará que tales hogueras, aunque encendidas por cristianos, no son al cabo la religion misma de Cristo.

INTERÉS DE ACTUALIDAD.—Esta advertencia que cuadra aquí, por cuanto á esta época corresponden esas luchas religiosas que tienen su principio en Lutero, se justifica además por el grande interés que ofrece para la generacion actual, pues si bien no se dan ya hoy batallas campales sólo por la idea religiosa, aunque se dan mezclando esta idea con otras ideas, hay al cabo en las inteligencias una lucha perenne, aunque latente ó que no todos perciben, y los resultados de esta lucha son, á no dudar, más fatales que los producidos por una guerra ostensible á mano armada. La consecuencia, pues, de todo esto es que la faz de España varió completamente en esta cuarta época, y que en los diez reinados que ella comprende hay no sólo la enseñanza séria á que se debe siempre aspirar, sino tambien el atractivo de curiosos episodios.

II.

Acontecimientos más notables de esta cuarta época por reinados.

REYES DE TODA ESPAÑA.

De los 15 reyes que, segun se ha dicho, lo fueron ya

de toda España, se comprenden en esta cuarta época los siguientes:

Doña Juana *(la Loca.)*	Felipe V.
Cárlos I.	Luis I.
Felipe II.	Felipe V (2.ª vez.)
Felipe III.	Fernando VI.
Felipe IV.	Cárlos III.
Cárlos II *(el Hechizado.)*	

DOÑA JUANA, *la Loca.* (1504 á 1517.)

Se la dió este dictado porque fué sucesivamente perdiendo la razon, hasta llegar á estar en efecto completamente loca. Subió, segun acabamos de decir, al trono de Castilla como sucesora de su madre D.ª Isabel, y al de Aragon como sucesora de su padre D. Fernando; y comprendido en estas dos demarcaciones todo el territorio español, vino realmente á verificarse, como tambien dejamos anunciado, que esta princesa fué la primera que reinó en toda España despues de la reconquista. Estuvo casada D.ª Juana con el archiduque de Austria D. Felipe, llamado *el Hermoso* por las buenas formas y gracias de su cuerpo. Por el estado de D.ª Juana regentaron sucesivamente el reino su padre D. Fernando, el expresado su marido, el cardenal Jimenez de Cisneros, y por último el hijo de aquella misma D. Cárlos, produciendo esto no pocas luchas y perturbaciones. Ocurrió el fallecimiento de D. Felipe cuando tenia 28 años de edad, y la locura de D.ª Juana, que le amaba en extremo, acabó de completarse con esta desgracia, como lo anuncian los siguientes curiosos detalles.

Empeñándose en tener en su cuarto el cadáver de su marido, pasaba dias y noches contemplándole en el ataud. Al ir á trasladarle á Granada, hizo abrir las cajas que le guardaban: le vió y le tocó sin llorar, porque desde el dia en que la pareció descubrir una infidelidad de su marido con una dama flamenca, lloró tanto que parecia haber quedado desde entónces sus ojos secos. Emprendió enseguida la marcha con todo el acompañamiento, haciéndo-

se siempre el viaje de noche, porque decia que una mujer honesta, despues de haber perdido á su marido que es su sol, debia huir de la luz del dia. En los pueblos en que se descansaba se hacian funerales; pero D.ª Juana no permitia que entrasen mujeres en el templo. La pasion de los celos, origen de su trastorno mental, la mortificaba hasta en la tumba del que los habia motivado en vida. Dicese que en una de estas paradas se colocó el féretro en un convento que se creyó ser de frailes; pero como luégo apareciese que era de monjas, la Reina se mostró horrorizada, y haciendo sacar inmediatamente el cadáver al campo, allí permanecieron todos sufriendo un riguroso frio. Durante este viaje hacia además que de cuándo en cuándo abriesen el féretro para mirar á Felipe y ver si resucitaba, como un cartujo la habia dicho. En este mismo tránsito, y al llegar á Torquemada, D.ª Juana que al morir D. Felipe habia quedado en cinta, dió á luz á la infanta D.ª Catalina.

Del cardenal Cisneros se cuenta que entrando á regentar el reino despues del fallecimiento del rey D. Fernando, y por encargo del mismo, preguntándole inoportunamente algunos *con qué poderes gobernaba*, él con su carácter enérgico contestó señalando á unos cañones: *esos son mis poderes*. El príncipe D. Cárlos, cuando vino desde Flandes á encargarse del gobierno de Castilla, hizo diferentes desaires á este cardenal, y el mismo afectado por ello se retiró á Roa, en donde falleció en 1517, habiendo quien dice que murió envenenado.

CASA DE AUSTRIA. (1)

CÁRLOS I DE ESPAÑA, V de Alemania. (1517 á 1556).

Entró á reinar como hijo, segun se ha dicho, de D.ª Juana *la Loca* y de Felipe *el Hermoso*, archiduque de

(1) Esta dinastía comprende los 5 Reyes siguientes: Cárlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Cárlos II; y la total duracion de estos 5 reinados es de 196 años.

Austria, hijo éste de Maximiliano I, emperador de la misma nacion; y de esto proviene el que el propio Cárlos sea en efecto el primero de la dinastía austriaca que reinó en España. Nacido y criado en Flandes, apenas sabia hablar español. Las Córtes, teniendo presente el estado de su madre, le reconocieron como rey de Castilla; pero con varias condiciones, y entre ellas la de que todas las provisiones Reales fuesen firmadas por D.ª Juana y por él.

Son acontecimientos notables de este reinado la formacion de las Comunidades de Castilla, las empeñadas guerras con Francisco I, rey de Francia, y las conquistas de grandes territorios en América, Africa y Occeanía; y de estos importantísimos acaecimientos haremos luego especial mencion. El resultado último de todo esto y de otras luchas que sostuvo con el papa Clemente VII, con quien al fin se reconcilió, con varios príncipes de Alemania por la razon de la reforma que á la sazon proclamó Lutero, y con otros pueblos ó naciones, fué el llegar á ser Cárlos I el monarca más poderoso de la tierra en su tiempo; pues sus dominios se extendieron hasta unas 800.000 leguas cuadradas, ó sea la octava parte del mundo, con más de 60 millones de habitantes, repartidos en diversos puntos de ambos hemisferios; y lo cual ha dado motivo á la poética frase de que: «España en esa época era un reino en el que nunca se ponia el sol.» Poco acostumbrado Cárlos I á derrotas, se apesadumbró mucho por dos que sufrió en su avanzada edad, y agobiado por ellas y por sus achaques, dícese que exclamó: *cómo se conoce que la fortuna es dama cortesana que gusta de los mozos y se cansa de los viejos*; y consiguiente á ello, el 25 de Octubre de 1555 hizo en Bruselas solemne abdicacion de todos sus reinos y estados, y entregando, desde luego, los de España á su hijo legítimo D. Felipe, habido en su esposa D.ª Isabel de Portugal, princesa de grandes virtudes, que murió á la edad de 38 años en 1539 (1), con encargo

---

(1) Cárlos V tuvo, además en dos distintas damas, dos hijos naturales que fueron D. Juan de Austria, de quien se hace tambien mencion en el reinado de Felipe II, y D.ª Margarita.

de que mantuviese pura la religion y gobernase con justicia, él se retiró en 1557 al monasterio de Yuste cerca de Plasencia, donde tomó el hábito de monje. Sin embargo de esto, aún llevó al monasterio 60 criados, una mesa no frugal, y un menaje ostentoso; aunque no fuera precisamente el que correspondia á un Emperador. Contestaba á las consultas que su hijo le hacia sobre el gobierno, y aún se refiere que se irritó al saber que se habian entregado á otros cantidades ó alhajas que para él habian venido de la India. No obstante esto, es exacto que siempre que podia se ocupaba en oficios de piedad y devocion, y que 10 meses antes de morir dispuso que en adelante se le tratara como á un simple particular. Falleció Cárlos V muy cristianamente en 21 de Setiembre de 1558, á los dos años de su abdicacion; existiendo hoy su cadáver en el panteon del Escorial (1), y no siendo cierto lo que se dice por algunos de que hizo que en vida se celebrasen sus funerales.

COMUNIDADES DE CASTILLA.—El haber D. Cárlos conferido cargos públicos á los muchos flamencos que al venir á España trajo consigo, las peticiones metálicas que hizo á las Córtes para ir á Alemania á tomar posesion de aquel trono, el haber nombrado al cardenal Adriano para que en su ausencia gobernase el reino (2) y otras particularidades, fueron causa de que se formasen las célebres Comunidades de Castilla, á cuyos individuos se llamó *Comuneros*, porque defendian los intereses comunes ó generales; y los cuales tuvieron por principales caudillos á los famosos Juan Bravo, Juan de Padilla y Francisco Maldonado, quienes con las armas en la mano, y ayudados tambien del obispo de Zamora D. Pedro Acuña, que se les unió con 900 hombres mandados por él, sostuvieron las

---

(1) En Abril de 1870, unos diputados á Córtes que fueron á visitar este monasterio, vieron el cadáver de Cárlos V que se conservaba aún perfectamente, hasta el punto de mantener parte de la barba.

(2) Este cardenal, más adelante, aunque por pocos meses por haber fallecido, fué Pontífice con el nombre de Adriano VI.

libertades públicas, aunque con resultado desastroso. Padilla y Bravo se presentaron á la reina D.ª Juana, que hacia 15 años que estaba encerrada en un convento de Tordesillas, la cual, admirada de verse visitada, oyó los males del país y dijo: «que si lo hubiera sabido habria puesto remedio.» La misma Reina dió un nombramiento de capitan general á Padilla: los Comuneros hicieron en obsequio suyo festejos, con los que se animó algo; pero luégo volvió á su melancolía y ya no quiso firmar nada. Instalada en el mismo Tordesillas una Junta que se llamó Santa, se trabó la lucha entre los Comuneros y las tropas Reales, dándose por último el dia 24 de Abril de 1522 en los campos de Villalar, una batalla en la que los soldados mandados por los condes de Haro y de Oñate vencieron á los Comuneros. Presos los tres caudillos Bravo, Padilla y Maldonado, fueron decapitados en el mismo Villalar al pié del rollo, y sus cabezas fueron puestas en lo alto de éste, en escarpias, á la espectacion pública. La casa de Padilla en Toledo fué demolida, y sembrada de sal para que no pudiera producir ni aún yerbas silvestres; y como padron de infamia se puso en el solar un letrero expresando la causa de la demolicion. Todavía despues de esto, D.ª María Pacheco esposa de Padilla se hizo fuerte en Toledo, sosteniéndose por espacio de tres meses contra las tropas Reales que la sitiaron; pero no siendo ya posible resistir por más tiempo, pudo huir con un hijo suyo, y disfrazados de aldeanos se refugiaron en Portugal. Al obispo Acuña, que fué tambien preso y encerrado en la fortaleza de Simancas, se le formaron procesos repetidos, y siempre fué absuelto, habiéndolo sido tambien por el Papa, pero sin que ni aún así pudiera conseguir la libertad. Cansado ya de tanto padecer, y viendo que se desatendian todas sus reclamaciones, intentó fugarse, y para ello mató al alcaide de la fortaleza, pero sin que por fin lograse la fuga. Con tal motivo el Rey envió al terrible y famoso alcalde Ronquillo, enemigo del obispo, para que le encausase. Este alcalde le puso grillos y esposas y le colocó en el tormento: no le dió defensores aunque los pidió, y le condenó por fin á ser ahorcado, verificándose

esto echándole el verdugo un lazo al cuello y colgándole en una almena de la misma fortaleza. Este suplicio tuvo lugar cinco años despues de la derrota de dichos Comuneros. Las Córtes de 1822 mandaron erigir un monumento á los expresados Bravo, Padilla y Maldonado en los campos de Villalar y en el sitio en que fueron decapitados, que sus restos, extraidos ya de sus sepulcros, fuesen depositados en una iglesia con distincion honorífica, y que sus nombres se inscribiesen, como lo están, con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de diputados. Respecto al obispo Acuña, acordaron igualmente que sus restos enterrados en Simancas fuesen trasladados al enterramiento de los obispos en la catedral de Zamora. Y las mismas Córtes, por último, acordaron que se publicase una memoria sobre la guerra de las Comunidades.

Guerras de Cárlos I con Francisco I de Francia.—Tuvieron por causa estas guerras el aspirar estos dos monarcas á la posesion de diferentes estados de Italia y Alemania. El comienzo de tales campañas fué desastroso para Cárlos I, pues en el sitio que puso á Marsella perdió la mitad de su ejército, por consecuencia de una epidemia. En esta ocasion, y al asaltar una torre, murió tambien el célebre poeta Garcilaso de la Vega. En una guerra de Navarra fué notable la defensa que del castillo de Pamplona hizo el bizarro D. Ignacio de Loyola, que despues fué fundador de la Compañía de Jesús, y el cual, imposibilitado de pelear por haberle herido en una pierna una bala de cañon, tuvo que rendir dicho castillo (1).

Batalla de Pavía.—Empeñado, despues de esto Cárlos I en una nueva guerra contra el expresado rey de Francia, tuvo lugar en 1525 la célebre *batalla de Pavía*, ciudad que tenia sitiada Francisco I y defendia el esforzado capitan Antonio Leiva; siendo el resultado de ella

(1) Nació San Ignacio de Loyola en 1491 y murió en 1556. En 1540 el papa Paulo III expidió una bula aprobando dicha fundacion de Jesuitas.

quedar destrozado el ejército francés, cayendo prisioneros el mismo Francisco I y otros caudillos. En esta ocasion fué cuando el propio Francisco, dirigiéndose á su madre la duquesa de Angulema, escribió la famosa frase, *todo se ha perdido menos el honor*; y es comun omitir las palabras siguientes á estas que decian: *y la vida que se ha salvado.* Cárlos recibió la noticia de la prision de Francisco I sin demostrar orgullo ni excesiva alegría. El prisionero fué conducido á Madrid, festejándole en el tránsito, y permaneció en la torre de los Lujanes que aún se conserva, y está en frente de la casa de Villa. Cárlos no visitaba á Francisco I aunque le escribia, y tales desaires hicieron enfermar á éste, hasta el punto de dársele el Viático: llegado ya este caso, Cárlos le visitó, y la entrevista fué tierna y cariñosa. Se hicieron rogativas en Madrid por la salud del enfermo, y éste al fin sanó. Se pactó en seguida una concordia bajo la base de que Francisco I abandonaria sus pretensiones, y en este supuesto obtuvo el mismo la libertad. Al despedirse de Cárlos I le repitió que cumpliria lo pactado, y que si no lo hacia le autorizaba para que le llamase hombre sin fé y sin honor. Sin embargo de esto no lo cumplió, repitiendo las hostilidades aún despues de otra nueva concordia; pero al fin tuvo el mismo Francisco I que ceder, y quedó definitivamente ajustada la paz en 1544.

Conquistas de América, Africa y Oceanía.—Además del renombre y engrandecimiento que con las batallas mencionadas adquirió Cárlos I, y por lo cual se dió á sí mismo el título de *Majestad* que aun hoy conservan los reyes de España, en vez del de *Alteza* que hasta entónces habian usado; así como los *ricos-hombres* que ántes se llamaban empezaron á llamarse *grandes de España*; tuvo el mismo Cárlos I la dicha de ver aumentados sus estados en América, 1.° por el descubrimiento que el portugués Fernando de Magallanes que entró al servicio de España, hizo en 1519 del estrecho que se llamó tambien de Magallanes; 2.° por la conquista que en 1521 acabó de hacer de Méjico el extremeño Hernan-Cortés, y en la cual hay la

notabilísima circunstancia de haber mandado éste quemar sus naves luégo que desembarcó en aquel país, para quitar así á sus soldados la esperanza de regresar á su patria ántes de conseguir la arriesgada empresa (1), y 3.° por la conquista del Perú que en 1526 hizo el extremeño tambien Francisco Pizarro, y á cuya conquista siguió la que igualmente hizo de Chile y el Paraguay D. Diego Almagro; poseyendo además dicho monarca importantes territorios en Africa y Occeanía.

Celebridades literarias ó artísticas de este reinado.—Además de los personajes que, como notables en las armas, en la política ó en el gobierno dejamos mencionados, son célebres, entre otros, los siguientes: *escritores místicos*, S. Juan de la Cruz, Santa Teresa de Jesús y Fray Luis de Granada: *historiador y literato*, Diego Hurtado de Mendoza: *poetas*, Garcilaso de la Vega, ya citado como guerrero, y Lope de Rueda: *escultor*, Alonso Berruguete.

FELIPE II. (1556 á 1598.)

Fué hijo, como se ha dicho, de Cárlos I. Nació en 1527 en Valladolid, en donde sostuvo la córte hasta 1560 que la trasladó á Madrid. Estuvo casado cuatro veces, visitando con su primera esposa en Tordesillas á su abuela D.ª Juana la *Loca*, que se alegró mucho de verles. Sostuvo Felipe II diferentes luchas con el pontífice Pablo IV, con el rey de Francia Enrique II, con varios príncipes luteranos, con los moros de Africa, con el emperador otomano, con los portugueses, y hasta con los aragoneses que se insurreccionaron contra él; y el resultado general de todo esto fué obtener repetidas victorias, quedando por suyo Portugal, y haciendo que España ya grande en el reinado anterior, lo fuese aún más en el suyo con tales adquisiciones, con la conquista de las islas que por el

(1) Hernan-Cortés que tantas conquistas hizo para España, murió abandonado de Cárlos I en Castilleja de la Cuesta, cerca de Sevilla, en 1547.

nombre del mismo Felipe se llamaron Filipinas, del nuevo Méjico y de otras regiones de América. Tuvo sin embargo algunos reveses, figurando entre ellos muy principalmente la derrota de una formidable escuadra formada en Lisboa en 1588, compuesta de 130 buques y 20.000 hombres de guerra, y la cual, por ser la mayor que hasta entónces se habia conocido, se llamó la *Invencible*. Esta escuadra que marchó contra los ingleses, fué sin embargo muy desgraciada, pues además de la oposicion que halló en la de los enemigos, fué deshecha en su mayor parte por las tempestades, y lo cual hizo decir á Felipe II estas notables palabras: *Yo envié mis naves á luchar con los hombres y no con los elementos.*

Felipe II tenia indudablemente grandes dotes de gobierno, como lo indica, entre otras cosas el haber regido tan extensos dominios con solo el ministro Antonio Perez; desentendiéndose de las Córtes hasta el punto de hacerlas impotentes, y de no quedar de ellas más que el recuerdo y el nombre; pero á la vez que esto, se deja ver en él una política tenebrosa, contradictoria y á veces incomprensible.

Este Rey, además de sus padecimientos físicos, pues estuvo muchos años aquejado de la gota, tuvo no poco que sufrir con su hijo el príncipe Cárlos, habido en su primera mujer D.ª María de Portugal, de carácter tan violento, que aquél se vió precisado á tenerle encerrado con centinelas de vista, para que no se suicidase como él decia que iba á hacerlo. Este príncipe, que comia poco ó nada, bebia agua helada y paseaba descalzo por las noches, como quien buscaba el modo de acabar sus dias, falleció al fin á la edad de 23 años en 1568.

Felipe II viendo próximo el fin de su vida, sin embargo de estar lleno de úlceras que llegaron á criar muchos gusanos, (1) se hizo llevar desde Madrid al Escorial, y se

---

(1) Existe aún y se manifiesta al público en el Escorial, una mala banqueta de madera en la que el Rey apoyaba la pierna de que padecia, y en cuya banqueta se notan las manchas de los ungüentos con qué se medicinaba.

situó en un humilde aposento muy cerca del altar mayor del templo; de modo que desde la cama oia la misa. Llamó á su hijo único entónces D. Felipe y le dijo: «hé querido, hijo mio, que os halleis presente á este acto para que veais en qué pára todo.» Testó dejándole por heredero; hizo multitud de mandas piadosas además de las que tenia hechas; se rodeó de reliquias de santos; se mostró sumamente fervoroso con un Crucifijo; recibió los sacramentos con gran devocion; mandó poner el ataud junto á su cama; pidió y obtuvo la bendicion del Papa, y espiró el 13 de Setiembre de 1598 á los 71 años de edad y 42 de reinado; sepultándole con una sencilla mortaja, como él habia mandado, en el nicho elegido tambien por él en el panteon del Escorial.

Al nombre de Felipe II van asociados siempre tres sucesos de notoria y especial celebridad que son: 1.°, la batalla de San Quintin, á la que va asociada igualmente la fundacion del Escorial; 2.°, la batalla de Lepanto, y 3.° la decidida proteccion de dicho monarca á la Inquisicion. De estos tres sucesos vamos á ocuparnos.

Batalla de San Quintin.—Fundacion del Escorial.— La batalla de San Quintin que tanta celebridad tiene, ocurrió en la guerra que Felipe II declaró á los franceses por haber roto sin motivo la paz que estaba estipulada por varias potencias. Tuvo lugar al frente de la plaza fuerte de San Quintin en el reino mismo de Francia, y habiendo sido tomada aquella por asalto, por las tropas españolas capitaneadas por el duque de Saboya, toda su guarnicion fué pasada á cuchillo (1). Sucedió esto el dia de San Lorenzo, 10 de Agosto de 1557, y para perpetuar su memoria, Felipe II concibió la idea de construir, y construyó efectivamente, en un lugar solitario y agreste, muy conforme con su genio tétrico y meditabundo, el

(1) De esta batalla proviene la frase proverbial española de: «Ha de haber la de San Quintin» y cuya frase se usa casi siempre en sentido familiar de amenaza, y como para dar á entender que tal ó cual suceso ha de producir grandes males ó desastres.

magnífico monasterio del Escorial, órden de San Gerónimo, al que en conmemoracion de dicho dia puso el nombre de *San Lorenzo del Escorial*; llamándose así hoy tambien el pueblo en que está edificado; y para más materializar la dedicatoria á dicho santo, martirizado como es sabido en unas parrillas, quiso dar la figura de estas al edificio, el cual tiene realmente la forma de unas parrillas puestas al revés. La construccion de esta grande obra, que contiene no sólo el monasterio en cuyo templo está el renombrado panteon en que Felipe II quiso que se sepultase á las personas Reales, sinó tambien un suntuoso palacio y multitud de dependencias: duró 19 años, la empezó el arquitecto Juan Bautista de Toledo, poniendo Felipe II la primera piedra el dia 23 de Abril de 1563, y la concluyó en 1582 Juan de Herrera. El Rey, sentado en una roca que por su forma que aún se conserva, lleva el nombre de silla de Felipe II á media legua del edificio, contemplaba con un anteojo la obra que visitaba tambien á menudo, inspeccionando los trabajos. Al principio pasaba en una humilde vivienda los dias que allí estaba, y en 1571, cuando ya pudo tener un aposento ó celda, permanecia en ella largas temporadas (1).

Batalla de Lepanto.—Fué dada en 1571 con motivo de la guerra que, segun se ha indicado, sostubo Felipe II coaligado con el Papa y con la república de Venecia, contra el emperador otomano. En esta batalla D. Juan de Austria, mencionado en el reinado anterior, al frente de una armada de 200 naves, derrotó á la enemiga compuesta de más de 300, dando muerte á más de 25.000 turcos, y consiguiendo poner en libertad á más de 20.000 cristianos que se hallaban cautivos. En esta batalla peleó y quedó manco el célebre poeta y literato español Miguel

---

(1) Existe aún en el Monasterio y se enseña al público, la sencilla mesa en que el Rey despachaba con el indicado su Ministro único Antonio Perez, en estas temporadas que pasaba en el Escorial.

Cervantes Saavedra, el cual, aunque herido tambien en el pecho, no quiso retirarse del combate (1).

La Inquisicion de Felipe II.—La Inquisicion estuvo en todo su auge en tiempo de este monarca, y de tal modo era Felipe II opuesto á la reforma proclamada por Lutero y que tanto perseguia la Inquisicion, que prohibió salir á estudiar fuera del reino, temiendo que los jóvenes aprendiesen allí las doctrinas de aquél. Al principio de este reinado, en 21 de Mayo de 1559, domingo de la Santísima Trinidad, tuvo lugar en la plaza de Valladolid, en presencia de la princesa regente, del príncipe D. Cárlos, y no del rey D. Felipe por hallarse en Flandes, un auto de fé en el que fueron condenados y murieron en garrote 14, entre ellos, por hereje luterano, el doctor D. Agustin Cazalla, canónigo de Salamanca y predicador del Emperador, y su cadáver fué quemado en la hoguera. Igual suerte cupo á sus dos hermanos D. Francisco y D.ª Beatriz; y respecto á su madre D.ª Leonor de Vivero, que habia muerto ántes, se desenterraron sus huesos y se quemaron; quemándose tambien su estátua. En este mismo auto de fé fué quemado vivo el licenciado Antonio Herreruelo, abogado de Toro que no quiso retractarse, aunque el doctor Cazalla por el camino del patíbulo le fué predicando para que se convirtiese. Otros 16 salieron con sambenito, coroza (2), soga al cuello, cruz ó vela en la mano y otros

---

(1) Este hombre eminente, autor de varias obras literarias, estuvo mucho tiempo cautivo en Argel, y toda su vida puede decirse que fué de calamidades. Murió Cervantes en la indigencia á la edad de 69 años en 1616, y está sepultado en el convento de monjas Trinitarias de Madrid.

(2) El *sambenito* (palabra formada imperfectamente de estas dos latinas *saccus benedictus*, que quieren decir *saco bendito*), era realmente una especie de saco ó túnica que se bendecia, y se ponia, como signo verdaderamente de infamia, á los penitenciados ó condenados por la Inquisicion; y de esto mismo viene el vulgar dicho de: *yo no quiero tener sobre mí ese sambenito*, frase en efecto muy usada por el que se vé amenazado de algo que desdore ó denigre. La *coroza* era un capirote ó cucurucho que se ponia asimismo en la cabeza á dichos penitenciados.

signos infamantes que se usaban; y despues de reconciliados, fueron condenados á cárcel, confiscacion, destierro y otras penas. Cuando Felipe II volvió de Flandes, al hacer su entrada en la córte de Valladolid, se le tenia dispuesto como festejo un auto de fé tambien, que se verificó en el 8 de Octubre del mismo año 1559. En él, despues de tomar el inquisidor general juramento al Rey, que le prestó con el estoque en la mano, de defender y protejer la Inquisicion, á presencia del Rey mismo, de su familia y de la grandeza, fueron quemados 14, unos vivos y otros en cadáver, entre ellos un fraile dominico, una monja del convento de Santa Clara y cuatro del de Belen. Otros tres de estos, con algunos más, fueron condenados á otras penas. Dícese que D. Cárlos de Sesa, caballero muy principal que fué el primer quemado, estando ya atado, le dijo á Felipe II: *¡Con que así me dejais quemar!* y que el Rey le contestó: *Y aun si mi hijo fuera hereje como vos, yo mismo traeria la leña para quemarle.*

Celebridades literarias de este reinado.—Además de los personajes que como notables en las armas, en las artes, en la política ó en el gobierno dejamos mencionados, son célebres en las letras, entre otros, los siguientes: *historiador*, Juan de Mariana; *poetas*, fray Luis de Leon, los dos hermanos Bartolomé y Lupercio de Argensola, y sobre todos, Miguel Cervantes Saavedra, autor del tan conocido *D. Quijote de la Mancha* que le inmortaliza, y citado ya tambien como guerrero.

FELIPE III. (1598 á 1621.)

Entrando á reinar como hijo de Felipe II, en 1601 trasladó nuevamente á Valladolid la córte que su padre habia llevado á Madrid; pero en 1606 volvió á trasladarla á este punto. Felipe III era de carácter templado, pero indiscreto en sus dádivas, pues enriquecia á los conventos mientras dejaba empobrecer al pueblo. Este Rey que, al paso que confesaba y comulgaba todas las sema-

nas, iba casi diariamente á caza y á los espectáculos profanos, adolecia sobre todo de una indolencia tal, tratándose de los negocios del Estado, que por ella llegó hasta perder la corona de Austria que quedó vacante y le pertenecia.

Por consecuencia de esta misma inercia entregó las riendas del gobierno á sus dos favoritos el duque de Lerma primer ministro, y D. Rodrigo Calderon, los cuales, así como otros altos funcionarios, procuraron principalmente satisfacer su avaricia, haciéndose riquísimos á costa del erario. Entre los desastres que por mala administracion y la indolencia del Rey tuvieron lugar en este reinado, cítase, como más atendible, la despoblacion producida por la expulsion que, despues de más de un siglo de sojuzgados, se hizo de los moriscos convertidos; cuyo número hacen subir algunos á 900.000, y los cuales, siendo en su mayor parte labradores é industriales, hicieron bien pronto sentir su falta.

El gran lujo que se desplegó produjo varias leyes suntuarias, en las que se establecia las telas y las formas de los vestidos que se habian de usar; pero sin que esta ni otras medidas bastasen á contener el progreso del mal; pudiendo muy bien decirse que desde este reinado es visible la decadencia de España.

El clamor general que por tanto desgobierno se alzó principalmente contra los expresados favoritos duque de Lerma y D. Rodrigo Calderon, hizo que Felipe III, despues de haber conseguido el capelo de cardenal para el primero, y de haber el mismo gobernado 20 años, le desterrase de la córte, y lo cual hizo que él se retirara á Lerma donde, perseguido todavía por el conde-duque de Olivares, como se dirá en el reinado siguiente, murió algunos años despues, remplazándole su hijo el duque de Uceda en la privanza de Felipe III. Respecto á D. Rodrigo, acusado además de otros delitos, este mismo monarca que le habia elevado hasta hacerle marqués de Siete Iglesias, acordó su prision, influyendo mucho para ello la reina D.ª Margarita; y aunque luégo quiso ponerle en libertad, no lo verificó por haber sobrevenido la muerte

del propio Felipe III (1). Este, que habia sido apreciable como particular, pero que como rey fué funesto, falleció religiosamente en 1621.

CELEBRIDADES LITERARIAS DE ESTE REINADO.—Además de los personajes que como notables en la política ó en el gobierno dejamos mencionados, son célebres, entre otros, en las letras, los *poetas* Luis de Góngora, Lope de Vega y Bernardo de Balbuena.

FELIPE IV. (1621 á 1665.)

Entró á reinar como hijo de Felipe III á los 16 años, y entregado completamente, desde que era príncipe, al conde-duque de Olivares D. Gaspar de Guzman, y luégo al marqués del Carpio D. Luis de Haro, es oportuno girar las referencias bajo el nombre de estos favoritos, más bien que bajo el nombre del Rey. El de Olivares, aunque tenia bastantemente ganada la voluntad de éste, y por lo cual el pueblo decia que le habia dado hechizos, todavía, para más asegurarse, hostilizó á diversos personajes, y entre ellos muy especialmente á D. Rodrigo Calderon, de quien por su especial nombradía hablaremos por separado.

Cuidó tambien el de Olivares de distraer la atencion del Rey, proporcionándole todo género de diversiones; y las muchas y suntuosas fiestas que, á costa del erario, y formando contraste con la miseria del pueblo, se dieron en el palacio del Buen-Retiro y en Aranjuez, han hecho decir que la córte de Felipe IV fué la más galante y divertida que jamás hubiera en Europa; y familiarizado el Rey por el de Olivares con los cómicos y farsantes, tuvo de una cómica llamada María Calderon un hijo, al cual, por imitacion del que tuvo Cárlos I, puso el nombre de D. Juan de Austria, y de él se habla en el reinado que sigue.

---

(1) De este D. Rodrigo Calderon que tanto figura en la historia, y de su fin trágico, se habla más extensamente en el reinado que sigue.

En estas fiestas Reales se daban tambien comedias, y la reina y los infantes representaban en ellas, haciéndolo igualmente los grandes á imitacion suya en los palacios; y aunque el Rey llegó á prohibir en general las representaciones cómicas, luégo revocó esta órden.

A pesar de todo le llegó tambien su hora de desgracia al favorito Olivares, y despues de haber gobernado el reino á su arbitrio por espacio de 22 años, Felipe IV, cediendo á las instancias de la reina Isabel, y de otros muchos que veian la ruina de la nacion, acordó su separacion, y él se retiró á Toro, donde ejerció el modesto cargo de regidor. Pero no bastó esto para calmar la indignacion general; aún estando allí se le persiguió, pidiendo que subiese al cadalso, y el Rey, estrechado por el clamor de tantos, escribió á Olivares diciéndole que se veia precisado á entregar su cabeza al pueblo. Esto sin embargo no se llegó á verificar, porque Olivares, sumamente impresionado con esta carta del Rey, perdió el juicio, y aunque le recobró, fué acometido luégo de una enfermedad, de la que murió en 1645.

Despues de la caida de Olivares, entró á ser ministro y favorito de Felipe IV D. Luis de Haro, marqués del Carpio, de poca capacidad, y con el cual continuó la obra de decaer el reino cada vez más, contribuyendo á ello una guerra desastrosa, que por espacio de 25 años se sostuvo contra los franceses, y la sostenida con Portugal, que dió por resultado perder España este reino.

En este mismo reinado y en 1648 se celebró en Wesfalia la paz de este nombre, de que tanto se habla en la historia, y por virtud de ella terminaron las guerras que, por más de 80 años, desde principios del reinado de Felipe II, habia sostenido España con Holanda, en la que se consumieron los tesoros del Nuevo Mundo, y se derramaron rios de sangre española.

Continuó tambien en este reinado la preponderancia de la Inquisicion, y por lo tanto tuvieron igualmente lugar en él diferentes autos de fé.

Felipe IV, á pesar de todo, dispensó alguna proteccion á los literatos y artistas, y especialmente al pintor Ve-

lazquez, y al fin, despues de perder extensos territorios y haber aislado é inutilizado á la marina mercante, cundiendo por todas partes el contrabando, falleció en 1665.

D. Rodrigo Calderon.—Ensañado, como se ha indicado, el favorito conde-duque de Olivares con este personaje, consumó la ruina del mismo por medio del encausamiento de que vamos á hablar. Acusábase á D. Rodrigo de ser autor de un homicidio y cómplice de otro, de abusos en los cargos que habia desempeñado, de desacatos al Rey, de haber dado hechizos ó venenos á Felipe III, y de haber impedido que se sangrase ó medicinase bien á la reina, esposa de éste D.ª Margarita. D. Rodrigo confesó ser autor de un homicidio; pero diciendo que lo habia realizado por insolencia del individuo á quien mató, y el cual era un alcahuete. Negó todos los demás cargos, sin embargo de que se le puso en el tormento; y respecto á los hechizos dijo: que habia oido que se atraian las voluntades de las mujeres usando estas palabras: *Fulana hiza que te prendo hija de Tobias: así me ames y me quieras como el hijo de Dios á la Virgen María*, pero que él nunca habia pronunciado estas frases: que tambien habia oido que perfumando la camisa de uno con la freza ó excremento de otro le aborrecia ó no le queria bien, pero que él tampoco habia usado este medio. Con tales antecedentes é influyendo Olivares como queda indicado, D. Rodrigo fué condenado á ser ahorcado, y salió al suplicio el dia 21 de Octubre de 1621. Se mostró altivo en el cadalso, naciendo de aquí lo de *tener más orgullo que D. Rodrigo en la horca*: pidió á su confesor que, si era altivez el despreciar tanto la muerte, le absolviese de ello; le besó los piés, y abrazó con repeticion al verdugo. Fué enterrado D. Rodrigo en el cláustro del convento de las carmelitas de Madrid; y lloraron su muerte aún los que en vida le habian zaherido.

Celebridades literarias ó artísticas de este reinado.—Además de los personajes que como notables en la política ó en el gobierno dejamos mencionados, son célebres en las letras ó en las artes los siguientes: *historiadores*,

Antonio Solis y Diego Saavedra Fajardo: *poetas ó escritores dramáticos*, Agustin Moreto, Estéban Villegas, D. Francisco de Quevedo, Francisco de Rioja, Juan Ruiz de Alarcon, D. Pedro Calderon de la Barca y Tirso de Molina (1). *pintores* Alonso Cano (2), Bartolomé Murillo y Diego Velazquez.

CARLOS II, *el Hechizado*, (1665 á 1700.)

Subió al trono á la muerte de su padre Felipe IV cuando solo tenia cuatro años, y por lo cual regentó el reino su madre. Mediaron en esta regencia influencias diversas, dejándose sentir muy particularmente la del Padre Nithard, jesuita aleman confesor de la reina y que luégo llegó á ser cardenal, y la de un D. Fernando Valenzuela. Esta regencia duró hasta cumplir el Rey los 15 años.

Era Cárlos II naturalmente encojido, y uniéndose á esto sus habituales achaques, y el haber encomendado el gobierno del Estado al D. Juan de Austria, hijo de Felipe IV, muy diferente por su carácter altivo y por su poca capacidad del otro D. Juan de Austria hijo de Cárlos I, las consecuencias se dejaron sentir muy pronto, y la pasion y el desconcierto con que aquel gobernó, condujeron á España á la mayor pobreza y abatimiento. Logróse sin embargo en este reinado, y despues de una guerra de ocho años, teniendo Cárlos II por aliados á Inglaterra, Holanda y Suecia, recuperar varios territorios que en los Paises-Bajos pertenecian á España, y estaban ocupados por los franceses.

---

(1) Religioso Mercenario cuyo verdadero nombre era Fray Gabriel Tellez. No se sabe fijamente por qué tomó el de Tirso de Molina; pero acaso fuera para no confundir el nombre del religioso con el del poeta, puesto que en la poesía se le conoce siempre con el de Tirso.

(2) De este Alonso Cano, que se hizo eclesiástico, y que además de pintor era escultor, se cuenta que, estando agonizando, separaba la vista del Crucifijo con que se le auxiliaba, por encontrarle mal hecho, siendo preciso por lo tanto presentarle otro de positivo mérito artístico.

Yendo en aumento las dolencias del Rey, y hallándose con pocas esperanzas de vida, y sin sucesion de las dos mujeres que tuvo, se empezó á pensar quién le sucederia, y la córte se dividió en dos bandos. El uno, á cuya cabeza estaba el famoso Padre Froilan Diaz, confesor del Rey, se declaró en favor de la casa de Austria, y el otro, dirigido por la reina madre y por el conde de Oropesa, se declaró por la casa de Borbon.

Para influir sobre el Rey en medio de esta lucha, se empezó á decir por los partidarios de Austria que estaba hechizado, calificando así los estremecimientos que padecia; y consultado sobre ello diferentes veces un Fray Antonio Alvarez de Argüelles, de quien se decia que tenia particular habilidad para exorcizar endemoniados, y que habia logrado varias veces hacer hablar al demonio, manifestó primeramente: que en efecto el Rey estaba hechizado desde los 14 años, y le habia dado el hechizo en una jícara de chocolate la reina D.ª María de Austria, con intervencion de una mujer llamada Casilda y de Valenzuela; añadiendo el Padre Alvarez que así se lo habia dicho el demonio que estaba apoderado de una religiosa. Despues, preguntado nuevamente, dijo: que el hechizo se habia confeccionado con los huesos de un ajusticiado; y como todavía luégo se le volviese á preguntar, contestó: que el demonio le habia dicho que no se fatigase, pues no diria ya más, y que todo lo que habia manifestado era mentira. Sin embargo de esto, expresó posteriormente que el demonio le habia revelado que los maleficios habian sido compuestos por Casilda Perez y por otra hechicera llamada Ana Diaz que vivia en la calle Mayor. Tambien se hizo venir de Alemania al capuchino Fray Mauro Tenda que tenia gran fama de conjurar y lanzar demonios, y éste con sus conjuros, hechos con atronadora voz, dió al Rey no pocos sustos que acabaron de ponerle en el más miserable estado. Otra energúmena dijo que el Rey habia sido hechizado por la reina y por un D. Juan Pavía con un polvo de tabaco. En todas estas cosas andaba el inquisidor general Rocaberti y Fray Froilan. Este que aunque catedrático de Alcalá era de

poco saber y cándido, fué preso y encausado por cuestiones de la reina: la causa se hizo ruidosa; pero despues de muchos debates la Inquisicion vino á sobreseer en ella, reconociendo que el Padre Froilan era talmente un cándido; así como el Padre Tenda era un malicioso exorcista. El Padre Froilan, sin embargo, dejó de ser confesor del Rey, porque alborotado el pueblo pidiendo su separacion, aquél tuvo que acceder á ella.

Mientras estas cosas pasaban, Cárlos II estaba cada vez más enfermo; y no sabiendo qué hacer en el conflicto dicho de tener que decidirse por uno de los dos bandos mencionados, consultó sobre ello al papa Inocencio XII, y conforme con el parecer de éste, y fundándose en que la renuncia que habia hecho de la corona de España su tia D.ª Ana y su hermana D.ª María Teresa reina de Francia, habia sido por evitar que se reuniesen las dos coronas, y cuyo inconveniente ya no existia, se decidió al fin por la casa de Borbon; y aunque adherido á la casa de Austria, que era al fin su familia, nombró como sucesor del reino á Felipe de Borbon, duque de Anjou, nieto de su hermana mayor la mencionada D.ª María Teresa de Austria; encargando el gobierno, durante la ausencia del mismo, á un Consejo de regencia.

Murió Cárlos II víctima de intrigas y rivalidades en 1.º de Noviembre de 1700, á los 39 años de edad y 35 de reinado, y con él acabó en España la dinastía austriaca, que, como ya se ha indicado, habia ocupado el trono muy cerca de dos siglos.

CASA DE BORBON. (1)

FELIPE V, *y su hijo* LUIS I. (1701 á 1746.)

Felipe V, siendo francés, entró á reinar en España por

(1) Esta dinastía que ha continuado hasta el presente, sin otro intervalo que el de 6 años y 3 meses, (desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta el 29 de Diciembre de 1874) en que, como se dice en su respectivo lugar, estuvo sucesivamente regida España por jun-

la designacion indicada de Cárlos II. Al despedirse de su abuelo Luis XIV rey de Francia, para venir á España, éste pronunció la célebre frase de *ya no hay Pirineos*, con lo que quiso significar que, reinando una misma familia, la de Borbon, en Francia y España, estas dos naciones en lo sucesivo marcharian en armonía y como si fuese una sola; entendiéndose en este sentido que los Pirineos, que materialmente las dividian, habian dejado de existir. Felipe V renunció por sí y por sus sucesores sus derechos á la corona de Francia, y varió la sucesion de la de España, estableciendo por medio de la llamada *Ley sálica*, de 10 de Mayo de 1713, que no entrasen á suceder las hembras, aunque fuesen de mejor línea que los varones, sinó en el caso de que estuviesen extinguidas todas las líneas de estos (1).

Fueron notables en este reinado las *Guerras de sucesion*, llamadas así porque versaron sobre el punto mismo que fué objeto de duda en el reinado de Cárlos II, de si debia suceder en la corona de España la casa de Austria ó la de Borbon. Estas guerras seguidas entre Felipe V y el emperador de Alemania duraron 11 años, desde 1702 á 1713, quedando al fin el triunfo por el primero, el cual fué tambien reconocido como tal rey legítimo de España en el tratado de Utrecht de 1715. Por este tratado perdió España, y fué reconocida como de Inglaterra, la importante plaza de Gibraltar, de que esta nacion se habia apoderado recientemente por una sorpresa. Habiendo ayudado la causa del emperador de Alemania los catalanes, valencianos y aragoneses, Felipe V les castigó privándoles de los fueros y privilegios que gozaban.

---

tas ó gobiernos populares, por una regencia, por la monarquía de D. Amadeo de Saboya, y por la república, comprende los 8 Reyes siguientes: Felipe V, Luis I, Fernando VI, Cárlos III, Cárlos IV, Fernando VII, Isabel II y Alfonso XII; y la total duracion de los 7 primeros reinados, ó sea hasta empezar el de Alfonso XII, excluyendo los 6 años y 3 meses citados, es de 167 años y 9 meses.

(1) Esta ley que derogó Fernando VII para que entrase á reinar su hija Isabel II, ha sido objeto de grandes debates en el campo de la política, como lo ha sido igualmente con las armas en la mano entre liberales y carlistas.

Este Monarca, de carácter hipocondriaco, no de gran talento pero de alma elevada, morigerado y justiciero á la vez que humano, cansado de reinar renunció la corona en favor de su hijo Luis que tenia sólo 17 años. Este príncipe reinó bajo la influencia de su padre únicamente diez meses; pues á este tiempo murió.

Con motivo de este suceso, los Estados del reino rogaron á Felipe V, retirado en el Real Sitio de San Ildefonso, que volviese á ocupar el trono, y así se verificó. Felipe V en este segundo período de su reinado sostuvo con suerte varia diferentes guerras por la dominacion de territorios, fundó diversos establecimientos científicos, hizo en dicho Real Sitio las magníficas obras del palacio, jardines y fuentes que todos admiran y superan á las de Versalles, y murió al fin en 1746. Su segunda mujer, D.ª Isabel de Farnesio, que le acompañó en todas sus expediciones murió despues que él en 1766.

Celebridades literarias de este reinado.—Son célebres en él, entre otros, los *historiadores* Fray José Francisco Isla, y Fray Enrique Florez, y el *escritor crítico* Fray Benito Gerónimo Feijóo.

FERNANDO VI. (1746 á 1759.)

Entró á reinar como hijo de Felipe V. Su primer cuidado fué hacer cesar la guerra que se venia sosteniendo con Austria, Flandes é Italia, y lo cual se logró por medio del tratado de Aquisgram de 1748. Tambien arregló algunas diferencias que habia con Inglaterra. Aumentó el comercio, la industria y la agricultura; fundó la academia de Nobles Artes que lleva su nombre, el monasterio de las Salesas Reales de Madrid y otros establecimientos; construyó caminos y canales, y celebró con el Papa un concordato; ayudándole en todo esto su ministro Carvajal, y muy especialmente el célebre marqués de la Ensenada, de quien hacemos mencion por separado. Falleció Fernando VI en 1759, y está sepultado con su mujer D.ª Bárbara de Braganza, en un panteon

de dicho monasterio de las Salesas Reales de Madrid (1).

El marqués de la Ensenada.—D. Zenon Somodevilla, marqués de la Ensenada, persona de gran capacidad, desempeñó á la vez los ministerios de la Guerra, de Marina, de Indias, de Hacienda y de Estado. De este personaje, que era tan profuso como modesto era Carbajal, se cuenta que un dia el Rey, viendo el lujo de sus vestidos, pues tenia alguno que valia 10 millones de reales, le manifestó su sorpresa, y que Ensenada le contestó: *Señor, por la librea del criado se conoce la grandeza del amo.* Esta misma ostentacion, sin embargo, fué la que produjo su caida, pues sus enemigos le acusaron de malversador de la Hacienda pública; y no obstante que el músico Farinelli favorito de la reina intercedió por él, el Rey le desterró. La administracion de Ensenada, á pesar de todo, fué prudente y económica, siendo el resultado quedar, á la muerte de Fernando VI, llenas las arcas del Tesoro.

CÁRLOS III. (1759 á 1788).

Este príncipe dejó el trono de Nápoles para venir á ocupar el de España, al morir sin hijos su hermano Fernando VI. Cárlos III empezó por celebrar en 1761 con los reyes de Francia y Nápoles y el duque de Parma, pertenecientes todos á la rama de los Borbones, lo que se llamó el *pacto de familia*, reducido á auxiliarse mútuamente contra cualquiera enemigo.

Reconquistó la islas de Menorca y de la Florida, de que estaban apoderados los ingleses; pero no pudo conseguir, aunque con empeño lo intentó, recuperar la plaza de Gibraltar que tenian asimismo desde el reinado de Felipe V; y en cuya empresa adquirió celebridad el marino D. Antonio Barceló. Tampoco pudo conseguir, aunque hizo igualmente grandes esfuerzos para ello, el que no se llevase á cabo el reparto de Polonia entre Rusia, Austria y Prusia, hecho violento que quedó en efecto consumado

(1) En este monasterio existen hoy várias dependencias de la administracion de Justicia.

en 1772. Sostuvo Cárlos III algunas otras guerras, principalmente con los portugueses y con los moros, pero en 1787 logró ya estar en paz con todas las potencias.

Cárlos III, desde que empezó á reinar, se manifestó benéfico, devolviendo á los catalanes muchos de los privilegios que habian perdido en el reinado de Felipe V. Se declaró protector de las ciencias y de las artes, y muy especialmente de la agricultura, haciendo traer del extranjero grano, que repartió entre los labradores para que sembrasen, y estableciendo tambien en los despoblados de Sierra-Morena diferentes colonias de alemanes, italianos y franceses, á quienes concedió varias exenciones y privilegios; y fundándose en tales despoblados, entre otros pueblos, el muy conocido de la Carolina, tomando este nombre de el del Rey. En este reinado se crearon las sociedades económicas llamadas de *Amigos del país*, el Banco nacional de San Cárlos y la Compañía comercial de Filipinas, y se reformó la moneda. Se fundaron muchos establecimientos de piedad y beneficencia, creando en bien de algunos la lotería primitiva; se hizo el colegio de artillería de Segovia, el muy notable gabinete de Historia Natural y el Canal de Aragon. Se redujo la jurisdiccion de la Inquisicion meramente á los delitos de heregía y apostasía, fijando ciertas reglas para las prisiones que hiciera; y se proclamó á la Vírgen de la Concepcion como patrona de España. Se establecieron multitud de cátedras y sociedades científicas, se construyeron cementerios fuera de las iglesias, y se edificaron esos puentes, edificios suntuosos y tantas obras públicas como en todas partes vemos con el nombre de este Rey, y que hacen gloriosa su memoria; siendo ayudado el Monarca en tan excelente gobierno, por ministros muy entendidos, entre ellos los condes de Florida-Blanca, Campomanes y Cabarrús, y los diplomáticos Azara y conde de Aranda. En este reinado tuvieron lugar tambien dos acontecimientos, cuya celebridad exige que hablemos de ellos separadamente. Aludimos al motin de Esquilache y á la expulsion de los Jesuitas.

Cárlos III estuvo casado con María Amalia Valbourg,

á quien amaba mucho, y de quien tuvo al príncipe Cárlos y otros hijos. Murió esta reina en 1760; y se dice que Cárlos III, al perderla, exclamó: *Este es el primer disgusto que me ha dado en 22 años de matrimonio*; y sin embargo de que aquél tenia entónces solo 43 años, hizo formal propósito de no volverse á casar, y así lo cumplió, permaneciendo viudo los 28 años que despues vivió.

Era Cárlos III, aunque no de extraordinario talento, bastante ilustrado, de razon clara, de intencion recta y muy justificado. Profesaba la máxima de que si la buena fé desapareciera del mundo, se deberia encontrar en el palacio de los reyes. Sin embargo de que algunas veces se oponia á los rescriptos pontificios, era piadoso, y entre sus prácticas religiosas tenia la de rezar un cuarto de hora por la mañana despues de vestirse, lo cual hacia en todo tiempo á las seis. Fué siempre festivo, puntual en todo, y de conducta intachable. Recibió várias ingratitudes de su hijo el rey de Nápoles, y esto y el fallecimiento de algunos de su familia le hicieron enfermar, habiendo tenido siempre una buena salud que conservó con el ejercicio de la caza, á la que era muy aficionado; y por fin, despues de haber exhortado y dado su bendicion á los suyos, recomendando al príncipe de Astúrias que conservase á su lado á Florida-Blanca, murió en 14 de Diciembre de 1788 á la edad de 73 años y 29 de reinado.

Motin contra Esquilache. — Este, que era ministro de Hacienda y de la Guerra, habia venido de Nápoles con Cárlos III; y como hubiera publicado un bando mandando cortar las capas que se llevaban muy largas, y usar sombreros de tres picos en vez de los gachos ó de alas anchas que se gastaban, por decir que con aquellas y estos se encubrian los criminales armados, la gente del pueblo, que ya estaba prevenida contra dicho ministro porque se enriquecia demasiado, y á lo cual se unia todavia el ver que por la escasez de granos el precio del pan subia, en el 23 de Marzo de 1766, domingo de Ramos, se amotinó contra él, y tuvieron lugar las siguientes escenas. Un Padre Cuenca que acostumbraba á predicar en las

plazas, salió con una corona de espinas á la cabeza, una soga al cuello y un Crucifijo en la mano, y comenzó á exhortar al pueblo; pero este le dijo: *Deje de predicarnos, Padre, que cristianos somos por la gracia de Dios, y lo que pedimos es cosa justa.* Entonces el Padre les dijo que él iria á hablar al Rey, y asi lo hizo, despues de haberse puesto entre las turbas y en un papel cualquiera lo que se queria, y era: 1.° Que se desterrase á Esquilache: 2.° Que no hubiera sinó españoles en el gobierno: 3.° Que se extinguiese la guardia walona: 4.° Que se rebajase el precio de los comestibles: 5.° Que se suprimieran las juntas de abàstos: 6.° Que se retirase la tropa á los cuarteles: 7.° Que se consintiese el uso de las capas largas; y 8.° Que el Rey se presentase á oir al pueblo. El Padre Cuenca, despues de haber estado con el Monarca, volvió á donde estaban las turbas, con la noticia de que éste accedia á todo, ménos á presentarse él, mediante la agitacion en que se hallaban los ánimos. Despues de esto, el Rey acompañado del mismo Padre Cuenca, salió al balcon de palacio y declaró que accedia á todo. El pueblo recorrió luégo en son de triunfo las calles de la córte, llevando una Vírgen, estandartes, faroles y las palmas del dia anterior domingo de Ramos como se ha dicho; y no habiendo encontrado á Esquilache, se contentó con ahorcar y quemar una estátua de él. El Rey, la familia Real y Esquilache marcharon de oculto á Aranjuez el dia 25 de Marzo, y el pueblo, luégo que lo supo, se amotinó nuevamente, llegando á armarse con fusiles unos 5000 paisanos, y dirigió al Rey contra Esquilache una solicitud que empezaba: *el cuerpo de alborotadores matritense,* y en la súplica decian: *los humildes vasallos del alboroto.* El Rey al fin desterró á Esquilache, y con esto todo quedó en paz. Tambien desterró en 1776 á Medina del Campo, donde murió, al marqués de la Ensenada, por creerse que habia tenido intervencion muy directa en el motin; ayudando esta idea la circunstancia de haberse visto entre las turbas gentes finas, á juzgar por sus camisas y ropas interiores.

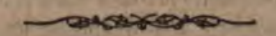
Pero como á pesar de este pacífico desenlace, el Rey

estaba rebajado por el triunfo de las turbas, no quiso por el pronto volver á Madrid, y entre Aranjuez, la Granja y el Escorial permaneció 8 meses. Entre tanto el hábil conde de Aranda, que era á la sazon Gobernador del Consejo, y tenia mucho prestigio entre el pueblo, hizo que unos y otros dirigieran exposiciones al Rey para que volviese á Madrid y revocase las concesiones que habia hecho al pueblo. El Rey acordó la revocacion, y el pueblo tuvo que aquietarse con ella; pero á la vez que esto pasaba, el discreto Conde rogó á la grandeza y á las altas clases, y logró de ellas que adoptasen la capa corta y el sombrero de tres picos, y lo cual vino así á generalizarse. Al volver el Rey á Madrid, despues de los 8 meses de ausencia, el pueblo le recibió con júbilo.

Expulsion de España de los Jesuitas.—Mucho es lo que se ha hablado en diversos sentidos de tal expulsion; pero esta es la hora en que aún no están bien puntualizados los verdaderos motivos de ella. En las comunicaciones que para verificarla mediaron entre el rey Cárlos III y el Consejo, se trasluce que el motivo debió ser el creerse que el motin de Esquilache y otros que por entonces tuvieron lugar en España, eran promovidos por los Jesuitas. De cualquiera modo, es lo cierto, que á la media noche del 31 de Marzo de 1767 en Madrid y al dia siguiente en las provincias, se hizo con gran secreto, y conforme á una instruccion tambien reservada, ocupacion de las casas de los Jesuitas en los 118 pueblos de España en que los habia, y la traslacion de los Jesuitas mismos en el acto á Córcega; tomando para ello el permiso de Génova, por no haber querido admitirles en sus dominios el papa Clemente XIII que entonces gobernaba la Iglesia y reprobaba tal expulsion. Posteriormente, y por breve de Clemente XIV, de 21 de Julio de 1773, publicado en el 18 de Agosto, la Compañía de Jesús quedó suprimida en todo el orbe católico (1).

(1) Despues de esto, la Compañía volvió á tener existencia, y ha seguido con suerte varia hasta el dia; siendo unas veces su-

CELEBRIDADES LITERARIAS Ó ARTÍSTICAS DE ESTE REINADO. —Además de los personajes que, como notables en las esferas del gobierno, dejamos mencionados, son célebres en las letras ó las artes, entre otros los siguientes: *historiador*, D. Juan Francisco Masdeu: *fabulistas*, D. Félix Samaniego y D. Tomás Iriarte: *poetas*, D. José Iglesias, D. Juan Melendes Valdés y D. Nicolás y D. Leandro Fernandez Moratin, padre é hijo: *pintor*, Francisco Goya.



QUINTA ÉPOCA HISTÓRICA.

Desde la Revolucion francesa de 1789 *hasta el presente.*

(COMPRENDE ESTA ÉPOCA 88 AÑOS.)

I.

Idea general de esta época.

NUEVA FAZ DE ESPAÑA.—Los sucesos referentes á esta época que podemos llamar contemporánea, son ya muy diversos de los acaecidos en las anteriores. Hasta aquí no hemos visto más que luchas por adquirir ó conservar territorios ó por motivos ostensibles de religion, y ahora hemos de ver: 1.°, que no se lucha ya por una mayor dominacion, toda vez que se opone á ello lo que se llama *equilibrio europeo*, que consiste en no sobreponerse marcada-

primida y otras rehabilitada en las naciones respectivas. Actualmente, y desde la revolucion de Setiembre de 1868, no existe en España.

mente, y en términos que puedan producir recelos, una nacion de las de Europa á otra, mediante el convenio tácito que en tal concepto existe: 2.°, que se lucha todavía, pero de una manera casi siempre latente ó rebozada, por lo que á las creencias ó á la religion atañe; y 3.°, que la lucha es perenne con referencia á las formas de gobierno y á las ideas filosófico-políticas, con las que se encubren no pocas veces propósitos de diferentes especies, en el círculo dicho de la religion ó de las creencias.

Siendo cierto, y así lo atestiguan los sábios, que las naciones como los indivíduos, nacen, crecen y se desarrollan, podemos decir que España en este tiempo habia llegado ya al período de desarrollarse. No entrando en nuestro plan formar verdaderos discursos, no podemos tampoco examinar hasta qué punto ha llegado el desarrollo, y lo que con él se haya podido ganar ó perder; pero las simples referencias de sucesos que hacemos en los cuatro reinados, únicos que con el principio del actual comprende esta misma época, habrán de demostrar ya la verdad de que ella varía mucho de las anteriores, y que, particularmente en estos últimos tiempos que se llaman de las luces ó de una especial civilizacion, las luchas que se empeñan tienen positivamente por base lo que se llama por excelencia *la idea*. La consecuencia de esto parece que debiera ser el que se luchase hablando y escribiendo, ó lo que es lo mismo que las luchas más bien que luchas fuesen discusiones; pero tal es la condicion humana, y tal la aberracion de los siglos, que así como en el XVI se atizaban hogueras para quemar hombres, así hoy, muy avanzado ya el XIX, se inventan y ponen en accion máquinas de exterminio que se llaman cañones rayados ó fusiles de este ó del otro sistema que se dicen más perfectos cuando matan más.

Interés de los sucesos contemporáneos.—Los sucesos en esta época van creciendo en interés, como es natural, segun que se acercan al tiempo presente, y en lo acaecido desde Cárlos IV hasta ahora, hay mucho que estudiar y mucho que entender; explicándose con esto la razon que

hemos tenido para hacer de ellos una época, y para detenernos más en los mismos que en los anteriores. La revolucion de Francia de 1789, que coincide con el reinado del propio Cárlos IV, es, por decirlo así, la línea divisoria entre el pasado y el presente: de ella y de la moderna Alemania han venido esas ideas palpitantes ó extremas que agitan no solo á España sino tambien á todas las demás naciones; y los que formamos la generacion actual, tenemos que meditar mucho para saber tomar y dejar lo que convenga, en medio de principios tan contrapuestos como los que todos los dias se nos presentan.

CARLOS IV. (1788 á 1808.)

Antecedentes de este reinado.—Cárlos IV, hijo segundo de Cárlos III, entró á reinar á la muerte de éste en 1788, teniendo ya la edad de 40 años. Su carácter bondadoso, su corazon recto, y el amor que manifestaba á los pueblos hacian esperar un reinado pacífico, y mayormente cuando se veia que conservaba en el poder á Florida Blanca, recomendado por su padre, y á los demás amigos de éste; pero la revolucion que á tal tiempo, en 1789, tuvo lugar en Francia, y despues el advenimiento de Napoleon, produjeron grandes trastornos en todas las naciones, y muy particularmente en España; agregándose aún en daño de esta las graves desavenencias que sobrevinieron en la familia Real, y las intimidades que tanto han dado que decir de la reina María Luisa con el favorito D. Manuel Godoy, de quien hablaremos por separado.

Principio de este reinado.—Uno de los primeros actos del gobierno de Cárlos IV, que como acabamos de indicar conservó cuatro años de ministro de Estado á Florida Blanca, fué convocar en 1789 Córtes generales para que reconociesen como príncipe de Astúrias á su hijo Fernando, y anular en el mismo año el auto acordado de Felipe V sobre sucesion á la corona, reproduciendo la ley de Partida que preferia á las hembras de mejor línea y grado, sobre los varones más remotos; y cuyo acuerdo fué secreto, sabiéndolo únicamente el Rey, el Consejo y las Córtes.

Causa del Escorial contra el príncipe Fernando.—A este tiempo se formó en España un bando contrario al príncipe de Astúrias Fernando, acusándole de atentar contra la vida de su padre. Con tal motivo se le arrestó, y se formó la ruidosa causa del Escorial, en la que el fiscal pidió la pena de muerte contra aquél, y cuya causa sin embargo no se continuó, mediante haber pedido Fernando perdon á su padre, y habérsele otorgado con la mediacion de Godoy. Con respecto á éste, declaró tambien Fernando que todo lo que habia escrito contra él habia sido por instigaciones de su ayo Escoiquiz y de otros; lo cual dió ocasion á que se encausase igualmente á los mismos; pero luégo se sobreseyó en la causa, y el Rey les desterró. Uno de los más perseguidos por contrario á Godoy fué el ministro D. Melchor Gaspar de Jovellanos.

Declaracion de guerra á la República francesa.—Tratado de paz.—Cárlos IV, inspirado como siempre por Godoy, declaró la guerra á la Francia, por la razon de que la Convencion nacional habia despreciado las proposiciones de mediacion á favor del desgraciado Luis XVI. Penetraron con este motivo las tropas españolas en Francia en 1793; pero tuvieron al fin que retirarse á España en 1795, perseguidas por los franceses que penetraron tambien en este reino, ocupando algunas plazas que devolvieron despues por consecuencia de un tratado de paz firmado en Basilea en el 22 de Julio del mismo año.

Propuesta de Napoleon de casarse con una infanta de España.—Con posterioridad, en 1801, Napoleon, hecho ya dueño de la Francia, y queriendo asemejarse á Carlo-Magno más que á ningun otro héroe y emperador antiguo, dirigió sus miradas sobre las naciones que deseaba conquistar; y bien se concibe cuánto le halagaria la posesion de España, cuando para iniciarla propuso á Cárlos IV que si le daba por esposa á su hija María Isabel, él repudiaria á su mujer Josefina para casarse con ésta. Cárlos IV, sin embargo, de conformidad con su mujer y con Godoy, no accedió á la propuesta, y sin dar una negativa directa,

hizo imposible tal enlace casando inmediatamente á dicha su hija con el príncipe Real de Nápoles, así como casó tambien con una hermana de éste á su hijo Fernando. (1)

Batalla de Trafalgar.—Por este tiempo ocurrió el que, habiéndose apoderado los ingleses de cuatro fragatas cargadas de plata que venian de América para España, esta nacion tuvo que declarar la guerra á Inglaterra; siendo el resultado de tal lucha la tan célebre como desgraciada batalla marítima de Trafalgar. Tuvo lugar esta batalla en el 21 de Octubre de 1805, y en ella fué derrotada la escuadra española, habiendo sido muertos el comandante Gravina, y los capitanes Churruca y Alcalá Galiano.

Tratados secretos de Napoleon y Cárlos IV.—Napoleon, fracasado el intento dicho de boda con la hija de Cárlos IV, reclamó de España los hombres y los millones que para guerrear con Inglaterra y otras potencias se habian pactado; pero á consecuencia de un nuevo convenio se dieron á Napoleon 24 millones de reales y seis navíos de línea, y se le cedió la Luisiana española en América, obligándose él á su vez á hacer rey de Etruria á dicho príncipe de Nápoles Luis, casado con la indicada hija de Cárlos IV. Estos esposos llegaron en efecto á ser reyes de Etruria; pero habiendo muerto el rey Luis, Napoleon, á pretexto de que los súbditos de la reina viuda regente del reino por la menor edad de su hijo sucesor de la corona, estaban quejosos de su mal gobierno, en Octubre de 1807 la despojó del reino, y unió el mismo á Italia; vendiendo al propio tiempo á los Estados-Unidos en 404 millones de reales la Luisiana que España le habia cedido.

Por este mismo tiempo se hizo entre Napoleon y Cár-

(1) En el 15 de Diciembre de 1809, Napoleon se divorció al fin de dicha Josefina por razon de Estado, para conseguir sucesion directa, puesto que de aquella no tenia hijos; y en su virtud se casó con la archiduquesa María Luisa, hija del emperador de Austria José II.

los IV un nuevo tratado secreto en el que se estableció dividir el reino de Portugal en tres porciones que se denominarian *Lusitania superior*, *Lusitania inferior* y *los Algarves*; conviniendo en que la primera seria para el príncipe del Brasil, la segunda para la mencionada reina viuda de Etruria destronada, y la tercera para Godoy, teniendo los tres el título de reyes. Halagado así este, se mostró adherido al Emperador, sin dejar por eso de recelar de él en ocasiones, sucediendo que ambos se mostraban amistad ó desden, segun que respectivamente se necesitaban ó no el uno al otro.

Para llevar á cabo la invasion de Portugal, se estipuló que entrasen en España tropas francesas; y en efecto entró el primer ejército en Noviembre del mismo año 1807. Produciendo esto en España la alarma consiguiente, Cárlos IV dió un manifiesto diciendo que nada habia que temer, pues tales tropas entraban como amigas y aliadas, y con objeto sólo de pasar á Portugal á guarnecer algunos pequeños puertos, para cerrarlos á los ingleses que entraban y salian en ellos con perjuicio de la Francia.

Invasion de franceses y españoles en Portugal.—Partiendo de este supuesto todos, ménos los que estaban en el secreto de dicho último convenio, penetraron en Portugal con el ejército frances 20.000 soldados españoles, así como bajo el supuesto de alianza se le dieron á Napoleon otras fuerzas, para ayudarle en las guerras que sostenia con Dinamarca. Los portugueses conocieron bien pronto que el propósito de Napoleon era apoderarse de aquel reino, y sus reyes por lo tanto se embarcaron para el Brasil, dejando allí un gobierno interino. Los franceses proclamaron ya entónces abiertamente rey de Portugal á Napoleon; pero esta ocupacion de ese reino duró poco, porque los franceses tuvieron que evacuarle para atender á otras partes en que se les hostilizaba, y muy principalmente á España.

Invasion en España de tropas francesas.—Proyecto de huida de los reyes..—A la vez que, segun dejamos

indicado, se sacaba de España una buena parte de sus tropas, seguian entrando en el reino numerosas fuerzas francesas que se iban apoderando de algunas plazas fuertes; y lo cual era ya una demostracion bien terminante de que de lo que se trataba era de sojuzgar á toda la nacion. Con esta persuasion ya, el rey, la reina y Godoy trataron de fugarse á Andalucía, para desde allí marchar á Méjico; pero el pueblo, al saberlo en la noche del 18 de Marzo de 1808, en que esta fuga debia verificarse en Aranjuez, se alzó contra Godoy, el cual fué preso en los términos que luégo, al hablar del mismo, se mencionarán.

El pueblo además aclamó como rey á Fernando, y Cárlos IV en su virtud, en el siguiente dia 19 abdicó en él, trasladándose desde Aranjuez al Escorial; pero influido por Murat, que ocupó á Madrid en 23 del propio mes, retractó esta abdicacion, diciendo que habia sido forzada, y se declaró nuevamente rey. El pueblo sin embargo volvió á aclamar como tal á Fernando.

Despues de esto, Cárlos IV y María Luisa salieron para Francia, llegando á Bayona donde estaba Napoleon, el dia 30 de Abril; habiendo sido recibidos con repique de campanas desde la frontera. Cárlos IV, á los cuatro dias de estar en Bayona, nombró lugarteniente suyo en España al expresado Murat. El 20 del mismo habia llegado tambien allí Fernando, llevado por Napoleon de la manera insidiosa que en el reinado de aquel mismo se dirá, así como en el 26 habia llegado igualmente el preso Godoy reclamado por Napoleon de la Junta de gobierno que Fernando, aclamado rey como se ha dicho, habia formado al salir de Madrid en el 10 del citado mes. Llevando Napoleon á este mismo tiempo á Bayona al infante D. Antonio hermano de Cárlos IV, y á los hijos de éste que habian quedado en Madrid, y eran D. Cárlos, D. Francisco y D.ª María Isabel con sus hijos, dando motivo su salida á las escenas del 2 de Mayo de que se habla en el reinado siguiente, todos fueron internados en Francia, habiendo sido Godoy el plenipotenciario ó apoderado que nombraron los reyes para tratar del aposen-

tamiento y pension que habian de tener en aquel reino.

Conclusion de este reinado.—Cárlos IV, su mujer y su hijo D. Francisco permanecieron en Francia hasta 1815 en que se trasladaron á Roma, dándoles Fernando VII una pension anual de 8 millones de reales que luégo se extendió á 12. En ese mismo tiempo el Papa, á instancia del propio Fernando, hizo que Godoy, que habia ido tambien á Roma con aquellos, se separase de los mismos y marchase á Pézaro. El infante D. Francisco regresó á España en 1818. Por este tiempo tambien Cárlos IV reprodujo ante el Congreso de Viena la renuncia de sus derechos en el expresado su hijo D. Fernando. El dia 2 de Enero de 1819 murió en Roma la reina María Luisa, y el dia 19 del mismo mes murió Cárlos IV en Nápoles, cuando se disponia á ir á aquella capital; y se trajeron los restos de ambos al panteon del Escorial.

El favorito Godoy.—Nació D. Manuel Godoy en Badajoz en 1767, de padres nobles pero de modesta fortuna. Era un simple guardia de Corps cuando la reina María Luisa en 1790 empezó á declararse su protectora; y de tal manera fué la proteccion, que sólo en el discurso de tres años, desde el expresado de 1790 hasta 1793, se le vió grande de España, duque de Alcudia y ministro de Estado; con la circunstancia de tener solo 25 años cuando entró en este ministerio, y suceder en él al conde de Aranda, que tenia 80. Despues aún se elevó más, pues, sobre haberse casado con María Luisa, hija del infante D. Luis, emparentando así con la familia Real, llegó á ser príncipe de la Paz, aludiendo á la mencionada de Basilea, generalísimo de los ejércitos de mar y tierra, y almirante con el tratamiento de *alteza serenísima*. Era Godoy de regular talento, pero adolecia en un principio, como no podia ménos, de la inexperiencia de sus pocos años. Tuvo sin embargo el buen criterio de hacer que el Rey nombrase ministro de Gracia y Justicia al entendido y apreciable D. Melchor Gaspar de Jovellanos, que luégo fué muy

perseguido, y de Hacienda á D. Francisco Saavedra; siendo éste el que le sucedió en el ministerio de Estado, cuando él, á peticion del Directorio frances, si bien se dijo que á peticion suya, fué separado de dicho ministerio en 1798. Volvió al poder en 1801, siendo entónces cuando se le nombró generalísimo, y despues en 1807 almirante. Mientras gobernó dispensó proteccion á los hombres de letras; intentó, aunque no se verificó, la reforma en el órden religioso; organizó el teatro en sentido favorable á las costumbres públicas; prohibió las corridas de toros, y dictó en fin otras varias medidas que hablan en su favor. En sus relaciones con Napoleon, tuvo las alternativas y vicisitudes que como íntimamente conexionadas con estos acontecimientos, se irán sucesivamente refiriendo; y por lo que respecta á las que mediaron con el príncipe de Astúrias Fernando, y con los reyes padres de éste, haremos mencion únicamente de alguno de los particulares más notables, ya que, por la naturaleza de este trabajo, no nos sea dado hacer otra cosa.

En cuanto á las inteligencias con Fernando, es de notar que, no obstante las naturales antipatías que existian entre ambos, Godoy contribuyó no poco al sobreseimiento de la causa del Escorial, seguida con mortal encono, como se ha dicho, contra Fernando, y éste á su vez salvó la vida de Godoy, cuando preso en el 18 de Marzo de 1808, segun tambien se ha indicado, el pueblo irritado hasta lo sumo queria apoderarse del mismo para matarle, logrando ya herirle por entre los soldados que le custodiaban al llevarle preso al cuartel de guardias de Corps. Los reyes Cárlos y María Luisa hicieron que dicho Fernando, á quien el pueblo adoraba tanto como aborrecia á Godoy, fuese al mencionado cuartel para apaciguar á las turbas que insistian en apoderarse del favorito; y en efecto logró contenerlas, asegurando á la multitud que le aclamaba como rey, que quedaba á su cargo el castigo de Godoy. Sin embargo de esto, las turbas quemaron en Madrid y Aranjuez los palacios del mismo, y las casas de algunos afectos á él. Al llegar Fernando á la prision de Godoy, le dijo á éste: *Yo te perdono la vida.*

Godoy le interrogó: *¿Sois ya Rey?* Y Fernando contestó: *Todavía no, pero pronto lo seré.*

En este suceso de la prision de Godoy hay aún una incidencia curiosa, y que es una enseñanza más de lo fácil que es pasar de las grandes privanzas á las grandes humillaciones. Godoy, al ir el pueblo con la tropa á prenderle á su casa en la noche del 17 de Marzo de 1808, no fué hallado porque se habia escondido entre unas esteras (1): allí permaneció muchas horas con solo un panecillo que cogió de la mesa en que habia cenado; pero estando casi sin poder respirar, el dia 19 tuvo que salir, y entónces, al llegar al primer salon, fué preso por la tropa. Esta terrible crísis, sin embargo, tuvo el desenlace más favorable que podia tener para Godoy. Reclamado éste, como se ha dicho, por Napoleon, ó sea por su lugarteniente Murat, é instando Fernando VII que se hallaba ya en Francia, para que se accediese á tal reclamacion, la Junta que gobernaba el reino se vió obligada á ceder, y el favorito, entregado en efecto á los franceses en la noche del 20 de Abril, marchó desde luego á Francia, habiendo estado por consiguiente preso sólo un mes.

En cuanto á las inteligencias de Godoy con los reyes, sus decididos protectores, Cárlos y María Luisa, hay la singularidad de que le mantuvieron en su gracia y le demostraron una suma benevolencia, aún en las ocasiones en que por razones de Estado ó por la fuerza de las circunstancias, tuvieron que estar separados de él. Cárlos IV en estas ocasiones le escribia llamándole *amigo Manuel*; y como muestra del extraordinario aprecio que de él hacia, citamos el siguiente detalle, en el que se ve antepuesto el cariño del favorito á las conveniencias de todos géneros. Cuando, segun habremos de expresar en el reinado que sigue, Napoleon despues de haber hecho ir engañosamente á Bayona al príncipe de Astúrias Fernando, hizo que fuesen tambien sus padres Cárlos y María Luisa, fué aquel á darles la bien venida; pero ellos le

(1) Godoy en unas Memorias que escribió en 1814 niega este hecho, y rectifica algunos otros antecedentes de este suceso.

recibieron con desvio, manifestándole que no le verian sinó en público: por el contrario, cuando Godoy fué á visitarles, ambos se arrojaron á sus brazos. Todavía en esta ocasion ocurrió que, habiendo Napoleon convidado á comer á dichos reyes al dia siguiente de su llegada, como Cárlos IV notase que entre los concurrentes no se hallaba Godoy porque no habia sido convidado, empezó á decir: *¿Y Manuel? ¿dónde está Manuel?* por cuyo motivo Napoleon se vió comprometido á enviarle á buscar. Godoy siguió en sus intimidades con los reyes Cárlos IV y María Luisa, y les siguió en la expatriacion, hasta que en 1815, hallándose en Roma Fernando VII, gestionó con el Papa, como queda indicado, para que hiciese que fuese separado de aquellos; y en efecto habiendo ido el Pontifice en persona á hablar de ello á los Reyes, bien á pesar de los mismos se verificó dicha separacion, marchando Godoy á Pézaro. Ultimamente se fijó en Paris donde vivió pobremente, y asi murió bastantes años despues de Cárlos y María Luisa, en 1850.

FERNANDO VII. (1808 á 1833.)

Habiendo tenido lugar en este reinado sucesos tan interesantes y de índole tan diversa como: 1.° la retencion del Rey en Francia, 2.° la guerra de la Independencia y durante ella la primera Constitucion política; 3.° la notable reaccion á un gobierno absoluto; 4.°, la restauracion del gobierno constitucional, y 5.° la vuelta otra vez al gobierno absoluto, conviene para la mayor claridad tratar estos cinco puntos con separacion, haciendo de ellos otros tantos períodos, y subdividiendo todavia cada uno de estos con epigrafes alusivos á su contenido.

Periodo primero.

Retencion del rey Fernando en Francia y gobierno de España durante ella.

Salida de Fernando de Madrid y su llegada á Francia.—Fernando VII entró á reinar, á consecuencia de la abdicacion hecha, segun se ha dicho en el reinado anterior, por su padre Cárlos IV, en el 19 de Marzo de 1808.

Conviniéndole á Napoleon separarle de España y tenerle en su poder, continuó el plan de engaño empezado, y del que se ha hecho ya tambien mencion. Murat anunció la venida del emperador á España y la conveniencia de que el infante D. Cárlos marchase á su encuentro. Hízolo éste así llegando hasta Tudela; pero sin que nadie le diera razon del Emperdor. A esta misma sazon llegó á Madrid el general frances Savary, manifestando que Napoleon habia realmente salido de París con direccion á España, y que le parecia oportuno que Fernando fuese á recibirle. Prestóse éste á ello, y salió en efecto de Madrid el 10 de Abril, es decir, al mes próximamente de ser rey, dejando nombrada una Junta de gobierno presidida por su tio el infante D. Antonio, para que rigiese el reino durante su ausencia, que como desde luego se concibe, se creia corta.

Llegó Fernando á Búrgos; pero Napoleon no llegó: se le hizo concebir que en Vitoria le hallaria, y Fernando fué hasta aquella ciudad; pero tampoco le encontró: se pretextó que ocupaciones le detenian en Francia, y que ya era oportuno que Fernando fuese hasta allá para conferenciar con él, y estrechar así más su alianza, y Fernando siguió su viaje, no obstante el disgusto que manifestaron de ello los españoles, cortando en la frontera los tirantes del coche en que el Rey iba; diciendo éste á los que se oponian que estaba seguro de la cordial amistad de Napoleon. Llegó por fin á Bayona el 20 de dicho Abril, sin que Napoleon ni nadie saliese á esperarle, si bien despues de una hora fué aquel á verle, bajando Fernando á recibirle á la puerta de la casa, y durando esta entrevista pocos minutos. En el mismo dia fué Fernando á comer con Napoleon; y asistiendo tambien á este convite D. Juan Escoiquiz, canónigo de Zaragoza, á quien Godoy habia nombrado ayo de Fernando, y sin embargo de lo cual se declaró enemigo de aquel, y muy afecto de éste, (1) ocurrió con él en ese mismo convite una escena

(1) Este canónigo que por su adhesion á Fernando habia sido desterrado, volvió del destierro al Consejo, y con la gran Cruz de Cárlos III al ser aclamado Fernando como Rey.

que merece ser referida. Cuando todos los convidados se retiraban ya, Napoleon dijo al canónigo que tendria gusto en que se quedase á hablar con él, y habiéndose en efecto quedado, Napoleon le estimuló á que influyese para que Fernando renunciase la corona en su padre Cárlos IV, ofreciendo que si verificaba esta renuncia, él haria al propio Fernando rey de Etruria; y mediante que se hallaba ya viudo de su primera mujer, le casaria con una princesa de la familia del mismo Napoleon. El canónigo le ofreció influir, y Napoleon usó con él varias chanzonetas, familiarizándose hasta el punto de tirarle de las orejas.

RENUNCIA DE FERNANDO EN SU PADRE CÁRLOS IV, Y DE ESTE EN NAPOLEON.—Pocos dias despues de lo dicho y á pretexto de los sucesos sangrientos que se referirán, y tuvieron lugar en Madrid el 2 de Mayo entre las tropas francesas y el pueblo, Cárlos IV, echando en cara á su hijo Fernando estos sucesos mismos, exigió de él la renuucia de sus derechos de rey, y despues de diferentes contestaciones, y de la oposicion que algunos hicieron, Fernando la hizo al fin en la mañana del 6 de dicho Mayo, y hasta renunció sus derechos de príncipe de Asturias. En la tarde del mismo dia Cárlos IV renunció los derechos de rey en favor de Napoleon. Este, en su consecuencia, nombró desde luego rey de España á su hermano José, despues de llevar á Fernando á Valencey, donde le retuvo seis años hasta el fin de la guerra, llamándose en aquel tiempo por los españoles *cautividad* á esta retencion que no carecia de comodidades. De esta manera, pues, sucedió que en ese periodo tuvo España dos reyes: uno legítimo que era Fernando, pues su renuncia se calificó siempre por los españoles de forzada y nula, y otro intruso ó ilegítimo que fué José. La intervencion que en esta época tuvieron estos dos reyes respectivamente en el gobierno de España, fué la siguiente:

GOBIERNO DE ESPAÑA DURANTE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.—En este tiempo constituyeron el gobierno ó poder legítimo: 1.° la Junta de gobierno que segun queda

dicho nombró Fernando al marchar á Francia: 2.° las diferentes Juntas que se nombraron luégo en las provincias: 3.° la Junta suprema central que estas nombraron despues, y 4.° las Córtes que en el 24 de Setiembre de 1810 quedaron instaladas en la isla de Leon, desde donde pasaron á Cádiz, formando allí en 1812 una Constitucion política de gran celebridad. Constituyeron el gobierno ilegítimo: 1.° José Napoleon nombrado como queda dicho rey de España por su hermano el Emperador, en 6 de Junio de 1808; 2.° el Ministerio compuesto de españoles que el propio rey intruso nombró; y 3.°, las Córtes que éste convocó y se reunieron en Bayona, en donde votaron tambien una Constitucion que quedó firmada en el 6 de Julio del mismo año 1808.

Periodo segundo.

Guerra de la Independencia é insurreccion de las colonias españolas de América.

I.

Guerra de la Independencia.

El 2 de Mayo de 1808.—La referencia de los hechos de armas acaecidos en los seis años que la guerra duró (desde 1808 hasta 1814) aún reducida á los de más importancia, y prescindiendo de multitud de detalles, bastaria para formar un libro de muchas páginas; y en la imposibilidad de hacerlo nosotros, nos reducimos á simples anuncios. Es notable en primer término la jornada de todos conocida del 2 de Mayo del citado año 1808. Los horrores de este dia fueron inmediatamente motivados por el empeño del general que mandaba las fuerzas francesas en Madrid, de sacar del mismo y llevar á Francia á los infantes don Francisco y D. Antonio, y á otros indivíduos de la familia Real, despues de haber llevado tambien como se ha dicho al rey Fernando. Al salir de palacio los dos infantes, para impedir su marcha las turbas de españoles indigna-

das se arrojaron sobre los franceses, empezando con este motivo una sangrienta lucha, en la que se distinguieron muy notablemente los dos oficiales de artillería D. Luis Daoiz y D. Pedro Velarde, que murieron heróicamente. El triunfo quedó por los franceses, como era consiguiente, disponiendo de tantas fuerzas y peleando con armas de que no disponian los españoles; y la salida de los infantes para Francia se realizó al fin en el 4 del propio Mayo (1). El encarnizamiento de los franceses llegó hasta el punto de fusilar, aún despues de la pelea, pelotones de indivíduos que no tenian más delito que el haberles hallado al registrarles cuando se retiraban á sus casas algun cortaplumas, tijera ó cosa parecida; calculándose en más de 140 los que así, es decir, fuera de la lucha, perecieron. En el sitio en que se enterraron muchas de estas víctimas en el prado de Madrid, se alzó el monumento que hoy existe, y en el cual el 2 de Mayo de cada año, declarado por las Córtes dia de luto nacional, se celebran misas y se hacen honores fúnebres militares.

Sitios de Zaragoza y de Gerona.—Son asimismo hechos de armas muy notables: 1.° los dos sitios de Zaragoza, en los que, con la invocacion de la pátria y de la Vírgen del Pilar, se hicieron prodigios de valor, distinguiéndose por su intrepidez una Agustina Aragon, jóven de 22 años; y 2.°, el sitio de Gerona, en el que se prolongó la resistencia aún en medio de los horrores del hambre, que llegó hasta el punto de morirse las criaturas en el regazo de sus madres, por faltarlas á estas jugo en sus pechos para alimentarlas. En la defensa de Zaragoza hizo cuan-

(1) Al verificar esta marcha, el infante D. Antonio, presidente como se ha dicho de la junta de gobierno nombrada por Fernando VII al marchar tambien á Francia, dirigió á D. Francisco Gil, vocal más antiguo de la misma Junta, la siguiente curiosa despedida que indica la menguada inteligencia de dicho infante:—*Al Señor Gil: A la Junta para su gobierno la pongo en su noticia como me he marchado á Bayona de órden del Rey; y digo á dicha Junta que ella sigue en los términos mismos como si yo estuviera en ella. Dios nos la dé buena. A Dios señores, hasta el Valle de Josafát.—Antonio Pascual.*

to pudo el general Palafox, teniendo al fin que capitular: en la de Gerona fué un héroe el gobernador de la plaza, D. Mariano Alvarez de Castro, que tuvo que capitular tambien, y cuyo nombre por disposicion de las Córtes de Cádiz está inscrito con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso.

Batallas diferentes.—Entre las muchas batallas notables son de mencionar las de Albuera, Arapiles, Bailén, Rioseco, San Marcial, Talavera, Tamames, Tolosa y Vitoria. La de Bailén, desastrosa hasta lo sumo para los franceses, intimidó de tal modo al rey José, que le hizo abandonar á Madrid, y marchar con sus fuerzas al otro lado del Ebro. Este desconcierto del ejército frances produjo tambien la venida del mismo Napoleon á España, en donde entró en el 8 de Noviembre del propio año 1808, trayendo consigo un refuerzo de 70,000 hombres, que unidos á los que ya existian en España, dieron la suma de 120.000 combatientes de infantería y 20.000 de caballería. Con estas numerosas fuerzas logró al fin reanimar el espíritu de su ejército, y volver á colocar en el trono de España á su hermano José, regresando él luégo á Francia.

Generales y jefes notables.—Entre los generales merecen igualmente ser citados, Blake, Castaños, á quien se dió el título de duque de Bailén por haber ganado la mencionada batalla de este nombre, Cuesta, marqués de la Romana, D. José y D. Enrique O'Donnell, y Palafox. Tambien figuró mucho el inglés Lord Wellington, jefe de las tropas inglesas, que con las de Portugal ayudaron á España en esta guerra. Como guerrilleros distinguidos merecen igualmente mencion el Empecinado, Mina, Palarea, Manso y Lopez Baños; los cuales, así como otros varios, vinieron luégo por sus servicios á ser generales.

Año del hambre.—Siendo talmente imposible el reseñar siquiera los sufrimientos de las clases todas de la sociedad en esta larga lucha, mencionaremos sólo como un indicativo de ellos lo que se ha venido llamando el *año del*

hambre. Ese año es el de 1812. Faltando las cosechas y cundiendo la escasez por los cuatro años que se llevaban ya de guerra, el precio del trigo subió extraordinariamente, llegando en Madrid hasta 540 reales la fanega, y el del pan de dos libras hasta 12 reales, y lo cual hizo que llegase tambien el caso de disputarse las gentes los tronchos de berza y los desperdicios de alimentos que ordinariamente se arrojan. Hombres y mujeres caian desfallecidos en las calles, y en los diez meses trascurridos desde Setiembre del 1811 hasta Julio de 1812, se enterraron en Madrid unos 20.000 cadáveres.

CONCLUSION DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA.—Por fin tantos horrores y desastres cesaron con la conclusion de la guerra. Vencidos los franceses una vez y otra por los españoles y sus aliados, verificándose así el pronóstico del rey José, que dijo á su hermano que su gloria se hundiria en España, y acumulándose tambien para los ejércitos de Napoleon los desastres en otras naciones, y particularmente en Rusia, aquel altivo Emperador se vió precisado á ceder y á celebrar en Francia con Fernando VII un tratado de paz que se firmó en Valencey en el 11 de Diciembre de 1813, y por virtud del cual los franceses desalojaron la España, y aquél como rey legítimo volvió á ella.

II.

Insurreccion de las colonias españolas de América.

A la vez que la guerra de la Independencia producia tantos y tan graves males en la Península, España sufria tambien otros desastres en América. En efecto, durante el período que vamos recorriendo, ó con aproximacion á él, bajo la direccion respectiva de Bolivar, Santana, San Martin é Itúrbide, se insurreccionaron y sucesivamente vinieron constituyéndose en repúblicas independientes de España, la mayor parte de las colonias que ésta tenia en América hacia ya tres siglos. El Perú, que constituia un vireinato

de España, se sublevó en 1809, para venir más tarde, en 1825 y despues de la batalla de Ayacucho, á declararse independiente. Nueva-Granada y Caracas se sublevaron en 1811, y teniendo por jefe á Bolivar, constituyeron luégo, en 1819, la república de Colombia. Buenos-Aires, que constituia igualmente un vireinato de España, y que habia sido invadido por los ingleses en 1806, se constituyó independiente tambien en 1811, con el titulo de Provincias Unidas del Rio de la Plata. A esto siguió algo más tarde, en 1824, como luégo se dirá, la emancipacion igualmente de Méjico.

Periodo tercero.

Gobierno absoluto de Fernando VII desde su vuelta á España despues de la guerra de la Independencia en 1814 *hasta* 1820.

Regreso de Fernando VII á España. —Entró en ella desembarcando en Valencia el 22 de Marzo de 1814, acompañado de su hermano D. Cárlos y de su tio D. Antonio; y despues de detenerse en diferentes puntos y de recibir en todas partes una ovacion frenética, hizo su entrada en Madrid el dia 13 de Mayo, con mil festejos y manifestaciones de júbilo que rayaron tambien en frenesí. De este modo se demostró que las Córtes de Cádiz interpretaron bien el sentimiento público, cuando apellidaron *el Deseado* á Fernando. Empezó éste su gobierno anulando el régimen constitucional acordado por dichas Córtes, y dando multitud de decretos en sentido marcadamente reaccionario: uno de ellos fué el restablecimiento de la Inquisicion, y Fernando VII dió una prueba bien clara de su adhesion á este tribunal, en el hecho de presentarse una vez de improviso á presidirle, tomando parte en la deliberacion, y almorzando con los inquisidores.

Persecucion de los liberales. —Planteado así el régimen absoluto, empezó la persecucion de los constitucionales ó liberales, y en especial de los autores de la Cons-

titucion misma; y el propio Rey, impacientado de que no se concluyesen varias causas que se formaron, las abocó á sí, y de su puño fué designando las penas que le parecieron; imponiendo 8 años de presidio á Argüelles, Calatrava y Martinez de la Rosa. Porlier, Lacy, Beltran de Lis y Alvarez Acevedo, que tomaron parte en algunos levantamientos, fueron judicialmente condenados á ser ahorcados ó fusilados, sufriendo estas penas. Bajo el mando de los generales realistas Eguia, ministro de la Guerra, D. Cárlos España, capitan general de Cataluña, y D. Javier Elío, capitan general de Valencia, tuvieron lugar escenas sangrientas.

Periodo cuarto.

Gobierno constitucional de España desde 1820 *á* 1823.

SUBLEVACION DE RIEGO.—PROCLAMACION DE LA CONSTITUCION.—El dia 1.° de Enero de 1820 D. Rafael del Riego, comandante de un batallon de Asturias que se hallaba en las Cabezas de San Juan, y que con otras tropas debia marchar á América á reducir á la obediencia á las colonias que, segun se ha dicho, se habian emancipado de España y la hacian cruda guerra, se sublevó con el mismo batallon, y proclamó la Constitucion de 1812. Cundió esta sublevacion á otros puntos, tomando parte en ella varios jefes militares, y muy principalmente Quiroga, Arco-Agüero, Lopez-Baños y Ballesteros; y por fin el Rey, cediendo á la fuerza de las circunstancias, vino tambien á aceptar en el 7 de Marzo esa Constitucion, jurándola primero ante el Ayuntamiento de Madrid en el 19 del mismo, y despues ante las Córtes el 9 de Julio, dia en que estas se reunieron.

MANIFIESTO DEL REY FERNANDO Y DEL INFANTE D. CÁRLOS.—Consiguiente á esto, Fernando dió un manifiesto á la Nacion, en el que entre otras palabras habia las siguientes, que muchas veces se han citado como ejemplo de gran doblez; *Marchemos francamente, y yo el primero,*

por la senda constitucional; y el infante D. Cárlos, como jefe del ejército, dió asimismo una proclama en ese propio sentido. El Rey expidió tambien un decreto aboliendo la Inquisicion.

Diferentes sociedades.—A la sombra del nuevo órden de cosas se fundaron sociedades masónicas con denominaciones diversas. Estableciéronse tambien las llamadas *sociedades patrióticas*, que eran públicas, y en las cuales se trataban y discutian con exaltacion é intemperancia, casi siempre, puntos de gobierno, tomando parte en ellos hombres y mujeres.

Canciones patrióticas de este tiempo. — Estuvieron muy en boga el *himno de Riego* y la cancion del *trágala*, llamada asi por lo mucho que en ella se repetia la frase de *traga la Constitucion*, aludiendo á los realistas á quienes entonces se llamaba *serviles*.

Sublevaciones y ejecuciones.—A la efervescencia de los constitucionales de este tiempo, se opuso la efervescencia tambien de los realistas. En el 7 de Julio de 1822, dos regimientos de guardias españolas se alzaron en las afueras de Madrid, proclamando al rey Fernando como absoluto; pero despues de haber atacado á la guarnicion y á la milicia nacional de la capital, fueron al fin batidos, quedando casi todos ellos prisioneros. Formáronse además diferentes partidas realistas tambien, figurando como principales la del baron de Eroles, la del cura Merino y la del padre Mariana, conocido por el *Trapense*, porque era realmente fraile de la Trapa. Este partidario llevaba un Crucifijo al pecho, y sable y pistolas pendientes de la cintura, y era tan exajerado absolutista, que hasta el mismo Fernando tuvo á veces que mostrarse disgustado. El capellan de honor de la Real capilla D. Matías Vinuesa, conocido más bien por el *cura de Tamajon*, porque lo habia sido realmente, fué condenado á diez años de presidio por una conspiracion; pero como los liberales exaltados esperaban que se le condenase á ser ahorcado, entraron

en su prision y le asesinaron y mutilaron horriblemente. El general D. Javier Elio, de quien ya hemos hecho mérito, fué condenado á la pena que sufrió de garrote vil por creerle envuelto en una conspiracion en Valencia.

ACTOS DE CÓRTES.—Las Córtes de esta época acordaron, entre otras cosas, la supresion de los Jesuitas, la reduccion de conventos, y la supresion igualmente de mayorazgos y vinculaciones.

REGENCIA REALISTA DE URGEL.—En este estado de cosas, los realistas establecieron en Urgel una regencia del reino; partiendo del supuesto de que el Rey estaba cohibido por los constitucionales y no podia obrar libremente.

CONGRESO DE VERONA.—A esto siguió muy pronto la intervencion de la Santa Alianza de que ya hemos hablado. Sosteniendo Fernando VII inteligencias secretas con las potencias que la componian, y más especialmente con Francia, en cuyo trono estaba su pariente Luis XVIII, como las sostenia con la Junta ó regencia de Urgel, se reunió en Verona un Congreso de soberanos y grandes diplomáticos convocados por Francia, Austria, Rusia y Prusia; y el 22 de Noviembre de 1822 se decidió en él la intervencion en España para derrocar el sistema constitucional, y que para ello penetrasen en el reino tropas francesas.

ENTRADA DE LOS FRANCESES EN ESPAÑA Y CONCLUSION DEL RÉGIMEN CONTITUCIONAL.—Consiguiente á dicho acuerdo, en el 7 de Abril de 1823 entraron en efecto en España 100.000 franceses, mandados por el príncipe duque de Angulema, y con cuyo motivo las Córtes se trasladaron como punto más seguro á Sevilla y luégo y Cádiz; llevando consigo al Rey y al gobierno. Los franceses penetraron sin oposicion notable hasta Madrid, en donde se nombró una regencia realista, y continuando luégo hasta Cádiz, le sitiaron dándose una accion en el Trocadero. El resultado fué capitular los sitiados con los sitiadores, y salir libre

Fernando VII el dia 1.º de Octubre á incorporarse con los franceses al Puerto de Santa María.

Periodo quinto.

Nuevo gobierno absoluto de Fernando VII, desde 1823 *hasta su muerte en* 1833.

Regreso de Fernando VII á Madrid.—Fernando VII hizo su entrada en Madrid el dia 13 de Octubre de 1823 en un carro triunfal tirado por 24 mancebos, y llevando las cintas de él los voluntarios realistas.

Regreso de Angulema á Francia. —Disgustado este príncipe por la exacerbacion de las pasiones que veía en España, salió á principios de Noviembre para Francia, en donde fué recibido como un triunfador, permaneciendo sin embargo en España fuerzas francesas algun tiempo más.

Persecuciones á los liberales.—Fueron estos perseguidos no sólo por las turbas que les dieron el nombre de *negros*, sino tambien por las autoridades. Se establecieron *Juntas de purificacion* para los empleados, y se formaron multitud de causas en virtud de las cuales fueron al suplicio entre otros muchos, los generales Riego y Empecinado, que murieron ahorcados, y Bessieres y Torrijos que fueron fusilados. El librero Miyar fué ahorcado en Madrid. D. Salustiano Olózaga sentenciado á igual pena, pudo escapar de la cárcel. D.ª Mariana Pineda, viuda en Granada, que habia mandado bordar una bandera para los liberales, fué muerta en garrote. Los nombres de estas víctimas asi como los de otras, están inscritos en el salon de sesiones del Congreso con letras de oro. En Cataluña, bajo el mando del conde de España, fueron igualmente ahorcados y fusilados muchos liberales.

Nuevas insurrecciones en la Península y en América.—En el año 1827 hubo en Cataluña tambien algunas insur-

recciones de los absolutistas exagerados, á quienes se dió el nombre de *apostólicos*, que querian el restablecimiento de la Inquisicion, y para contenerlos fué preciso que el Rey mismo, acompañado de su ministro Calomarde, fuera á aquel punto, logrando en efecto en pocos dias calmar los ánimos. Fernando llamó luégo á la reina, y ambos recorrieron algunas provincias. A la vez que esto sucedia en la Península, habia tambien agitaciones en los dominios de América. Méjico se separó de España y se erigió en república federativa en 1824, y las tropas españolas sufrieron desastres al querer recuperar las posesiones que se habian perdido durante la guerra de la Independencia; siendo el resultado de todo, no quedar á España en aquellos países, más que las dos islas de Cuba y Puerto-Rico.

Regular estado de la Nacion en 1828.—Cuarto matrimonio de Fernando VII.—Calmada por el trascurso de cinco años la efervescencia popular y la de las regiones oficiales, las cosas marchaban ya en 1828 con alguna regularidad; siendo un indicativo de ello la nivelacion que el ministro de Hacienda D. Luis Lopez Ballesteros logró hacer de los gastos del Estado con los ingresos, fijando el presupuesto de dicho año en 448 millones próximamente. Pero esta situacion de calma y de regularidad duró muy poco, puesto que la revolucion ocurrida en ese mismo tiempo en Portugal en sentido absolutista, y el matrimonio que Fernando VII, viudo ya de tres mujeres, contrajo poco despues con D.ª María Cristina de Borbon, hicieron revivir tambien en España la amortizada efervescencia de los partidos realista y liberal.

Anulacion de la ley sálica.—En 30 de Marzo de 1830, hallándose en cinta María Cristina, se anuló la ley sálica de Felipe V que excluia á las hembras de la sucesion al trono, y se puso en vigor la disposicion ya mencionada de Cárlos IV reproduciendo la ley de Partida que admite la tal sucesion de las hembras; y habiendo la reina dado á luz á la princesa Isabel, luégo Isabel II, empezó la gran agitacion de los partidarios de D. Cárlos, hermano de

Fernando VII, y cuyo hermano debia sucederle segun la ley sálica, y los partidarios de la princesa Isabel que era la sucesora segun la reproducida disposicion de Cárlos IV. De aquí, pues, parten todas las luchas y divergencias que ostensibles ó latentes no han dejado de existir desde entónces hasta ahora entre los carlistas ó absolutistas y los isabelinos ó liberales, pues aunque Fernando VII en Setiembre del mismo año, hallándose en gran peligro de muerte, declaró nuevamente en vigor la ley sálica estimulado por los partidarios de D. Cárlos que le cercaban, con posterioridad, influido muy especialmente por la infanta D.ª Carlota, hermana de María Cristina y esposa del infante D. Francisco, hermano del mismo Fernando, volvió á anularla y á declarar subsistente la disposicion de Cárlos IV.

María Cristina gobernadora.—Mejorado algun tanto Fernando de su enfermedad, exoneró al ministerio absolutista de Calomarde, nombrando otro conocidamente liberal, y encomendó el gobierno del reino á su esposa María Cristina, la cual, aún despues de encargarse de él Fernando, continuó asociada al mismo. Con tal motivo, la propia gobernadora expidió diferentes decretos que claramente indicaban el tránsito al régimen constitucional. El infante D. Cárlos fué desterrado, y la infanta Isabel fué jurada como princesa de Ásturias, habiéndose congregado para ello las Córtes en Julio de dicho año.

Muerte de Fernando VII.—Este monarca, agravadas nuevamente sus dolencias, murió al fin el dia 29 de Setiembre del mismo año 1833, acabando con ello este tormentoso reinado, y dejando echadas las semillas para otro tambien de borrascas.

Celebridades literarias de este reinado.—Además de los personajes que como notables en las armas, en la política y en el gobierno dejamos mencionados, son notables por su erudicion entre otros los siguientes: *jurisconsultos* D. Wenceslao Argumosa y D. Manuel Cambrone-

ro: *poetas* D. Alberto Lista, D. Juan Nicasio Gallego y D. Nicasio Alvarez de Cienfuegos.

ISABEL II. (1833 á 1868.)

Regencia de María Cristina.—Teniendo la princesa Isabel sólo tres años cuando por la muerte de su padre subió al trono, regentó el reino la mencionada María Cristina su madre, la cual, en un manifiesto que dirigió á la Nacion dijo: que seguiria gobernando sin innovaciones peligrosas aunque sin estacionarse.

Guerra civil.—Tránsito del gobierno absoluto al régimen constitucional.—A este mismo tiempo, es decir, á los cuatro dias de morir Fernando VII, los carlistas se alzaron en armas en diferentes puntos de las Provincias Vascongadas, y María Cristina, en vista de ello, se declaró ya abiertamente por los liberales, publicando una ámplia amnistia, en virtud de la cual vinieron á España muchos que en las pasadas contiendas se habian refugiado al extranjero. Se acordó sucesivamente el secuestro de los bienes de D. Cárlos, el desarme de los realistas, la desamortizacion civil y eclesiástica, la forzosa exclaustracion de las comunidades religiosas de hombres, aplicando sus bienes á la extincion de la deuda pública, y concediendo á los exclaustrados una corta pension; se permitió así bien, aunque no se hizo forzosa, la exclaustracion de las monjas, la cual, sin embargo, no aceptaron éstas; pues todas, con muy cortas excepciones, permanecieron en sus conventos antiguos ó en otros por virtud de las traslaciones ó agregaciones que se creyeron convenientes; y se dictaron, en fin, otras muchas medidas que cambiaron por completo la manera de ser de España.

Como signo de entrada en el régimen constitucional, se publicó el Estatuto Real en 1834, siendo presidente del Consejo de Ministros D. Francisco Martinez de la Rosa; y más tarde, en 1836, consiguiente á una sublevacion militar que tuvo lugar en el Real sitio de San Ildefonso (la Granja), se publicó la Constitucion hecha por las Córtes de Cádiz en 1812, á la que reemplazó todavía otra forma-

da en 1837. Empezada, pues, de la manera dicha la guerra civil, cuyo foco principal estuvo siempre en las Provincias Vascongadas, las cuales, bajo la bandera de Cárlos V, defendian muy principalmente los fueros que veian amenazados, lucharon ambos bandos con suerte varia.

Apoyaron la causa de la reina, Francia, Inglaterra y Portugal; formando con España un tratado que se firmó en Lóndres en el 22 de Abril de 1834, y se llamó de la *cuádruple alianza*; y apoyaron la causa de D. Cárlos, Roma y las potencias del Norte, que se negaron á reconocer á Isabel II como tal reina.

Durante esta misma guerra, y mientras se luchaba á mano armada en los campos de batalla, se sostenian tambien con sobrada frecuencia en ambos bandos luchas de otro órden, luchas de intriga; y cubriéndose no pocas veces las ambiciones con el velo del *patriotismo*, como de ordinario acontece, se causaban males sobre males á esta pobre pátria. Habia en el bando carlista *exaltados* y *moderados*, segun su mayor ó menor exageracion en las ideas absolutistas; y de esto vino el que el *moderado* Maroto, por ejemplo, fusilase en Estella á los *exaltados* generales, carlistas como él, García, Sanz, y Guergué. Habia en el bando liberal *exaltados* tambien ó *progresistas*, y *moderados*, segun el mayor ó menor grado de libertad que cada cual apetecia; y esto produjo sublevaciones ó motines.

Por consecuencia talmente de un motin, se asesinó por las turbas en 1834, en sus mismos conventos de Madrid á religiosos indefensos, suponiendo que las muchas defunciones que ocurrian eran por haber aquellos envenenado las aguas de las fuentes; siendo así que esas defunciones provenian del cólera morbo, que, como si no fuera bastante la gran calamidad de la guerra, se desarrolló en ese tiempo en el reino y fuera de él. Por virtud tambien de una sublevacion militar, pereció al frente de la casa de correos de Madrid, en 1835, el general Canterác, que como capitan general del distrito se presentó á contenerla.

Encarnizada por este mismo tiempo la guerra entre

los dos bandos liberal y carlista, en términos de no darse cuartel al vencido, intervino en esto Inglaterra, consiguiendo que entre los dos generales en jefe de dichos bandos se hiciese un tratado, comprometiéndose á respetar las vidas de los prisioneros. Este tratado se denominó de *Lord Elliot*, por llamarse así el comisionado que Inglaterra envió á España para negociarle.

Entre los hechos de armas notables de esta guerra, figuran muy principalmente los tres sitios que los carlistas pusieron á Bilbao. El primero tuvo lugar en el 12 de Junio de 1835, y se alzó en el 1.º de Julio á consecuencia de haber sido herido el general D. Tomás Zumalacárregui que le mandaba, y el cual, de resultas de esta herida, sucumbió en el 24 del mismo Junio. El segundo tuvo lugar, sin resultado tampoco para los carlistas, en Octubre de 1836. El tercero, por fin, duró desde el 30 de Noviembre del propio año hasta el 24 de Diciembre, víspera de Navidad, en que cupo al general Espartero la gloria de alzarle. En el año 1837 los carlistas llegaron á alcanzar la preponderancia que indican los dos hechos de haber penetrado el general Zariátegui hasta Segovia, cuya ciudad ocupó en el 4 de Agosto, y D. Cárlos y Cabrera con más de 20.000 hombres hasta Madrid, en donde sin embargo, no consiguió entrar.

Entre los generales ó caudillos de ambos bandos en esta guerra, figuran los siguientes. En el bando de D. Cárlos el marqués de Valdespina y D. Santos Ladron, que fueron los primeros que se alzaron, el mencionado Zumalacárregui, D. Ramon Cabrera, Villareal, Elio, el infante D. Sebastian y D. Rafael Maroto. Entre los de la reina figuraron Sarfield, Valdés, Mina, Oráa, Rodil, Córdoba, Leon, Narvaez, Llandér, O'Donnell y el mencionado Espartero. Como guerrillero, y aún en mayor escala, figuró tambien mucho D. Martin Zurbano, que empezó por alzar una partida en 1833, y en siete años llegó á general.

Conclusion de la guerra civil.—Esta primera guerra civil que duró 6 años, terminó por el memorable convenio de Vergara, que preparado oportunamente por Espartero

como general en jefe de las tropas de la Reina, y por Maroto que tenia igual concepto entre los de D. Cárlos, se llevó á cabo en el 30 de Setiembre de 1839 en los campos de aquel nombre en donde se abrazaron ambos ejércitos. Por virtud de este convenio quedó reconocida como reina Isabel II, y D. Cárlos se refugió en Francia. Sosteniéndose aún despues de esto por Cabrera la guerra en Valencia y Cataluña, Espartero fué sobre estos puntos, y en pocos meses logró tambien vencer. Por estos servicios se le dieron los títulos de duque de la Victoria y de Morella, á los que bastantes años despues se agregó el de príncipe de Vergara. Maroto fué nombrado tambien por este convenio conde de Casa-Maroto; pero no volvió á figurar y murió oscurecido.

Disidencias entre los liberales y abdicacion de la regencia de María Cristina.—Con tal desenlace favorable para los liberales, y siendo tanta la sangre vertida, parecia que bajo el mismo régimen liberal se estableceria el órden y la concordia; sin embargo no fué así, y bien pronto los dos partidos progresista y moderado empezaron á agitarse para conseguir el poder ó sostenerse en él, invocando ambos, como siempre, *el bien de la patria*; pero siendo tambien siempre ó casi siempre el resultado inmediato las exacerbaciones y los desastres. En el 18 de Julio de 1840, hallándose la regente María Cristina con sus hijas en Barcelona tomando baños, se sublevó una parte del pueblo de Madrid, porque aquella sancionó una nueva ley de ayuntamientos que las Córtes habian aprobado. La misma regente con tal motivo se vió precisada á cambiar el ministerio y trasladarse con sus hijas á Valencia. En el 1.º de Setiembre se declaró ya Madrid abiertamente contra el gobierno de dicha regente; siendo esta la primera vez que sonó la palabra *pronunciamiento* como equivalente de *insurreccion*; y habiendo nombrado el ayuntamiento de la propia capital una Junta de gobierno, empezó ésta á dictar medidas en abierta oposicion con las que á su vez dictaba tambien el ministerio de la reina regente. María Cristina encargó entonces á Espartero la formacion

de un nuevo ministerio que habria él de presidir; pero como la misma no aceptase el programa que ese ministerio la presentó, despues de haber disuelto las Córtes y de no haber admitido el ofrecimiento que algunos generales la hicieron de su espada para sofocar la revolucion, concluyó por abdicar la regencia en el 12 de Octubre en Espartero; verificándose esta abdicacion con toda solemnidad, al frente de las corporaciones más autorizadas de Valencia, y consignándola en un documento autógrafo. En el 17 se embarcó con direccion á París, y desde Marsella dirigió á la Nacion española un manifiesto al que contestó el ministerio. El 28 regresaron á Madrid la reina Isabel y su hermana.

REGENCIA DEL GENERAL ESPARTERO.—TUTELA DE LA REINA. Una vez fuera del reino María Cristina, la Junta de Madrid se constituyó en gobierno provisional, y nombró un *ministerio-regencia*, el cual convocó á las Córtes para que ellas nombrasen una regencia permanente. Se procedió en efecto á este nombramiento, y despues de sesiones muy acaloradas, y de estar muy dividida la votacion sobre si habia de ser uno ó habian de ser tres los regentes, quedando al fin decidido que fuese uno, en el 8 de Mayo de 1841 resultó nombrado Espartero, en competencia muy especialmente con D. Agustin Argüelles. Las mismas Córtes, en atencion tambien á la ausencia de la reina viuda María Cristina, que era tutora de su hija la reina Isabel, declararon vacante esta tutela; y procediendo al nombramiento de tutor, despues de debates igualmente acalorados, quedó nombrado D. Agustin Argüelles.

TURBULENCIAS DE LA REGENCIA DE ESPARTERO.—Veintiseis meses y dias duró esta regencia, y bien se puede decir que todo ese tiempo fué una série de sublevaciones militares contra el regente ó su gobierno. Las hubo en Pamplona, en Bilbao, en Zamora, y en diferentes puntos de Cataluña, y más especialmente en Barcelona, á cuya ciudad bombardeó el mismo Espartero. En Madrid tuvo lugar en la noche del 7 de Octubre de 1841 el arriesgadísimo intento de

los generales Leon y Concha de acometer el Real palacio para apoderarse de la reina; pero este intento quedó frustrado por la enérgica oposicion que hizo la guardia de alabarderos; siendo el resultado caer prisionero el general Leon, que vino luégo á ser fusilado por sentencia de un Consejo de guerra. El general Concha logró huir. Otros insurrectos de diferentes puntos, y entre ellos los generales O'Donnell y Piquero, lograron tambien fugarse; pero no tuvieron igual suerte el general Borso di Carminati, el ex-diputado Montes de Oca y los oficiales Boria, Gobernado y Fulgosio que fueron aprehendidos y fusilados.

Espartero, que tuvo la suerte de ir sofocando dichas insurrecciones, no logró sin embargo afirmarse en el poder, porque la coalicion de los moderados, progresistas y carlistas contra los *ayacuchos*, nombre que se daba al propio Espartero y á sus afiliados, á quienes se suponia supeditados á los ingleses, fué creciendo y haciéndose cada vez más temible; siendo esta la razon por la que el diputado á Córtes D. Salustiano Olózoga, en una sesion celebrada en Mayo de 1843, hizo la exclamacion que tanto se repitió luégo, de *Dios salve al país, Dios salve á la reina*. Espartero, pues, así hostilizado, tuvo que salir de Madrid en el 21 de Junio y marchar á refugiarse á Sevilla; pero no siendo admitido allí, y persiguiéndole de cerca diferentes tropas, á cuyo frente estaban los generales Aspiroz, Narvaez y Concha, en el 30 de Julio del citado año se vió tambien precisado á embarcarse precipitadamente en Cádiz para Inglaterra, acabándose así su regencia. Le fueron fieles las divisiones de Seoane y Zurbano; pero estas mismas al avistarse en Torrejon de Ardóz con las tropas de Narvaez, se unieron á ellas por capitulacion, y juntas entraron en Madrid.

MAYOR EDAD DE LA REINA ISABEL II.—Luégo que Espartero cayó del poder, el ministerio que á la sazon habia, presidido por D. Joquin María Lopez, se constituyó en Madrid en gobierno provisional, el cual convocó Córtes para el 15 de Octubre. Estas Córtes, presididas por el

mencionado D. Salustiano Olózaga, declararon desde luego mayor de edad á la reina, la cual, que contaba á la sazon sólo 13 años, prestó en el 10 de Noviembre ante las mismas Córtes juramento de observar la Constitucion.

Los partidos moderado, exaltado y carlista, coligados contra el citado Espartero, á la caida tambien de éste se desunieron, y volviendo á sus antiguas aspiraciones, tuvieron lugar alzamientos distintos en Cataluña, Aragon, Andalucía, Galicia y otros puntos; pero despues de alternativas y desastres varios, vinieron al fin á ser dominados. Entre las víctimas de este tiempo se cuentan el mencionado general Zurbano y dos hijos suyos que, sublevados en la Rioja en 1845, fueron presos y fusilados.

En el mismo año 1845, hallándose en el poder el partido moderado, y presidiendo el ministerio el general D. Ramon María Narvaez, se reformó la Constitucion de 1837.

Casamiento de la reina y de su hermana.—En 1846, siguiendo este mismo partido en el poder, y hallándose ya tambien en España la reina María Cristina, se concertó y tuvo efecto el matrimonio de dicha reina Isabel con su primo D. Francisco de Asis, hijo del infante D. Francisco de Paula, así como el de su hermana la infanta D.ª Luisa Fernanda, con D. Antonio de Orleans, duque de Montpensier, hijo menor del rey de Francia Luis Felipe.

Turbulencias sucesivas.—Todavía en esta nueva época continuaron las rivalidades y luchas entre moderados, progresistas y carlistas. En 1848 con motivo del destronamiento del rey de Francia Luis Felipe, ocurrido en fin de Febrero del mismo año por consecuencia de una revolucion, se dejaron sentir tambien en España algunos movimientos revolucionarios. Por primera vez se alzaron en este tiempo armas en favor de la república; y los carlistas mandados por Cabrera y otros jefes, aparecieron asimismo de nuevo á esta sazon en Cataluña; pero todas estas tentativas fueron bien pronto comprimidas por el gobierno de Narvaez.—El mismo ministerio en 1848, mediante

disidencias con el embajador de Inglaterra, le expidió sus pasaportes; quedando por lo tanto rotas las inteligencias con aquella nacion hasta 1850 en que se volvieron á reanudar.

En 1851 entró en el poder D. Juan Bravo Murillo, contrapuesto al elemento militar que desde la muerte de Fernando VII venia dominando, siendo la bandera de este ministerio moralidad y economías. Este mismo ministerio del partido moderado, presentó á las Córtes un proyecto de Constitucion que no se llegó á discutir porque pareció desde luego muy reaccionario, y fué retirado por el gabinete del conde de Alcoy, moderado tambien, que entró á sustituir al citado de Bravo Murillo.

En este propio tiempo tuvo lugar un conato de regicidio que produjo grande alarma en el país. En el 20 de Diciembre de dicho año dió á luz una princesa la reina Isabel; y al ir la misma á misa en el 2 de Febrero del siguiente año 1852, un sacerdote llamado Merino, salió de entre la multitud que se hallaba en las galerías de palacio para ver pasar á la Reina, y acercándose á ella sacó un puñal que llevaba oculto, y la dió en el vientre una puñalada que no tuvo resultados mortales, porque el corsé ó la fortaleza de los vestidos interiores impidió que el arma homicida penetrase lo que el asesino se prometia, segun él mismo lo dió luégo á entender. Este hecho produjo en efecto una general indignacion; y sustanciada la causa en muy pocos dias, el reo, cuyos antecedentes eran los más fatales, subió muy pronto tambien al patíbulo. Receloso el gobierno de que en las alzas y bajas de la política pudieran hacerse alguna vez sobre este cadáver demostraciones inconvenientes, acordó que se quemara en vez de enterrarlo, y así se verificó.

Despues del ministerio de Bravo Murillo, vinieron otros ministerios moderados tambien; pero en 1854, á consecuencia de una acalorada discusion en el Senado, sobre ferro-carriles, tuvo lugar una coalicion entre moderados y progresistas, y con ella quedó formado el partido que se llamó de la *Union liberal*, el cual tuvo por jefe al general D. Leopoldo O'Donnell. En el 27 de Junio del mismo año 1854, salió este general de Madrid al campo de

Guardias, en donde se alzó contra el gobierno constituido. Dirigióse luégo con algunos otros generales y varias fuerzas del ejército que se unieron á él, al pueblo de Vicálvaro, en donde en el siguiente dia 28 tuvo lugar una accion entre estas mismas fuerzas y las del gobierno que salieron en su persecucion. Despues de este encuentro en el que nadie quedó vencedor, publicó el propio O'Donnell en el 6 de Julio un manifiesto que alcanzó celebridad, y se llamó *Programa de Manzanares*, por haber sido dado en el pueblo de este nombre.

En tal crísis y llegado el 17 de dicho mes, ocurrió en ese mismo dia en Madrid una revolucion que empezó por la tarde á la salida de los toros, y continuó sangrienta en los dias 18 y 19; prestando en esta ocasion grandes servicios á favor del órden el general D. Evaristo San Miguel. Esta revolucion aclamó á Espartero y á O'Donnell, y ambos al fin entraron en son de triunfo en la córte. A esta misma sazon y en el 28 de dicho mes, salió de ella para Francia convenientemente escoltada la reina viuda María Cristina.

Por consecuencia de estos sucesos subió al poder el partido progresista que habia estado separado de él por espacio de más de 10 años. Espartero entró á presidir el gabinete y O'Donnell se encargó del ministerio de la Guerra; pero como fuese imposible la permanencia de estos dos personajes en el poder, por la diversa significacion política que cada uno tenia, prevaleció O'Donnell, y Espartero en 1856 salió del ministerio y se retiró á Logroño, en donde permanece aún sin haber querido volver á figurar en la política, sin embargo de habérsele llamado diferentes veces.

Esta preponderancia de O'Donnell produjo en Madrid, en el 15 de Julio del mismo año 1856, una sangrienta revolucion que duró dos dias, y que fué sofocada por aquél. Las Córtes constituyentes convocadas y reunidas sin Senado al entrar en el poder conjuntamente Espartero y O'Donnell, y las cuales votaron en efecto una Constitucion que no se llegó á sancionar, quedaron á esta sazon disueltas.

GUERRA CON MARRUECOS.—Colocado asi O'Donnell al frente del poder, y molestando continuamente los moros de la frontera de Marruecos á las plazas españolas limitrofes, en Octubre de 1859 se declaró la guerra á aquel imperio, y yendo el mismo O'Donnell á la cabeza de un ejército, en muy poco tiempo logró penetrar hasta Tetuan, cuya plaza tomó, y por lo cual al titulo que ya tenia de conde de Lucena se le agregó el de duque de Tetuan. En esta misma guerra ganó tambien el general D. Juan Prim el titulo de marqués de los Castillejos, habiendo demostrado en ella un valor que algunos calificaron de temeridad. Esa guerra que duró hasta Marzo de 1860, y cuyo triunfo se celebró en España con un entusiasmo extraordinario, acabó por un tratado de paz que se hizo con el principe Muley-el-Abbas, general en jefe de los moros, conviniendo entre otras cosas una indemnizacion á España por gastos de guerra, garantia de que los españoles no volverian á ser molestados por los moros, y devolucion á estos de la plaza de Tetuan. Poco despues de esta paz vino el mismo principe Muley-el-Abbas con acompañamiento á Madrid á visitar á la reina Isabel, trayéndola algunos presentes.

LEVANTAMIENTO CARLISTA DE SAN CÁRLOS DE LA RÁPITA. —Mientras las tropas españolas estaban en Marruecos guerreando con los moros, se hizo en San Cárlos de la Rápita un levantamiento carlista capitaneado por el mismo pretendiente D. Cárlos María de Borbon conde de Montemolin que tomó el nombre de Cárlos VI, y por su hermano D. Fernando; pero fué pronto deshecho aunque no sin derramamiento de sangre. Tomó parte en este levantamiento el general D. Jaime Ortega que estaba de capitan general en las islas Baleares, y habiendo caido prisionero fué fusilado. Tambien cayeron prisioneros el Pretendiente y su hermano, pero á estos por razones de Estado, y como primos de la reina Isabel, se les dió libertad y marcharon al extranjero, donde al poco tiempo murió dicho Pretendiente, dejando un hijo llamado tambien Cárlos, que tomó el titulo de duque de Madrid, y el cual,

con la denominacion de Cárlos VII, sirvió luégo de bandera, segun se expresará, al antiguo partido carlista.

Otros acontecimientos durante el ministerio O'Donnell.—Poco despues de esto, en 1861, y continuando el mismo ministerio O'Donnell, quedó vencida igualmente una sublevacion con tendencias democráticas que tuvo lugar en Loja; se anexionó á España, precediendo para ello una costosa guerra, la isla de Santo Domingo que ántes la habia pertenecido, y la cual, que más adelante se abandonó, venia siendo una república independiente y tumultuosa; y en union con Francia é Inglaterra se enviaron á Méjico tropas mandadas por el general Prim, con el objeto de dar á aquel país un gobierno estable y fuerte, y cuya mision tomó á su cargo luégo exclusivamente el gobierno francés, dando esto motivo á que las tropas de España é Inglaterra se retirasen (1).

Ministerios sucesivos y nuevas perturbaciones.—Como si España estuviese condenada á vivir en perpétua agitacion, todavía en este tiempo continuaron las frecuentes alzas y bajas de ministerios, y con ellas las luchas más ó ménos candentes de los partidos, y la interminable lista de las víctimas. Al ministerio dicho de O'Donnell siguieron otros de union liberal tambien ó conservadores, y en 1865, presidiendo el gabinete el general Narvaez, con motivo de querer el gobierno impedir una serenata de los estudiantes de Madrid á su rector, hubo acometidas de las que resultaron algunos muertos y bastantes heridos.

---

(1) Esta mision que el gobierno francés tomó sobre sí produjo un drama harto sangriento. El emperador de Francia Napoleon III hizo que Méjico, en lugar del régimen republicano que tenia, se constituyese en imperio, y que su emperador fuese el archiduque de Austria Maximiliano. Este ocupó en efecto aquel trono, pero sosteniendo sin cesar con los republicanos luchas obstinadas que produjeron muchas víctimas, y cuyo resultado fué vencer aquellos, haciendo prisionero al mismo emperador Maximiliano, y fusilándole con otros generales suyos en Querétaro; catástrofe que extremeció á la Europa. La emperatriz Carlota, esposa de Maximiliano, enloqueció á consecuencia de tal catástrofe.

Ocurrió esto en la noche del 10 de Abril, dia de San Daniel, y de aqui el ser ya conocida esa triste jornada con el nombre específico de *Noche de San Daniel*. En el 3 de Enero de 1866 se alzó en Villarejo de Salvanés el general Prim con dos escuadrones contra el gobierno presidido á la sazon por el mencionado general O'Donnell; pero esta insurreccion quedó luégo deshecha, refugiándose los insurrectos en Portugal. En el 22 de Junio del mismo año, al amanecer, los artilleros del cuartel de San Gil en Madrid penetraron en el cuarto de banderas y mataron á los jefes que alli habia, lanzándose en seguida á la calle; pero esta insurreccion que auxiliaron algunos del pueblo y fué sangrienta, quedó sofocada tambien en el mismo dia; siguiendo al triunfo del gobierno diferentes fusilamientos acordados en consejo de guerra. En este mismo año 1866 España declaró la guerra á las repúblicas de Chile y el Perú, por no haber dado estas la satisfaccion debida á diferentes agravios, y para vindicarlos se envió una escuadra mandada por el renombrado D. Casto Mendez Nuñez, que bombardeó á Valparaiso y sostuvo un combate tanto más heróico cuanto que á sus buques de madera se contraponian torres blindadas, cañones de grande alcance y otros medios de defensa á la vez que de destruccion. Aludiendo á esto pronunció dicho marino la siguiente frase que ha alcanzado celebridad: *España quiere y necesita más bien honra sin barcos que no barcos sin honra.*

O'Donnel, contra lo que era de esperar despues de haber sofocado dichos alzamientos revolucionarios, presentó su dimision por indicacion de la misma reina, segun se aseguró; y en el 14 de Julio marchó á Francia, donde al poco tiempo, en el 5 de Noviembre de 1867, murió. Su cadáver fué traido inmediatamente á Madrid, y se depositó con gran pompa en la iglesia de Atocha hasta que, erigido por suscricion nacional un mausoleo en el templo de las Salesas Reales, fué trasladado á él.

A los cinco meses y dias de este fallecimiento del jefe de la Union liberal, ocurrió tambien el del jefe del partido moderado. D. Ramon María Narvaez falleció en efecto en el 23 de Abril de 1868. Su cadáver fué igual-

mente depositado con grande aparato en la basilica de Atocha, y allí permaneció hasta que fué trasladado á Loja, pueblo nativo del finado, y en donde tenia el mismo su panteon de familia.

Destronamiento de Isabel II. — En Julio de 1868 fueron desterrados á diferentes puntos el general Serrano, duque de la Torre, y otros generales, como lo fué tambien á su vez el infante duque de Montpensier, hermano político de la reina; pero en Setiembre del mismo año el expresado general Serrano, el marino D. Juan Topete y otros se alzaron en armas en Cádiz contra lo existente en las esferas gubernamentales; y dirigiéndose luégo á Madrid con las fuerzas que se les fueron agregando, el general Novaliches con las tropas del gobierno les salió al encuentro desde la córte, y en el dia 28 del mismo Setiembre se dió cerca de *Alcolea* la batalla conocida con este nombre, en la que quedaron vencedores los sublevados; recibiendo aquel general una herida de bastante gravedad. Consiguiente á esto, y hallándose á la sazon la reina en San Sebastian, á cuyo punto se habia trasladado al comenzar estas agitaciones desde Lequeitio á donde habia ido á tomar baños, las tropas vencedoras avanzaron hasta Madrid. El pueblo entónces acudió á tomar armas al parque de artillería: se arrancaron entre la confusion las armas Reales de algunos establecimientos de la nacion y de particulares y se hicieron otras demostraciones semejantes. Isabel II, luégo que supo el desenlace, fué á refugiarse á Francia, en donde entró en la mañana del 30 de dicho mes de Setiembre, acabando así su reinado á los 35 años justamente de haber empezado.

Celebridades literarias de este reinado. — Además de los personajes que como notables particularmente en las armas, en la política, y en las esferas del gobierno dejamos mencionados, tienen tambien en las esferas de las letras la celebridad que es dable cuando falta aún la sancion histórica que viene sólo con el trascurso del tiempo, muchos hombres contemporáneos, fallecidos unos y vivos

otros. Respecto á los vivos nos abstenemos de toda mencion, porque á los individuos no se les juzga bien en cualquiera esfera que sea, sinó despues que han concluido su mision sobre la tierra. Y áun con respecto á los muertos tenemos que ser muy parcos, toda vez que el juicio científico no se afirma sinó despues de la controversia, que cuando ménos dura tanto como la generacion contemporánea. Por eso citamos sólo á los siguientes: *filósofos y políticos*, D. Jáime Balmes y el marqués de Valdegamas D. Juan Donoso Cortés: *oradores parlamentarios*, D. Agustin Argüelles, mencionado ya como político, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Antonio Rios Rosas, D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Francisco Queipo de Llano conde Toreno, D. Joaquin María Lopez, D. Juan Francisco Pacheco y D. Salustiano Olózaga: *poetas*, D. Manuel José Quintana, solemnemente laureado, D. Manuel Breton de los Herreros, D. Angel Saavedra duque de Rivas, y el mismo Martinez de la Rosa á quien con repeticion vamos citando: *actores escénicos*, D. Cárlos Latorre y D. Julian Romea.

INTERREGNO. (1868 á 1871.)

Períodos del interregno.—Desde la fundacion de la monarquía de España por los godos habia habido reyes en esta nacion constantemente, y sin otros intervalos por lo general que los muy cortos de horas ó dias necesarios para salvar las formas que hay siempre que salvar al empezar un nuevo reinado. Pero llega el destronamiento de Isabel II, y entónces por primera vez se ve en España vacante el trono nada ménos que por espacio de dos años, tres meses y tres dias, ó sea desde el citado 29 de Setiembre de 1868, en que estalló la revolucion en Madrid, hasta el 2 de Enero de 1871, en que prestó juramento ante las Córtes el nuevo rey Amadeo I. Este interregno comprende los cuatro períodos siguientes: 1.° *Dias de revolucion*. 2.° *Gobierno provisional*. 3.° *Poder ejecutivo*; y 4.° *Regencia*.

Dias de revolucion.—Son los nueve que mediaron desde

el citado 29 de Setiembre, en que empezó realmente la revolucion, hasta el dia 8 de Octubre en que se formó el gobierno provisional. En estos nueve dias estuvo gobernado el reino por las diferentes Juntas que independientes unas de otras se formaron en los diversos distritos ó localidades, toda vez que la revolucion se generalizó inmediatamente en todo el reino. Estas Juntas, por tanto, tomaron tambien el nombre de *Juntas revolucionarias*.

Gobierno provisional.—Estando indicada la formacion de un gobierno nacional en vez de las indicadas Juntas revolucionarias, tomó la iniciativa para ello la de Madrid, la cual encomendó al duque de la Torre la formacion de un ministerio, que quedó en efecto formado en el citado 8 de Octubre de 1868, siendo su presidente sin cartera el mismo duque. Este ministerio, al que se dió el nombre de *Gobierno provisional*, convocó Córtes constituyentes, haciéndose las elecciones por sufragio universal, y acabó en el 11 de Febrero de 1869, en que, por quedar ya instaladas estas Córtes, se refundieron en ellas todos los poderes. La duracion, por lo tanto, de este período de Gobierno provisional, fué de 4 meses y 19 dias.

Poder ejecutivo.—Instaladas segun acabamos de decir las Córtes, dieron un voto de gracias al mencionado ministerio que habia tomado el nombre de Gobierno provisional, y que desde este momento se llamó *Poder ejecutivo*. Estas mismas Córtes, como talmente constituyentes, formaron una Constitucion, que fué definitivamente votada en el 1.° de Junio del propio año 1869, y promulgada en el 6 del mismo mes. El Poder ejecutivo continuó hasta el 15, en que empezó la Regencia, y la duracion así de este período fué de 3 meses y 20 dias.

Regencia.—En el propio dia 15 de Junio de 1869 que acabamos de citar, las Córtes nombraron en efecto Regente del reino al duque de la Torre, y con este nombramiento cesó ya la denominacion específica de Poder ejecutivo que llevaba el ministerio. Acabó esta regencia el 2

de Enero de 1871, en que juró ante las Córtes y comenzó á reinar Amadeo I, y segun lo cual la duracion de este periodo fué de un año, 6 meses y 16 dias.

ACONTECIMIENTOS NOTABLES DE ESTE INTERREGNO.—Con estas conmociones de la Península coincidió la insurreccion de Cuba, pretendiendo los insurrectos que esta isla quedase separada de nuestra patria haciéndose independiente, y por cuya razon se da á los mismos el nombre de *separatistas*, como se les da tambien el de *filibusteros* y *laborantes*.—En el 12 de Marzo de 1870 el infante duque de Montpensier dió muerte en desafío al infante D. Enrique, primo de su esposa.—Reproducidos asimismo por este tiempo los amortiguados conatos del partido carlista, se vino por fin á encender de nuevo la guerra que habia terminado ántes con el convenio de Vergara.—Agitadas igualmente de nuevo las pasiones en sentido republicano, se promovieron por los partidarios de estas ideas algunas insurrecciones que el gobierno logró sofocar.

AMADEO I. (1871 á 1873.)

Tratándose, al través de tan largo interregno, de llenar la vacante del trono español, los diplomáticos de esta Nacion fijaron sus miradas en candidatos diversos, y despues de varios fracasos en que la altivez española no dejó de sufrir, en el 16 de Noviembre de 1870 vino al fin á quedar votado por las Córtes como rey de España Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, é hijo de Victor Manuel I, rey de Italia, cuyo candidato tuvo á su favor 191 votos, siendo 311 los votantes. Al dia siguiente de esta votacion, una comision de las Córtes, presidida por don Manuel Ruiz Zorrilla, que era presidente tambien de aquellas, salió para Italia á ofrecer la corona de España al mismo príncipe, y éste, habiéndola aceptado, entró en Madrid el dia 2 de Enero de 1871. La historia de este reinado, que duró sólo 25 meses, queda bastantemente reseñada con decir que aquel monarca entró en Madrid pisando sangre, por decirlo así, y sangre de uno de sus más decididos parciales, del general Prim, muerto tres dias

ántes de tal entrada, á consecuencia de unos disparos que alevosamente le hicieron en una calle: que su primera visita fué á ese cadáver: que el mismo príncipe, no obstante haber hecho cuanto le fué posible para ganar voluntades y adquirir popularidad, figurando entre sus actos en este sentido el haber ido á Logroño á visitar al general Espartero, de todos estimado, sintió tambien silbar sobre su coche, y en ocasion de ir acompañado de su esposa, balas homicidas: que vivió de contínuo entre azares: que él por sí propio se despojó de la corona que tan pesada le era, y que al hacerlo y regresar á su país en principios de 1873, en un solemne documento, en el mensaje de abdicacion que dirigió á las Córtes, significó bien claramente, aunque con formas dignas, su persuasion de que los españoles eran ingobernables. Este mensaje, que es en efecto el último documento oficial del rey Amadeo, fué expedido en el 11 de Febrero del citado año 1873.

REPÚBLICA EN ESPAÑA. (1873 á 1874.)

La renuncia hecha de la corona por el rey Amadeo trajo lógicamente la república que en el siguiente dia (12 de Febrero de 1873) fué proclamada en el seno de las Córtes, llamadas desde entónces *Asamblea nacional*. Esta Asamblea nombró en el mismo dia un ministerio, ó sea un poder ejecutivo presidido por D. Estanislao Figueras; y en el 11 de Marzo convocó para el 1.º de Junio Córtes constituyentes, que se habrian de componer sólo del Congreso de diputados, para la organizacion de la república. Estas Córtes nombraron una comision de 17 individuos para que presentasen á las mismas un proyecto de Constitucion federal, y efectivamente, este proyecto fué presentado en el 17 de Julio del mismo año 1873; pero sin que llegase á discutirse, porque polémicas acaloradas de otro órden vinieron á impedirlo. Todos ó casi todos estaban de acuerdo en que la república fuese federal; pero no lo estaban en el tiempo y en la forma en que se habia de plantear la federacion; y sobre esto hubo realmente apasionadísimos debates, llegando el apasionamiento hasta el

punto de recurrir á las vias de hecho. En efecto, los más exaltados, llamados *cantonales*, porque deseaban el inmediato planteamiento de los cantones ó federaciones, se insurreccionaron en diferentes puntos; siendo la más notable de estas insurrecciones la que tuvo lugar en Cartagena y fué despues vencida. Este estado de cosas sobradamente tirante, y que produjo otras demostraciones hostiles, terminó el 3 de Enero de 1874, en que algunas fuerzas del ejército á las órdenes del general Pavía, capitan general de Madrid, penetró en el Congreso, y en el salon mismo de sesiones en que se hallaban los diputados, y obligó á estos á evacuarle, acto de que enérgicamente protestaron D. Emilio Castelar, presidente á la sazon del poder ejecutivo, D. Nicolás Salmeron, presidente de la Asamblea, y otros.

Consiguiente á esto, reunidos expontáneamente en el propio dia 3 de Enero algunos de los que habian hecho la revolucion de 29 de Setiembre de 1868, ó eran afectos á ella, y los cuales á tal sazon se mostraban adheridos á la república, quedó en esa reunion constituido presidente del poder ejecutivo de la misma el general D. Francisco Serrano Dominguez, duque de la Torre, el cual nombró un nuevo ministerio presidido igualmente por él; si bien en el 26 de Febrero se confirió esta segunda presidencia al ministro de Estado D. Práxedes Mateo Sagasta. En el dia 8 del citado Enero el ministerio dirigió un manifiesto á la Nacion, y dió un decreto declarando disueltas las Córtes constituyentes de 1873, expresando que convocaria otras tan luego como satisfechas las necesidades del órden, pudiese funcionar libremente el sufragio universal. Esto, sin embargo, no tuvo lugar por haber ocurrido en el 29 de Diciembre de 1874 la insurreccion militar de que vamos á hablar, y con la cual tuvo fin la república, y se restauró el gobierno monárquico.

ALFONSO XII. (1874.)

En ese dia 29 de Diciembre de 1874 una parte del ejército á cuyo frente estuvieron principalmente los genera-

les D. Joaquin Jovellar y D. Arsenio Martinez Campos, aclamó como rey de España al príncipe Alfonso, hijo de Isabel II, con la denominacion de Alfonso XII; y generalizada en dos dias esta aclamacion, en el 31 del mismo mes, sin ostensible oposicion del gobierno á la sazon constituido, D. Antonio Cánovas del Castillo, haciendo uso de los poderes que anticipadamente y á prevencion, en el 23 de Agosto de 1873 le habia conferido desde el extranjero el mencionado príncipe, nombró el ministerio-regencia que bajo su presidencia habia de gobernar el reino, hasta que llegase á Madrid el mismo Rey. Este, en un telégrama que desde París dirigió al propio Cánovas en el 5 de Enero de 1875, confirmó los mencionados poderes, y por consecuencia el nombramiento de dicho ministerio-regencia, y reprodujo una carta-manifiesto que en el 1.° de Diciembre habia dirigido tambien á aquél. En el 9 del citado Enero, al llegar á Barcelona, nombró el Rey su primer ministerio, recayendo este nombramiento en los mismos individuos que componian el ministerio-regencia, y refrendando este decreto el ministro de Marina que habia ido á esperar y á acompañar al Monarca.

Continuando la guerra civil en las provincias vascongadas, tomando parte en los combates al frente del bando carlista el pretendiente D. Cárlos y tambien por algun tiempo su hermano D. Alfonso, y aún la esposa de éste D.ª Margarita, la cual, si no peleaba materialmente, influia á su manera y cabalgaba para ir de un punto á otro sufriendo con esto las fatigas consiguientes, el rey Alfonso XII á su vez, á los pocos dias de ocupar el trono, marchó á ponerse al frente del ejército, excitándole en una alocucion á luchar con ardor y constancia, despues de haber dirigido otra alocucion á los que peleaban por D. Cárlos, estimulándoles á deponer las armas, pero sin resultado, porque la guerra continuó un año más.

En esta ocasion fué tambien Alfonso XII á Logroño á visitar al general Espartero, el cual en tal visita colocó sobre el pecho del Monarca la banda de San Fernando que él habia usado en sus campañas. Despues de esto el Rey regresó á Madrid.

A tal sazon la guerra recibió en ambos campos un particular impulso; no obstando á ello por parte de los carlistas el reconocimiento explícito y terminante que por ese tiempo hizo de Alfonso XII como rey de España el antiguo y renombrado general carlista D. Ramon Cabrera, establecido en Inglaterra desde la conclusion de la guerra civil en 1840. Este mismo caudillo, por consecuencia de tal reconocimiento, fué tambien rehabilitado en su título de conde de Morella, y en los demás honores y distinciones que habia obtenido en el bando carlista, elevándole aún á la categoría de capitan general del ejército (1).

Se dieron, pues, diferentes acciones con suerte vária, figurando entre los hechos de armas desgraciados para las tropas liberales el paso que se intentó por Somorrostro para llegar á Bilbao sitiado por los carlistas, cuyo paso, despues de hacerse multitud de víctimas no se pudo conseguir, y la accion de San Pedro Abanto en la misma direccion. Pero la causa carlista recibió despues en el país vascongado y en Navarra rudos golpes, con la entrada del ejército liberal en Bilbao en el 2 de Mayo de 1874, y con las diferentes operaciones dirigidas por el general D. Manuel de la Concha; habiendo tenido, sin embargo, dicho ejército la notable contrariedad de perder este caudillo, que fué muerto de un balazo al intentar la ocupacion de Estella en el 27 de Junio del mismo año 1874 (2). El ejército carlista sufrió tambien por este tiempo diferentes derrotas en Cataluña, siendo la más notable la de la Seo de Urgel, cuya plaza, que empezó á defenderse, tuvo al fin que entregar por capitulacion el jefe Lizárraga, uno de los principales caudillos de D. Cárlos. Quedó, pues, prisionero ese propio jefe, el obispo de la misma ciu-

---

(1) Obtuvo, en efecto, esta suprema categoría militar en 1875, y es uno de los nueve que además del Rey, de su padre D. Francisco de Asís y del infante duque de Montpensier tienen hoy en España esa alta dignidad.

(2) El nombre de este general se halla inscrito con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de Diputados.

dad, que de maneras diferentes habia demostrado su adhesion al carlismo y la guarnicion entera; si bien sucesivamente fueron puestos luégo todos en libertad, conforme á los términos de la capitulacion ó á los de la equidad y la conveniencia. Desde este momento las tropas del gobierno marcharon de victoria en victoria, logrando al fin en el 19 de Febrero de 1876 entrar en Estella, residencia ordinaria de la córte de D. Cárlos, grandemente fortificada por la naturaleza y por el arte. En vista de esto, el propio D. Cárlos, acompañado del expresado Lizárraga y de una parte de sus tropas, en el 28 del propio mes de Febrero penetró en Francia, desde donde marchó inmediatamente á Inglaterra, y con posterioridad á otros puntos, quedando así despues de cuatro años finalizada la guerra civil.

Al año de ocupar el trono Alfonso XII, ó sea en el 31 de Diciembre de 1875, se convocaron Córtes constituyentes, con la circunstancia atendible de decirse en la convocatoria que las elecciones se hiciesen como se habian hecho en el período revolucionario; es decir, por sufragio universal. Verificóse así, y reunidas en el 15 de Febrero de 1876, en el 30 de Junio del propio año quedó discutida por ellas y sancionada por el Rey la Constitucion política que hoy rige.

Por este tiempo ocurrió tambien el notabilísimo suceso de la anulacion ó modificacion de los fueros de las Provincias Vascongadas, fueros apellidados siempre *venerandos*, por los aforados mismos; y que, como se ha indicado, habian venido siendo el lema principal de su bandera en unos y otros períodos de la guerra civil. La ley de 21 del propio Julio de 1876, hizo extensivos á dichas provincias los deberes impuestos por la Constitucion á todos los españoles, respecto al servicio de las armas y pago de contribuciones; autorizando al gobierno para reformar el régimen foral de aquellas provincias, para dispensar de dicho servicio á los que le hubieren prestado en favor del Rey legítimo durante la última guerra, y para dispensar igualmente de las contribuciones, por un término que no habria de exceder de diez años, á los pueblos ó particula-

res que hubiesen defendido la misma causa ó hubiesen sufrido persecuciones por ella.

En el verano del propio año 1876, vino á España desde Paris, á donde regresó muy pronto, D.ª María Cristina de Borbon, abuela del Rey: vino tambien su madre la destronada Isabel II, la cual, en la fecha en que estas lineas se escriben, habita el alcázar de Sevilla; y vino por fin el infante duque de Montpensier, establecido así bien en aquella capital en los años últimos, viviendo igualmente en la actualidad en su palacio de San Telmo de Sevilla.

Una conspiracion abortada y descubierta por el gobierno en sentido republicano, en Octubre del mismo año 1876, y las expediciones de algunos miles de españoles de ambos sexos, hechas tambien por este tiempo á Roma, en son de peregrinaciones y en señal de adhesion al Sumo Pontífice y al catolicismo, á la vez que en contraposicion á otras señales ó demostraciones de protestantismo ó de irreligiosidad, son los postreros acontecimientos que como de alguna significacion hay que mencionar en esta reseña histórica, que alcanza hasta el último dia del propio año 1876.

CONCLUSION.

Hechos los relatos históricos que nos han parecido más convenientes, segun lo que en el prólogo digimos, nosotros debemos concluir como empezamos. Medítese bien sobre tales relatos, y al meditar y comparar, cuídese mucho de no dejarse llevar de inveteradas propensiones. El apego por ejemplo á lo maravilloso, tan comun en los que carecen de instruccion, puede conducir con gran facilidad á equivocadas deducciones, y por eso está bien que nosotros demos aqui la voz de alerta. Un lector de historia debe aspirar á algo más que á impresiones novelescas; y

si bien se piensa, habrá que reconocer que es imprudente hasta lo sumo el juzgar de los hechos humanos, únicamente por tal ó cual dato de los que impresionan vivamente al vulgo.

Conveniente será tambien por otra parte huir del escollo en que con tanta frecuencia se tropieza hoy que está tan en boga el espíritu de partido, de hacer aplicables á las clases, los buenos ó los malos hechos que la historia presente sólo como individuales; y muy erróneamente comprenderá las enseñanzas históricas, el que aplauda ó tache á tal ó cual clase, ó á tal individualidad de ella, por la sola razon de que tal otra individualidad obró bien ú obró mal. Puede suceder todavía, y sucede realmente con frecuencia, el hacer mérito de lo perjudicial y no hacerlo de lo favorable, ó vice versa, al entrar á juzgar, y lo cual como se vé revela perversion ó trastorno de las ideas; cuando esto, pues, acontezca, la historia estará demás, y mejor que leyendas históricas habrán de convenir leyendas esencialmente morales ó de enseñanza crítica.

Teniendo esto presente, y no perdiendo tampoco de vista que hay hechos que se neutralizan por otros hechos, y que por eso es bueno examinarlos todos en conjunto, así como que es de recto juicio el atender á la mayor ó menor civilizacion de cada tiempo, y el hacerse cargo de los males que pudieran haber resultado si no se hubiese realizado aquello que á primera vista aparezca indisculpable, no se podrá ya decir, por ejemplo, que los españoles debemos avergonzarnos de provenir de los godos que asesinaban con frecuencia á sus reyes, y antes por el contrario, atendidos otros muchos hechos plausibles de aquella raza, deberemos mostrarnos orgullosos de provenir de ella. Ni se podrá tampoco decir que es un borron en nuestra historia el reinado de Isabel I de Castilla, por cuanto esta reina protegía la Inquisicion con tanta odiosidad calificada por algunos en los tiempos modernos, y ántes por la inversa habrá que decir con voz muy firme, que es en la historia una gran figura la que tanto ayudó á Colon en el descubrimiento del nuevo mundo, y la que colocó sobre los muros de

Granada la bandera de la integridad de España y la bandera del cristianismo.

Aparte de esto, y cuando con lealtad, con regular criterio, y con algun conocimiento de lo que ha pasado, no ya sólo en España sinó tambien en otras naciones, entremos á buscar una enseñanza histórica general, nos hallaremos en primer término con una comparacion consoladora para los que verdaderamente amemos á esta nacion en que hemos nacido. Con sobrada ligereza nos increpan los extranjeros por nuestro sistema feudal de la Edad media, humillante en verdad de la dignidad humana atendida la crueldad de algunas penas, y sobre todo por la Inquisicion de los tiempos de Felipe II; pero es el caso, que cuando vamos á examinar lo que en esos mismos tiempos eran estas cosas en las naciones de los que así nos reprochan, nos hallamos con que la humillacion, la crueldad y lo inquisitorial, tenia en ellas muy de ordinario mayores proporciones que entre nosotros.

Y si continuando en busca de esta enseñanza nos engolfamos aún más en el estudio de la historia universal, nos hallaremos tambien con que la vida de las naciones lo mismo antiguas que modernas, no es sinó una série apenas interrumpida de guerras intestinas y extranjeras, en las que parece proclamarse el principio absurdo y hasta impío de que, dada la condicion del hombre tal como ha salido de las manos del Criador, para sostener la vida natural de unos en las sociedades, es preciso que otros sufran muerte violenta en los campos de batalla.

Ese estudio de la historia nos enseñará además que tales guerras han partido casi siempre de uno de estos cuatro principios: 1.° la ambicion, productora en efecto de esas desatentadas conquistas de los Césares, y de tantos otros cuya fama en lenguaje puramente humano se dice imperecedera: 2.° la vindicacion de agravios de una nacion respecto á otra, y en lo cual la frase *honor nacional* es el todo, y la palabra *filantropía*, y mayormente la palabra *caridad*, no son nada: 3.° el fanatismo religioso ó la sobrada despreocupacion en lo que á la vida futura se refiere, llevando las guerras de esto provenientes casi siem-

pre el sello de la obstinacion y de la crueldad; y 4.°, el fanatismo político que es atributo especial de los tiempos modernos, y al que van asociadas casi siempre, aunque disfrazándolas con la invocacion tan bella como hipócrita del *bien general*, las otras tres causales de la ambicion ó avaricia, de la venganza y del fanatismo religioso; dado que la política de hoy se roza con la filosofía, y esta tiene contacto especial con la religion. La estadística de estas guerras nos presenta muchos millares de víctimas, y el ménos sensible, al considerar esto, tiene que lamentarse de que los hombres, como si no bastase la lucha invisible pero cierta y en absoluto necesaria que tienen que sostener consigo mismos por consecuencia de sus desordenados apetitos, hayan todavía de luchar ostensiblemente unos con otros, á veces hasta con encarnizamiento, y á veces tambien hasta padres con hijos ó hermanos con hermanos, como sucede en las guerras civiles, justificando así el aforismo de que *el hombre es el lobo del hombre.*

Estos datos que ofrece la historia de todas las naciones y de todos los tiempos, se presentan hoy de relieve, por decirlo así, en nuestro país; y bien se entiende cuánto y cuánto podria decirse si de ambiciones, de mentido amor pátrio, y de fanatismo de varias clases se hubiese de hablar. Aquí, donde fallan tan de ordinario los más lógicos pronósticos, y por lo cual se ha dado en llamar á España la nacion de las anomalías, nadie puede decir, ni aún como probable, lo que con tales condiciones de actualidad sucederá en el tiempo que está delante de nosotros; y por eso, mejor que pronosticar y perderse en conjeturas, ha de convenir que cada individuo sea *ordenado* y *justo,* para que de este modo la nacion, que no es al cabo sinó el conjunto de tales individualidades, vea planteado de una vez y por un medio tan natural, el *órden* y la *justicia* que, como remedio único para las graves dolencias de esta pobre pátria, aclaman todos; pero que desgraciadamente practican pocos. La empleo-manía, y lo que en términos vulgares se llama *patriotería,* son hoy, á no dudar, dos elementos que pugnan y pugnan en oposicion casi siempre con la justicia y con el órden. Es preciso por lo tanto

que esas dos plagas desaparezcan, y que los movimientos convulsivos del pretendiente sin mérito ni capacidad, y del patriota egoista, puesto que su aspiracion en último término viene á ser tambien al empleo ó á un improvisado encumbramiento, sean reemplazados por el *sudor del rostro* que el Criador exije de sus criaturas. Y cuándo todos *trabajen de verdad*, no perdiendo de vista las diferentes esferas en que cabe un trabajo verdadero, y cuándo á esta ley providencial acompañe el hecho práctico de robustecer el principio de autoridad con la sólida educacion moral y social que necesita el pueblo, más bien que con la fuerza de las bayonetas, es seguro que cesarán las insurrecciones y los pronunciamientos de que tanto se habla en la historia contemporánea, y que este país tan privilegiado por la naturaleza tendrá todo el bienestar que merece y que en lo humano cabe. ¿Alcanzarán tanta dicha los que al presente se hallan en la mitad probable de su vida? Desconsoladora es la respuesta que nosotros, dentro de nuestras convicciones, tenemos que dar á esta pregunta: no la alcanzarán, porque las dos condiciones indicadas como necesarias, de educar al pueblo y afirmar el principio de autoridad, no se improvisan; pero es posible que la alcance la generacion que ahora empieza. Quiera el cielo que esto al ménos suceda, y que una vez colocada España en tal camino, se trasmita esa gran dicha á las generaciones venideras.

PARTE SEGUNDA.

SECCION 1.ª

HISTORIA RESUMIDA

DEL

DERECHO CONSTITUCIONAL Ó POLÍTICO,

y de la Política misma, como preliminar de las Constituciones.

Y

SECCION 2.ª

HISTORIA

DE LAS

CONSTITUCIONES DE ESPAÑA,

consideradas en su generalidad, y en relacion con los principales hechos políticos contemporáneos.

SECCION 1.ª

HISTORIA RESUMIDA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Ó POLÍTICO, Y DE LA POLÍTICA MISMA, COMO PRELIMINAR DE LAS CONSTITUCIONES.

I.

Definiciones de la Políticas, de la Diplomacia y del Derecho constitucional ó político en general.

Para conocer de la manera más general que cabe, y sin llegar á las esferas de la ciencia, lo que son las *Constituciones políticas* de las humanas sociedades á que llamamos reinos ó naciones, hay que saber préviamente que estas existen en virtud de leyes reguladoras de los derechos y de los deberes ú obligaciones que tienen todos los asociados. Estos derechos y estos deberes giran en esferas muy diferentes, porque tanto se puede hablar, por ejemplo, del derecho que el comprador de una cosa tiene á poseerla, y del deber de entregársela que tiene el vendedor, como se puede hablar del derecho del Estado para exigir contribuciones, y del deber que los ciudadanos tienen de satisfacerlas.

Hay que saber del propio modo lo que significa la palabra *Política* y la palabra *Diplomacia*, deteniéndose un poco en ellas, toda vez que su uso es tan frecuente. Buscando la definicion de la *Política* en el diccionario de la lengua, veremos que es: *el arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad*

públicas, y conservar el órden y las buenas costumbres. De manera que siempre que hablemos de Constituciones *políticas*, de derechos *políticos*, etc., habrá de entenderse que hablamos de cosas íntimamente conexionadas con el arte de gobernar. Buscando así bien la definicion de la palabra *Diplomacia*, veremos que es: *la ciencia ó conocimiento de los intereses y relaciones de unas potencias ó reinos con otros.* Se percibe con esto que las palabras *Política* y *Diplomacia* producen siempre ideas afines y ordinariamente correlacionadas. Y efectivamente el arte de la *Política* produciria resultados imperfectos, si limitara sus observaciones á la nacion propia, y no las llevara tambien á las naciones extrañas; yendo á parar á ellas, se aprende mejor á gobernar el propio país, y hé aquí cómo realmente se verifica la correlacion y aún la conjuncion de la Política y de la Diplomacia.

Conviene saber por último que la palabra *Derecho*, que en el sentido en que antes la usamos significa lo mismo que *accion*, tiene otras veces un significado muy distinto; el significado de: *reunion ó conjunto de leyes de un mismo género*; siendo así como la reunion de las leyes que tratan de los contratos, de los testamentos, y de las otras cosas que se llaman *civiles*, en contraposicion á las *penales*, recibe el nombre de *Derecho civil*; llamándose por la inversa *Derecho penal* á la reunion de las leyes que tratan de los delitos y de las penas.

Fijados estos antecedentes, se presenta como muy natural la nomenclatura de *Derecho político*, y su definicion es: *el conjunto de leyes que determinan la forma de gobierno y las principales relaciones de los ciudadanos y de los encargados del poder.* Esta determinacion se hace muy principalmente en las Constituciones; y de aquí nace el que al *Derecho político* se le llame tambien *Derecho constitucional*, y mejor *Derecho público constitucional.* A este Derecho pertenecen las dos afirmaciones de que: «el gobierno de España es monárquico representativo» y que: «el Rey puede indultar á los delincuentes.» Las leyes á que aludimos llevan el nombre de *fundamentales*, porque ellas son realmente el fundamento ó la base de las

leyes que tratan del matrimonio y de la familia, de la contratacion, de lo que se refiere al acto de testar y de heredar, del enjuiciamiento, de la libertad y seguridad personal, y de todo lo demás que constituye el Derecho comun, en sus diversas acepciones de público, privado, civil, penal, administrativo, comercial, etc.

Partiendo de estos supuestos, es claro que no hay nacion alguna que deje de ser constitucional; puesto que todas ellas han de tener dicha Constitucion fundamental; entiéndese sin embargo en el actual tecnicismo que una nacion es *constitucional*, cuando de una manera intencionada, por decirlo así, y como si se quisiera fijar preferentemente en ella la mirada de los ciudadanos, se consignan reunidas y formando talmente un Código, sus leyes fundamentales. Ese Código es lo que se llama *Constitucion política*.

II.

Del Derecho político antiguo español.

Para reseñar ahora el Derecho político de la nacion española anterior á las Constituciones, tenemos que remontarnos nada ménos que al tiempo en que España misma, libre ya de la dominacion romana, se estableció como tal reino independiente.

Apareció en esta ocasion el famoso código llamado *Fuero Juzgo*, y en él vemos ya que se trata de la reunion de los obispos para legislar ó ayudar á legislar, del modo de hacer las leyes, de su observancia, de la eleccion, cualidades, derechos y deberes del Rey, de las preeminencias de su familia, de los vasallos y señores, de los hombres libres comparados con los siervos, de los cristianos comparados con los judíos, y de la jurisdiccion en general.

Vemos despues en el *Fuero Viejo de Castilla* que se trata tambien de los diferentes derechos que corresponden al Rey, de las relaciones entre él y los señores, de los

de estos con sus vasallos, y de varios particulares correspondientes al poder judicial.

Sigue luégo el *Fuero Real*, y en él vemos igualmente que se habla de la religion, de la guarda del Rey y de sus hijos, del objeto y cualidades de las leyes, de la jurisdiccion en general, y de las respectivas diferencias entre señores y vasallos, entre libres y siervos, y entre cristianos y judíos; hablándose tambien de la jurisdiccion y de la Real prerogativa de indulto en las leyes del *Estilo*, dadas, como es sabido, para adicionar ó corregir en parte el Fuero Real.

De la propia manera vemos que en el *Ordenamiento de Alcalá* se trata de la jurisdiccion, de los jueces y tribunales respectivos, del señorío del Rey y de los hidalgos, y del servicio militar.

Pero donde más particularmente tenemos que fijarnos es en el gran código de las *Siete Partidas*, pues en él existen multitud de leyes que pertenecen realmente al Derecho político, tales como las que hablan del estado ó condicion de las personas, de la libertad contrapuesta á la esclavitud, de los legisladores y del modo de hacer las leyes, de la religion ó fé católica, del poder Real, de la familia del Rey, de las inteligencias entre éste y sus pueblos, de la sucesion á la corona, de la tutoría de los Reyes menores de edad, de la fuerza armada ó servicio militar de mar y tierra, de la instruccion pública, de la administracion de justicia y de los jueces y tribunales respectivos.

Ultimamente debemos fijarnos en la *Novísima Recopilacion*, que envuelve en sí como es sabido la generalidad de las leyes de la *Nueva*; y en ella hemos de ver asimismo que se trata de la religion ó fé católica, de la vecindad y naturalizacion en España, de las Córtes y procuradores del reino, del Rey y de la sucesion á la corona, de los ministros, de la jurisdiccion y de los respectivos jueces y tribunales, de los señores y vasallos, de los concejos y ayuntamientos, de la milicia de mar y tierra, de la instruccion pública, y de las publicaciones por medio de la imprenta.

Tal es en efecto el Derecho político español anterior á las Constituciones, y consignado en nuestros principales códigos; pero mezcladas en ellos esas disposiciones *fundamentales* con otras de índole diversa, hay que entresacarlas mentalmente y formar de las mismas un conjunto parecido al de las Constituciones actuales, para compararlas con ellas siempre que convenga.

III.

Del Derecho político moderno español, y muy especialmente de la Política de actualidad.

El Derecho político moderno existe principalmente en las Constituciones, en las leyes orgánicas que de ellas inmediatamente provienen, así como en los decretos y órdenes que emanan del poder ejecutivo en cuanto tienden á la realizacion del organismo social, y en los tratados internacionales ó que se celebran con las potencias extranjeras, en cuanto mediata ó inmediatamente afectan á la manera de ser fundamental de nuestra sociedad.

Despues de lo dicho acerca del Derecho político y de la Diplomacia en general, tócanos ahora añadir aludiendo muy principalmente á los sucesos de actualidad, que aunque la Política de hoy pudiera ser considerada como una ciencia ó como un arte, sería preciso siempre reconocer que la intuicion ó el fino instinto se antepone en ella á todo principio y á toda regla. Y de esta manera, seguramente, es como se explica el que muchas veces dan lo que se llama golpes certeros en tal ó cual negocio de Estado, individuos que no han tenido estudios adecuados para ello; y lo cual en último término significa que para ser hombre político ó de gobierno, se requiere como condicion primera mucha sagacidad y no mucho rigor en la aplicacion de ciertos principios de moral universal; pero sin que esto en modo alguno quiera decir que la Política lleve consigo la inmoralidad. Es en suma cuestion de escrúpulos, y lo que nosotros queremos dar á entender es que el hombre de la alta Política no puede ser es-

pre asociado el propósito de adquirir el individuo *sin trabajar ó trabajando poco* una posicion desahogada y aún si puede ser opulenta, ó la satisfaccion de pasiones tales como la vanidad ó la venganza.»

Esta Política que no es ya ni ciencia ni arte, por cuanto en ella no hay principios ó verdades cuyo conocimiento requiera un estudio verdaderamente filosófico, ni reglas fijas á qué atenerse; esta Política que, si la dignidad del lenguaje lo consintiera, llamariamos verdadera *artimaña*, porque sus elementos son positivamente el artificio, la astucia y la treta; esta Política en fin que podríamos llamar tambien *Política al menudeo*, es por decirlo así, y perdónesenos lo vulgar de la frase, el dedo malo de nuestra sociedad. Su generalizacion ha sido tan constante y progresiva, que bien se puede afirmar que apenas hay, no diremos sólo una ciudad ó una villa, sinó tambien una aldea, una alqueria ó un cortijo en España que no tenga su Bismark, es decir, su hombre político por excelencia, dispuesto á dar á quien se lo pida y tambien á quien no se lo pida, porque su fuerte ha de ser la expontaneidad, medios eficacísimos de gobierno, sistemas rentísticos de prodigiosos resultados, planes de campaña de éxito seguro, y todo lo demás que apetecerse pueda; no obstando á esta casi universalidad de conocimientos, el que el tal político sea por ventura de los que por no saber firmar hacen la señal de la cruz.

¡Cosa rara en verdad! España, de la que si nos es lícita una trivialidad, diremos que no anda muy bien de salud, está plagada de médicos políticos de gran saber, á juzgar por lo que vociferan sus clientelas, es decir, sus parciales en la Política; y sin embargo de que tantos y tantos han intentado la curacion de esta misma España enferma, es lo cierto que el mal está aún en pié, si bien en la actualidad no sufre la paciente los sacudimientos y las convulsiones que tantas veces han hecho temer por su existencia. Esto prueba una de dos cosas: ó que esos conocimientos de nuestros prohombres no han sido tan grandes como sus banderias han dicho, ó que la enfermedad se ha hecho realmente crónica é incurable. Esto último, que seria

hasta lo sumo desconsolador, no se debe pensar, porque España, aunque valetudinaria, tiene una excelente naturaleza, y es cosa ya probada que sabe resistir ataques bruscos, y sobrevivir al través de atmósferas deletéreas. España, lo diremos más terminantemente, que siglos hace sostuvo su nacionalidad, que es tanto como decir su vida social, contra los formidables y tenaces empujes de los hijos del Profeta, y que la ha sostenido tambien en este siglo mismo contra el coloso vencedor de tantos pueblos, no fácilmente habia de perderla hoy que las naciones tienen condiciones de existencia que no han tenido en otros tiempos. Hay que pensar, por lo tanto, que el mal se sostiene ó por falta de ciencia ó por falta de fortuna, ó tal vez por ambas cosas, y como la ciencia ó la fortuna son accidentes que pueden sobrevenir cuando ménos se piense, no hay por qué desesperar; y el partido más seguro cuando esto acontece, es tener cada cual fija su mirada en la Providencia; aunque sin dejar por eso de poner en juego los medios humanos basados siempre en la ciencia verdadera, y sobre todo en la justicia.

Por lo demás, tal Política es tambien, y esto se deja sentir en la conciencia de todos, la que al tiempo mismo que suele decir que vá buscando el enaltecimiento del hombre, rebaja al hombre y abusa de él hasta el punto de decirle muy de ordinario por boca del consabido cacique: «Tú y tu familia no tendreis pan, si no votas ó no haces lo que yo quiero que hagas.»

Tal es, en efecto, la Política de hoy; no diremos si más ó ménos resabiada que la Política de otros tiempos, pero sí de seguro más culpable, puesto que si los tiempos presentes son de civilizacion y los pasados eran de barbárie, como tan frecuentemente se asegura, pruebas debieran darse de esa civilizacion en todos los terrenos, incluso el de la Política misma; y nos parece que estamos muy distantes de tales pruebas.

Contra esta Política, tal cual ella es, y sin entrar como hemos indicado en innecesarias comparaciones, clamamos nosotros; y amantes verdaderos de la dignidad humana, damos la voz de alerta estimulando á los pequeños,

á los hombres *de menos valer*, como dicen nuestras antiguas leyes, á los hombres del campo y de los talleres, á que en cuanto puedan, porque ya sabemos que no en todas ocasiones se puede, resistan, siempre por supuesto en términos legales, á esos políticos á que hemos aludido. Mucho en verdad importa que nuestro pueblo se acostumbre á esta resistencia, porque el dia en que tal suceda, será tambien el dia en que el pueblo tendrá esa dignidad de buena ley que debe sustituir á la dignidad de ley mala que tan frecuentemente se le predica; y tendrá lugar tambien lo que hoy parece un gran milagro, lo de conciliar la dignidad con la obediencia, la libertad con el órden. Y mientras eso no suceda, en vano será hablar, como en todos tonos se habla, de la altivez española, frase equivalente á la de dignidad nacional. Que haga, pues, cada español lo que pueda para recobrar esa proverbial altivez, ya que causas conocidas de todos, y en particular el cansancio producido por tantos desengaños, tiene hoy á los españoles mismos, salvo esos pocos que se revuelven en el insondable mar de la Política, como entumecidos en su existencia social. Que comprenda de una vez nuestro pueblo que el trabajo y no la Política es, por ley providencial, la fuente del verdadero bienestar (y de intento no decimos de la riqueza por evitar la discusion á que daria lugar el hecho práctico de haber entre los que trabajan muchos pobres.) Que comprendan muy especialmente nuestros artesanos y menestrales que, aún cuándo en las esferas de la vida comun el jornal no produzca más que la ordinaria subsistencia, en esferas de más valer produce siempre un bien inmenso, produce aquella paz del alma con qué, aún en medio acaso de una pobreza suma, vivian y morian nuestros mayores, aquella inefable paz que muchos de esos mismos artesanos ó menestrales habrán tenido ocasion de observar en sus padres ó en sus abuelos, fallecidos ántes de que empezara á hacerse popular la palabra Política que embriaga á la generacion actual. Que cada cual de esos artesanos ó menestrales sea juez de sí propio, y diga con lisura si las impresiones que ha sentido en el fondo de su alma al volver al seno de su familia

despues del trabajo, han sido las mismas que ha sentido al regresar de la *asociacion de la huelga*, del *clubó político*, y más especialmente aún al regresar de la *barricada*. ¡Cuánta tranquilidad interior al volver de ganar el sustento, y sin embargo de que asome alguna vez el disgusto por las escaseces! ¡Cuánta zozobra y cuánto malestar en los otros casos!... Aclamemos por lo mismo todos al providencial trabajo, y hagamos votos porque de dia en dia, y hasta donde sea posible, pierda terreno la Política de mala ley.

SECCION 2.ª

HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES DE ESPAÑA, CONSIDERADAS EN SU GENERALIDAD, Y EN RELACION CON LOS PRINCIPALES HECHOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

I.

Constitucion de 1808 (1).

Estado político de España en este tiempo.— Napoleon I, dominador de la revolucion francesa de fines del siglo último, ó sea sinó dominador de las manifestaciones más palpitantes de la misma, tenia oprimido y como en suspenso al mundo entero que veia bien claramente sus propósitos de una dominacion más extensa. Sus aspiraciones que acaso excedieron á las de Alejandro el

(1) Ya queda dicho en el prólogo el motivo de incluir aquí esta Constitucion, sin embargo de no ser propiamente española.

Grande y Carlo Magno, y que han sido sintetizadas en la frase bien conocida de: *«un solo imperante en la tierra, como hay un solo Dios en el cielo»* empezaron á demostrarse ántes que en otras muchas partes en España, y la fortuna que por tanto tiempo mimó á aquel genio, le facilitó la posesion de una gran parte de este reino, mediante una providencial demencia, pues no de otra manera hay que calificar multitud de hechos históricos de ese tiempo, referibles muy principalmente á personajes tales como Cárlos IV, la reina María Luisa, el favorito Godoy y aún el mismo Fernando VII, que por circunstancias varias estaba en el caso de ver más claro que aquellos. Era, pues, España en 1808 más bien que una nacion dominada, una nacion sorprendida; pero abocada en todo caso á grandes perturbaciones. La abdicacion que hizo Cárlos IV en su hijo Fernando, la marcha que éste, cediendo á groseros engaños, verificó á Francia en donde permaneció prisionero durante toda la guerra de la Independencia, la hecatombe del 2 de Mayo de ese propio año, las abdicaciones sucesivas de los mismos Cárlos IV y Fernando VII en favor de Napoleon, y el nombramiento de Rey de España hecho por éste en favor de su hermano José, iniciaron tales perturbaciones, y en ellas, y en las que las sucedieron tienen no poca materia los historiadores.

Formacion de esta Constitucion.—Organizada á su manera por Murat, lugarteniente de Napoleon en España, la Junta de gobierno que Fernando VII habia nombrado al marchar á Francia, constituyéndose él presidente de la misma en vez del infante D. Antonio, llevado á Francia tambien, Napoleon en el 25 de Mayo de 1808 expidió un decreto mandando que en el 15 de Junio se reuniese en Bayona una Asamblea de notables españoles, para formar la *Constitucion política* que habia de regir á España. El presidente Murat con su Junta de españoles, Junta débil y acomodaticia, si no precisamente *afrancesada,* designó para componer dicha Asamblea 150 individuos con el nombre de *Diputados,* á los cuales per-

sonalmente se llamó, pero sin que llegase á 100 los que acudieron. Reunidos en efecto en Bayona estos diputados en el 20 del propio Junio, es decir en el dia mismo en que entraba en Madrid José Bonaparte, se les presentó un proyecto de Constitucion, el cual, despues de un simulacro de discusion en diez sesiones, quedó aceptado y aprobado en el 30 del mismo mes. Esta Constitucion, cuya publicacion se acordó en el 6 de Julio, fué jurada por los expresados diputados, por el rey José que para ello fué desde Madrid á Bayona, y á quien recibió juramento el arzobispo de Búrgos, y para que la irregularidad y la demencia subiesen de punto, hasta fué jurada tambien por escrito por el rey legítimo Fernando VII y por sus dos hermanos, retenidos como él en Francia, los infantes D. Cárlos y D. Francisco, sucesores eventuales de la corona conforme á las leyes del reino.

Carácter de esta Constitucion.—Por más que al establecer un gobierno representativo, siguiendo en esto la marcha del siglo y las ideas encarnadas en una gran parte de los españoles, como producto de la flagrante revolucion francesa, se hiciese perder en esta Constitucion al elemento monárquico todo lo que ganaba el elemento popular, siempre al cabo se deja sentir el predominio del conquistador, á quien como hemos indicado se debe ese documento, que podemos llamar una *Carta otorgada*, ó sea un alarde de afectado beneficio, puesto que hasta la fórmula del encabezamiento lo anuncia así. Decir el intruso José Napoleon: «que habiendo oido á la Junta nacional congregada en Bayona de órden de su hermano el Emperador, decreta él esta Constitucion como base del pacto que le une con el pueblo,» es realmente dar á la misma el carácter de un decreto en que sobresale la Real munificencia, y lo cual en el caso presente es un sarcasmo tan notorio é irritante como el llamar al propio intruso en ese mismo encabezamiento: *Rey de España por la gracia de Dios*. No se dice en esta Constitucion, como correspondia hacerlo, cuáles eran taxativamente las atribuciones del Rey, ni se determina como

debiera la manera de formar las leyes; y estas omisiones, como otras de notoria importancia, parece que están indicando que se dejaba al Rey-dictador mucho que suplir y mucho que disponer. Y ayuda todavía á esta idea lo que se dice en el artículo 113 de que: «esta Constitucion se hubiese de ejecutar sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se hallase puesto en ejecucion ántes del 1.° de Enero de 1813, y lo que se dice en el artículo 116 de que: «todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se creyese conveniente hacer en la misma Constitucion, se presentasen de órden del Rey al exámen y deliberacion de las Córtes, en las primeras que se celebrasen despues del año 1820.» Ciertamente, con estas omisiones y con estos aplazamientos, quedaba un ancho campo para la dictadura, y no se aventurará así mucho si se dá por sentado que el carácter distintivo de esta Constitucion es la apariencia, la hipocresía y la sagacidad, que tanto y con tan buen éxito ensayó en España el coloso del siglo: éxito que duró mientras permaneció aletargado, por decirlo así, el leon español, pero que cesó en el momento que éste despertó de su letargo.

Observancia de esta Constitucion.—Por lo que á este punto hace, desde luego hay que sentar que la observancia no llegó á tener efecto. Las circunstancias fueron cada vez más apremiantes para Napoleon, y por consiguiente para su hermano el intruso rey, á quien correspondia la convocacion de las Córtes; y ocupados ambos en combatir para quedar á la postre vencidos, no hubo tiempo ni coyuntura para plantear ese régimen constitucional. Lejos de eso, el año 1813 señalado para tal observancia, que habria de significar el creciente poder de Napoleon, fué la fecha de un convenio que significó bien claramente su derrota. En ese año, en efecto, ajustó Napoleon el tratado de paz con el legítimo rey de España Fernando VII. Pero si los franceses ocupados en guerrear no pudieron llegar á plantear su Constitucion, vemos por la inversa que los españoles, á la vez que com-

batian, supieron hacer una Constitucion-verdad, la Constitucion de 1812, que funcionó en legislaturas diferentes y produjo leyes.

II.

Constitucion de 1812.

Estado político de España en este tiempo. —Cuatro años iban trascurridos de lucha en defensa de Fernando VII, llamado por todos y por las Córtes mismas en un documento oficial y solemne (1) *el Deseado*, en defensa del Rey y de la independencia de la patria; y esta nacion excepcional que en el principio de la lucha misma llegó á verse sin Rey, sin gobierno, y sin otro lazo de union que un patriotismo tan instintivo como ardiente, supo al cabo de este tiempo tener el organismo y la regularidad que la dieron sucesivamente sus improvisadas y sus definitivas autoridades, sus Juntas de salvacion y defensa, su Junta suprema central gubernativa, su Consejo de regencia, y por último sus Córtes. El estado, pues, de España en este tiempo, á la vez que lastimoso por los desastres y horrores que lleva siempre en pos de sí una larga guerra, era tambien glorioso, por cuanto esta nacion supo dar ejemplo de lo que vale el patriotismo bien entendido, y vió cómo se sucedian las victorias nacionales, y cómo con ellas se fué oscureciendo la estrella hasta entónces venturosa y explendente del gran Napoleon.

Formacion de esta Constitucion.—Reunidas en Cádiz como se ha dicho las Córtes españolas compuestas de 104 diputados, despues de diferentes legislaturas, ordinarias unas y extraordinarias otras, no sólo decretaron sinó que, mediante hallarse el rey Fernando VII de-

---

(1) Alúdese al decreto de Córtes de 22 de Mayo de 1811, en que se declara fiesta nacional todos los años el dia de S. Fernando.

tenido en Francia por Napoleon, y no obstante que existia una regencia nombrada por ellas, sancionaron igualmente y firmaron en el 18 de Marzo de dicho año 1812 la citada Constitucion, encabezándola con el nombre del Rey, en quien esta misma reconocia el derecho de sancionarla.

Carácter de esta Constitucion.—La Constitucion de 1812, sin embargo de tener los defectos que todos reconocen, de ser sobrado reglamentaria, y de ocuparse de particulares que en verdad no son propios de un Código político, es tenida por una obra notable, atendidas las circunstancias en que se formó; siendo de cualquiera modo lo cierto que ella ha alcanzado una celebridad que no han podido alcanzar las otras Constituciones que con posterioridad se han dado. Es una Constitucion que, sin dejar de ser monárquica, es esencialmente democrática, como lo indica ya el hecho de establecer meramente una Cámara popular, la cual por sí sola llevaba el nombre de *Córtes*, y no admitir la del Senado que han admitido las Constituciones sucesivas, dadas igualmente dentro de la monarquía. Es tambien por otra parte la Constitucion de 1812 como un monumento que traza, por decirlo así, la línea divisoria de la antigua y de la nueva sociedad; y por eso se deja ver en ella el lema de *Dios, Patria* y *Rey*, símbolo de lo antiguo, y el lema de *libertad, igualdad* y *fraternidad*, símbolo de lo nuevo. En esa Constitucion, y citamos esto sólo por via de ejemplo, se empieza en efecto diciendo: *Que se forma en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu santo, autor y supremo legislador de la sociedad: Que la religion de la nacion española era y sería perpétuamente la católica, apostólica, romana única verdadera, protegiéndola la nacion por leyes sábias y justas, prohibiendo el ejercicio de cualquiera otra;* añadiendo todavía al tratar de la instruccion pública: *que en las escuelas se enseñase el catecismo de la misma religion católica*, y en la propia Constitucion se acaba por dejar consignadas las públicas libertades, de un modo tan ámplio que nadie ha dudado en llamar por

ello *Constitucion democrática* á esa Constitucion.—Diríase por lo tanto, que en el principio de ese código está reflejada la vieja España, la España tradicional, y que en el resto de él está reflejada la España nueva, la España de la revolucion; en esto sin embargo no acuerdan las opiniones, y en contra de tal afirmacion tenemos ya el autorizado dictámen que los diputados comisionados para redactar dicha Constitucion, emitieron al presentar la misma en proyecto á las Córtes. En este dictámen, notable por la erudicion con que está escrito, se dice: «*Que nada de cuanto esa Constitucion contiene es nuevo en España, pues todo ello se encuentra en los códigos, empezando por el Fuero Juzgo, y en las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, especialmente en las de Aragon y Navarra, y únicamente es nueva la forma de presentarla; que el ahinco con que en los últimos reinados se prohibia cualquier escrito que recordase á la nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, estando el conocimiento de nuestras Córtes casi reservado á los sábios y literatos, que estudiaban su historia más por espíritu de erudicion que con ningun fin político: que la reunion de Aragon y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo que últimamente habíamos perdido hasta la idea de nuestra dignidad; y que el mortal golpe que amagó á la libertad más de una vez en los últimos años del reinado de Cárlos IV, se hubiera acaso dado á no haber sobrevenido la revolucion.*»

No es esta la ocasion de examinar las identidades ó las diferencias que existan entre los fueros y las libertades de la monarquía goda, por ejemplo, y los fueros y las libertades de las actuales monarquías constitucionales; pero de cualquiera modo que esto sea, siempre es exacto que España, á la sazon de darse la Constitucion de 1812 y algunos siglos ántes, no era sinó una monarquía pura, una monarquía absoluta como se dice vulgarmente, y

que bajo este supuesto, y dada la verdad de que tales libertades antiguas eran desconocidas de la generalidad, lo que en esa misma sazon se hacia era *liberalizar de presente*, y sin que la historia de lo antiguo sirviese de nada, como no fuera para una exigua minoría. Y ello es cierto tambien que no por consideracion al antiguo modo de vivir, sinó por consideracion á las nuevas ideas proclamadas y extendidas por la revolucion francesa, se entró en ese camino de la libertad y del *constitucionalismo.*

Observancia de esta Constitucion.—La Constitucion de 1812 ha tenido en su observancia diferentes alternativas. Primeramente estuvo en vigor hasta el 4 de Mayo de 1814, en que Fernando VII á su regreso de Francia, la declaró abolida. El mismo, á consecuencia del alzamiento de Riego verificado en el 1.° de Enero de 1820 en las Cabezas de San Juan, y generalizado bien pronto en todo el reino, volvió á aceptar en Marzo del propio año dicha Constitucion, y de nuevo la volvió á abolir al caer el régimen representativo en Octubre de 1823. Consiguiente á la insurreccion militar ocurrida en el Real sitio de San Ildefonso, ó sea en la Granja, hallándose allí la Reina gobernadora, se dió en 13 de Agosto de 1836 un Real decreto mandando publicar nuevamente esta Constitucion, hasta tanto que las Córtes constituyentes que se convocaron, acordasen la que habia de regir; pero habiéndose promulgado consiguiente á esto la de 18 de Junio de 1837, quedó ya con ello definitivamente derogada esta de 1812.

III.

Estatuto Real de 1834.

Estado político de España en este tiempo.—El trascurrido desde 1814 en que Fernando VII regresó de Francia y declaró abolida la Constitucion de 1812, hasta 1834, se puede decir que es una série apenas interrumpida de sublevaciones, dirigidas por parte de unos á

resucitar y afianzar el régimen constitucional, y por parte de otros á neutralizar este propósito, y continuar la monarquía pura ó absoluta proclamada por aquel Monarca. Con estos intereses de universalidad ó talmente nacionales, puesto que á toda la nacion habrian de extenderse las consecuencias del triunfo de cualquiera de aquellos dos grandes bandos, se mezclaban los intereses puramente dinásticos, en términos de personificarse, segun ya tenemos dicho, el régimen constitucional en la princesa Isabel, hija mayor del rey Fernando, y el régimen absoluto en el infante D. Cárlos, hermano mayor tambien del propio Monarca. En pos de estas dos formas de gobierno, más bien que en pos de aquellas dos personalidades, iban respectivamente los que, cercando el lecho de muerte de Fernando, daban ocasion á escenas como las que motivaron la reproduccion y anulacion sucesiva de la ley sálica. Tal era, pues, el estado político de esta nacion al fallecer aquel Monarca; y así quedó planteada la gran cuestion de régimen gubernamental que, aparte de toda invocacion legal, vino á resolverse más tarde en los campos de batalla, en sentido favorable para los constitucionales ó liberales.

Formacion del Estatuto Real.—La muerte de Fernando VII, ocurrida en el 29 de Setiembre de 1833, puede ser considerada como el tránsito para una nueva existencia social; y ciertamente es anuncio de este nuevo órden de cosas el *Estatuto* de que nos ocupamos. La reina viuda María Cristina que, con motivo de la prolongada enfermedad del rey Fernando habia ya regentado el reino, y que despues del fallecimiento de aquél, y mediante la menor edad de su hija la reina Isabel siguió regentándole, comprendió muy bien su posicion en medio de la lucha iniciada ya en los campos de batalla entre liberales y absolutistas, y decidiéndose por los primeros, inició tambien ella el régimen constitucional, empezando por conceder en el 24 de Octubre, es decir, á los 25 dias de muerto el rey Fernando, una amnistía tan ámplia que hasta comprendió á los 31 diputados que en Sevilla ha-

bian votado la suspension de la autoridad de dicho Monarca; y viniendo por fin á patentizar más este propósito, con la publicacion del *Estatuto Real* en el 10 de Abril de 1834, siendo presidente del Consejo de ministros D. Francisco Martinez de la Rosa.

Carácter del Estatuto Real.—En el manifiesto que al morir Fernando VII y siendo presidente del Consejo de ministros D. Francisco de Cea Bermudez, dirigió á la nacion la reina viuda María Cristina regente del reino, dijo: «*que seguiría gobernando sin innovaciones peligrosas, aunque sin estacionarse*, y lo cuál que significaba una contemporizacion con realistas y liberales, y que hizo decir á estos que se entraba en un despotismo ilustrado, vino reflejándose luégo en el Estatuto Real, aunque marcándose ya más en él la tendencia liberal. No es ciertamente el Estatuto una Constitucion política, sinó como dijo el ministro que le dió á luz en forma de Real decreto, una base sobre la cual se habia de levantar el edificio constitucional; y en verdad que siendo las Córtes las que forman las Constituciones, y no existiendo aquellas en la fecha en que el Estatuto se dió, lo primero que habia que hacer era tener tales Córtes, y por eso el Estatuto se limitó á convocarlas.—Cierto es tambien que al designar sus facultades se restringieron hasta decir que no se podria tratar en dichas Córtes sinó de los particulares que el Rey sometiese á su exámen, y que con esto, y mientras no se las diese el carácter de constituyentes, no era posible que formasen realmente una Constitucion; pero cualquiera conoce que el primer paso estaba dado, cuándo ya se admitia como institucion permanente la representacion nacional, que ántes dejaba de reunirse hasta por siglos enteros, puesto que en algunas Córtes intermedias á que se quisiera aludir no se puede decir que esa representacion fuese verdadera, y cuándo se resucitaba y hacia practicable el derecho de peticion. Planteado este antecedente, lo demás debia venir como vino con el trascurso del tiempo; y no vemos nosotros justificada la impaciencia de los que querian

dos, significativos de *un más ó de un ménos de libertad*, se agitaban en las poblaciones, llegando su agitacion hasta el punto de luchar tambien en ocasiones á mano armada. Estos tintes políticos, y estas luchas intestinas que sin duda alguna contribuyeron á retrasar el triunfo que todos los de esta comunion liberal deseaban, produjeron á veces verdaderos frenesís, y aun crímenes tales como los asesinatos verificados en el año 1834 en Madrid y en otros puntos de religiosos indefensos. Así en efecto vivian y así marchaban algunos de los liberales que en esa época se llamaban moderados y progresistas ó exaltados; mientras que los afiliados á la bandera de la monarquía pura, como imposibilitados de entrar en el poder, ponian todo su conato en las cosas de la guerra, resultando de todo que el mal estado de España se agravó en este tiempo, y que las dudas y las vacilaciones, aunque más no hubiera, alejaban de la dicha y del bienestar á los españoles de unos y otros bandos.

Formacion de esta Constitucion.—Como al aceptar la Reina gobernadora y mandar publicar nuevamente la Constitucion de 1812 á consecuencia de la insurreccion militar indicada de 1836, se aceptó por unos y otros como en son de transaccion el que se observase aquella hasta tanto que las Córtes constituyentes, que se convocarian para el 19 de Noviembre del mismo año, acordasen la que habia de regir, estas Córtes discutieron, decretaron y sancionaron la Constitucion de que se trata, y la cual fué promulgada en el 18 de Junio de 1837, estando en el poder el partido progresista y siendo presidente del Consejo de ministros D. José María Calatrava.

Carácter de esta Constitucion.—Conocidos por lo que dejamos dicho los precedentes que hubo para venir á formarla, se conoce tambien fácilmente su carácter. Predomina en ella el elemento popular, porque popular ó democrático fué el grito de la Granja, punto de partida de esa Constitucion, por más que inmediatamente proce-

da de unas Córtes legalmente constituidas; y por eso vemos tambien que su formacion y publicacion coincide con la estancia en el poder segun acabamos de decir, del partido exaltado ó progresista. Y hasta es un corroborante de esto el hecho indicado de estar *decretada y sancionada* tal Constitucion por las Córtes mismas, no haciendo la potestad Real otra cosa más que aceptarla. Son en verdad atendibles en este sentido la fórmula con que se encabeza esa Constucion, y la del decreto de su aceptacion. La primera dice, hablando la Reina gobernadora: «*Las Córtes han decretado y sancionado, y nos de conformidad aceptado lo siguiente,*» y la segunda dice: «*Conforme con lo dispuesto en esta Constitucion me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi hija la reina Doña Isabel II.* Estas frases, aunque formularias, en el sentido de enaltecimiento de la potestad Real, dicen ciertamente mucho ménos que la ordinariamente usada de: «*Las Córtes han decretado, y nos sancionamos,*» deduciéndose de ello lo que ya dejamos dicho, de que prepondera en efecto en esta Constitucion el elemento popular, ó sea la representacion nacional.

Observancia de esta Constitucion.—Rigió esta Constitucion ocho años próximamente, ó sea hasta el 23 de Mayo de 1845, en que con motivo de la publicacion de otra nueva dejó de observarse.

V.

Constitucion de 1845.

Estado político de España en este tiempo.—Ocho años como acabamos de indicar trascurrieron desde que se publicó la Constitucion de 1837 hasta la publicacion tambien de la que ahora nos ocupa, y aunque esta duracion apenas tiene significado en la vida ordinaria de las naciones, aquí en España, donde en casi todo lo que va de este siglo los acontecimientos notables se suceden con una pasmosa rapidez, ese tiempo, tratándose de his-

toriar, suministra materia sobrada para relatos y razonamientos extensos. Así es que nosotros nos haríamos talmente interminables, si nos propusiésemos referir todo lo ocurrido en España en esos ocho años, tanto en el sentido de las discordias intestinas de la política y de la diplomacia, como en el sentido de la legislacion. Pero como no abrigamos tal propósito, y si sólo, segun tenemos anunciado, el de dar una idea del estado de España al formarse la Constitucion á que vamos aludiendo, parécenos que quedará logrado el objeto con solo dejar consignados los tres siguientes hechos esencialmente políticos: 1.º La guerra civil al comenzar este periodo y en los dos años siguientes hasta su conclusion, no se presentó ya tan encarnizada como en su principio; pero las esperanzas concebidas de que al terminar como terminó hubiese de sobrevenir el órden y la regularidad, quedaron en gran parte defraudadas, porque permanecieron en pié las pasiones y los inconvenientes de la minoría de la Reina: 2.º La declaracion de la mayor edad de ésta puso coto en efecto á las pretensiones de regencia del reino, á las de tutoría de la Reina misma, y á otras de este órden; pero no llegó tampoco á producir la completa tranquilidad que muchos esperaban, puesto que aún siguieron agitándose y causando disturbios las ambiciones personales giradas en otros círculos; y 3.º En este período se repitieron las convocaciones, suspensiones y disoluciones de Córtes, y los cambios de gabinete hasta el punto de haber habido en los ocho años 20 ministerios, unos del partido conservador, y otros del progresista; siendo la duracion de algunos de estos de muy pocos dias. Creemos, pues, que estas indicaciones aunque tan ligeras, bastarán, como hemos dicho, para comprender el estado de España en este tiempo, estado ciertamente bien desfavorable y precursor de serlo aún más en lo sucesivo.

Formacion de esta Constitucion.—Colocado á esta sazon en las esferas del poder el partido moderado, y presidiendo el gabinete el general D. Ramon María Narvaez, se pensó en *modificar* (voz usada entonces y

despues oficialmente) la Constitucion de 1837 de procedencia progresista como queda indicado, y en sustituirla con otra basada en principios conservadores. Tuvo esto efecto, y tal Constitucion quedó promulgada en el 13 de Mayo del mencionado año.

Carácter de esta Constitucion.—Partiendo del principio desgraciadamente cierto de que en España las Constituciones, así como una gran parte de la legislacion comun, toman de una manera muy marcada el tinte político que tienen los que á la data de tales disposiciones ocupan el poder, viniendo de aquí muy principalmente el frecuente cambio que observamos de esos códigos que por su naturaleza deben ser estables, y teniendo además presente lo que acabamos de decir respecto á la formacion de dicha Constitucion, desde luego se percibirá que la esencia de ella es realmente conservadora. Un notable hombre político, sin embargo, ha calificado esta Constitucion diciendo que es la más reaccionaria que ha habido en España (1).

Observancia de esta Constitucion.—Esta Constitucion ha sufrido las siguientes vicisitudes. Dejó de regir por consecuencia de los sucesos políticos que tuvieron lugar en Julio de 1854, y debió ser sustituida por otra que las Córtes constituyentes convocadas al efecto formaron en ese propio tiempo; pero como coincidiesen con esto los nuevos disturbios políticos de Julio de 1856, tal Constitucion no llegó á promulgarse, y por el Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año, se restableció la mencionada de 1845, modificándola por medio de lo que se llamó *Acta adicional*, inserta en el propio decreto de restablecimiento. Por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año 1856, se dejó sin efecto esta *Acta adicional*, y en su lugar por la ley de 17 de Julio de 1857 pu-

---

(1) D. Emilio Castelar en un manifiesto dirigido en Enero de 1876 á los catalanes y valencianos con motivo de las elecciones de Córtes.

blicada en el 19, se reformaron algunos artículos de la citada Constitucion. Pero esta reforma fué tambien derogada por la ley de 20 de Abril de 1864, declarándose que quedaba en su integridad la Constitucion de 1845, la cual por lo tanto siguió rigiendo hasta el 5 de Junio de 1869, en que se promulgó una nueva Constitucion.

VI.

Constitucion de 1869.

Estado político de España en este tiempo. —En los 24 años trascurridos desde que se publicó la Constitucion de 1845 hasta la publicacion tambien de la que ahora nos ocupa, continuó como antes ó tal vez con más vehemencia, la agitacion de los partidos que añadieron matices á matices, y se llamaron ya, no sólo moderados y progresistas ó exaltados, sinó tambien de union liberal, radicales, demócratas, republicanos, etc.; subdividiéndose todavía estas fracciones en otras hasta constituir un verdadero caos. Partiendo del supuesto que dejamos hecho de que no es esta la ocasion de historiar verdaderamente, y sí sólo de hacer aquellas indicaciones que tomadas de la historia misma basten para dar una idea del estado de la nacion al dictarse las respectivas Constituciones que vamos recorriendo, habremos de recordar aquí para tal objeto y con relacion á esta de 1869, los siguientes notables acontecimientos que tenemos ya historiados, y que revisten realmente un carácter político: 1.° Las nuevas tentativas carlistas de Cataluña, de San Cárlos de la Rápita, y de otros puntos: 2.° El corte temporal de relaciones con Inglaterra: 3.° La salida de España de la reina María Cristina por consecuencia de una revolucion: 4.° Las disidencias entre los dos generales O'Donnell y Espartero: 5.° La disolucion que siguió á esto de las Córtes constituyentes y convocacion de otras nuevas: 6.° El regicidio frustrado por parte del cura Merino: 7.° El tumulto de la noche de San Daniel que produjo víctimas: 8.° La insurreccion de Villarejo acaudi-

llada por el general Prim: 9.° La sangrienta insurreccion tambien de los artilleros del cuartel de San Gil: 10. El destierro de varios generales y el alzamiento que produjo la batalla de Alcolea y el destronamiento de la reina Isabel: 11, El gobierno popular hasta que hubo nuevas Córtes constituyentes; y 12, La insurreccion de Cuba que coincidió con el alzamiento indicado de la Península. Todo esto como se vé es revolucion y más revolucion, y sin que á tan angustioso estado se pueda contraponer otro paliativo que el haber triunfado nuestras armas tan completamente en la guerra de Africa. Y ¿cuánto no dice todavía para determinar el estado político de España en el período que estamos recorriendo, la sucesion no interrumpida en él de 31 ministerios, algunos de los cuáles duró solo un dia, y únicamente cuatro duraron algo más de un año? Parécenos, pues, que este conjunto de sucesos marca bien que España en este tiempo distaba mucho del estado normal que forma con otros elementos la dicha de las naciones, y que la enfermedad social iba sintiendo agravaciones nuevas.

Formacion de esta Constitucion.—Convocadas segun se ha dicho las Córtes constituyentes, y reunidas en el 11 de Febrero de 1869, las mismas nombraron una Comision para que presentara un proyecto de Constitucion, el cuál, presentado en efecto y discutido, quedó definitivamente votado en el 1.° de Junio, mandándose cumplir en el 5; siendo á la sazon presidente del ministerio ó sea del gobierno provisional, el general D. Francisco Serrano Dominguez.

Carácter de esta Constitucion.—Dados los antecedentes que quedan reseñados, y dada muy en especial la circunstancia de haberse formado esta Constitucion á raiz de la caida de una dinastía secular, desde luego se concibe que la idea dominante habria de ser enaltecer el elemento popular, tanto como rebajada estaba la potestad Real. Es cierto que aún se hablaba de monarquía, y que bajo la base de la eleccion de un nuevo

Rey giraron todos los proyectos gubernamentales, no obstando á ello el hecho de destruir el pueblo en los primeros momentos de la revolucion la corona y las armas Reales existentes en algunos establecimientos públicos y particulares: es cierto que muy pronto se empezó á hablar de candidatos para el trono; pero al través de todo ello, en la mente de la generalidad estaba tambien que este trono habria de ser débil, y que la fuerza verdadera habria de estar en las colectividades llamadas ayuntamientos, diputaciones provinciales, milicias ciudadanas y otras por el estilo. Estaba, en efecto, creada una atmósfera en la que era preciso vivir; la democracia era ya un hecho, como lo era la laxitud en las creencias religiosas y la Constitucion política formada dentro de esta atmósfera, entendido está que no podia ménos de ser asimismo democrática, y laxa tambien en lo que á la religion se refiriese. Esta es realmente y por notoriedad la esencia de la Constitucion de 1869; y esto es igualmente lo que la indicada Comision nombrada para formar el proyecto de aquella, significó al presentarla, diciendo en su dictámen lo siguiente: «*De hoy más las condiciones de los partidos, la direccion de la vida social, los elementos de gobierno, la manera de organizar las fuerzas vivas del país, todo sale de su antigua base y entra en una nueva y poderosa corriente, en que á los móviles artificiales se sustituye definitivamente la energía y la iniciativa individual.*» Y despues de sentar que las encontradas opiniones de los partidos políticos habian venido á fundirse bajo la fórmula de esta Constitucion, se añaden aún estas palabras: *Sólo la cuestion religiosa, la más grave, la más alta, la más trascendental de cuantas cuestiones pueden presentarse á la nacion española, la que en sí misma envuelve y anima todas las demás, ha tenido el legítimo y natural privilegio de resumir en los últimos momentos y en proporciones gigantescas, las dificultades todas que rodean á esta situacion, á esta Asamblea, á esta revolucion. Todos los individuos de la Comision han discutido largo tiempo, todos han dudado como los partidos y el país han dudado y vacilado tambien. Pero ante el es-*

pectáculo de la patria perturbada, de la libertad amenazada, de la revolucion comprometida, todos han dominado sus sentimientos personales, han acallado sus afecciones más arraigadas, han olvidado los antiguos combates, y han creido que la ofrenda que depositan en el altar de la patria, será tanto más aceptable á los ojos de todos los hombres honrados, cuanto que ella está compuesta de los sentimientos más íntimos, de los afectos más delicados, de los recuerdos que con mayor cariño se conservan en lo interior de cada alma.»

Observancia de esta Constitucion.—Aunque esta Constitucion no quedó expresamente derogada sinó cuando se publicó la de 1876, y por cuya razon parece que en todo este tiempo intermedio debe considerarse aquella como vigente, es lo cierto, sin embargo, que aquí donde abundan tanto las derogaciones virtuales producidas por acontecimientos políticos, tal Constitucion de 1869 quedó sin observancia en gran parte al ménos, con el cambio radical que se operó; viniendo primero la república, y luégo la monarquía de Alfonso XII.

VII.

Constitucion de 1876.

Estado político de España en este tiempo.—Grandes han sido los trastornos y las perturbaciones por qué ha pasado España en los seis períodos que hemos recorrido, y que forman el intervalo de una Constitucion á otra, empezando por la de 1808; pero al llegar al período actual, ó sea al que media entre la Constitucion de 1869 y la de 1876, los trastornos, las perturbaciones y las formas excepcionales se aglomeran hasta un extremo tal que no se concebiria si no se viese. Un trono que cae y con él toda una dinastía; otro trono que se alza para que le ocupe un príncipe extranjero, y que por serlo habla mal el idioma de la nacion que entra á regir; la desaparicion de este mismo trono bajo la base de ser ingo-

bernables los españoles; una república, primera en España, despues de 15 siglos, ó sea desde que la misma empezó á ser nacion independiente, república que en su duracion de 21 meses ensaya formas templadas, formas candentes y formas de disolucion social; una anulacion hecha á viva fuerza de la representacion nacional; y una restauracion por fin del primer trono caido y de la dinastía tradicional que con él habia desaparecido, son en verdad sucesos de gran magnitud y talmente excepcionales. Y toda vez que esos sucesos se palpan, y que por lo recientes se puede decir que están delante de nuestra vista, ¿qué más nos será preciso á nosotros exponer para presentar con toda claridad el estado político de España en el indicado período de 1869 á 1876? Ninguna otra cosa en verdad necesitamos añadir; pero si algo faltase, al ménos en lo que á la marcha general de los partidos se refiere, lo hallaremos delineado en el mensaje que Amadeo de Saboya, que es el príncipe á quien hemos aludido, dirigió á las Córtes en el 11 de Febrero de 1873 al abdicar la corona de España. Decia entre otras cosas aquel Monarca: *que el país estaba hondamente perturbado cuando él entró á reinar, y que seguia viviendo en constante lucha, viendo cada dia más lejana la era de paz y de ventura: que todos los que con la espada, con la pluma y con la palabra agravaban y perpetuaban los males de la nacion eran españoles: que todos invocaban el dulce nombre de la patria, todos peleaban y se agitaban por su bien, y entre el fragor del combate, entre el confuso y contradictorio clamor de los partidos, entre tantas y tan opuestas manifestaciones de la opinion pública, era imposible atinar cuál fuera la verdadera, y más imposible todavía el remedio*. Los sucesos que se han realizado despues de la fecha de este mensaje y que son bien conocidos, tienen segun la lógica de las banderías políticas, apreciaciones diversas; pero de cualquiera manera que ello sea, y aunque se tenga en cuenta que no es poco lo que se ha conseguido con haber terminado la guerra civil, es lo cierto que hay todavía en esas mismas banderías agitaciones febriles, y que por

ello el estado político de España, aún en los momentos actuales, dista mucho de ser lo que convendria que fuese.

Formacion de esta Constitucion.—Con la restauracion de la monarquía tradicional, debia venir naturalmente la restauracion del órden de cosas existentes al caer aquella, y lo cual en tésis general podia ser de una manera absoluta ó de una manera relativa. Adoptóse este último temperamento, aunque haciendo resaltar siempre la esencia de la monarquía; y tratando de dar forma á este nuevo pensamiento, puesto que de hecho y aún sin estar expresamente derogada la Constitucion de 1869, habia dejado de tener observancia en gran parte, se convocaron para ello Córtes, elegidas como ya se ha dicho por el procedimiento mismo del sufragio universal, adoptado por la situacion caida. Estas Córtes dieron en efecto forma á la predominante idea monárquica en la nueva Constitucion, votada realmente por los dos cuerpos colegisladores Congreso y Senado, sancionada por el Rey y promulgada en 30 de Junio de 1876, siendo presidente del Consejo de ministros D. Antonio Cánovas del Castillo, que venia siéndolo con un pequeño intervalo, como tambien se ha anunciado, desde el primer momento de la restauracion.

Carácter de esta Constitucion.—No se marca en la Constitucion de 1876 la reaccion que algunos afectos al órden de cosas existentes al verificarse el destronamiento de Isabel II hubieran deseado. Hay en esta Constitucion el manifiesto propósito de *transigir*, y en este sentido hemos dicho que la restauracion se verificó de una manera relativa. Tratándose, por ejemplo, de la base religiosa, objeto de tantos debates y de apreciaciones tan diversas, no se reduce á decir, como lo hacia la Constitucion de 1845, que era la que regia al verificarse el destronamiento mencionado: «que la religion católica, apostólica romana es la religion del Estado,» sinó que, despues de sentar esto, añade: «que nadie será molestado

por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; no permitiéndose además otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion misma del Estado.» Va, pues, esta Constitucion de 1876, en sentido de tolerancia, más allá que la de 1845; pero no va tanto como la intermedia de 1869, puesto que ésta, sobre no declarar como tal religion del Estado la católica, aunque estableciendo segun lo establecen todas las Constituciones, que la nacion mantendria el culto y los ministros de esa religion, añadia: «que quedaba garantido el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.» Así se deja ver realmente en otras diversas materias el mencionado espíritu de transaccion, muy conforme por otra parte con el sistema general de gobierno adoptado en esa misma época á que vamos aludiendo; y una vez sentado tal precedente, nos parece que queda con ello bien definido el carácter de esta Constitucion de 1876.

Observancia de esta Constitucion.—Haciendo poco que se ha dado la Constitucion que nos ocupa, y estando consiguientemente en prueba, por decirlo así, no hay términos hábiles para hablar de su observancia. Sin embargo, cabe ahora mismo decir que el gobierno, atendida la situacion del país, ha suspendido ya en alguna ocasion el ejercicio de ciertas garantías constitucionales, si bien ha cuidado luégo de obtener de las Córtes la debida indemnidad.

PARTE TERCERA.

CONSTITUCIONES DE ESPAÑA,

Á LA LETRA,

CON DISTINCION EN DOS SECCIONES

DE LAS PROMULGADAS Y LAS NO PROMULGADAS.

ADVERTENCIA.

Siete son las Constituciones politicas promulgadas en España, incluyendo entre ellas, por las razones que ya tenemos dichas, la de 1808, dada por Napoleon; y dos son las que, aunque empezadas á tramitar, no llegaron á promulgarse por sobrevenir sucesos que cambiaron marcadamente la faz de las cosas públicas. Entre las Constituciones no promulgadas pudiéramos todavia citar una más, que es la que en proyecto presentó á las Córtes en 1.° de Diciembre de 1852 el presidente entónces del Consejo de ministros D. Juan Bravo Murillo; pero de este proyecto constitucional no hacemos mencion aqui, porque ni aun alcanzó formas verdaderas de tramitacion. Se vió desde luego en él únicamente el ideal reaccionario del citado D. Juan Bravo Murillo, marcándose más esto con la presentacion hecha igualmente en la propia fecha de 1.° de Diciembre de 1852 de otros ocho proyectos de ley con iguales tendencias de reaccion, relativos á la organizacion del Senado, á las elecciones de diputados á Córtes, al régimen de los Cuerpos colegisladores, á las relaciones entre los mismos, á la seguridad de las personas, á la de la propiedad, al órden público, y á las grandezas y títulos del reino; y el resultado de ello fué la caida del mismo Bravo Murillo y de todo el gabinete presidido por él, á los doce dias de tal presentacion. Otra prueba más existe de que ese proyecto constitucional, igualmente que los otros, fué mirado como obra individual del propio Bravo Murillo, y no siquiera como la obra de un partido, y esa prueba es el haber retirado tales proyectos, segun se dice en la historia, el gabinete presidido por el conde de Alcoy que sucedió al expresado, sin embargo de pertenecer como él

al partido conservador. Dicho esto para justificar la no insercion aquí de dicho proyecto, vamos ahora á presentar literales, para hacer luego las glosas que correspondan, estas nueve Constituciones, con la distincion indicada, en dos secciones, de las promulgadas y las no promulgadas.

SECCION 1.ª

CONSTITUCIONES PROMULGADAS.

Estas Constituciones son las siete siguientes:

1.ª—Constitucion de Napoleon hecha en Bayona en 6 de Julio de 1808.

2.ª—Constitucion de las Córtes de Cádiz, promulgada en 19 de Marzo de 1812.

3.ª—Estatuto Real, otorgado por la Corona y promulgado en 10 de Abril de 1834.

4.ª—Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837.

5.ª—Constitucion promulgada en 23 de Mayo de 1845.

6.ª—Constitucion decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 1.º de Junio de 1869.

7.ª—Constitucion promulgada en 3 de Junio de 1876.

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Dada en Bayona en 6 de Julio de 1808.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

DON JOSÉ NAPOLEON,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE LAS ESPAÑAS Y DE LAS INDIAS.

Habiendo oido á la Junta nacional congregada en Bayona de órden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin etc. etc. etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitucion, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une á nuestros Pueblos con Nos, y á Nos con nuestros Pueblos.

TÍTULO I.

De la Religion.

Artículo 1.°

La Religion católica, apostólica romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la Religion del Rey y de la Nacion, y no se permitirá ninguna otra.

TÍTULO II.

De la sucesion á la Corona.

Artículo 2.°

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varon en varon, por órden de primogenitura, y con exclusion perpétua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, pasará la Corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleon, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe Luis Napoleon, á los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Gerónimo Napoleon, Rey de Vestfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido más dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Artículo 3.°

La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo 4.°

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán D. N. por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo 5.°

El Rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Córtes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

Artículo 6.°

La fórmula del juramento del Rey será la siguiente:

«Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religion, observar y hacer observar la Constitucion, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nacion española.»

Artículo 7.°

Los Pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma:

«Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las leyes.»

TITULO III.

De la Regencia.

Artículo 8.°

El Rey será menor hasta la edad de 18 años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Artículo 9.°

El Regente deberá tener á lo menos 25 años cumplidos.

Artículo 10.

Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Artículo 11.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

Artículo 12.

Si á causa de la menor edad del Infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la Regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

Artículo 13.

El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

Artículo 14.

Todos los actos de la Regencia saldrán á nombre del Rey menor.

Artículo 15.

De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotacion del Regente.

Artículo 16.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete Senadores mas antiguos.

Artículo 17.

Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo 18.

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo 19.

La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designacion á su madre.

Artículo 20.

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que sigan por órden de antigüedad á los del Consejo de Regencia.

TITULO IV.

De la dotacion de la Corona.

Artículo 21.

El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido á la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Artículo 22.

El tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

Artículo 23.

Los Infantes de España, luego que lleguen á la edad de 12 años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes, de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesoro de la Corona.

Artículo 24.

La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TIIULO V.

De los oficios de la Casa Real.

Artículo 25.

Los Jefes de la Casa Real serán seis, á saber:

Un Capellan mayor.

Un Mayordomo mayor.

Un Camarero mayor.

Un Caballerizo mayor.

Un Montero mayor.

Un Gran Maestre de ceremonias.

Artículo 26.

Los Gentiles-hombres de cámara, Mayordomos de semana, Capellanes de honor, Maestres de ceremonias, Caballerizos y Ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

TITULO VI.

Del Ministerio.

Artículo 27.

Habrá nueve Ministerios, á saber:

Un Ministerio de Justicia.

Otro de negocios eclesiásticos.

Otro de negocios extrangeros.

Otro de lo Interior.

Otro de Hacienda.

Otro de Guerra.

Otro de Marina.

Otro de Indias.

Otro de policía general.

Artículo 28.

Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Artículo 29.

El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de policía general al de lo Interior.

Artículo 30.

No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 31.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII.

Del Senado.

Artículo 32.

El Senado se compondrá:

1.° De los Infantes de España que tengan 18 años cumplidos.

2.° De veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes Generales del ejército y armada, los Embajadores, Consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo 33.

Ninguno podrá ser nombrado Senador si no tiene 40 años cumplidos.

Artículo 34.

Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar á los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35.

Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de veinticuatro determinado por el art. 32.

Artículo 36.

El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo 37.

Convocará el Senado, ó de órden del Rey, ó á peticion de las Juntas de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del Cuerpo.

Artículo 38.

En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado á propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitucion, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia y á propuesta del Rey, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

Artículo 39.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene despues, título 13, artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Artículo 40.

Una junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le dá el Ministro de policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título 13, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los Tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta Junta se llamará Junta senatoria de libertad individual.

Artículo 41.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la Junta senatoria de libertad individual.

Artículo 42.

Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prision, para que haga

poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del Tribunal competente.

Artículo 43.

Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion.

«Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Artículo 44.

Esta deliberacion será examinada, en virtud de órden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de seccion del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo 45.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposicion de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Artículo 46.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion, á la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Artículo 47.

Cuando la Junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la órden para que la revoque.

Artículo 48.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Artículo 49.

Esta deliberacion será examinada, de órden del Rey, por una Junta compuesta, como se previno arriba artículo 44.

Artículo 50.

Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo 51.

Sólo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de eleccion para el nombramiento de Diputados de las provincias, ó las de los Ayuntamientos para el nombramiento de Diputados de las ciudades.

TÍTULO VIII.

Del Consejo de Estado.

Artículo 52.

Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta cuando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de Justicia y de negocios eclesiásticos.

Seccion de lo Interior y policía general.

Seccion de Hacienda.

Seccion de Guerra.

Seccion de Marina.

Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un Presidente y cuatro individuos á lo menos.

Artículo 53.

El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue á la edad de quince años.

Artículo 54.

Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asistirán á sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion; ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Artículo 55.

Habrá seis Diputados de Indias adjuntos á la seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante artículo 95, título 10.

Artículo 56.

El Consejo de Estado tendrá Consultores, Asistentes y Abogados del Consejo.

Artículo 57.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo 58.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion pública.

Artículo 59.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

Artículo 60.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes á la decision de las Córtes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TITULO IX.

De las Córtes.

Artículo 61.

Habrá Córtes ó Juntas de la Nacion, compuestas de ciento setenta y dos individuos divididos en tres Estamentos, á saber:

El Estamento del Clero.

El de la Nobleza.

El del Pueblo.

El Estamento del Clero se colocará á la derecha del trono, el de la Nobleza á la izquierda, y en frente el Estamento del Pueblo.

Artículo 62.

El Estamento del Clero se compondrá de veinticinco Arzobispos y Obispos.

Artículo 63.

El Estamento de la Nobleza se compondrá de veinticinco Nobles, que se titularán Grandes de Córtes.

Artículo 64.

El Estamento del Pueblo se compondrá:

1.° De sesenta y dos Diputados de las provincias de España é Indias.

2.° De treinta Diputados de las ciudades principales de España é Islas adyacentes.

3.° De quince negociantes ó comerciantes.

4.° De quince Diputados de las Universidades, personas sábias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

Artículo 65.

Los Arzobispos y Obispos que componen le Estamento del Clero, serán elevados á la clase de individuos de Córtes por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 66.

Los Nobles, para ser elevados á la clase de Grandes de Córtes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 67.

Los Diputados de las provincias de España é Islas adyacentes, serán nombrados por estas á razon de un Diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un Diputado.

Artículo 68.

La Junta que ha de proceder á la eleccion del Diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Córtes, y hasta esta época se compondrá:

1.° Del Decano de los Regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones

pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacándose este por suerte entre los Regidores Decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.ª Del Decano de los Curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos, no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de eleccion.

Artículo 69.

Las Juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocacion, en que se expresen el objeto y lugar de la reunion, y la época de la apertura y de la conclusion de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo 70.

La eleccion de Diputados de las provincias de Indias, se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93, título 10.

Artículo 71.

Los Diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo 72.

Para ser Diputado por las provincias ó por las ciudades, se necesitará ser propietario de bienes raices.

Artículo 73.

Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas del comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de comercio.

El Tribunal y la Junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Artículo 74.

Los Diputados de las Universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista, 1.º de quince candidatos presentados por el Consejo Real, y 2.º de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Artículo 75.

Los individuos del Estamento del Pueblo se renovarán de unas Córtes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Córtes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos Juntas de Córtes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Artículo 76.

Las Córtes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorogadas ni disueltas sino de su órden.

Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

Artículo 77.

El Presidente de las Córtes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Córtes mismas por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos.

Artículo 78.

A la apertura de cada sesion nombrarán las Córtes:

1.° Tres candidatos para la presidencia.

2.° Dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3.° Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una á saber:

Comision de Justicia.

Comision de lo Interior.

Comision de Hacienda.

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la Junta, la presidirá hasta la eleccion del Presidente.

Artículo 79.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el órden en que fueren nombrados.

Artículo 80.

Las sesiones de las Córtes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo 81.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la Junta de Córtes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

Artículo 82.

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado; y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las Córtes.

Artículo 83.

Los proyectos de ley se comunicarán préviamente por las secciones del Consejo de Estado, á las comisiones respectivas de las Córtes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo 84.

Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Córtes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion, las representaciones que juzguen convenientes.

Artículo 85.

En caso que las Córtes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas quejas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una Diputacion.

Examinará esta representacion de órden del Rey una comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Artículo 86.

Los decretos del Rey que se expidan á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Córtes, se promulgarán con esta fórmula: «Oidas las Córtes.»

TITULO X.

De los reinos y provincias españolas de América y Asia.

Artículo 87.

Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Artículo 88.

Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

Artículo 89.

Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.

Artículo 90.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos reinos y provincias.

Artículo 91.

Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno, Diputados, encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Córtes.

Artículo 92.

Estos Diputados serán en número de veintidos, á saber:

Dos de nueva España.
Dos del Perú.
Dos del nuevo reino de Granada.
Dos de Buenos-aires.
Dos de Filipinas.
Uno de la Isla de Cuba.
Uno de Puerto Rico.
Uno de la provincia de Venezuela.
Uno de Charcas.
Uno de Quito.
Uno de Chile.
Uno del Cuzco.
Uno de Goatemala.
Uno de Yucatan.
Uno de Guadalajara.
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva-España.
Y uno de las provincias orientales.

Artículo 93.

Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los Vireyes ó Capitanes Generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virey ó Capitan General.

Será Diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 94.

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo 95.

Seis Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la diputacion de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TÍTULO XI.

Del órden judicial.

Artículo 96.

Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

Artículo 97.

El órden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98.

La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los Tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las Justicias de abadengo, órdenes y señorios, quedan suprimidos.

Artículo 99.

El Rey nombrará todos los Jueces.

Artículo 100.

No podrá procederse á la destitucion de un Juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

Artículo 101.

Habrá Jueces conciliadores que formen un Tribunal de pa-

cificacion, Juzgados de primera instancia, Audiencias ó Tribunales de apelacion, un Tribunal de reposicion para todo el Reino, y una alta Córte Real.

Artículo 102.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecucion, y no podrán cometerse á otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposicion.

Artículo 103.

El número de los Juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó Tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é Islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince á lo mas.

Artículo 104.

El Consejo Real será el Tribunal de reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105.

Habrá en el Consejo Real un Procurador general ó Fiscal, y el número de sustitutos necesario para la expedicion de los negocios.

Artículo 106.

El proceso criminal será público.

En las primeras Córtes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por Jurados.

Artículo 107.

Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é Islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108.

Una alta Córte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

2

Artículo 109.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Artículo 110.

La alta Córte se compondrá de los ocho Senadores mas antiguos, de los seis Presidentes de seccion del Consejo de Estado, del Presidente y de los dos Vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111.

Una ley propuesta de órden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las Córtes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Córte Real.

Artículo 112.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá, oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Artículo 113.

Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

Artículo 114.

En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de comercio.

TITULO XII.

De la administracion de Hacienda.

Artículo 115.

Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116.

Las aduanas interiores de partido á partido, y de provincia á provincia, quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

Artículo 117.

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Artículo 118.

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos

por precio, se entiende hecha bajo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo 119.

El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la Corona.

Artículo 120.

Habrá un Director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de ejercicios.

Artículo 121.

El Rey nombrará el Director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

Artículo 122.

Un Tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo 123.

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las Autoridades á quiénes se confíe por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Artículo 124.

Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

Artículo 125.

Los extrangeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribucion la cantidad anual de

cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 126.

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una órden que dimane de la Autoridad pública.

Artículo 127.

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

Artículo 128.

Para que el acto en que se manda la prision pueda ejecutarse, será necesario:

1.° Que esplique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.

2.° Que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.° Que se notifique á la persona que se va á prender y se la deje copia.

Artículo 129.

Un Alcaide ó Carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion ó una sentencia.

Artículo 130.

Todo Alcaide ó Carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al Magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo 131.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho Magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el Alcaide ó Carcelero manifieste órden del Juez para tener al preso sin comunicacion.

Artículo 132.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prision de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prision; y todos los Alcaides y Carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

Artículo 133.

El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y ejecucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo 134.

Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, el Ministro de policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo 135.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

Artículo 136.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo 137.

Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capi-

tal volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Artículo 138.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 139.

En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó sustitucion, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones, no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Artículo 140.

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Artículo 141.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado.

Artículo 142.

La dotacion de las diversas Ordenes de caballería no podrá emplearse, segun que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

Artículo 143.

La presente Constitucion se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecucion antes del 1.° de Enero de 1813.

Artículo 144.

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Córtes, para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nacion.

Artículo 145.

Dos años despues de haberse ejecutado enteramente esta Constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Córtes.

Artículo 146.

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creido conveniente hacer en esta Constitucion, se presentarán de órden del Rey al exámen y deliberacion de las Córtes, en las primeras que se celebren despues del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitucion, autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y Tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Bayona 6 de Julio de 1808.





FERNANDO VII.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

Promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812. (1)

DON FERNANDO VII,

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE, HIJO Y ESPIRITU SANTO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquia, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

(1) Se acuerda esta promulgacion por la Regencia del Reino, en un decreto de la indicada fecha que está á continuacion de la Constitucion misma, y en el cual se dice: que se guarde esta como ley fundamental de la Monarquia, y que se imprima y publique.

TITULO I.

De la Nacion española y de los Españoles.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

Artículo 1.°

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2.°

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.°

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.°

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

Artículo 5.°

Son Españoles:

1.° Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

2.° Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

3.° Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

4.° Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Artículo 6.°

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Artículo 7.°

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las Autoridades establecidas.

Artículo 8.°

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna,

á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9.°

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II.

Del territorio de las Españas, su religion y gobierno, y de los ciudadanos Españoles.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

Artículo 10.

El territorio español comprende en la Peninsula con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y peninsula de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacifico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Artículo 11.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

Artículo 12.

La religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

Artículo 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Artículo 14.

El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 16.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19.

Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Artículo 20.

Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecidose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Artículo 21.

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extran-

geros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Artículo 22.

A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas; y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Artículo 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24.

La calidad de ciudadano español se pierde:

1.° Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

2.° Por admitir empleo de otro Gobierno.

3.° Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

4.° Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Artículo 25.

El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

1.° En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

2.° Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

3.° Por el estado de sirviente doméstico.

4.° Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

5.° Por hallarse procesado criminalmente.

6.° Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos preceden-

tes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

De las Córtes.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

Artículo 27.

Las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Artículo 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el artículo 21.

Artículo 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

Artículo 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un Diputado de Córtes.

Artículo 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un Diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediere de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Artículo 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por si un Diputado; y si bajáre de este número, se unirá á la inme-

diata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, cualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de Diputados de Córtes.

Artículo 34.

Para la eleccion de los Diputados de Córtes se celebrarán Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Artículo 35.

Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Artículo 36.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Artículo 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las Justicias.

Artículo 38.

En las Juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Artículo 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

Artículo 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Artículo 41.

La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Artículo 42.

Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisario, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Artículo 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Artículo 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Artículo 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Artículo 46.

Las Juntas de parroquia serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del Cura Párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas Juntas, presidirá una el Jefe político, ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demás.

Artículo 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallán-

dose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el Cura Párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Artículo 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Artículo 49.

En seguida preguntará el Presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Artículo 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Artículo 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y el secretario, y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demás actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Artículo 52.

Concluido este acto, el Presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios, por haber reunido mayor número de votos.

Artículo 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Artículo 54.

El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Artículo 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Artículo 56.

En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Artículo 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Artículo 58.

Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la Parroquia; donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

Artículo 59.

Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia, para elegir los Diputados de Córtes.

Artículo 60.

Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Peninsuta é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Artículo 61.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Artículo 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Artículo 63.

El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Artículo 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Artículo 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Artículo 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos Diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Artículo 67.

Las Juntas electorales de partido serán presididas por el Jefe político, ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el Presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Artículo 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto

de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejutará sin recurso.

Artículo 71.

Concluido este acto; pasarán los electores parroquiales con su Presidente á la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el Eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion y en seguida hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Artículo 74.

Concluida la votacion, el Presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al Presidente de la Jun-

ta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Artículo 77.

En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Artículo 78.

Las Juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

Artículo 79.

Estas Juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Artículo 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Artículo 81.

Serán presididas estas Juntas por el Jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

Artículo 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el Presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Artículo 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Artículo 84.

Se leerán los cuatro capitulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las

artes de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos Presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán exáminadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Artículo 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto contínuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Artículo 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su Presidente á la Catedral ó Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el Eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Artículo 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Artículo 88.

Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del Diputado ó Diputados, y se eligirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Artículo 89.

Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y escrutadores, harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escru-

tinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el Presidente.

Artículo 90.

Despues de la eleccion de Diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ú dos Diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

Artículo 91.

Para ser Diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Artículo 92.

Se requiere ademas, para ser elegido Diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Artículo 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente, hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallára expresado.

Artículo 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esta avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

Artículo 95.

Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.

Artículo 96.

Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

Artículo 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la provincia en que ejerce su cargo.

Artículo 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los electores.

Artículo 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

Artículo 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

«En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las Salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de.... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las falcultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó

variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fé.»

Artículo 101.

El Presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Artículo 102.

Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren para la Diputacion que le ha de suceder; y á los Diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Artículo 103.

Se observará en las Juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

Artículo 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Artículo 105.

Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia 1.° del mes de Marzo.

Artículo 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solos dos casos, 1.° á peticion del Rey; 2.° si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los Diputados.

Artículo 108.

Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Artículo 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Artículo 110.

Los Diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra Diputacion.

Artículo 111.

Al llegar los Diputados á la capital se presentarán á la Diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Córtes.

Artículo 112.

En el año de la renovacion de los Diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera Junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputacion permanente, y de Secretarios, y escrutadores los que nombre la misma Diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Artículo 113.

En esta primera Junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Artículo 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda Junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Artículo 115.

En esta Junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la lejitimidad de los poderes y calidades de los Diputados.

Artículo 116.

En el año siguiente al de la renovacion de los Diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.

Artículo 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el Reino?—R. Si Juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce?—R. Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion?—R. Si juro.—Si asi lo hiciereis Dios os lo premie, y sino os lo demande.

Artículo 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vice-presidente y cuatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la Diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Artículo 119.

Se nombrará en el mismo dia una Diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los Secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del Presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia 1.° de Marzo.

Artículo 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Artículo 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el Presidente el dia señalado sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

Artículo 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

Artículo 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente; y al que el Presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente, para que por este se lea en las Córtes.

Artículo 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Artículo 125.

En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Artículo 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 127.

En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Artículo 128.

Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna Autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino porel tribunal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las

Córtes, y un mes despues, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Artículo 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Artículo 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

Artículo 131.

Las facultades de las Córtes son:

1.ª Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

2.ª Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

3.ª Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

4.ª Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.

5.ª Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

6.ª Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion,

7.ª Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

8.ª Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el Reino.

9.ª Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

10. Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

11. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

12. Fijar los gastos de la administracion pública.

13. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

14. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

15. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

16. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

17. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

18. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

19. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

20. Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

21. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

22. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquia, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

23. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

24. Proteger la libertad política de la imprenta.

25. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

26. Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

Artículo 132.

Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Artículo 133.

Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Artículo 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así.

Artículo 135.

Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Artículo 136.

Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Artículo 137.

Las Córtes decidirán cuando la materia esté suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

Artículo 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Artículo 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes.

Artículo 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Artículo 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputacion.

Artículo 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

Artículo 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Artículo 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Córtes;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Artículo 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Artículo 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Artículo 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Artículo 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Artículo 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

Artículo 150.

Si antes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

Artículo 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma Diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos Diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres Diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque déspues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Artículo 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Artículo 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

Artículo 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Artículo 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aqui el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

Artículo 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey, por los respectivos Secretarios del Despacho, directamente á todos y cada uno de los Tribunales supremos y de las provincias, y demás Jefes y Autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la Diputacion permanente de Córtes.

Artículo 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una Diputacion, que se llamará Diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de ultramar.

Artículo 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta Diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

Artículo 159.

La Diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

Artículo 160.

Las facultades de esta Diputacion son:

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

2.ª Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

3.ª Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

4.ª Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento é imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI

De las Córtes extraordinarias.

Artículo 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su Diputacion.

Artículo 162.

La Diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

1.° Cuando vacare la Corona.

2.° Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

3.° Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputacion permanente de Córtes.

Artículo 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Artículo 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Artículo 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Artículo 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Artículo 167.

La Diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

Del Rey.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Artículo 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Artículo 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

Artículo 170.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.ª Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.ª Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.ª Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

4.ª Nombrar los Magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

5.ª Proveer todos los empleos civiles y militares.

6.ª Presentar para todos los Obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

7.ª Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

8.ª Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los Generales.

9.ª Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias, y nombrar los Embajadores, Ministros y Cónsules.

11. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

13. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

14. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

15. Conceder el pase, ó retener los decretos, conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contie-

nen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos; pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

16. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

1.ª No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes, en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

2.ª No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la Corona.

3.ª No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

4.ª No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

5.ª No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna Potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

6.ª No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna Potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

7.ª No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

8.ª No puede el Rey imponer por si directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

9.ª No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

10. No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

11. No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la órden y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

12. El Rey antes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere entiéndase que abdica la Corona.

Artículo 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aqui su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la Religion católica, apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningun va-

lor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y sino, me lo demande.»

CAPITULO II.

De la sucesion á la Corona.

Artículo 174.

El Reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpétuamente, desde la promulgacion de la Constitucion, por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras de las líneas que se expresarán.

Artículo 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Artículo 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del Reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Artículo 178.

Mientras no se extingue la linea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Artículo 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Artículo 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras; y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion, y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Artículo 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder la Corona.

Artículo 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

Artículo 183.

Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere se entiende que abdica la Corona.

Artículo 184.

En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículo 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Artículo 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Artículo 187.

Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

Artículo 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Artículo 189.

En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la Diputacion, y de dos Consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos, á saber: el Decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Artículo 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reina madre

si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la Diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

Artículo 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Artículo 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Artículo 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la Presidencia, y en qué términos.

Artículo 195.

La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

Artículo 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad; y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Artículo 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Artículo 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Artículo 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea

la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

Artículo 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Artículo 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias

Artículo 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Artículo 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Artículo 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Artículo 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la Diputacion de Córtes.

Artículo 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la Corona.

Artículo 207.

Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del Reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

Artículo 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la Corona.

Artículo 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica

á las Córtes, y en su defecto á la Diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

Artículo 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del Gobierno interior de ellas.

Artículo 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Artículo 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:—«N. (aqui el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la Religion católica, apostólica romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española; y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia Real.

Artículo 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Artículo 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Artículo 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos, la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Artículo 216.

A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta cesarán los alimentos anuales.

Artículo 217.

A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

Artículo 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Artículo 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

Artículo 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Artículo 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Artículo 222.

Los Secretarios del Despacho serán siete; á saber:

El Secretario del Despacho de Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península é Islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Artículo 223.

Para ser Secretario del Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Artículo 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

Artículo 226.

Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Artículo 227.

Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Artículo 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

Artículo 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Córtes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Artículo 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

Artículo 231.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Artículo 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: cuatro Eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos: cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de

entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas, á ningun individuo que sea Diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Artículo 233.

Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

Artículo 234.

Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los Eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y asi los demas.

Artículo 235.

Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Artículo 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Artículo 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Artículo 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Artículo 239.

Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Artículo 241.

Los Consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

De los Tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

Artículo 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los Tribunales.

Artículo 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 244.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

Artículo 245.

Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 246.

Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Artículo 247.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Artículo 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Artículo 249.

Los Eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Artículo 250.

Los Militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Artículo 251.

Para ser nombrado Magistrado ó Juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Artículo 252.

Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Artículo 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el espediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Artículo 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.

Artículo 255.

El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los Magistrados y Jueces producen accion popular contra lo que los cometan.

Artículo 256.

Las Córtes señalarán á los Magistrados y Jueces de letras una dotacion competente.

Artículo 257.

La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Artículo 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Artículo 259.

Habrá en la Córte un Tribunal, qne se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 260.

Las Córtes determinarán el número de Magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Artículo 261.

Toca á este Supremo Tribunal:

1.° Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península é Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

2.° Juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

3.° Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias.

4.° Conocer de las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de las Audiencias, perteneciendo al Jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este Tribunal.

5.° Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

6.° Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

7.° Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

8.° Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Córte.

9.° Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

10. Oir las dudas de los demás Tribunales sobre la inteli-

gencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

11. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Artículo 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Artículo 263.

Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los Jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Artículo 264.

Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Artículo 265.

Pertenecerá tambien á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su territorio.

Artículo 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y Autoridades eclesiásticas de su territorio.

Artículo 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los Jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Artículo 268.

A las Audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres Salas, en la que no haya conocido

de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de Ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una Audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Artículo 269.

Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Artículo 270.

Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Artículo 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los Magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Artículo 272.

Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Artículo 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un Juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Artículo 274.

Las facultades de estos Jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Artículo 275.

En todos los pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Artículo 276.

Todos los Jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Artículo 277.

Deberán asimismo remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales que pendieren en sus Juzgados, con expresion de su estado

Artículo 278.

Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Artículo 279.

Los Magistrados y Jueces al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

Artículo 280.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Artículo 281.

La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282.

El Alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Artículo 283.

El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Artículo 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Artículo 285.

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de Jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Artículo 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Artículo 287.

Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Artículo 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Artículo 289.

Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Artículo 290.

El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Artículo 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Artículo 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del Juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Artículo 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Artículo 294.

Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

Artículo 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Artículo 296.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Artículo 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el Juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Artículo 298.

La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Artículo 299.

El Juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 300.

Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado

como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Artículo 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Artículo 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Artículo 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Artículo 305.

Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino qne tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Artículo 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

Artículo 307.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Artículo 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

Artículo 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del Alcalde ó Alcaldes, los Regidores y el Procura-

dor Síndico, y presididos por el Jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el Alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Artículo 310.

Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Artículo 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Artículo 312.

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los Regidores y demás que sirvan oficios perpétuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Artículo 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos, el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Artículo 315.

Los Alcaldes se mudarán todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno se mudará todos los años.

Artículo 316.

El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Artículo 317.

Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad

y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Artículo 318.

No podrá ser Alcalde, Regidor ni Procurador Síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales

Artículo 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Artículo 320.

Habrá un Secretario en todo Ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Artículo 321.

Estará á cargo de los Ayuntamientos:

1.° La policía de salubridad y comodidad.

2.° Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

3.° La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombren.

4.° Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirles á la tesoreria respectiva.

5.° Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

6.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

7.° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantios del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8.° Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

9.° Promover la agricultura, la industria y el comercio segun

la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Artículo 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la Diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Artículo 323.

Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la Inspeccion de la Diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del Gobierno político de las provincias, y de las Diputaciones provinciales.

Artículo 324.

El Gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Artículo 325.

En cada provincia habrá una Diputacion llamada Provincial, para promover su prosperidad, presidida por el Jefe superior.

Artículo 326.

Se compondrá esta Diputacion del Presidente, del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el articulo 11.

Artículo 327.

La Diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los Diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

Artículo 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputacion.

Artículo 330.

Para ser individuo de la Diputacion Provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Artículo 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332.

Cuando el Jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputacion, la presidirá el Intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado,

Artículo 333.

La Diputacion nombrará un Secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Artículo 334.

Tendrá la Diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el primero de Marzo, y en Ultramar para el primero de Junio.

Artículo 335.

Tocará á estas Diputaciones:

1.° Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido en la provincia.

2.° Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

3.° Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

4.° Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no per-

mitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la Diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, exáminadas por la Diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

5.ª Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

6.ª Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

7.ª Formar el censo y la estadística de las provincias.

8.ª Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

9.ª Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

10. Las Diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la ceremonia, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336.

Si alguna Diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337.

Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del Alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del Jefe superior de la provincia, de guardar

la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

De las contribuciones.

CAPITULO UNICO.

Artículo 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Artículo 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Artículo 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Artículo 341.

Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Artículo 342.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos, el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Artículo 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

Artículo 344.

Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Artículo 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Artículo 346.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerias estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Artículo 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se exprese el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

Artículo 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

Artículo 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Artículo 350.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Artículo 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los Ayuntamientos.

Artículo 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Artículo 353.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra Autoridad que aquella á la que está encomendado.

Artículo 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

Artículo 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TÍTULO VIII.

De la fuerza militar nacional.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Artículo 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

Artículo 357.

Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

Artículo 358.

Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Artículo 359.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

Artículo 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Artículo 361.

Ningun español podrá escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II

De las milicias nacionales.

Artículo 362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

Artículo 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

Artículo 364.

El servicio de estas milicias no será contínuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia: pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

Artículo 366.

En todos los pueblos de la Monarquia se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

Artículo 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino,

debiendo esplicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369.

Habrá una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

Artículo 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

Artículo 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

De la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

Artículo 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Artículo 373.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

Artículo 374.

Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Artículo 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

Artículo 376.

Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion, será necesario que la Diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377.

Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte Diputados.

Artículo 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intérvalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Artículo 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Artículo 380.

La Diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Artículo 381.

Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la Diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Artículo 382.

Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asímismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Artículo 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Artículo 384.

Una Diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las Autoridades y pueblos de la Monarquía.—Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

(Siguen las firmas de 184 Diputados.)



ESTATUTO REAL

promulgado en Aranjuez á 10 de Abril de 1834. (1)

TÍTULO I.

De la convocacion de las Córtes generales del Reino.

Artículo 1.°

Con arreglo á lo que previenen la ley 5.ª, título 15.ª, Partida 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.°, libro 6.° de la Nueva Recopilacion, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa Hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Córtes generales del Reino.

Artículo 2.°

Las Córtes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino, y el de Procuradores del Reino.

(1) La Reina Gobernadora que, mediante la menor edad de Doña Isabel II, dió este Estatuto, acuerda tambien su promulgacion en un Real decreto de la indicada fecha que está á continuacion de él y en el cual se dice: Que *deseando restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquia, con el fin de que se lleve á cumplido efecto lo que sábiamente previenen para el caso en que ascienda al Trono un Monarca menor de edad, y ansiosa de labrar sobre un cimiento sólido y permanente la prosperidad y gloria de esta Nacion magnánima*, se guarde y promulgue con la solemnidad debida dicho Estatuto, para la convocacion de las Córtes generales del Reino.

TITULO II.

Del Estamento de Próceres del Reino.

Artículo 3.°

El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:

1.° De muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos.

2.° De Grandes de España.

3.° De Títulos de Castilla.

4.° De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido Secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, Consejeros de Estado, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Generales de mar ó de tierra, ó Ministros de los Tribunales Supremos.

5.° De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.

6.° De los que en la enseñanza pública ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Artículo 4.°

Bastará ser Arzobispo ú Obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de Próceres del Reino.

Artículo 5.°

Todos los Grandes de España son miembros natos del Estamento de Próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.° Tener veinte y cinco años cumplidos.

2.° Estar en posesion de la Grandeza y tenerla por derecho propio.

3.° Acreditar que disfrutan una renta anual de doscientos mil reales.

4.° No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.° No hallarse procesados criminalmente.

6.° No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 6.°

La dignidad de Prócer del Reino es hereditaria en los Grandes de España.

Artículo 7.°

El Rey elige y nombra los demas Próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Artículo 8.°

Los Títulos de Castilla que fueren nombrados Próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de veinte y cinco años.

2.ª Estar en posesion del Titulo de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.ª Disfrutar una renta anual de ochenta mil reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningun género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra Potencia.

Artículo 9.°

El número de Próceres del Reino es ilimitado.

Artículo 10.

La dignidad de Prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Artículo 11.

El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de Próceres del Reino.

Artículo 12.

El Rey elegirá de entre los Próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Estamento.

TÍTULO III.

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Artículo 13.

El Estamento de Procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Artículo 14.

Para ser Procurador del Reino se requiere:

1.° Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.

2.° Tener treinta años cumplidos.

3.° Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.

4.° Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun prédio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador á Córtes por mas de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Artículo 15.

No podrán ser Procuradores del Reino.

1.° Los que se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.° Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpétua.

4.° Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.° Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.° Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Artículo 16.

Los Procuradores del Reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real convocatoria.

Artículo 17.

La duracion de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Córtes.

Artículo 18.

Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente Procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

De la reunion del Estamento de Procuradores del Reino.

Artículo 19.

Los Procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real convocatoria para celebrarse las Córtes.

Artículo 20.

El reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Artículo 21.

Luego que estén aprobados los poderes de los Procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 22.

El Presidente y Vicepresidente del Estamento de Procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Artículo 23.

El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de Procuradores del Reino.

TITULO V.

Disposiciones generales

Artículo 24.

Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Artículo 25.

Las Córtes se reunirán, en virtud de Real convocatoria, en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Artículo 26.

El Rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los Secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 27.

Con arreglo á la ley 5.ª, título 15.ª, Partida 2.ª, se convocarán Córtes generales despues de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 28.

Igualmente se convocarán las Córtes generales del Reino, en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona, sea menor de edad.

Artículo 29.

En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del Principe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los Próceres y de los Procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Artículo 30.

Con arreglo á la ley 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del Reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Artículo 31.

Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto Real.

Artículo 32.

Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Córtes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Artículo 33.

Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro Estamento y la sancion del Rey.

Artículo 34.

Con arreglo á la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Nueva Recopilacion, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Córtes.

Artículo 35.

Las contribuciones no podrán imponerse, cuando mas, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Córtes.

Artículo 36.

Antes de votar las Córtes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos Secretarios del Despacho una exposicion, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administracion pública, debiendo despues el Ministro de Hacienda presentar á las Córtes el presupuesto de gastos y de los medios de satisfacerlos.

Artículo 37.

El Rey suspenderá las Córtes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuan-

to se lea aquel, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse ni tomar ninguna deliberacion ni acuerdo.

Artículo 38.

En el caso que el Rey suspendiere las Córtes, no volverán estas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Artículo 39.

El dia que esta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Artículo 40.

Cuando el Rey disuelva las Córtes habrá de hacerlo en persona, ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 41.

En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Artículo 42.

Anunciada de órden del Rey la disolucion de las Córtes, el Estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolucion ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

Artículo 43.

Cuando de órden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los Procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren despues, es nulo de derecho.

Artículo 44.

Si hubiesen sido disueltas las Córtes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Artículo 45.

Siempre que se convoquen Córtes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

Artículo 46.

No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Artículo 47.

Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Artículo 48.

Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

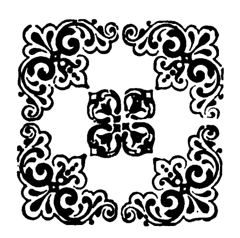
Artículo 49.

Asi los Próceres como los Procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Artículo 50.

El reglamento de las Córtes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

(Siguen las firmas de los Ministros.)





ISABEL II.

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

promulgada en Madrid á 18 de Junio de 1837. (1)

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nacion revisar, en uso de su Soberanía la Constitucion política promulgada en Cádiz el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente.

---

(1) A continuacion de esta Constitucion hay dos decretos de la Reina Gobernadora, mediante la menor edad de Doña Isabel II. En el primero, que es de 17 de Junio de 1837, se dice: *Conforme con lo dispuesto en esta Constitucion me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi hija la Reina Doña Isabel II.* Y en el otro que tiene la fecha citada de 18 del mismo Junio, se manda guardar y ejecutar esta Constitucion y que se imprima y publique.

TITULO I.

De los Españoles.

Artículo 1.°

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2.°

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Artículo 3.°

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4.°

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5.°

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.°

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.°

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en par-

te de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.°

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Artículo 11.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de la Religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Artículo 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 13.

Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Artículo 14.

El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 15.

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes.

Artículo 16.

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cua-

renta años y tener los medios de subsistencia y las demas circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurran estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquia.

Artículo 19.

Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Artículo 26.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Córtes antes del 1.° de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Artículo 28.

Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Artículo 34.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Artículo 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 36.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presen-

tarán primero al Congreso de los Diputados: y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará á la sancion Real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Artículo 38.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 39.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 40.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Artículo 43.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

Del Rey.

Artículo 44.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 45.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 46.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 47.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extrangeras en el Reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los espe

sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 64.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 66.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 67.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 69.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Artículo 71.

La ley determinará la organizacion y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Artículo 72.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente,

y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Artículo 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Artículo 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Artículo 76.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 77.

Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.°

Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por Jurados para toda clase de delitos.

Artículo 2.°

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Córtes en Madrid á ocho de Junio del año de mil ochocientos treinta y siete.

(Siguen las firmas de 198 *Diputados.*

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

---

adiciones ó modificaciones hechas por la que se llamó **Acta adicional de la Constitucion de la Monarquía española**, inserta en Real decreto de 15 de Setiembre de 1856; y 2.°, en la reforma de algunos artículos que hizo la Ley de 17 de Julio de 1857, publicada en el 19. Y como tales variantes son al fin un verdadero texto constitucional, nos parece oportuno que aparezcan tambien aquí.

El contenido, pues, del **Acta adicional** es el siguiente:

ARTÍCULO 1.°

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

ARTÍCULO 2.°

Promulgada la ley de que trata el art. 8.° de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.° de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del Reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

ARTÍCULO 3.°

La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Córtes.

ARTÍCULO 4.°

La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

ARTÍCULO 5.°

Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará este sujeto á reeleccion.

ARTÍCULO 6.°

Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

ARTÍCULO 7.°

Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Artículo 2.°

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

Artículo 3.°

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTÍCULO 8.°

Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

ARTÍCULO 9.°

Además de los casos enumerados en el artículo 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.° Para conceder indultos generales y amnistías.

2.° Para enagenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

ARTÍCULO 10.

Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio, y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

ARTÍCULO 11.

Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

ARTÍCULO 12.

La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

ARTÍCULO 13.

El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

ARTÍCULO 14.

Las listas electorales para Diputados á Córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

ARTÍCULO 15.

Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Córtes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año, y el presupuesto para el año próximo venidero.

ARTÍCULO 16.

Las Córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el artículo 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Artículo 4.°

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Artículo 5.°

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.°

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.°

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquia ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.°

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Artículo 11.

La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus Ministros.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Artículo 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 13.

Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Artículo 14.

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey. (1)

Artículo 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del Ejército y Armada.

Tenientes generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes pro-

---

(1) En la mencionada reforma hecha por la ley de 17 de Julio de 1857, este artículo dice así:

ARTÍCULO 14.

El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 reales procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

pios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8,000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Córtes ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley. (1)

Artículo 16.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos es-

---

(1) En la mencionada reforma este artículo dice así:

Artículo 15.

Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 reales de contribuciones directas y hayan sido además Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

peciales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento. (1)

Artículo 17.

El cargo de Senador es vitalicio. (2)

Artículo 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años. (3)

Artículo 19.

Ademas de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.° Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.° Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 20.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la

---

(1) Este artículo en la reforma dice así:

Artículo 16.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

(2) Este artículo en la reforma dice así:

Artículo 17.

La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

(3) Este artículo en la reforma dice así:

Artículo 18.

A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Artículo 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Artículo 23.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

Artículo 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 25.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Artículo 26.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

Artículo 27.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Artículo 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades

de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados. (1)

Artículo 29.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 30.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 31.

El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 32.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 33.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Artículo 34.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 35.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 36.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Artículo 37.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las

---

(1) Este artículo en la reforma dice así;

ARTÍCULO 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 38.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 39.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Artículo 40.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 41.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

Del Rey.

Artículo 42.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y

su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 45.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extrangeras en el Reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extrangera.

4.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 47.

El Rey antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Artículo 48.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VIII.

De la sucesion á la Corona.

Artículo 49.

La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Artículo 50.

La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Artículo 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana, y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes si no estuviesen excluidos.

Artículo 52.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

Artículo 53.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

Artículo 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Artículo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno dei Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Artículo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo 58.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos

Artículo 59.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo 60.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Artículo 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Artículo 62.

El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los Ministros.

Artículo 64.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 65.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

De la administracion de justicia.

Artículo 66.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 67.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 68.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 69.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 70.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Artículo 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 72.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Artículo 73.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Artículo 74.

La ley determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TÍTULO XII.

De las contribuciones.

Artículo 75.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Artículo 76.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Artículo 77.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 78.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar.

Artículo 79.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Artículo 80.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.=En Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=YO LA REINA.

(Siguen las firmas de los Ministros.)



CONSTITUCION

DE

LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 1.° de Junio de 1869.

LA NACION ESPAÑOLA,

y en su nombre las Córtes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitucion:

TITULO I.

De los Españoles.

Artículo 1.°

Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2.°

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 3.°

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4.°

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Artículo 5.°

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Artículo 6.°

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7.°

En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrá detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8.°

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 9.°

La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 10.

Tendrá asimismo derecho á indemnizacion regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el artículo 3.° no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo,

no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 8.°

Artículo 11

Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que estas prescriban

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Artículo 12.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal

Artículo 13.

Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Artículo 14

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado

Artículo 15.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares

legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Artículo 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Artículo 17.

Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades.

Artículo 18.

Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas, sólo podrán celebrarse de dia.

Artículo 19.

A toda asociacion cuyos indivíduos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Artículo 20.

El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Artículo 21.

La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22.

No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 23.

Los delitos que se sometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Artículo 24.

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente, por razones de higiene y moralidad.

Artículo 25.

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26.

A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio,

ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 28.

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Artículo 29.

La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquier otro no consignado expresamente.

Artículo 30.

No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 31.

Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II.

De los poderes públicos.

Artículo 32.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 33.

La forma de Gobierno de la Nacion española es la monarquía.

Artículo 34.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 35.

El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Artículo 36.

Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Artículo 37.

La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

Del poder legislativo.

Artículo 38.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Artículo 39.

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Artículo 40.

Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Artículo 41.

Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Artículo 42.

Las Córtes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Artículo 43.

Las Córtes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará á más tardar para el dia 1.º de Febrero.

Artículo 44.

Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el Rey se imposibitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Artículo 45.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los indivíduos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado, se renovarán siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

Artículo 46.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Artículo 47.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 48.

Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Artículo 49.

Ningun proyecto podrá pasar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Artículo 50.

Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Artículo 51.

Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los indivíduos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 52.

Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Córtes.

Artículo 53.

Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus indivíduos el de interpelacion.

Artículo 54.

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 55.

No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 56.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto

hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Artículo 57.

Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 58.

Además de la potestad legislativa, corresponde á las Córtes:

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la Regencia, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona.

3.° Elegir la Regencia del reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

Artículo 59.

El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposicion el empleo de Ministro de la Corona.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Artículo 60.

Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Dipu-

tacion provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluridad absoluta de votos cuatro Senadores.

Artículo 61.

Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Artículo 62.

Para ser elegido Senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener cuarenta años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitan general de ejército ó Almirante.

Teniente general ó Vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad de la clase de catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.
Diputado provincial cuatro veces.
Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Artículo 63.

Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Artículo 64.

El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Artículo 65.

El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Artículo 66.

Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TITULO IV.

Del Rey.

Artículo 67.

La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 68.

El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Artículo 69.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 70.

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Artículo 71.

Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso, las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el artículo 43.

Artículo 72.

En el caso de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

Artículo 73.

Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Artículo 74.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á sucederle en la corona, segun la Constitucion.

Y 7.° Para abdicar la corona.

Artículo 75.

Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 76.

La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TITULO V.

De la sucesion á la corona y de la Regencia del Reino.

Artículo 77.

La autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Artículo 78.

Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Artículo 79.

Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Astúrias cuando cumpla diez y ocho años.

Artículo 80.

Las Córtes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Artículo 81.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Artículo 82.

El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Artículo 83.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 84.

Hasta que las Córtes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Artículo 85.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Artículo 86.

Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el artículo 80 en cuanto á la sucesion á la corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TÍTULO VI.

De los Ministros.

Artículo 87.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 88.

No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 89.

Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 90.

Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

TITULO VII.

Del poder judicial.

Artículo 91.

A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 92.

Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 93.

Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará tambien las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Artículo 94.

El Rey nombra á los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado, y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con

audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Artículo 95.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Artículo 96.

Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 97.

Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Artículo 98.

Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII.

De las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 99.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO IX.

De las contribuciones y de la fuerza pública.

Artículo 100.

El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.° de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Artículo 101.

El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Artículo 102.

Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por órden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 103.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para

disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 104.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten antes los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 105.

Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público, se considerarán como parte del presupuesto, y se publicarán con este carácter.

Artículo 106.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Artículo 107.

No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X.

De las provincias de Ultramar.

Artículo 108.

Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual del gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitucion.

Artículo 109.

El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el archipiélago Filipino, será reformado por una ley.

TÍTULO XI.

De la reforma de la Constitucion.

Artículo 110.

Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo 111.

Hecha esta declaracion, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Artículo 112.

Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Mientras las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.°

La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar, formará parte de la Constitucion.

Artículo 2.°

Hasta que promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes, en Madrid á 1.° de Junio de 1869.—*(Siguen las firmas de los Diputados.)*

CONSTITUCION

DE

LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

promulgada en 30 de Junio de 1876.

DON ALFONSO XII,

POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.

De los Españoles y sus derechos.

Artículo 1.°

Son españoles:

1.° Las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2.°

Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 3.°

Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Artículo 4.°

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 5.°

Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier

español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 6.°

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 7.°

No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Artículo 8.°

Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia será motivado.

Artículo 9.°

Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Artículo 10.

No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Artículo 11.

La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

Artículo 12.

Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores, y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Artículo 13.

Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con èste.

Artículo 14.

Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados de este título.

Artículo 15.

Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 16.

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

Artículo 17.

Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TITULO II.

De las Córtes.

Artículo 18.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 19.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO II.

Del Senado.

Artículo 20

El Senado se compone:

1.° De senadores por derecho propio.

2.° De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

3.° De senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los senadores electivos.

Artículo 21.

Son senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedentes de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los capitanes generales del Ejército y el almirante de la Armada.

El patriarca de las Indias y los arzobispos

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Artículo 22.

Solo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

1.° Presidente del Senado ó del Congreso de los diputados.

2.° Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputacion durante ocho legislaturas.

3.° Ministros de la Corona.

4.° Obispos.

5.° Grandes de España.

6.° Tenientes generales del Ejército y vicealmirante de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

7.° Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

8.° Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo, y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio.

9.° Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, de ciencias morales y políticas, y de medicina.

10. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo; inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

11. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas, ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser

senadores en cualquier tiempo hubieran acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificacion del registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Artículo 23.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Artículo 24.

Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Artículo 25.

Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Artículo 26.

Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 27.

El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales, en la forma que determine la

ley. Se nombrará un diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

Artículo 28.

Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Artículo 29.

Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reeleccion.

Artículo 30.

Los diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 31.

Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados Ministros de la corona.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Artículo 32.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el cuerpo ó cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Artículo 33.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que va-

care la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 34.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Artículo 35.

El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Artículo 36.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Artículo 37.

El Rey abre y cierra las Córtes en persona, ó por medio de los Ministros.

Artículo 38.

No podrá estar reunido uno de los dos cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 39.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 40.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 41.

El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 42.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Artículo 43.

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Artículo 44.

Si uno de los cuerpos colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legistura.

Artículo 45.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Elegir regente ó regencia del reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 46.

Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 47.

Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los

senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Artículo 48.

La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Artículo 49.

Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Artículo 50.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 51.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 52.

Tiene el mando supremo del ejército y armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Artículo 53.

Concede los grados, ascensos y recompensas militares con arreglo á las leyes.

Artículo 54.

Corresponde además al Rey:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.° Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion, dentro de la ley de presupuestos.

8.° Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.° Nombrar y separar libremente á los ministros.

Artículo 55.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Artículo 56.

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

Artículo 57.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Artículo 58.

Los ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la corona.

Artículo 59.

El Rey legítimo de España es D. Alfonso XII de Borbon.

Artículo 60.

La sucesion al trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á la posterior; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Artículo 61.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus hermanas, su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Artículo 62.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion.

Artículo 63.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la corona se resolverá por una ley.

Artículo 64.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porqué merezcan perder el derecho á la corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Artículo 65.

Cuando reine una hembra, el príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Artículo 66.

El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Artículo 67.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo 68.

Para que el pariente más próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Artículo 69.

El regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarlo ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo 70.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Artículo 71.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la regencia.

Artículo 72.

El regente, y la regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 73.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

De la administracion de justicia.

Artículo 74.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 75.

Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 76.

A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la

potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 77.

Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar, ante los tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Artículo 78.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las cualidades que han de tener sus indivíduos.

Artículo 79.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 80.

Los magistrados y jueces serán inamovibles, y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de tribunales.

Artículo 81.

Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TITULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 82.

En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de indivíduos que esta señale.

Artículo 83.

Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Artículo 84.

La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

3.° Intervencion del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

4.° Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

De las contribuciones.

Artículo 85.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Artículo 86.

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Artículo 87.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TITULO XII.

De la fuerza militar.

Artículo 88.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Artículo 89.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquía;

Y mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como mili-

tares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 *de Junio de* 1876.—*Yo el Rey.*—(*Siguen las firmas de los Ministros.*)

SECCION 2.ª

CONSTITUCIONES NO PROMULGADAS,

Ó QUE QUEDARON SOLO EN PROYECTO,

POR ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS QUE SOBREVINIERON.

Estas Constituciones son las dos siguientes:

CONSTITUCION

FORMADA POR LAS CÓRTES CONSTITUYENTES EN 1856.

CONSTITUCION FEDERAL

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA PROYECTADA EN 1873.



CONSTITUCION

DE

LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

formada por las Córtes Constituyentes en 1856.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACION Y DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.°—Todos los poderes públicos emanan de la Nacion, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo, pertenece exclusivamente á la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 2.°—Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 3.°—Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados.

Artículo 4.°—Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinan las leyes.

Artículo 5.°—Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 6.°—Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Para ninguna distincion ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

Artículo 7.°—Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 8.°—No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposicion como autores ó como cómplices, además de las penas que se les impongan por infraccion de la Constitucion, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Artículo 9.°—Si la seguridad del Estado exigiere, en circunstancias extraordinarias, la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará por una ley.

Promulgada ésta, el territorio á ella sujeto se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningun caso autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar ni desterrar fuera de la Península á los españoles.

Artículo 10.—Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Artículo 11.—No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Artículo 12.—Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscacion de bienes.

Artículo 13.—Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Artículo 14.—La Nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion.

TITULO II.

DE LAS CÓRTES.

Artículo 15.—La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 16.—Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Artículo 17.—El número de Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 18.—Los Senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los Diputados á Córtes.

Artículo 19.—A cada provincia corresponde nombrar un número de Senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.

Artículo 20.—Para ser Senador se requiere ser español mayor de 40 años, y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Pagar con dos años de antelacion 3.000 rs. de contribucion directa.

2.° Tener 30.000 rs. de renta procedentes de bienes propios.

3.° Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin prévia formacion de causa.

4.° Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30.000 reales anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores, no pueden acumularse para componer el total requerido.

Artículo 21.—Todos los españoles que tengan estas calidades pueden ser nombrados Senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Artículo 22.—Cada vez que se haga eleccion general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por órden de antigüedad la cuarta parte de los Senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 23.—Los hijos del Rey y del inmediato sucesor á la corona son Senadores á la edad de 25 años.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 24.—Cada provincia nombrará un Diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Artículo 25.—Los Diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La eleccion será directa y por provincias.

Artículo 26.—Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 27.—Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado Diputado por cualquier provincia.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Artículo 28.—Las Córtes se reunirán lo más tarde el 1.° de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas,

suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Córtes y reunirlas dentro de dos meses.

Artículo 29.—Cada año estarán reunidas las Córtes á lo ménos cuatro meses consecutivos, contados desde el dia en que se constituya el Congreso de los diputados.

Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes antes de cumplirse este término, las Córtes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspension de las Córtes en una ó más veces no podrá exceder de treinta dias.

Artículo 30.—Las Córtes se reunirán luego que vacare la corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 31.—Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los indivíduos que le componen.

Artículo 32.—Cada uno de los Cuerpos colegisladores nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Artículo 33.—El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 34.—No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien le esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 35.—Los Cuerpos colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

Artículo 36.—Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 37.—El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 38.—Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteracion sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará á la sancion Real lo que aprobase el Congreso definitivamente.

Artículo 39.—Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos

colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los indivíduos que lo componen.

Artículo 40.—Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 41.—Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la corona, y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

3.ª Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 42.—El Congreso de los diputados nombra los ministros del Tribunal de Cuentas.

No pueden ser nombrados ministros de este Tribunal los diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo Tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Artículo 43.—Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 44.—Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti;* pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion, sin la cual no se podrá nunca dictar la sentencia.

Artículo 45.—No podrá el Gobierno obligar á ningun se-

nador ni diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comision ó empleo que le impida la asistencia á las Córtes.

Los senadores ó diputados empleados no necesitan del permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo á que pertenezcan.

Artículo 46.—Los diputados y senadores que admitan del Gobierno ó de la cása Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

Exceptúanse de esta disposicion los que sean nombrados ministros de la corona.

Artículo 47.—Habrá una Diputacion permanente de Córtes, compuesta de cinco diputados y cuatro senadores, que, cuando las Córtes no estén reunidas, velarán por la observancia de la Constitucion y por la seguridad individual, y convocará las Córtes sólo en los casos siguientes:

1.° Cuando vacare la corona.

2.° Cuando el Rey se imposibilitare para el gobierno.

3.° Cuando se mande exigir alguna contribucion ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial.

4.° Cuando suspendidas en una ó más provincias las garantías establecidas en el art. 8.°, dejase el Rey de convocarlas.

TITULO VI.

DEL REY.

Artículo 48.—La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 49.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 50.—El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 51.—La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Artículo 52.—Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos ó instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

4.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.° Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.° Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion pública.

8.° Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

9.° Nombrar y separar libremente á los Ministros.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrá indultar á ningun Ministro á quien se haya exigido la responsabilidad por las Córtes, sino á peticion de uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 53.—El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.° Para conceder amnistía.

5.° Para ausentarse del reino.

6.° Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á suceder en el trono.

7.° Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

8.° Para enagenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la corona.

Artículo 54.—Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Artículo 55.—La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Artículo 56.—La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra; y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Artículo 57.—Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren excluidos.

Artículo 58.—Las Córtes excluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porqué merezcan perder el derecho á la corona.

Igual facultad tendrán para excluir de la sucesion en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Artículo 59.—Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Artículo 60.—El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 61.—Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer

su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ó cuando vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 62.—Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey, con el Consejo de ministros que hubiere al tiempo de la vacante. En defecto del padre ó de la madre, gobernará provisionalmente el Consejo de ministros.

Artículo 63.—La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 64.—Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

Artículo 65.—Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 66.—Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 67.—A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civi-

les y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 68.—Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus indivíduos.

Artículo 69.—Los juicios, en materias criminales, serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 70.—Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Artículo 71.—Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Artículo 72.—La justicia se administra en nombre del Rey.

Artículo 73.—Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por Jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 74.—En cada provincia habrá una Diputacion compuesta del número de indivíduos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Artículo 75.—Para el gobierno interior de los pueblos no

TITULO XV.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 87.—Las Córtes con el Rey tienen la facultad de declarar que há lugar á revisar la Constitucion, designando al propio tiempo el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Artículo 88.—Hecha esta declaracion, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los diputados, y en la convocatoria de las nuevas Córtes que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolucion prescrita en el artículo anterior.

Artículo 89.—Las nuevas Córtes serán Constituyentes única y exclusivamente para decretar la reforma.

Artículo 90.—Para votar estas Córtes cualquier resolucion relativa á la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos colegisladores de las dos terceras partes de los indivíduos que le componen.

Artículo 91.—Votada de comun acuerdo en los Cuerpos colegisladores la reforma, si há lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitucion, y las Córtes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Artículo 92.—Son parte integrante de la Constitucion, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

1.ª La ley electoral.

2.ª La de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

3.ª La del Consejo de Estado.

4.ª La de gobierno y administracion provincial y municipal.

5.ª La de organizacion de los Tribunales.

6.ª La de imprenta.

7.ª La de Milicia Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Si para el dia 1.º de Enero de 1858 no estuvieren publicados todos los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 5.º de la Constitucion.

CONSTITUCION FEDERAL

DE

LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

presentada en proyecto á la Asamblea Nacional en 17 de Julio de 1873, por la Comision que la misma nombró para formarla.

LA NACION ESPAÑOLA,

reunida en Córtes Constituyentes, deseando asegurar la libertad, cumplir la justicia y realizar el fin humano á que está llamada en la civilizacion, decreta y sanciona el siguiente Código fundamental:

TITULO PRELIMINAR.

Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningun poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales.

1.° El derecho á la vida, y á la seguridad, y á la dignidad de la vida.

2.° El derecho al libre ejercicio de su pensamiento y de la libre expresion de su conciencia.

3.° El derecho á la difusion de sus ideas por medio de la enseñanza.

4.° El derecho de reunion y de asociacion pacíficas.

5.° La libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior, del crédito.

6.° El derecho de propiedad, sin facultad de vinculacion ni amortizacion.

7.° La igualdad ante la ley.

8.° El derecho á ser jurado y á ser juzgado por los jurados; el derecho á la defensa libérrima en juicio; el derecho, en caso de caer en culpa ó delito, á la correccion y á la purificacion por medio de la pena.

Estos derechos son anteriores y superiores á toda legislacion positiva.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA.

Artículo 1.°—Componen la Nacion española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragon, Astúrias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Múrcia, Navarra, Puerto-Rico, Valencia, regiones Vascongadas.

Los Estados podrán conservar las actuales provincias y modificarlas, segun sus necesidades territoriales.

Artículo 2.°—Las islas Filipinas, de Fernando Póo, Annobon, Corisco, y los establecimientos de África, componen territorios que, á medida de sus progresos, se elevarán á Estados por los poderes públicos.

TITULO II.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 3.°—Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 4.°—Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Artículo 5.º—Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 6.º—Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Artículo 7.º—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo ó de agresion procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que necesite socorro, ó para ocupar militarmente el edificio cuando lo exija la defensa del órden público. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrá decretarse por juez competente. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Artículo 8.º—Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 9.º—En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 10.—Todo auto de prision, de registro de mora-

da, ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiera sido presa, ó cuya prision no se hubiese ratificado dentro del plazo señalado en el art. 5.°, ó cuyo domicilio hubiese sido allanado, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el juez, cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Artículo 11.—La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.°, incurrirá, segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 12.—Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 5.° no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el artículo 10.

Artículo 13.—Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Artículo 14.—Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en

este caso, así como las penas en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

Articulo 15.—Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de auto ó sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Artículo 16.—Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el juez con intervencion del interesado.

Artículo 17.—Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Artículo 18.—Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones.

Artículo 19.—Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse y asociarse pacíficamente para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes y á las demás autoridades de la República.

Artículo 20.—El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Artículo 21.—No se establecerá, ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos.

Artículo 22.—Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos expresados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes, y deberán ser denunciados por las autoridades gubernativas, sin perjuicio de los que procedan de oficio ó en virtud de la accion pública ó fiscal.

Artículo 23.—Las autoridades municipales pueden prohibir los espectáculos que ofendan al decoro, á las costumbres y á la decencia pública.

Artículo 24.—Las reuniones al aire libre y las manifestaciones serán de dia, y nunca han de obstruir la vía pública ni celebrarse alrededor de los ayuntamientos, Córtes de Estado ó Córtes de la federacion.

Artículo 25.—Nadie impedirá, suspenderá ni disolverá ninguna asociacion, cuyos estatutos sean conocidos oficialmente, y cuyos individuos no contraigan obligaciones clandestinas.

Artículo 26.—Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salvo la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 27.—Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 28.—A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 29.—Todos los españoles son admisibles á los em-

pleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad probada.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España el sufragio ni cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 30.—Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

Artículo 31.—La enumeracion de los derechos expresados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no declarado expresamente.

Artículo 32.—No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional.

En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 33.—Cuando el poder legislativo declare un territorio en estado de guerra civil ó extranjera, regirán allí las leyes militares.

En ningun caso podrá establecerse otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

Artículo 34.—El ejercicio de todos los cultos es libre en España.

Artículo 35.—Queda separada la Iglesia del Estado.

Artículo 36.—Queda prohibido á la Nacion ó Estado federal, á los Estados regionales y á los municipios, subvencionar directa ni indirectamente ningun culto.

Artículo 37.—Las actas de nacimiento, de matrimonio y defuncion, serán registradas siempre por las autoridades civiles.

Artículo 38.—Quedan abolidos los títulos de nobleza.

TITULO III.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Artículo 39.—La forma de gobierno de la Nacion española es la República federal.

Artículo 40.—En la organizacion política de la Nacion española todo lo individual es de la pura competencia del indivíduo, todo lo municipal es del municipio, todo lo regional es del Estado, y todo lo nacional de la federacion.

Artículo 41.—Todos los poderes son electivos, amovibles y responsables.

Artículo 42.—La soberanía reside en todos los ciudadanos, y se ejerce en representacion suya por los organismos políticos de la República constituida por medio del sufragio universal.

Artículo 43.—Estos organismos son:

El municipio.

El Estado regional.

El Estado federal ó canton.

La soberanía de cada organismo reconoce por límites los derechos de la personalidad humana. Además el municipio reconoce los derechos del Estado, y el Estado los derechos de la federacion.

Artículo 44.—En Africa y en Asia posee la República española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos políticos, y que por tanto se regirán por leyes especiales destinadas á implantar allí los derechos naturales del hombre, y á procurar una educacion humana y progresiva.

TITULO IV.

Artículo 45.—El poder de la federacion se divide en poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial y poder de relacion entre estos poderes.

Artículo 46.—El poder legislativo será ejercido exclusivamente por las Córtes.

Artículo 47.—El poder ejecutivo será ejercido por los ministros.

Artículo 48.—El poder judicial será ejercido por Jurados y Jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros poderes públicos.

Artículo 49.—El poder de relacion será ejercido por el presidente de la República.

TITULO V.

DE LAS FACULTADES CORRESPONDIENTES Á LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACION.

1.ª Relaciones exteriores.

2.ª Tratado de paz y de comercio.

3.ª Declaracion de guerra exterior, que será siempre objeto de una ley.

4.ª Arreglo de las cuestiones territoriales y de las competencias entre los Estados.

5.ª Conservacion de la unidad y de la integridad nacional.

6.ª Fuerzas de mar y tierra y nombramiento de todos sus jefes.

7.ª Correos.

8.ª Telégrafos.

9.ª Ferro-carriles, caminos generales, medios oficiales de comunicacion marítima y terrestre, y obras públicas de interés nacional.

10. Deuda nacional.

11. Empréstitos nacionales.

12. Contribuciones y rentas que sean necesarias para el mantenimiento de los servicios federales.

13. Gobierno de los territorios y colonias.

14. Envío de delegados á los Estados para la percepcion de los tributos, y el mando de las fuerzas militares encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes federales.

15. Códigos generales.

16. Unidad de monedas, pesos y medidas.

17. Aduanas y aranceles.

18. Sanidad, iluminacion de las costas, navegacion.

19. Montes y minas, canales generales de riego.

20. Establecimiento de una Universidad federal, y de cuatro escuelas normales superiores de agricultura, artes y oficios en los cuatro puntos de la federacion que se determinen por una ley.

21. Los bienes y derechos de la Nacion.

22. Conservacion del órden público federal y declaracion de estado de guerra civil.

23. Restablecimiento de la ley por medio de la fuerza, cuando un motin ó una sublevacion comprometan los intereses y derechos generales de la sociedad en cualquier punto de la federacion.

TITULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 50.—Las Córtes se compondrán de dos cuerpos: Congreso y Senado.

Artículo 51.—El Congreso se compondrá de diputados, debiendo haber uno por cada 50.000 almas, y siendo todos elegidos por sufragio universal directo.

Artículo 52.—Los senadores serán elegidos por las Córtes de sus respectivos Estados, que enviarán cuatro por cada Estado, sea cualquiera su importancia y el número de sus habitantes.

Artículo 53.—Las Córtes se renovarán en su totalidad cada dos años.

TITULO VIII.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTES.

Artículo 54.—Las Córtes se reunen todos los años.

Artículo 55.—Las Córtes celebrarán las legislaturas anuales que durarán por lo menos entre ambas cuatro meses.

Las Córtes comenzarán su primera legislatura todos los años el 15 de Marzo y su segunda el 15 de Octubre.

Los diputados y senadores serán renovados en su totalidad cada dos años.

Artículo 56.—Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.° Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.° Examinar la legalidad de la eleccion y la actitud de los individuos que la compongan.

3.° Nombrar, al constituirse, su presidente, vice-presidentes y secretarios.

Artículo 57.—No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro.

Artículo 58.—Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni reunirse sino en el caso ó casos que taxativamente expresa esta Constitucion.

Artículo 59.—Las sesiones del Congreso y del Senado serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Artículo 60.—Todas las leyes serán presentadas al Congreso, ó por iniciativa de éste, ó por iniciativa del presidente, ó por iniciativa del poder ejecutivo.

Artículo 61.—Las resoluciones de las Córtes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere, en cada uno de los Cuerpos colegisladores, la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 62.—Las Córtes podrán tomar medidas que obliguen á los diputados y senadores á asistir á sus sesiones.

Artículo 63.—El cargo de diputado y senador es incompatible con todo cargo público, ya sea honorífico, ya retribuido.

Artículo 64.—Los diputados y senadores recibirán una indemnizacion que será fijada por las leyes.

Artículo 65.—Los ministros no podrán ser diputados ni senadores, ni asistir á las sesiones sino por un mandato especial de las Cámaras.

Artículo 66.—El Congreso tiene el derecho de acusar ante el Senado al presidente y á los ministros; el Senado tiene el derecho de declarar que há lugar ó no á la formacion de causa, y el Tribunal Supremo á juzgarlos y sentenciarlos.

Artículo 67.—Los senadores y los diputados, desde el momento de su eleccion, no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados miéntras estuviesen cerradas las Córtes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reunan, las cuales decidirán lo que juzguen conveniente.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecucion el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Artículo 68.—Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 69.—Para ser diputado se exige el carácter de ciudadano español y tener 25 años de edad; para ser senador el carácter de ciudadano español y 40 años de edad.

TITULO VIII.

FACULTADES ESPECIALES DEL SENADO.

Artículo 70.—El Senado no tiene la iniciativa de las leyes.

Corresponde al Senado exclusivamente examinar si las leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana, ó los poderes de los organismos políticos, ó las facultades de la federacion, ó el Código fundamental. Si el Senado, despues de madura deliberacion declara que no, la ley se promulgará en toda la Nacion.

Cuando el Senado declare que hay lesion de algun derecho ó de algun poder, ó de algun artículo constitucional, se nombrará una comision mixta que someterá su parecer al Congreso. Si despues de examinada de nuevo la ley el Senado persiste en su acuerdo, se suspenderá la promulgacion por aquel año.

Si al año siguiente reproduce el Congreso la ley, se remi-

tirá al poder ejecutivo para su promulgacion; pero si este hiciera objeciones al Congreso, se volverá la ley al Senado; y si el Senado insiste nuevamente, se suspenderá tambien la promulgacion.

Por último, si al tercer año se reproduce la ley, se promulgará en el acto por el presidente, y será ley en toda la federacion.

Sin embargo, al poder judicial representado por el Tribunal Supremo de la federacion le queda la facultad siempre de declarar en su aplicacion si la ley es ó no constitucional.

TITULO IX.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 71.—El poder ejecutivo será ejercido por el Consejo de ministros, bajo la direccion de un presidente, el cual será nombrado por el presidente de la República.

Artículo 72.—Al poder ejecutivo compete:

1.° Disponer del ejército de mar y tierra para seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

2.° Disponer el empleo de las reservas, siempre que sean llamadas por una ley.

3.° Nombrar los empleados públicos de la federacion.

4.° Distribuir los ingresos y hacer los gastos con arreglo á las leyes.

5.° Emplear todos los medios legítimos para que se cumpla y se respete la ley.

6.° Facilitar al poder judicial el ejercicio expedito de sus funciones.

7.° Presentar á las Córtes memorias anuales sobre el estado de la administracion pública, y proponer á su deliberacion y sancion las leyes que le parezcan convenientes.

8.° Enviar á cada Estado regional un delegado con encargo expreso de vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, y de los decretos y reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado ó del municipio.

9.° Dar reglamentos para la ejecucion de las leyes.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

1.° El poder judicial no emanará ni del poder ejecutivo ni del poder legislativo.

2.° Queda prohibido al poder ejecutivo, en todos sus grados, imponer penas, ni personales ni pecuniarias, por mínimas que sean. Todo castigo se impondrá por el poder judicial.

3.° Todos los tribunales serán colegiados.

4.° Se establece el Jurado para toda clase de delitos.

En cada municipio habrá un tribunal nombrado directamente por el pueblo, y encargado de entender en la correccion de las faltas, juicios verbales y actos de conciliacion.

5.° Los jueces de los distritos serán nombrados mediante oposicion verificada ante las Audiencias de sus respectivos Estados.

6.° Las Audiencias se compondrán de los jueces de distrito ascendidos á magistrados en concurso público y solemne.

Artículo 73.—El Tribunal Supremo federal se compondrá de tres magistrados por cada Estado de la federacion.

Artículo 74.—El Tribunal Supremo federal elegirá entre sus magistrados á su presidente.

Artículo 75.—Los jueces de los distritos, los magistrados de las Audiencias y los magistrados del Tribunal Supremo, no podrán ser separados sino por sentencia judicial, ó por acuerdo del Tribunal superior gerárquico.

Artículo 76.—Los magistrados del Tribunal Supremo podrán ser removidos por una comision compuesta por iguales partes de representantes del Congreso, del Senado, del poder ejecutivo y del mismo Tribunal Supremo.

Artículo 77.—En el caso de que el poder legislativo dé alguna ley contraria á la Constitucion, el Tribunal Supremo en pleno tendrá facultad para suspender los efectos de esta ley.

Artículo 78.—En los litigios entre los Estados entenderá y decidirá el Tribunal Supremo de la federacion.

Artículo 79.—Tambien entenderá en las funciones jurídi-

cas ordinarias que determinen las leyes; en los conflictos que se susciten sobre inteligencia de los tratados; en los conflictos entre los poderes públicos de un Estado; en las causas formadas al presidente ó á los ministros en el ejercicio de sus cargos; y en los asuntos en que la Nacion se aparte.

Artículo 80.—El Tribunal Supremo dictará su reglamento administrativo interior y nombrará todos sus empleados subalternos.

TITULO XI.

DEL PODER DE RELACION Ó SEA PRESIDENCIAL.

Artículo 81.—El poder de relacion será ejercido por un ciudadano mayor de 30 años que llevará el título de *Presidente de la República federal*, y cuyo cargo sólo dura cuatro años, no siendo inmediatamente reelegible.

Artículo 82.—Habrá tambien un vicepresidente encargado de reemplazar al presidente cuando se inhabilitare por muerte, por larga enfermedad, ó por virtud de sentencia judicial.

Al presidente compete:

1.° Promulgar dentro de los quince dias siguientes á su aprobacion definitiva las leyes que decreten y sancionen las Córtes, salvo el caso de que éstas declaren la promulgacion urgente.

2.° Hacer, en caso de una disidencia sobre la promulgacion de las leyes entre el Senado y el Congreso, á este último las observaciones que juzgue necesarias.

3.° Convocar las reuniones extraordinarias de las Córtes cuando lo requiera así el estado de la Nacion.

4.° Dirigir mensajes á los poderes públicos recordándoles el cumplimiento de sus deberes legales.

5.° Nombrar y separar con toda libertad al presidente del poder ejecutivo.

6.° Nombrar los embajadores, ministros y agentes diplomáticos.

7.° Recibir los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de las demás naciones.

8.° Sostener las relaciones internacionales.

9.° Conceder los indultos.

10. Cuidar de que sean garantidas las Constituciones particulares de los Estados.

11. Personificar el poder supremo y la suprema dignidad de la Nacion; y á este fin se le señalará por la ley sueldos y honores que no podrán ser alterados durante el período de su mando.

TITULO XII.

DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 83.—Los electores votarán en cada Estado una Junta compuesta de doble número de individuos del que envian al Congreso y al Senado federales.

Artículo 84.—Solo pueden pertenecer á esta Junta los empleados del Gobierno federal.

Artículo 85.—Reunida la Junta en la capital del Estado, procederá al nombramiento de Presidente y Vicepresidente de la República, inscribiendo cada nombre en una papeleta, é indicando el cargo para que le designen.

Artículo 86.—La Junta electoral se reunirá cuatro meses antes de haber espirado el plazo de terminacion de la presidencia.

Artículo 87.—Inmediatamente procederá á designar sus candidatos; y hecho el escrutinio, remitirá una lista con los nombres de los que hayan obtenido votos al presidente del Congreso del Estado y otra al presidente del Congreso de la Nacion.

Artículo 88.—El presidente del Congreso de la Nacion abrirá las listas á presencia de ambos Cuerpos colegisladores reunidos. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso y cuatro del Senado, sacados á suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio y á anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia y vicepresidencia de la Nacion. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, se-

rán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Artículo 89.—En el caso de que, por dividirse la votacion, no hubiere mayoría absoluta, elegirán las Córtes entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría hubiese cabido á más de dos personas, elegirán las Córtes entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido á una sola persona y la segunda á dos ó más, elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Artículo 90.—Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion nominal. Si verificada la segunda votacion no resultase mayoría, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votacion; y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente del Congreso. No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de las Córtes.

Artículo 91.—Las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la Nacion deben quedar concluidas en una sola sesion de las Córtes, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales en la *Gaceta*.

TITULO XIII.

DE LOS ESTADOS.

Artículo 92.—Los Estados tienen completa autonomía económico-administrativa, y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nacion.

Artículo 93.—Los Estados tienen la facultad de darse una Constitucion política que no podrá en ningun caso contradecir á la presente Constitucion.

Artículo 94.—Los Estados nombran sus Gobiernos respectivos y sus Asambleas legislativas por sufragio universal.

Artículo 95.—En la eleccion de los gobiernos, de los legisladores, y de los empleados de los Estados no podrá nunca

intervenir ni directa ni indirectamente el poder federal.

Artículo 96.—Los Estados regirán su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instruccion y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitucion remitidos al poder federal.

Artículo 97.—Los Estados podrán levantar empréstitos y emitir deuda pública para promover su prosperidad interior.

Artículo 98.—Los Estados tendrá obligacion de conservar un instituto de segunda enseñanza por cada una de las actuales provincias, y la facultad de fundar las universidades y escuelas especiales que estimen conveniente.

Artículo 99.—Los Estados no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma democrática republicana, ni contra la unidad y la integridad de la patria, ni contra la Constitucion federal.

Artículo 100.—Los Estados regularán á su arbitrio, y bajo sus expensas, su organizacion territorial.

Artículo 101.—Los Estados no podrán mantener más fuerza pública que la necesaria para su policía y seguridad interior.

La paz general de los Estados se halla garantida por la federacion, y los poderes federales podrán distribuir la fuerza nacional á su arbitrio, sin necesidad de pedir consentimiento alguno á los Estados.

Los Estados no podrán jamás apelar á la fuerza de las armas unos contra otros, y tendrán que someter sus diferencias á la jurisdiccion del Tribunal Supremo federal.

Cuando un Estado ó parte de él se insurreccionare contra los poderes públicos de la Nacion, pagará los gastos de la guerra.

Los Estados constituirán sus poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y diviéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 102.—Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sancion de las Córtes federales, que examinarán si están respetados ó no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada poder y los preceptos de la Constitucion federal.

Artículo 103.—Los ciudadanos de cada Estado gozarán de todos los derechos unidos al título de ciudadanô en todos los otros Estados.

Artículo 104.—Ningun nuevo Estado será erigido ó formado en la jurisdiccion de otro Estado.

Artículo 105.—Ningun nuevo Estado será formado de la reunion de dos ó más Estados sin el consentimiento de las Córtes de los Estados interesados, y sin la sancion de las Córtes federales.

TÍTULO XIV.

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 106.—Los municipios tienen en todo lo municipal autonomía administrativa, económica y política.

Los municipios nombrarán por sufragio universal sus gobiernos ó sus alcaldes que ejercerán el poder ejecutivo municipal.

Nombrarán tambien por sufragio universal sus ayuntamientos, que darán reglas sobre los asuntos municipales.

Nombrarán por sufragio universal sus jueces, que entenderán en las faltas y en los juicios verbales y actos de conciliacion.

Artículo 107.—Los alcaldes y ayuntamientos darán cuenta de sus gastos al concejo ó comun de vecinos, en la forma que ellos mismos establezcan.

Artículo 108.—Los alcaldes y ayuntamientos no podrán ser separados sino por sentencia de tribunal competente, ni sustituidos sino por sufragio universal.

Las Constituciones de los Estados pondrán en poder de los municipios la administracion de la justicia civil y criminal que les compete, la policía de órden, de seguridad y de limpieza.

Los caminos vecinales, las calles, las veredas, los hospitales y demás institutos de beneficencia local.

Las rentas, los fondos, los medios de crédito necesarios para llevar á ejecucion todos estos fines.

Las Constituciones de los Estados deben exigir de todo municipio :

Que sostenga escuelas de niños y de adultos, dando la instruccion primaria gratuita y obligatoria.

Artículo 109.—Si los ayuntamientos repartieran desigualmente la contribucion ó la exigieran á un ciudadano en desproporcion de sus haberes, habrá derecho de alzada á las Asambleas de los Estados y de denuncia criminal ante los tribunales del distrito.

TITULO XV.

DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 110.—Todo español se halla obligado á servir á su patria con las armas.

La Nacion se halla obligada á mantener ejército y armada.

Artículo 111.—Los poderes federales darán la conveniente organizacion á este ejército, y lo distribuirán segun lo exijan las necesidades del servicio.

TITULO XVI.

DE LA RESERVA NACIONAL.

Artículo 112.—Se establece una reserva nacional forzosa.

Artículo 113.—Todos los ciudadanos de 20 á 40 años pertenecen á la reserva.

Artículo 114.—Todos los ciudadanos de 20 á 25 años deberán emplear un mes anualmente en ejercicios militares; todos los ciudadanos de 25 á 30, quince dias; todos los ciudadanos de 30 á 40, ocho.

Los jefes y oficiales de la reserva nacional serán nombrados por el Gobierno federal.

Las reservas tendrán depositadas sus armas en los cuarteles, en los parques del Gobierno federal, y sólo podrán armarse por un decreto de este y movilizarse por una ley.

TITULO XVII.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Artículo 115.—Las Córtes podrán acordar la reforma de la Constitucion, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Artículo 116.—Hecha esta declaracion, se disolverán el Senado y el Congreso, y el presidente de la República convocará nuevas Córtes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes.

En la convocatoria se insertará la resolucion de las Córtes de que habla el artículo anterior.

Artículo 117.—Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes, tan solo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Palacio de las Córtes 17 de Julio de 1873.—(*Siguen las firmas de los 17 individuos de la Comision.*) (1)

(1) La falta de epígrafe en el título IV, y alguna otra irregularidad que se notará en la numeracion de vários artículos y párrafos de esta Constitucion, no nacen de descuido ú omision nuestra, sinó que todo se halla así en el texto oficial de las *Sesiones de Córtes* que nos ha servido de original para la impresion de esta Constitucion misma.

APÉNDICE.

ESTADO, en correlacion con la historia contemporánea, de los 68 Ministerios que ha habido en España en los 43 años, 4 meses y 13 dias trascurridos desde que, por consecuencia de la muerte de Fernando VII, ocurrida en 29 de Setiembre de 1833, se planteó el gobierno representativo, hasta fin del año 1876.

I.

Advertencias preliminares.

1.ª

El objeto de este *Estado*, segun ya se anunció en el *prólogo*, es completar la enseñanza histórico-constitucional, ya que las Constituciones entran por tanto en la historia de estos últimos años, y cada Constitucion así como cada ministerio, representan ideas capaces en verdad, si bien se analizan, de enseñar mucho.

2.ª

Sirve tambien el presente *Estado* para demostrar con la claridad que dan las fechas, á qué hombres, ó á qué escuelas ó sistemas se debe el bien ó el mal que en tal ó cual caso, y aludiendo siempre á estos tiempos últimos, haya resultado por la gestion de los negocios públicos, y para demostrar igualmente lo que ya todos conciben respecto á la poca fijeza de nuestros gobiernos, cuya duracion, como se vé, ha sido en ocasiones de dias y aun de horas, á fin de venir con tales demostraciones al perfecto

convencimiento tambien de que es ya tiempo de salir de este caos, y fijarse definitivamente en lo que esas mismas enseñanzas históricas nos digan que debamos fijarnos.

3.ª

Al hacer la clasificacion de matices politicos, no nos ha parecido conveniente descender á esas divisiones y subdivisiones que en la agitacion febril de los partidos son tan comunes, porque el hacer esto seria tanto como penetrar en un laberinto sin salida, sino que partiendo del principio de que son *liberales* todos los gobernantes que con la cualidad de responsables refrendan los decretos y órdenes que emanan de la corona, aceptamos aquel calificativo en primer término, y como derivacion genérica de él aceptamos igualmente las cuatro calificaciones de: *conservadores, progresistas, de union liberal* y *republicanos*.—Las diferencias que en ocasiones se ven surgir dentro de tal ó cual fraccion de estas, dictando disposiciones que van más atrás ó más adelante de aquello que parece corresponder á lo que se denomina *credo politico* de cada una, son accidentes que no se deben tener en cuenta, pues al través de todo, en el conjunto de disposiciones emanadas de tal fraccion, ha de verse la realizacion de su credo. Tomando este punto de partida, y no descendiendo á las *maneras de conservar*, ni á las *maneras de progresar*, que es en lo que están las divisiones y subdivisiones anunciadas, y en donde se puede decir que está tambien el caos, nos aproximamos cuando menos á lo cierto, ya que no estemos de lleno en ello; valiendo más prescindir de tales ó cuales accidentes en gracia del laconismo y de la claridad, que el conocer todos los detalles, envolviéndonos en la confusion de largas explicaciones. Los motivos de decidirnos por las indicadas cuatro calificaciones son los siguientes.—Preferimos el nombre de *conservadores* al de *moderados* que se da tambien á los individuos de tal fraccion, porque sobre expresar mejor el pensamiento de ella, que es conservar lo existente sin progresar ó progresando poco, evita el repugnante nom-

bre de *inmoderados* que por contraposicion habria de darse á todos los que no perteneciesen á esa fraccion misma.—Denominamos *progresistas* á los que desean realmente un progreso indefinido, el progreso significado en la conocida frase de *hoy más que ayer y mañana más que hoy*; y usamos esta denominacion por ser la originaria de dicho partido, (1) y no obstante que hoy es de poco uso, mediante haber sido sustituida con la de *radicales, constitucionales demócratas*, etc., palabras que anuncian únicamente las divisiones ó subdivisiones que de tal denominacion originaria se han venido haciendo.—Denominamos de *la union liberal* á los conservadores y progresistas cuyo sistema es atemperarse lo mismo á las doctrinas conservadoras que á las del progreso, segun los casos y segun las circunstancias; y usamos tal denominacion por ser tambien la originaria de este partido, y no obstante que hoy apenas se usa, sustituyéndola con otros nombres á los que dan ocasion particularidades del momento.—Respecto á los *republicanos*, que forman al cabo tambien una fraccion del partido liberal, y son, por decirlo así, los avanzados entre los avanzados, no les hemos de quitar nosotros su nombre propio, y á sus ministerios les llamaremos en efecto *ministerios republicanos*, sin entrar tampoco esta vez en la distincion de *templados unitarios, federales, cantonales*, etc.

4.ª

Sucede á veces que al cesar un presidente continúan siendo ministros todos ó algunos de sus colegas; pero sin embargo de ello nosotros en este *Estado* damos por cambiado un ministerio siempre que cambie un presidente; fundándonos para esto en que los gabinetes toman constantemente el nombre y el matiz político de los que los

---

(1) Los progresistas fueron llamados tambien en su origen *exaltados*; pero este nombre que como se vé anuncia una pasion desordenada, era usado comunmente por los adversarios de aquellos, en sentido de tacha á los progresistas mismos.

presiden, y en que tales cambios de presidencia suponen de ordinario alguna alteracion en la marcha de los negocios públicos.

5.ª

Los que por ausencia ó enfermedad de los respectivos ministros propietarios ó por vacante han desempeñado interinamente un departamento ministerial, sin ser ellos ya ministros encargados de otro departamento, figuran tambien en el presente *Estado*; siquiera en lo general este desempeño haya sido por muy corto tiempo. Por el contrario, no hacemos tal anotacion cuando ha sido un ministro el que ha servido tal interinidad; y el motivo de no hacerla es porque sin ella se logra el objeto de quedar conocido el personal ministerial, y porque además seria de mal efecto el repetir dos, tres ó más veces un nombre dentro de un mismo ministerio. Hacemos sin embargo esta repeticion cuando ha durado la interinidad tanto como el gabinete, toda vez que de no hacerlo así tendria que quedar en blanco el sitio destinado al nombre del ministro, y lo cual seria una irregularidad mayor que la de la repeticion.—Tal vez se eche de ver la omision en este mismo *Estado* de algunos de los interinos que segun lo que dejamos dicho debieran figurar en él; pero tal falta si la hubiese, así como cualquiera otra de semejante especie que exista, aunque no negamos que pueda acaso provenir de alguna inadvertencia nuestra, fácil es tambien que provenga de los datos oficiales que no siempre tienen la debida exactitud ó especificacion. De todos modos, esto, insignificante de suyo, no altera la verdadera esencia de este *Estado*. La circunstancia de interino se anuncia en él con la abreviatura *int.* puesta entre paréntesis á continuacion del nombre del ministro.

6.ª

Acerca de la nomenclatura de los ministerios y número de ellos hay que hacer algunas observaciones. Los de

Estado, *Gracia y Justicia*, *Hacienda* y *Guerra* han conservado constantemente estas denominaciones; pero en los de *Gobernacion*, *Fomento*, *Marina* y *Ultramar* ha habido las variaciones siguientes. Al ocurrir en palacio en Setiembre de 1832, es decir, un año antes de la muerte de Fernando VII, las escenas que ya conocemos relativas á la sucesion de la corona, habia cuatro ministerios que eran el de *Estado*, desempeñado desde el 20 de Enero del mismo año 1832 por el conde de Alcudia, el de *Gracia y Justicia*, desempeñado desde el 19 de Enero de 1824 por D. Francisco Tadeo Calomarde, el de *Hacienda*, desempeñado desde el 2 de Diciembre de 1823 por D. Luis Lopez Ballesteros, y el de *Guerra*, desempeñado desde el 27 de Junio de 1825 por el marqués de Zambrano. Este ministerio de tan larga duracion y esencialmente realista, estaba personificado en el expresado Calomarde, ministro á quien se cita todavia hoy en sentido siniestro para los liberales, así como se cita tambien á Ballesteros en el sentido de hábil hacendista. En principios de Octubre del mismo año, al encargarse la reina María Cristina del gobierno por la enfermedad del rey Fernando, cambió dicho ministerio, entrando ya en el nuevo personas tenidas por liberales, entre ellas D. Francisco de Cea Bermudez y D. José de Cafranga, y recayendo en liberales tambien los nombramientos sucesivos. En este intermedio se creó otro ministerio más que fué el de *Fomento*; pero éste, por Real decreto de 13 de Mayo de 1834, recibió el nombre de *ministerio de lo Interior*, cuya denominacion cambió todavía el Real decreto de 4 de Diciembre de 1835 por la de *ministerio de la Gobernacion* que hoy existe. Por Real decreto de 28 de Enero de 1847 se creó el *ministerio de Comercio, Instruccion* y *Obras públicas;* pero el Real decreto de 20 de Octubre de 1851 mudó este nombre, y dió á ese ministerio nuevamente el de *ministerio de Fomento* que hoy dura. En 1833 no habia *ministerio de Marina*, propiamente tal, pues los negocios de él se despachaban respectivamente por el ministerio de la Guerra, por el consejo llamado tambien de Guerra y Marina, por el almirantazgo ó por otros jefes ó corporaciones por el estilo;

pero en principios de 1834 se creó ya un *ministerio de Marina* que hoy continúa, y al cual, por Real decreto de 11 de Setiembre de 1836 se agregó el ramo de comercio y gobernacion de Ultramar. El *ministerio de Ultramar* que existe tambien actualmente, fué creado por Real órden de 23 de Junio de 1863. De manera que en el dia hay los ocho ministerios siguientes: el de *Estado*, el de *Gracia y Justicia*, el de *Gobernacion*, el de *Fomento*, el de *Hacienda*, el de *Guerra*, el de *Marina* y el de *Ultramar* (1). La *presidencia del Consejo de Ministros* se confiere ordinariamente á uno de estos que suele ser el de Estado ó de la Guerra: cuando alguna vez se confiere sin ministerio, el que así la tiene toma el nombre de *Presidente sin Cartera*.

---

(1) Estos *ministerios*, que se mencionan siempre por el órden que queda indicado, se anuncian en el presente ESTADO con abreviaturas en esta forma: *Estado*, *Est.*—*Gracia y Justicia*, *G. y J.*—*Gobernacion*, *Gob.*—*Fomento*, *Fom.*—*Hacienda*, *Hac.*—*Guerra*, *Guer.*—*Marina*, *Mar.*—*Ultramar*, *Ultr.*—Se anuncian además así los siguientes: *Interior*, *Inter.*—*Marina*, *Comercio* y *Gobernacion de Ultramar*, *Mar.*, *Com.*, y *Gob. de Ultr.*—*Comercio*, *Instruccion* y *Obras públicas*, *Com.*, *Ins.* y *Obr. púb.*

II.

MINISTERIOS.

Ministerio 1.—Conservador.

Presidido por D. Francisco de Cea Bermudez (1).

Duró despues de la muerte de Fernando VII hasta el 15 de Enero de 1834. *(3 meses y 17 dias.)*

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Francisco de Cea Bermudez.
G. y J..	Juan Gualberto Gonzalez.
Fom....	El conde de Ofalia. Francisco Javier de Búrgos.
Hac....	Antonio Martinez.
Guer...	Juan de la Cruz. Antonio Remon Zarco del Valle.

(1) Este ministerio de Cea Bermudez, que existia como se ha dicho, al fallecer Fernando VII, fué confirmado por la Reina Gobernadora en el propio dia del fallecimiento de aquél, (29 de Setiembre de 1833,) habiendo sido luego reemplazados, como se vé, los ministros de Fomento y Guerra.

Ministerio 2.—Conservador.

Presidido por D. Francisco Martinez de la Rosa.

Duró desde 15 de Enero de 1834 hasta 7 de Junio de 1835. *(1 año, 4 meses y 23 dias.)*

Ministerios.	*Ministros.*
Est. ...	D. Francisco Martinez de la Rosa.
G. y J..	Juan Gualberto Gonzalez. Nicolás María Garelly. Juan de la Dehesa.
Inter...	Francisco Javier de Búrgos. José María Moscoso de Altamira. Diego Medrano.
Hac....	José Aranalde, (*int.*) José Imáz. El conde de Toreno.
Guer...	Manuel Llaudér. Gerónimo Valdés. Valentin Ferráz.
Mar....	José Vazquez Figueroa.

Ministerio 3.—Conservador.

Presidido por el conde de Toreno.

uró desde 7 de Junio hasta 14 de Setiembre de 1835. (*3 meses y 7 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.	El conde de Toreno.
	D. Miguel Ricardo de Alava.
	Julian Villalva.
G. y J.	Manuel García Herreros.
Inter.	Diego Medrano.
	Julian Alvarez Guerra.
	Manuel de la Riva Herrera.
	Angel Vallejo.
Hac.	Juan Alvarez Mendizábal.
Guer.	El marqués de las Amarillas.
	El duque de Castroterreño.
Mar.	Miguel Ricardo de Alava.
	Luis José Sartorius.

Ministerio 4.—Progresista.

Presidido por D. Juan Alvarez Mendizábal.

Duró desde 14 de Setiembre de 1835 hasta 15 de Mayo de 1836. (*8 meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.	D. Juan Alvarez Mendizábal.
G. y J.	Alvaro Gomez Becerra.
Inter.	D. Ramon Gil de la Cuadra
	Martin de los Heros.
Hac.	Juan Alvarez Mendizábal
Guer.	Mariano Quirós.
	El conde de Almodóvar.
	El marqués de Rodil.
Mar.	José María Chacon.

Ministerio 5.—Conservador.

Presidido por D. Francisco Javier Isturiz.

Duró desde 15 de Mayo hasta 14 de Agosto de 1836. (3 *meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.	D. Francisco Javier Isturiz.
G. y J.	Manuel Barrio Ayuso.
Gob.	El duque de Rivas.
Hac.	José Ventura Aguirre, (*interino.*)
	Mariano Egea, (*int.*)
	Félix Ochavarriague y Blanco, (*int.*)
Guer.	Antonio Seoane.
	Manuel Soria.
	Santiago Mendez Vigo.
Mar.	Antonio Alcalá Galiano

Ministerio 6.—Progresista.

Presidido por D. José María Calatrava.

Duró desde 14 de Agosto de 1836 hasta 18 de Agosto de 1837. (1 *año y 4 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.	D. José María Calatrava.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
G. y J.	D. José Landero y Corchado.
Gob....	Ramon Gil de la Cuadra Joaquin María Lopez. Agustin Armendariz. Pio Pita Pizarro. Pedro Antonio Acuña.
Hac....	Joaquin María Ferrer. Juan Alvarez Mendizábal.
Guer...	Andrés García Camba. El marqués de Rodil. Francisco Rodriguez Vera. El conde de Almodóvar Facundo Infante, (*int.*) Baldomero Espartero. Pedro Chacon, (*int.*)
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Miguel Moreno.

Ministerio 7.—Progresista.

Presidido por D. Eusebio Bardaji. (1)

Duró desde 18 de Agosto hasta 16 de Diciembre de 1837. (*3 meses y 28 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est......	D. Eusebio Bardaji.
G. y J...	D. Ramon Salvato. Juan Antonio Castejon Pablo Mata Vigil.
Gob......	José Manuel Vadillo. Diego Gonzalez Alonso Rafael Perez.
Hac......	Pio Pita Pizarro. José María Perez, (*int.*) Antonio María Seijas.
Guer....	Baldomero Espartero. Evaristo San Miguel. Ignacio Balanzá. Francisco Ramoné. El baron del Solar de Espinosa, (*int.*)
Marina, Com. y Gob. de Ultr.....	Francisco Javier Ulloa.

(1) El Presidente primeramente nombrado fué D. Baldomero Espartero, que se hallaba en campaña; pero habiendo éste renunciado el cargo, que no llegó á desempeñar, fué nombrado tal Presidente en propiedad, en 18 de Octubre de 1837, Bardaji, que antes, desde el 18 de Agosto, lo habia sido interino.

Ministerio 8.—Conservador.

Presidido por el conde de Ofalia.

Duró desde 16 de Diciembre de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1838. (*8 meses y 22 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	El conde de Ofalia.
G. y J...	D. Francisco Castro y Orozco.
Gob. ...	El marqués de Someruelos.
Hac.....	Alejandro Mon.
Guer....	José Carratalá. Manuel de Latre. Juan Aldama, (*int.*)
Marina, Com. y Gob. de Ultr.....	Manuel Cañas.

Ministerio 9.—Progresista.

Presidido por el duque de Frias.

Duró desde 7 de Setiembre hasta 9 de Diciembre de 1838 (3 *meses y* 2 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	El duque de Frias.
G. y J..	D. Domingo Ruiz de la Vega.
Gob.....	Antonio Gonzalez.
	El marqués de Valgornera, (*int.*)
	Francisco Agustin Silvela.
Hac.....	El marqués de Montevírgen, (*int.*)
	Pio Pita Pizarro.
Guer....	Isidoro Alaix.
	Valentin Ferraz, (*int.*)
	Francisco Hubert, (*int*).
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Juan Antonio Aldama, (*interino.*)
	José Antonio Ponzoa.
	José Chacon.

Ministerio 10.—Conservador.

Presidido por D. Evaristo Perez de Castro.

Duró desde 9 de Diciembre de 1838 hasta 20 de Julio de 1840. (1 *año,* 7 *meses y* 11 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est. ...	D. Evaristo Perez de Castro.
	Mauricio Cárlos Onís, (*interino.*)
	José del Castillo y Ayensa.
G. y J..	D. Lorenzo Arrazola.
Gob.	Antonio Hompanera.
	Juan Martin Carramolino.
	Saturnino Calderon Collantes.
	Agustin Armendariz.
Hac....	José Ferraz.
	Domingo Jimenez.
	José San Millan.
	Ramon Santillan.
Guer. ...	Isidoro Alaix.
	Francisco María Narvaez.
	Fernando de Norzagaray, (*int.*)
	El conde de Cleonard.
	Manuel Varela.
	Valentin Ferraz.
Marina, Com. y Gob. de Ultr.	Casimiro Vigodet.
	José Primo de Rivera.
	Manuel Montes de Oca.
	Juan de Dios Sotelo.
	Francisco Armero.

Ministerio 11.—Progresista.

Presidido por D. Antonio Gonzalez.

Duró desde 20 de Julio hasta 12 de Agosto de 1840 (23 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. José del Castillo y Ayensa.
G. y J..	Antonio Gonzalez.
Gob.. ..	Ramon Santillan.
	Vicente Sancho.
Hac.....	José Ferraz.
Guer....	Valentin Ferraz.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Marina, Com. y Gob. de Ultr.....	D. Francisco Armero.

Ministerio 12.—Progresista.

Presidido por el general Don Valentin Ferráz.

Duró desde el 12 hasta el 29 de Agosto de 1840. (17 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Juan Antoine y Zayas.
G. y J..	Francisco Agustin Silvela.
Gob.....	Francisco Cabello.
Hac.....	José María Secades.
Guer....	Valentin Ferraz.
Mar....	Francisco Armero.

Ministerio 13.—Progresista.

Presidido por D. Modesto Cortazar.

Duró desde 29 de Agosto hasta 11 de Setiembre de 1840. (13 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est......	D. Juan Antoine y Zayas.
G. y J..	Modesto Cortazar.
Gob.....	Fermin Arteta.
Hac.....	Agustin Fernandez Gamboa.
Guer....	Francisco Javier Aspiroz.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Francisco Armero.

Ministerio 14.—Progresista.

Presidido por el general Don Baldomero Espartero.

Duró desde 11 de Setiembre de 1840 hasta 21 de Mayo de 1841. (8 *meses y* 10 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est. ...	D. Vicente Sancho. Joaquin María Ferrer.
G. y J..	Alvaro Gomez Becerra.
Gob.....	Francisco Cabello. Manuel Cortina.
Hac.	Agustin Fernandez Gamboa.
Guer....	Facundo Infante. Pedro Chacon.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Dionisio Capaz. Joaquin Frias.

Ministerio 15.—Progresista.

Presidido por D. Antonio Gonzalez.

Duró desde 21 de Mayo de 1841 hasta 17 de Junio de 1842. (1 *año y* 27 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Antonio Gonzalez.
G. y J...	José Alonso.
Gob. ...	Facundo Infante.
Hac.. ...	Pedro Surra y Rull. Antonio María del Valle, (*int.*)
Guer. ..	Pedro Chacon. Evaristo San Miguel.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Andrés García Camba.

Ministerio 16.—Progresista.

Presidido por el general marqués de Rodil.

Duró desde 17 de Junio de 1842 hasta 9 de Mayo de 1843. (10 *meses y* 22 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	El conde de Almodóvar
G. y J..	D Miguel Antonio de Zumalacárregui.
Gob....	Mariano Torres Solanót
Hac......	Ramon María Calatrava.
Guer....	El marqués de Rodil.
Marina, Com. y Gob. de Ultr.....	Dionisio Capaz.

Ministerio 17.—Progresista.

Presidido por D. Joaquin María Lopez.

Duró desde el 9 hasta el 19 de Mayo de 1843. (10 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Manuel Aguilar.
G. y J..	Joaquin María Lopez.
Gob....	Fermin Caballero.
Hac....	Mateo Miguel Ayllon.
Guer...	Francisco Serrano.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Joaquin Frias.

Ministerio 18.—Progresist

Presidido por D. Alvaro Go Becerra.

Duró desde 19 de Mayo hasta 2 Julio de 1843. (2 *meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Olegario de los Cu (*interino.*)
G. y J..	Alvaro Gomez Bec
Gob....	Pedro Gomez d Serna.
Hac.....	Juan Alvarez Mc zábal.
Guer...	Isidoro de Hoyos. Agustin Nogueras
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Olegario de los Cu

Ministerio 19.—Progresist

Presidido por D. Joaqui María Lopez.

Duró desde 20 de Julio hasta 2 Noviembre de 1843. (4 *meses.*

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Joaquin Frias. (*int*
G. y J..	Alvaro Gomez Bec Joaquin María Lop
Gob....	Pedro Gomez d Serna. Fermin Caballero.
Hac.....	Juan Alvarez Mc zábal. Mateo Miguel Ayll
Guer...	Agustin Nogueras Francisco Serrano.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Olegario de los Cu Joaquin Frias.

Ministerio 20.—Progresista.

Presidido por D. Salustiano Olózaga.

Duró desde 20 de Noviembre hasta 1 de Diciembre de 1843. *(11 dias.)*

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Salustiano Olózaga.
G. y J...	Cláudio Anton de Luzuriaga.
Gob.	Jacinto Félix Domenech.
Hac....	Manuel Cantero.
Guer...	Francisco Serrano.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Joaquin Frias.

Ministerio 21.—Conservador (1).

Presidido por D. Luis Gonzalez Bravo.

Duró desde 1.º de Diciembre de 1843 hasta 3 de Mayo de 1844. (4 *meses y 2 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	D. Luis Gonzalez Bravo.
G. y J..	Cláudio Anton de Luzuriaga. Luis Mayans.
Gob....	Jacinto Félix Domenech. El marqués de Peña-Florida.
Hac....	D. José Diaz y Sarralde, (*interino.*) El conde de Santa Olalla.
Guer...	Antonio Gallego y Varcárcel, (*int.*) Manuel Mazarredo.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Joaquin Frias. Filiberto Portillo.

(1) Aquí empieza lo que se llamó *década*, es decir, el período de 10 años y más que *consecutivamente* estuvo en el poder el partido conservador ó moderado.

Ministerio 22.—Conservador.

Presidido por el general Don Ramon María Narvaez.

Duró desde 3 de Mayo de 1844 hasta 12 de Febrero de 1846. (1 *año*, 9 *meses y* 9 *dias*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	El marqués de Viluma. D. Francisco Martinez de la Rosa.
G. y J..	Luis Mayans.
Gob....	Pedro José Pidal.
Hac....	Alejandro Mon.
Guer...	Ramon María Narvaez. Federico Roncali.
Marina, Com. y Gob. de Ultr...	Francisco Armero.

Ministerio 23.—Conservador.

Presidido por el marqués de Miraflores.

Duró desde 12 de Febrero hasta 16 de Marzo de 1846. (1 *mes y* 4 *dias*).

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	El marqués de Miraflores.

Ministerios.	*Ministros.*
G. y J..	D. Manuel Ortiz de Zúñiga, (*int.*) Lorenzo Arrazola.
Gob....	Francisco Javier Isturiz.
Hac....	Manuel Sierra y Moya, (*interino.*) José Peña Aguayo.
Guer...	El conde de Alcoy. Ramon María Narvaez.
Marina, Com. y Gob. de Ultr. ..	Juan Bautista Topete.

Ministerio 24.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez.

Duró desde 16 de Marzo hasta 4 de Abril de 1846. (19 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	D. Ramon María Narvaez, (*interino.*)
G. y J.	Pedro Egaña.
Gob....	Francisco Javier de Búrgos.
Hac....	Francisco de Paula Orlando.
Guer...	Ramon María Narvaez.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Juan de la Pezuela.

Ministerio 25.—Conservador.

Presidido por D. Francisco Javier Isturiz.

Duró desde 4 de Abril de 1846 hasta 28 de Enero de 1847. (9 *meses y 24 dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	D. Francisco Javier Isturiz.
G. y J.	Pedro Egaña. Joaquin Diaz Caneja.
Gob....	Francisco Javier de Búrgos. Juan Felipe Martinez, (*interino.*) Pedro José Pidal.
Hac....	Manuel Sierra y Moya, (*interino.*) Alejandro Mon.
Guer...	Laureano Sanz.
Marina, Com. y Gob. de Ultr....	Juan de la Pezuela. Jorge Perez Lasso de la Vega, (*int.*) Francisco Armero.

Ministerio 26.—Conservador.

Presidido por el duque de Sotomayor.

Duró desde 28 de Enero hasta 28 de Marzo de 1847. (1 *mes y* 27 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est. ...	El duque de Sotomayor
G. y J.	D. Juan Bravo Murillo.
Gob. ..	Manuel Seijas Lozano.
Hac....	Ramon Santillan. José Salamanca.
Guer...	Manuel Pavía. Félix María de Mesina, (*interino.*) Marcelino de Oráa.

Ministerios.	*Ministros.*
Mar. y Gob. de Ultr....	D. José Valdasano, (*int.*) Alejandro Oliván.
Com., Inst. y Ob. púb	El marques de Molins.

Ministerio. 27—Conservador.

Presidido por D. Joaquin Francisco Pacheco.

Duró desde 28 de Marzo hasta 12 de Setiembre de 1847. (5 *meses y* 15 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Joaquin Francisco Pacheco. Antonio Caballero.
G. y J..	Florencio Rodriguez Bahamonde. Florencio García Goyena.
Gob.....	Antonio Benavides. Patricio de la Escosura.
Hac.....	José Salamanca.
Guer....	Manuel Mazarredo. Fernando Fernandez de Córdova.
Mar. y Gob. de Ultr. ..	Juan de Dios Sotelo.
Com., Ins. y Ob. púb	Nicomedes Pastor Diaz Antonio Ros de Olano.

Ministerio 28.—Conservador.

Presidido por D. Florencio García Goyena.

Duró desde 12 de Setiembre hasta 4 de Octubre de 1847. (22 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Modesto Cortazar.
G. y J...	D. Florencio García Goyena. Lorenzo Arrazola.
Gob.....	Patricio de la Escosura. Luis José Sartorius.
Hac.....	José Salamanca. El conde de Romera.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova.
Mar. y Gob. de Ultr.....	Juan de Dios Sotelo.
Is. y Com., Ob. púb	Antonio Ros de Olano.

Ministerio 29.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez.

Duró desde 4 de Octubre de 1847 hasta 19 de Octubre de 1849. (2 *años y* 15 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Ramon María Narvaez. El duque de Sotomayor. Pedro José Pidal.
G. y J...	Lorenzo Arrazola.
Gob.....	Luis José Sartorius.
Hac......	Francisco de Paula Orlando. Manuel Beltran de Lís. Alejandro Mon.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova. Ramon María Narvaez. Francisco de Paula Figueras.
Mar. y Gob. de Ultr.	Manuel Beltran de Lis El marqués de Molins.

Ministerios.	*Ministros.*
Com., Ins. y Ob. púb	D. Antonio Ros de Olano.
	Juan Bravo Murillo.
	Manuel Seijas Lozano.

Ministerio 30.—Conservador.

Presidido por el general conde de Cleonard.

Duró desde el 19 hasta el 20 de Octubre de 1849. (1 *dia.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Salvador Cea Bernudez
G. y J..	José Manresa.
Gob......	Trinidad Balboa.
Hac......	Vicente Armesto.
Guer....	El conde de Cleonard.
Mar. y Gob. de Ultr.....	José Bustillos.
Com, Ins. y Ob. púb	Manuel Seijas Lozano.

Ministerio 31.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez.

Duró desde 20 de Octubre de 1849 hasta 10 de Enero de 1850. (2 *meses y* 21 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.	D. Pedro José Pidal.
G. y J..	Lorenzo Arrazola.
Gob.	Luis José Sartorius.
Hac.	Juan Bravo Murillo.
Guer....	Francisco de Paula Figueras.
Mar. y Gob. de Ultr.	El marqués de Molins.

Ministerios.	*Ministros.*
Com., Ins. y Ob. púb	D. Manuel Seijas Lozano.

Ministerio 32.—Conservador.

Presidido por D. Juan Bravo Murillo.

Duró desde 10 de Enero de 1850 hasta 14 de Diciembre de 1852. (2 *años,* 11 *meses y* 4 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Manuel Beltran de Lis.
	El marqués de Miraflores.
G. y J..	Lorenzo Arrazola.
	Ventura Gonzalez Romero.
Gob....	Luis José Sartorius.
	Fermin Arteta.
	Melchor Ordoñez.
	Cristóbal Bordiu.
Fom....	Mariano Miguel de Reinoso.
Hac.....	Juan Bravo Murillo.
	Manuel Seijas Lozano.
Guer...	Francisco de Paula Figueras.
	El conde de Mirasol.
	Francisco Lersundi.
	Joaquin Ezpeleta.
	Juan Lara.
	Cayetano Urbina.
Mar. y Gob. de Ultr.....	El marqués de Molins.
	José Bustillos.
	Francisco Armero.
	Antonio Doral, (*int.*)
	Casimiro Vigodet.

Ministerios.	*Ministros.*
Com., Ins. y Ob. púb	D. Saturnino Calderon Collantes.
	Santiago Fernandez Negrete.

Ministerio 33.—Conservador.

Presidido por el conde de Alcoy.

Duró desde 14 de Diciembre de 1852 hasta 14 de Abril de 1853. (4 *meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est....	El conde de Alcoy.
G. y J..	D. Federico Vahey.
Gob....	Alejandro Llorente.
	Antonio Benavides.
Fom....	El conde de Mirasol. (*interino.*)
	Antonio Benavides, (*interino.*)
Hac.....	Gabriel Aristizabal.
	Alejandro Llorente.
Guer...	Juan Lara.
Mar....	El conde de Mirasol.

Ministerio 34.—Conservador.

Presidido por el general Don Francisco Lersundi.

Duró desde 14 de Abril hasta 19 de Setiembre de 1853. (5 *meses y* 5 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Luis Lopez de la Torre Ayllon.
	Angel Calderon de la Barca.
G. y J..	Pablo Gobantes.
Gob....	Pedro Egaña.
Fom.....	Cláudio Moyano.
	Agustin Estéban Collantes.
Hac.....	D. Manuel Bermudez de Castro.
	Luis María Pastor.
Guer. ..	Francisco Lersundi.
Mar.....	Antonio Doral.

Ministerio 35.—Conservador.

Presidido por D. Luis José Sartorius.

Duró desde 19 de Setiembre de 1853 hásta 17 de Julio de 1854. (9 *meses y* 28 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Angel Calderon de la Barca.
G. y J...	El marqués de Gerona.
Gob....	Luis José Sartorius.
Fom....	Agustin Estéban Collantes.
Hac.....	Jacinto Félix Domenéch.
Guer....	Antonio Blaser.
	Eduardo Fernandez San Roman, (*int.*)
Mar.....	El marqués de Molins.

Ministerio 36.—Progresista.

Presidido por el duque de Rivas (1).

Duró desde 17 hasta 20 de Julio de 1854 (3 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Luis Mayans.

(1) Antes que éste fué nombrado Presidente D. Fernando Fernandez de Córdova; pero no admitió este

Ministerios.	Ministros.
G. y J...	D. Pedro Gomez de la Serna.
Gob.....	Antonio Rios Rosas.
Fom.....	Miguel de Roda.
Hac.....	Manuel Cantero.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova.
Mar......	El duque de Rivas.

Ministerio 37.—Progresista.

Presidido por el general Espartero, (sin cartera.)

Duró desde 20 de Julio de 1854 hasta 14 de Julio de 1856. (1 *año*, 11 *meses y* 24 *dias*.)

Ministerios.	Ministros.
Est......	D. Luis Mayans. Joaquin Francisco Pacheco. Cláudio Anton de Luzuriaga. Juan Zabala.
G. y J...	Pedro Egaña. José Alonso. Joaquin Aguirre. Manuel Fuente Andrés. José Arias.
Gob.....	Antonio Rios Rosás. Julian Huelves. Patricio de la Escosura.
Fom.....	Miguel de Roda. Francisco Luján. Manuel Alonso Martinez.
Hac.....	D. Manuel Cantero. José Manuel Collado. El duque de Sevillano. Pascual Madoz. Juan Bruil. Francisco Santa Cruz.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova. Evaristo San Miguel. Leopoldo O'Donnell. José Mac-crohon, (*int.*)
Mar.	El duque de Frias. José Allende Salazar. Antonio Santa Cruz.

nombramiento y si solo el de Ministro de la Guerra. Aquí empieza el partido avanzado ó progresista á figurar nuevamente en el poder, despues de haber estado apartado de él más de 10 años.

Ministerio 38.—De Union liberal (1).

Presidido por el general Don Leopoldo O'Donnell.

Duró desde 14 de Julio hasta 12 de Octubre de 1856. (2 *meses y* 28 *dias*.)

Ministerios.	Ministros.
Est......	D. Nicomedes Pastor Diaz.
G. y J.	Cláudio Anton de Luzuriaga. Cirilo Alvarez.
Gob.....	Antonio Rios Rosas.
Fom....	Manuel Collado.
Hac......	Manuel Cantero. Pedro Salaverría.
Guer...	Leopoldo O'Donnell.
Mar......	Pedro Bayarri.

(1) Primer Ministerio de este partido.

Ministerio 39.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez, (sin cartera.)

Duró desde 12 de Octubre de 1856 hasta 15 de Octubre de 1857. (1 *año y* 3 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Pedro José Pidal.
G. y J..	Manuel Seijas Lozano.
Gob.....	Cándido Nocedal.
Fom....	Cláudio Moyano.
Hac.....	Manuel García Barzanallana.
Guer....	Antonio Urbistondo. Francisco de Paula Figueras.
Mar....	Francisco Lersundi.

Ministerio 40.—Conservador.

Presidido por el general Don Francisco Armero.

Duró desde 15 de Octubre de 1857 hasta 14 de Enero de 1858. (2 *meses y* 29 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Leopoldo Augusto del Cueto. Francisco Martinez de la Rosa.
G. y J..	Fernando Alvarez, (*int.*) Joaquin José Casaus.
Gob.....	Manuel Bermudez de Castro.
Fom....	Eugenio de Ochoa, (*int.*) Pedro Salaverría.
Hac.....	Vitorio Fernandez, (*int.*) Alejandro Mon.
Guer....	Francisco Armero.
Mar.....	Juan Salomon, (*int.*) José María Bustillos.

Ministerio 41.—Conservador.

Presidido por D. Francisco Javier Isturiz.

Duró desde 14 de Enero hasta 30 de Junio de 1858. (5 *meses y* 16 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Francisco Javier Isturiz. Leopoldo O'Donnell (*interino.*)
G. y J...	José María Fernandez de la Hoz.
Gob......	Ventura Diaz. José Posada Herrera.
Fom....	El conde de Guendulain. Ventura Diaz, (*int.*)
Hac	José Sanchez Ocaña.
Guer....	Fermin Ezpeleta.
Mar.....	José María Quesada.

Ministerio 42.—De Union liberal.

Presidido por el general D. Leopoldo O'Donnell.

Duró desde 30 de Junio de 1858 hasta 17 de Enero de 1863. (4 *años,* 6 *meses y* 18 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Saturnino Calderon Collantes.
G. y J...	Santiago Fernandez Negrete. El marqués de Corvera, (*int.*)
Gob.	José Posada Herrera. Saturnino Calderon Collantes, (*int.*) El marqués de la Vega de Armijo.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Fom.....	D. Rafael Bustos y Castilla.
	El marqués de la Vega de Armijo.
Hac.....	Pedro Salaverría.
Guer...	Leopoldo O'Donnell.
Mar.....	José María Quesada.
	José Mac-crohon.
	Juan Zabala.

Ministerio 43.—De Union liberal.

Presidido por el general D. Leopoldo O'Donnell. (1)

Duró desde 17 de Enero hasta 2 de Marzo de 1863 (1 *mes y* 13 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Francisco Serrano Dominguez.
G. y J..	Nicomedes Pastor Diaz.
	Pedro Nolasco Aurioles.
Gob.....	El marqués de la Vega de Armijo.
Fom....	Francisco Luján.
Hac.....	Pedro Salaverría.
Guer....	Leopoldo O'Donnell.
Mar.....	José María Bustillo.
	Augusto Ulloa.

(1) Esta presidencia del general O'Donnell no es continuacion de la anterior, puesto que despues de admitirle la dimision que hizo de la misma en el citado 17 de Junio, se le volvió á nombrar Presidente en este mismo dia, variando como se vé la mayor parte de los anteriores ministros.

Ministerio 44.—De Union liberal.

Presidido por el marqués de Miraflores.

Duró desde 2 de Marzo de 1863 hasta 17 de Enero de 1864. (10 *meses y* 14 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est......	El marqués de Miraflores.
G. y J..	D. Rafael Monares.
Gob....	Florencio Rodriguez Bahamonde.
Fom.....	Manuel Moreno Lopez.
	Manuel Alonso Martinez.
Hac.....	José Sierra.
	Manuel Moreno Lopez.
	Victorio Fernandez Lazcoiti.
Guer....	José de la Concha.
Mar.. ...	Francisco Mata y Alós.
Ultr....	Francisco Permanyer.

Ministerio 45.—Conservador.

Presidido por D. Lorenzo Arrazola.

Duró desde 17 de Enero hasta 1.º de Marzo de 1864. (1 *mes* y 12 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Lorenzo Arrazola.
G. y J ..	Fernando Alvarez.
Gob	Antonio Benavides.
Fom...	Cláudio Moyano.
Hac.....	Juan Bautista Trúpita
Guer...	Francisco Lersundi.
Mar.....	Joaquin Gutierrez Rubalcaba.
Ultr.....	Alejandro de Castro.

Ministerio 46.—De Union liberal.

Presidido por D. Alejandro Mon, (sin cartera.)

Duró desde 1.° de Marzo hasta 16 de Setiembre de 1864. (6 *meses y* 15 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Joaquin Francisco Pacheco.
	Alejandro Mon, (*int.*)
G. y J..	Luis Mayans.
Gob....	Antonio Cánovas del Castillo.
Fom....	Augusto Ulloa.
Hac....	Pedro Salaverría.
Guer....	José Marchesi.
Mar.....	José Pareja.
Ultr....	Diego Lopez Ballesteros.

Ministerio 47.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez, (sin cartera.)

Duró desde 16 de Setiembre de 1864 hasta 21 de Junio de 1865. (9 *meses y* 5 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Alejandro Llorente.
	Antonio Benavides.
G. y J..	Lorenzo Arrazola.
Gob.....	Luis Gonzalez Bravo.
Fom....	Antonio Alcalá Galiano.
	Manuel Orovio.
Hac.....	Manuel García Barzanallana.
	Alejandro de Castro.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova.
	Felipe Rivero.
Mar.....	D. Francisco Armero.
Ultr.....	Manuel Seijas Lozano.

Ministerio 48.—De Union liberal.

Presidido por el general Don Leopoldo O'Donnell.

Duró desde 21 de Junio de 1865 hasta 10 de Julio de 1866. (1 *año y* 19 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Manuel Bermudez de Castro.
G. y J..	Fernando Calderon Collantes.
Gob....	José Posada Herrera.
Fom....	El marqués de la Vega de Armijo.
Hac....	Manuel Alonso Martinez.
Guer....	Leopoldo O'Donnell.
Mar.....	Juan Zabala.
Ultr.....	Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio 49.—Conservador.

Presidido por el general Narvaez.

Duró desde 10 de Julio de 1866 hasta 23 de Abril de 1868 (1 *año*, 9 *meses y* 13 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Eusebio Calonge.
G. y J..	Lorenzo Arrazola.
	Joaquin Roncali.
Gob.....	Luis Gonzalez Bravo.
Fom.....	Manuel Orovio.
Hac......	Manuel García Barzanallana.
	José Sanchez Ocaña.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Guer...	D. Ramon María Narvaez. Francisco Parreño Lobato, (*int.*)
Mar......	Eusebio Calonge. Joaquin Gutierrez de Ruvalcaba.
Ultr....	Alejandro Castro. Cárlos Marfori.

Ministerio 50.—Conservador.

Presidido por D. Luis Gonzalez Bravo.

Duró desde 23 de Abril hasta 19 de Setiembre de 1868. (4 *meses y* 27 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est......	D. Joaquin Roncali.
G. y J..	Joaquin Roncali. Cárlos María Coronado.
Gob.....	Luis Gonzalez Bravo.
Fom....	Severo Catalina.
Hac.....	Manuel Orovio.
Guer....	Rafael Mayalde.
Mar......	Severo Catalina. Martin Belda.
Ultr....	Cárlos Marfori. Tomás Rodriguez Rubí

Ministerio 51.—Conservador.

Presidido por el general D. José Gutierrez de la Concha.

Duró desde el 19 al 29 de Setiembre de 1868. (10 *dias.*)

En este período no hay propiamente Ministerio nominalmente nombrado, y lo que ocurrió fué que habiendo cesado el anterior en virtud de la dimision que presentó y le fué admitida, por consecuencia de la revolucion que estalló en Cádiz en el mencionado 19 de Setiembre, la Reina nombró Presidente del Consejo de Ministros, y tambien Ministro en propiedad de la Guerra é interino de Marina al general D. José Gutierrez de la Concha, mandando que se encargasen de los otros Ministerios los Subsecretarios ó Directores más antiguos. Este Ministerio anómalo cesó en el 29 del mismo Setiembre, en que dicha revolucion triunfante estableció en Madrid las dos siguientes,

JUNTAS REVOLUCIONARIAS.

(Interregno ministerial de 9 dias.)

La primera de estas Juntas se formó de este modo. Consiguiente al triunfo dicho de la revolucion, multitud de personas sin llamamiento alguno verdaderamente oficial, y sí solo por su expontaneidad ó por excitacion de unos á otros, concurrieron á un punto determinado, y allí, como por aclamacion, se constituyó lo que se llamó *Junta superior revolucionaria de Madrid*, compuesta de un Presidente efectivo, que lo fué D. Joaquin Aguirre; de dos honorarios, que lo fueron D. Francisco Serrano Dominguez y D. Juan Prim; de dos Vicepresidentes, que lo fueron D. Nicolás María Rivero y el marqués de la Vega de Armijo; de cuatro Secretarios y de veintitres Diputados.—La segunda Junta fué nombrada por la anterior, con el título de *Junta provisional de gobierno*, compuesta de un Presidente, que lo fué el mismo D. Jo-

quin Aguirre; de un Vicepresidente, que lo fué el citado D. Nicolás María Rivero, de tres Secretarios y de treinta Vocales.—La duracion de estas Juntas fué de 9 dias, desde el citado 29 de Setiembre hasta el 8 de Octubre, en que, por encargo de la citada *Junta provisional de gobierno*, el general Serrano nombró el Ministerio que sigue.

Ministerio 52.–Progresista (1).

Presidido por el general Don Francisco Serrano Dominguez.

Duró desde 8 de Octubre de 1868 hasta 18 de Junio de 1869. (8 *meses y* 10 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est.....	D. Juan Antonio de Lorenzana
G. y J..	Antonio Romero Ortiz.
Gob.....	Práxedes Mateo Sagasta
Fom.....	Manuel Ruiz Zorrilla.
Hac....	Laureano Figuerola.
Guer....	Juan Prim.
Mar.....	Juan Bautista Topete.
Ultr......	Adelardo Lopez de Ayala.

(1) Este Ministerio fué nombrado en concepto de *gobierno provisional* por el mismo general Serrano y bajo su presidencia, mediante haberle facultado para ello en el 3 del indicado Octubre de 1868, como queda ya dicho, la Junta revolucionaria de Madrid. Estos nombramientos que se hicieron en el dia 8 del propio mes, fueron confirmados en el 25 de Febrero de 1869 por el citado general, consiguiente á las facultades que las Córtes Constituyentes le dieron tambien para la formacion de un Ministerio que ejerciese las funciones del Poder Ejecutivo.

Ministerio 53.—Progresista.

Presidido por el general D. Juan Prim.

Duró desde 18 de Junio de 1869 hasta 4 de Enero de 1871. (1 *año,* 6 *meses y* 17 *dias.*) (1)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Manuel Silvela.
G y J...	Cristóbal Martin de Herrera. / Manuel Ruiz Zorrilla.
Gob.	Práxedes Mateo Sagasta.
Fom.....	Manuel Ruiz Zorrilla. / José Echegaray.
Hac.	Laureano Figuerola. / Constantino Ardanáz.
Guer....	Juan Prim.
Mar....	Juan Bautista Topete.
Ultr.....	Manuel Becerra.

Ministerio 54.—De Union liberal (2).

Presidido por el general Serrano Dominguez.

Duró desde 4 de Enero hasta 24 de Julio de 1871. (6 *meses y* 20 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Cristino Mártos.
G. y J..	Augusto Ulloa.
Gob.....	Práxedes Mateo Sagasta.
Fom. ...	Manuel Ruiz Zorrilla.
Hac......	Segismundo Morét.

(1) Este es el período de la regencia del general Serrano, duque de la Torre.

(2) Este es el primer Ministerio del rey Amadeo.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Guer....	D. Francisco Serrano Dominguez.
Mar.....	José María de Beranger.
Ultr.....	Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio 55.—Progresista (1).

Presidido por D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Duró desde 21 de Julio hasta 5 de Octubre de 1871. (2 *meses y* 11 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est......	D. Fernando Fernandez de Córdova, (*int.*)
G. y J..	Eugenio Montero Rios.
Gob.....	Manuel Ruiz Zorrilla.
Fom....	Santiago Diego Madrazo
Hac......	Servando Ruiz Gomez.
Guer...	Fernando Fernandez de Córdova.
Mar....	José María de Beranger
Ultr.....	Tomás María Mosquera

Ministerio 56.—Progresista. (2)

Presidido por el general D. José Malcampo.

Duró desde 5 de Octubre hasta 21 de Diciembre de 1871. (2 *meses y* 16 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. José Malcampo, (*int.*) Bonifacio de Blas.
G. y J..	D. Eduardo Alonso Colmenares.
Gob.....	Francisco de Paula Candau.
Fom...	Telesforo Montejo.
Hac. ...	Santiago de Angulo.
Guer...	Joaquin Bassols.
Mar.....	José Malcampo.
Ultr....	Victor Balaguer.

Ministerio 57.—Progresista (1).

Presidido por D. Práxedes Mateo Sagasta.

Duró desde 21 de Diciembre de 1871 hasta 26 de Mayo de 1872 (5 *meses y* 5 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Bonifacio de Blas.
G. y J..	Eduardo Alonso Colmenares.
Gob....	Práxedes Mateo Sagasta.
Fom....	Alejandro Groizard.
Hac....	Santiago de Angulo.
Guer...	Eugenio Gaminde.
Mar.....	José Malcampo.
Ultr....	Juan Bautista Topete.

Ministerio 58.—De Union liberal (2).

Presidido por el general Serrano Dominguez.

Duró desde 26 de Mayo hasta 13 de Junio de 1872. (18 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est. ...	D. Augusto Ulloa.

(1) Este es el segundo Ministerio del rey Amadeo.
(2) Este es el tercer Ministerio del rey Amadeo.

(1) Este es el cuarto Ministerio del rey Amadeo.
(2) Este es el quinto Ministerio del rey Amadeo.

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
G. y J. .	D. Alejandro Groizard.
Gob.....	Francisco de Paula Candau.
Fom....	Víctor Balaguer.
Hac.....	José Elduayen.
Guer....	Francisco Serrano Dominguez.
Mar....	Juan Bautista Topete.
Ultr.....	Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio 59.—Progresista. (1)

Presidido por D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Duró desde 13 de Junio de 1872 hasta 12 de Febrero de 1873. (8 *meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. Cristino Mártos.
G. y J. .	Eugenio Montero Rios.
Gob... .	Manuel Ruiz Zorrilla.
Fom....	José Echegaray.
Hac.....	Servando Ruiz Gomez.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova.
Mar.....	José María Beranger.
Ultr.....	Eduardo Gasét y Artime.

(1) Este es el sexto y último Ministerio del rey Amadeo.—Acabó este Ministerio por la abdicacion que el mismo monarca hizo de la corona, y por el cambio de gobierno que esto produjo, pasando del régimen monárquico al republicano.

Ministerio 60.—Republicano (1).

Presidido par D. Estanislao Figueras, (sin cartera.)

Duró desde 12 de Febrero hasta 11 de Junio de 1873. (4 *meses.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.. ...	D. Emilio Castelar.
G. y J..	Nicolás Salmeron.
Gob.....	Francisco Pí y Margall.
Fom....	Manuel Becerra. Eduardo Chao.
Hac.....	José Echegaray. Juan Tutau.
Guer....	Fernando Fernandez de Córdova. Juan Acosta.
Mar.....	José María de Beranger. José Oreiro.
Ultr....	Francisco Salmeron. José Cristóbal Sorní.

Ministerio 61.—Republicano (2).

Presidido por D. Francisco Pi y Margall.

Duró desde 11 de Junio hasta 19 de Julio de 1873 (1 *mes y* 8 *días.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.....	D. José Muro. Eleuterio Maisonave.

(1) Consiguiente á la proclamacion de la república, las Córtes constituidas en Asamblea Nacional nombraron este Ministerio. Por enfermedad del Presidente Figueras, lo fué 7 dias el Ministro de la Gobernacion Pí y Margall.

(2) Este Ministerio fué nombrado por la Asamblea.—Los Ministros que en todos los departamentos, ménos en Gobernacion y Marina, fi-

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
G. y J.	D. José Fernando Gonzalez.
	Joaquin Gil Verges.
Gob. ...	Francisco Pí y Margall
Fom. ..	Eduardo Benot.
	Ramon Perez Costales.
Hac.	Teodoro Ladiko.
	José Carbajal.
Guer. ..	Nicolás Estévanez.
	Eulogio Gonzalez.
Mar. ...	Federico Aurich.
Ultr. ...	José Cristóbal Sorní.
	Francisco Suñer y Capdevila.

Ministerio 62.—Republicano. (1)

Presidido por D. Nicolás Salmeron, (sin cartera.)

Duró desde 19 de Julio hasta 8 de Setiembre de 1873. (1 *mes y* 20 *dias.*)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.	D. Santiago Soler.
G. y J. .	Pedro José Moreno.
Gob. ...	Eleuterio Maisonave.
Fom. ...	José Fernando Gonzalez.
Hac ...	José Carbajal.
Guer. ..	Eulogio Gonzalez.
Mar. ...	Jacobo Oreiro.
Ultr. ..	Eduardo Palanca.

guran en segundo lugar, fueron nombrados por el Presidente, en virtud de la autorizacion general que para ello le concedieron las mismas Córtes en 21 de Junio.

(1) Este Ministerio fué nombrado por la Asamblea.

Ministerio 63.—Republicano.

Presidido por D. Emilio Castelar, (sin cartera.)

Duró desde 8 de Setiembre de 1873 hasta 3 de Enero de 1874. (3 *meses y* 26 *dias.*) (1)

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.	D. José Carbajal.
G. y J. .	Luis del Rio Ramos.
Gob. ...	Eleuterio Maisonave.
Fom. ..	Joaquin Gil Verges.
Hac. ...	Manuel Pedregal.
Guer. ..	José Sanchez Bregua.
Mar.	Jacobo Oreiro.
Ultr. ...	Santiago Soler.

Ministerio 64.—Republicano adherido.

Presidido respectivamente por el general Serrano Dominguez y por D. Práxedes Mateo Sagasta.

Duró desde 3 de Enero hasta 13 de Mayo de 1874. (4 *meses y* 10 *dias.*

Ministerios.	*Ministros.*
—	—
Est.	D. Práxedes Mateo Sagasta.
G. y J. .	Cristino Mártos.
Gob. ...	Eugenio Garcia Ruiz (2)
Fom. ...	Tomás María Mosquera
Hac.	José Echegaray.
Guer. ...	Juan Zabala.
Mar.	Juan Bautista Topete.
Ultr. ..	Victor Balaguer.

(1) Este Ministerio y la Asamblea Nacional fueron disueltos por consecuencia de los sucesos que en este mismo 3 de Enero tuvieron lugar.

(2) Este Ministro era conocido anteriormente como *republicano unitario*, ó sea opuesto á la federacion.

Ministerio 65.—Republicano adherido. (1)

Presidido por el general Don Juan Zabala.

Duró desde 13 de Mayo hasta 31 de Diciembre de 1874. (7 *meses y* 18 *dias*.)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Augusto Ulloa.
G. y J..	Manuel Alonso Martinez.
Gob.....	Práxedes Mateo Sagasta.
Fom....	Eduardo Alonso Colmenares. Cárlos Navarro y Rodriguez.
Hac.....	Juan Francisco Camacho.
Guer....	Juan Zabala. Fernando Cotoner. Francisco Serrano Bedoya.
Mar.....	Rafael Rodriguez de Arias.
Ultr. ...	Antonio Romero Ortiz.

Ministerio 66.—De Union liberal. (2)

Presidido por D. Antonio Cánovas del Castillo, (sin cartera.)

Duró desde 31 de Diciembre de 1874 hasta 12 de Setiembre de 1875. (8 *meses y* 12 *dias*.)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Alejandro Castro.
G. y J..	D. Francisco de Cárdenas.
Gob.. ...	Francisco Romero Robledo.
Fom....	Manuel Orovio.
Hac.....	Pedro Salaverría. Antonio Cánovas del Castillo, (*int.*) José G[illegible]Barzanallana.
Guer...	Joaquin Jovellar. Francisco de Ceballos.
Mar.. ..	El marqués de Molins. Santiago Durán y Liria.
Ultr.....	Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio 67.—De Union liberal.

Presidido por el general D. Joaquin Jovellar.

Duró desde 12 de Setiembre hasta 2 de Diciembre de 1875. (2 *meses y* 20 *dias*.)

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Emilio Alcalá Galiano.
G. y J..	Fernando Calderon Collantes.
Gob.....	Francisco Romero Robledo.

(1) Este Ministerio y el régimen republicano acabaron por la revolucion que planteó el monárquico aclamando á Alfonso XII.

(2) Este Ministerio fué nombrado en 31 de Diciembre de 1874, al abolir la revolucion el régimen republicano, por el propio D. Antonio Cánovas del Castillo, en virtud de los poderes que á prevencion le habia conferido desde el extranjero en 22 de Agosto de 1873, el rey Alfonso XII; y fué confirmado por este mismo en 9 de Enero de 1875, al venir á España en virtud de su restauracion.

Ministerios.	*Ministros.*
Fom.....	D. Cristóbal Martin Herrera.
Hac.....	Pedro Salaverría.
Guer....	Joaquin Jovellar.
Mar......	Santiago Durán y Liria.
Ultr.....	Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio 68.—De Union liberal.

Presidido por D. Antonio Cánovas del Castillo, (sin cartera.)

Nombrado el dia 2 de Diciembre de 1875, y continuaba en fin del año 1876.

Ministerios.	*Ministros.*
Est......	D. Fernando Calderon Collantes.
G. y J..	D. Cristóbal Martin Herrera.
Gob.....	Francisco Romero Robledo.
Fom....	El conde de Toreno.
Hac.....	Pedro Salaverría.
Guer....	Francisco de Ceballos.
Mar....	Santiago Durán y Liria. Juan Bautista Antequera.
Ultr. ...	Adelardo Lopez de Ayala.

Son 692 los Ministros comprendidos nominalmente en este Estado.

III.

ESPECIFICACIONES VARIAS.

1.ª

Nombres de los Ministros que en el precedente Estado *se anuncian con los títulos de Castilla que respectivamente les corresponden.*

TÍTULOS.	NOMBRES.
DUQUES.	
De Castroterreño..................	D. Prudencio Guadalfajara.
De Frias..........................	Angel Saavedra.
De Rivas..........................	Bernardino Fernandez de Velasco.
De Sevillano......................	Juan Sevillano.
De Sotomayor.....................	Cárlos Martinez de Irujo.

MARQUESES.

De las Amarillas	D. Pedro Agustin Giron.
De Corvera	Rafael Bustos Castilla.
De Gerona	José Castro y Orozco.
De Miraflores	Manuel de Pando.
De Molins	Mariano Roca de Togores.
De Montevírgen	José María Quiñones Leon.
De Peña-Florida	José Justiniani.
De Rodil	José María Rodil.
De Someruelos	Joaquin José de Muro.
De Valgornera	Alberto de Valdric.
De la Vega de Armijo	Antonio Aguilar y Correa.
De Viluma	Manuel de la Pezuela.

CONDES.

De Alcoy	D. Federico Roncali.
De Almodóvar	Ildefonso Diaz de Rivera.
De Cleonard	Serafin María de Soto.
De Colombí	Salvador Cea Bermudez.
De Guendulain	Joaquin Ignacio Mencos.
De Mirasol	Rafael Aristegui.
De Ofalia	Narciso Heredia.
De Santa Olalla	Juan José García Carrasco.
De Toreno	José María Queipo de Llano. Francisco Queipo de Llano.

BARONES.

Del Solar de Espinosa	Jacobo María Espinosa.

2.ª

Títulos de Castilla que corresponden y con los que á veces se cita á algunos de los Ministros que en el presente Estado *se anuncian con sus nombres propios* (1).

DUQUES.

De Tetuan	D. Leopoldo O'Donnell.
De la Torre	Francisco Serrano Dominguez.
De Valencia	Francisco María Narvaez.
De la Victoria	Baldomero Espartero.

(1) El motivo de anunciarles con estos nombres y no con los de sus títulos, es ya el que los individuos aludidos son más conocidos por esos nombres propios suyos, ó ya el no disfrutar aún dichos títulos en los tiempos respectivos en que han sido Ministros; puesto que tales títulos se han ido concediendo sucesivamente en estos últimos años.

MARQUESES.

De Barzanallana	D. Manuel García Barzanallana.
De los Castillejos	Juan Prim.
De la Constancia	Francisco de Paula Figueras.
Del Duero	Manuel Gutierrez de la Concha.
De la Habana	José Gutierrez de la Concha.
De Lema	Manuel Bermudez.
De Orovio	Manuel de Orovio.
De Pidal	Pedro José Pidal.
De Povar	Fernando Fernandez de Córdova.
De Salamanca	José Salamanca.
De San Rafael	José Malcampo.
De Sierra-Bullones	Juan Zabala.
De Zornoza	Isidoro de Hoyos.

CONDES.

De Alpuente	D. Francisco Javier Aspiroz.
De Romera	Francisco de Paula Orlando.
De San Luis	Luis José Sartorius.

3.ª

Resúmen de los Ministerios y Ministros que ha habido en los 43 años, 3 meses y 4 dias mencionados, con expresion de los partidos políticos á que han pertenecido, y duracion respectiva de estos en el poder.

Ha habido 68 Ministerios y 692 Ministros. De los 68 Ministerios 29 han sido conservadores, 22 progresistas, 11 de la union-liberal, y 6 republicanos. El partido conservador ha ocupado el poder 19 años, 11 meses y 26 dias: el partido progresista, 11 años, 4 meses y 13 dias: el partido de la union-liberal 9 años, 11 meses y 26 dias: el partido republicano 1 año, 10 meses y 22 dias; y las Juntas populares 9 dias. De dichos 68 Ministerios 27 han sido presididos por generales, y la duracion de estos mismos 27 Ministerios ha sido de 22 años, 2 meses y 15 dias, es decir, la mitad próximamente del total de los 43 años, 3 meses y 4 dias. El general Narvaez es el que ha presidido más gabinetes, pues fué tal Presidente 7 veces, y la duracion de estos 7 Ministerios fué de 7 años, 7 meses y 25 dias.

INDICE

DEL TOMO I

DE LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE ESPAÑA,

Y DE LAS DEMAS NACIONES DE EUROPA.

Págs.

PARTE PRIMERA.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

PRIMERA ÉPOCA HISTÓRICA.

DESDE LA CREACION HASTA QUE ESPAÑA EN 414 EMPEZÓ Á SER REINO INDEPENDIENTE.

SEGUNDA ÉPOCA HISTÓRICA.

DESDE LA FUNDACION DEL REÍNO DE ESPAÑA, HASTA SU INVASION POR LOS MOROS EN 714.

TERCERA ÉPOCA HISTORICA.

DESDE LA INVASION DE LOS MOROS HASTA SU ESPULSION EN 492.

Págs.

PARTE TERCERA,

CONSTITUCIONES DE ESPAÑA Á LA LETRA.

ERRATAS DEL TOMO 1.° DE LAS CONSTITUCIONES.

Primera foliatura.

FÓLIO.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
55	36	inante	infante
77	37	funacion	fundacion
82	25	sostubo	sostuvo
152	7	Polítiicas	Política

Segunda foliatura.

FÓLIO.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
38	2	artes	actas
71	1	1808	1812
195	6	se aparte	sea parte

